This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

هذه النسخة الإلكترونية (PDF) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (ITU) نقلاً من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

Documentos de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (2.a sesión) (CAMR MOB-87 (2))
(Ginebra, 1987)

A fin de reducir el tiempo de carga, el Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT ha repartido los documentos de conferencias en varias secciones.

- Este PDF comprende los Documentos DL N° 1 a 76.
- La serie completa de documentos de la Conferencia comprende los Documentos N° 1 a 487, DL N° 1 a 76, DT N° 1 a 82.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/1-S
11 de septiembre de 1987

ORDEN DEL DIA DE LA

REUNION DE LOS JEFES DE DELEGACIONES

Lunes 14 de septiembre de 1987 a las 10.30 horas

(Sala II)

		Documento N.º
1.	Apertura por el Secretario General y designación del Presidente de la reunión	-
2.	Aprobación del orden del día de la reunión	-
3.	Propuestas para la elección del Presidente de la Conferencia	-
4.	Propuestas para la elección de los Vicepresidentes de la Conferencia	-
5.	Estructura de la Conferencia	DT/2
6.	Propuestas para la elección de los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones	-
7.	Proyecto de orden del día de la primera sesión plenaria	DT/3
8.	Atribución de documentos a las Comisiones	DT/4
9.	Otros asuntos	

El Secretario General,
R.E. BUTLER

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/2-S
14 de septiembre de 1987

COMISION DE DIRECCION

PROYECTO

PROGRAMA GENERAL DE TRABAJO DE LA CONFERENCIA

Primera semana (14 - 18 de septiembre)

Organización y comienzo de los trabajos

Segunda semana (21 - 25 de septiembre)

Continuación de los trabajos de los Grupos de trabajo y de las Comisiones

Tercera semana (28 de septiembre - 2 de octubre)

Miércoles 30 - Fin de los trabajos del Grupo de trabajo técnico de la Plenaria

Cuarta semana (5 - 9 de octubre)

Lunes 5 - Fin de los trabajos de los Grupos de trabajo de la Comisión 4

Martes 6 - Fin de los trabajos de los Grupos de trabajo de la Comisión 5

Miércoles 7 - Fin de los trabajos de la Comisión 4
- Fin de los trabajos de los Grupos de trabajo de la Comisión 6

Jueves 8 - Fin de los trabajos de la Comisión 5

Viernes 9 - Fin de los trabajos de la Comisión 6

Quinta semana (12 - 16 de octubre)

Martes 13 - Informe de la Comisión 2

Miércoles 14 - Primera lectura por la Plenaria de los últimos textos de las Actas Finales

Jueves 15 - Segunda lectura por la Plenaria de los últimos textos de las Actas Finales

Viernes 16 - Informe de la Comisión 3
- Signatura y clausura

Nota 1 Las sesiones plenarias se fijarán cada semana de la Conferencia, si necesario.

Nota 2 Este programa puede cambiarse durante el curso de los trabajos de la Conferencia.

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/3-S
15 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5-B

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5-B

Con objeto de ayudar al Grupo de Trabajo 5-B, se reproduce en anexo el capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones.

T. HAHKIO
Presidente del Grupo de Trabajo 5-B

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

RR37-1

CAPÍTULO IX

Mob-83 **Comunicaciones de socorro y seguridad** [1]

ARTÍCULO 37

Disposiciones generales

2930 § 1. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo y en las comunicaciones entre estaciones de aeronave y estaciones del servicio móvil marítimo. Las disposiciones de este capítulo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan arreglos especiales entre los gobiernos interesados.

2931 § 2. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo por satélite y en las comunicaciones entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo por satélite, en todos los casos en que se mencionen expresamente este servicio o estas estaciones. Son aplicables, además, las disposiciones de los números **3086**, **3090**, **3095**, **3096**, **3097**, **3098**, **3200**, **3203** y **3223**.

2932 § 3. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir
Mob-83 a una estación móvil o a una estación terrena móvil que se encuentre en peligro la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.

2933 (2) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir
Mob-83 que cualquier estación a bordo de aeronave o barco que participe en operaciones de búsqueda y salvamento pueda hacer uso, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar ayuda a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro.

C.IX Mob-83 [1] A los efectos de este capítulo, las comunicaciones de socorro y seguridad incluyen las llamadas y mensajes de socorro, urgencia y seguridad.

2934 Mob-83 (3) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación terrestre o estación terrena costera la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro (véase también el número **959**).

2934A Mob-83 § 3A. Cuando sea indispensable hacerlo debido a circunstancias especiales, una administración podrá, como excepción a los métodos de trabajo establecidos por este Reglamento, autorizar a las estaciones terrenas de barco situadas en los Centros de Coordinación de Salvamento [1] a comunicarse con otras estaciones de la misma categoría, utilizando bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite, con fines de socorro y seguridad exclusivamente.

2935 § 4. En caso de socorro, urgencia o seguridad, la transmisión:

2936 Mob-83 *a)* en telegrafía, cuando se utilice el Morse, no excederá, en general, la velocidad de dieciséis palabras por minuto;

2937 *b)* en radiotelefonía será lenta, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.

2937A Mob-83 § 4A. Las transmisiones de socorro, urgencia y seguridad, pueden también efectuarse, teniendo en cuenta los números **2944** a **2949**, utilizando llamada selectiva digital y técnicas de satélite de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR, y/o telegrafía de impresión directa.

2938 § 5. Las abreviaturas y señales del apéndice **14** y los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice **24** se utilizarán siempre que sean aplicables; en caso de dificultades de idioma, se recomienda además el empleo del Código Internacional de Señales.

2934A.1 Mob-83 [1] La expresión «Centro de Coordinación de Salvamento» se refiere a un servicio establecido por una autoridad nacional competente para desempeñar funciones de coordinación de salvamento en armonía con el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (1979).

2939 § 6. (1) El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar determina los barcos y las embarcaciones o dispositivos de salvamento de los mismos que deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones o dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.

2940 Mob-83 (2) Los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional establecen cuáles son las aeronaves que conviene estén provistas de instalaciones radioeléctricas, así como las aeronaves que conviene que lleven equipos radioeléctricos portátiles de salvamento. Establecen, también, las condiciones que conviene que cumplan tales equipos.

2941 § 7. Sin embargo, todos los equipos deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de este Reglamento.

2942 Mob-83 § 8. Las estaciones móviles [1] del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico. Estas comunicaciones deberán efectuarse en frecuencias autorizadas, y bajo las condiciones especificadas en la sección I del artículo **38** (véase asimismo el número **2932**).

2942A Mob-83 § 8A. Las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo.

2943 Mob-83 § 9. Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar

---

2942.1 Mob-83 [1] Las estaciones móviles que se comunican con las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) en bandas atribuidas a éste se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento relativas a este servicio y, según corresponda, a los acuerdos especiales reglamentarios del servicio móvil aeronáutico (R) que puedan haber concertado los gobiernos interesados.

en condiciones de transmitir, preferentemente en la clase de emisión A2A o H2A, y de recibir, preferentemente en las clases de emisión A2A y H2A, en la frecuencia portadora de 500 kHz, o bien de transmitir en la clase de emisión J3E o H3E y recibir en las clases de emisión A3E, J3E y H3E [1] en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o bien de transmitir en la clase de emisión J3E y recibir en la clase de emisión J3E en la frecuencia portadora de 4 125 kHz o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión G3E en la frecuencia de 156,8 MHz.

2944 Mob-83 § 10. Las previsiones de frecuencia recogidas en la sección I del artículo **38** para el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) deben utilizarse, para fines de prueba e implantación de este sistema (véanse la Resolución **321 (Mob-83)** y la Recomendación **201 (Rev.Mob-83)**), con sujeción a las disposiciones de los números **2945** a **2949**.

2945 Mob-83 § 11. Hasta que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones haya establecido disposiciones reglamentarias completas y de explotación normal del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM):

2946 Mob-83 *a)* Deberán mantenerse en vigor todas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a las comunicaciones actuales de socorro, urgencia y seguridad;

2947 Mob-83 *b)* Se cuidará especialmente de no causar interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad efectuadas en las frecuencias internacionales establecidas para socorro de 500 kHz, 2 182 kHz y 156,8 MHz y en las frecuencias de socorro suplementarias de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz;

2948 Mob-83 *c)* Los operadores de las estaciones que participen en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) para fines de socorro,

2943.1 Mob-83 [1] Como excepción, la recepción en la clase de emisión A3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz puede hacerse facultativa, cuando lo autoricen los reglamentos nacionales.

urgencia o seguridad, deberán tener presente que puede ser necesario aplicar las otras disposiciones de socorro, urgencia y seguridad previstas en este Reglamento (véase la Recomendación **201 (Rev.Mob-83)**);

2949 Mob-83 *d)* Las frecuencias indicadas en la seccion I del artículo **38** para su utilización exclusiva en llamadas de socorro y seguridad utilizando las técnicas de llamada selectiva digital pueden emplearse adicionalmente para transmisiones de prueba únicamente en la medida necesaria para facilitar la comprobación e introducción progresiva de dicho sistema.

2950 a 2966 NO atribuidos.

RR38-1

ARTÍCULO 38

Frecuencias para socorro y seguridad

Sección I. Frecuencias disponibles

2967
Mob-83

A. 490 kHz

2968
Mob-83

§ 0. La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente para las llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital (véase el número **2944**). En la Resolución **206 (Mob-83)** se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.

2969
Mob-83

B. 500 kHz

2970
Mob-83

§ 1. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en telegrafía Morse (véase también el número **472**). Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones o dispositivos de salvamento que trabajen en frecuencias comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea prácticamente posible, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kHz (véase también el número **4236**). Para fines de socorro y seguridad, las clases de emisión que se deberán utilizar en la frecuencia de 500 kHz serán A2A, A2B, H2A o H2B (véase también el número **3042**).

2971

(2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 500 kHz utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

(Rev. 1985)

2971A Mob-83

C. 518 kHz

2971B Mob-83 § 1A. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 518 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos, empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944** y la Resolución **318 (Mob-83)**).

2971C Mob-83

D. 2 174,5 kHz

2971D Mob-83 § 1B. La frecuencia de 2 174,5 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944**).

2972 Mob-83

E. 2 182 kHz

2973 Mob-83 § 2. (1) La frecuencia portadora de 2 182 kHz [1] es una frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véanse también los números **500** y **501**); las estaciones de barco, de aeronaves, de embarcaciones o dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz la emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de radiobalizas de localización de siniestros, para la señal y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en la frecuencia de 2 182 kHz (véase el número **2944**). En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión H3E. La clase de emisión A3E puede seguir siendo utilizada por los equipos previstos solamente para fines de

2973.1 Mob-83 [1] Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión J3E y para las clases de emisión A3E y H3E, las estaciones de barco pueden comunicar con ellas utilizando la clase de emisión J3E.

socorro, urgencia y seguridad (véase el número **4127**). En el apéndice **37** se indica la clase de emisión que han de utilizar las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número **3265**). La clase de emisión J3E puede utilizarse para el intercambio de tráfico de socorro en 2 182 kHz después de la recepción del acuse de recibo de una llamada de socorro empleando técnicas de llamada selectiva digital en 2 187,5 kHz, teniendo en cuenta que tal vez otros barcos de las proximidades no puedan recibir ese tráfico.

2974 Mob-83 (2) Si un mensaje de socorro transmitido en la frecuencia portadora de 2 182 kHz no ha obtenido acuse de recibo, se podrá transmitir de nuevo, siempre que sea posible, la señal radiotelefónica de alarma seguida de la llamada y del mensaje de socorro en la frecuencia portadora de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, según convenga (véanse los números **2982**, **2986** y **3054**).

2975 (3) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz ni, de conformidad con el número **2974**, en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, procurarán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

2976 Mob-83 SUP

2977 (5) Toda estación costera que utilice la frecuencia portadora de 2 182 kHz para fines de socorro deberá poder transmitir la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número **3270** (véanse también los números **3277**, **3278** y **3279**).

2978 (6) Se procurará que toda estación costera autorizada para transmitir avisos relativos a la navegación pueda emitir la señal de avisos a los navegantes especificada en los números **3284**, **3285** y **3286**.

2978A Mob-83

F. 2 187,5 kHz

2978B Mob-83 § 2A. La frecuencia de 2 187,5 kHz se utiliza exclusivamente para las llamadas de socorro y seguridad según las técnicas de llamada selectiva digital (véase el número **2944**). También puede ser utilizada por radiobalizas de localización de siniestros que empleen llamada selectiva digital.

2979 Mob-83

G. 3 023 kHz

2980 Mob-83 § 3. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 3 023 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones de conformidad con lo dispuesto en el apéndice **27 Aer2** (véanse también los números **501** y **505**).

2981 Mob-83

H. 4 125 kHz

2982 Mob-83 § 4. (1) Se utiliza la frecuencia portadora de 4 125 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número **520**). Esta frecuencia se utiliza también para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número **2944**).

2982A Mob-83 (2) La frecuencia portadora de 4 125 kHz puede ser utilizada por estaciones de aeronave para comunicarse con estaciones del servicio móvil marítimo con fines de socorro y seguridad (véase el número **2943**).

2982B Mob-83

I. 4 177,5 kHz

2982C Mob-83 § 4A. La frecuencia de 4 177,5 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944**).

2982D Mob-83

J. 4 188 kHz

2982E Mob-83 § 4B. La frecuencia de 4 188 kHz se utiliza exclusivamente para la llamada de socorro y seguridad según las técnicas de llamada selectiva digital (véase el número **2944**).

2983 Mob-83

K. 5 680 kHz

2984 Mob-83 § 5. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 5 680 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice **27 Aer2** (véanse también los números **501** y **505**).

2985 Mob-83

L. 6 215,5 kHz

2986 Mob-83 § 6. Se utiliza la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número **520**). Esta frecuencia se utiliza también para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número **2944**).

2986A Mob-83

M. 6 268 kHz

2986B Mob-83 § 6A. La frecuencia de 6 268 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944**).

2986C Mob-83

N. 6 282 kHz

2986D Mob-83 § 6B. La frecuencia de 6 282 kHz se utiliza exclusivamente para llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número **2944**).

2986E Mob-83

O. 8 257 kHz

2986F Mob-83 § 6C. La frecuencia portadora de 8 257 kHz se utiliza para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número **2944**).

2986G Mob-83 *P. 8 357,5 kHz*

2986H Mob-83 § 6D. La frecuencia de 8 357,5 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944**).

2987 Mob-83 *Q. 8 364 kHz*

2988 § 7. La frecuencia de 8 364 kHz está designada para su utilización por las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento, si éstas están equipadas para transmitir en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz y si desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento con estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico (véase también el número **501**).

2988A Mob-83 *R. 8 375 kHz*

2988B Mob-83 § 7A. La frecuencia de 8 375 kHz se utiliza exclusivamente para llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número **2944**).

2988C Mob-83 *S. 12 392 kHz*

2988D Mob-83 § 7B. La frecuencia portadora de 12 392 kHz se utiliza para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número **2944**).

2988E Mob-83 *T. 12 520 kHz*

2988F Mob-83 § 7C. La frecuencia de 12 520 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944**).

2988G Mob-83 *U. 12 563 kHz*

2988H Mob-83 § 7D. La frecuencia de 12 563 kHz se utiliza exclusivamente para la llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número **2944**).

2988I Mob-83 *V. 16 522 kHz*

2988J Mob-83 § 7E. La frecuencia portadora de 16 522 kHz se utiliza para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número **2944**).

2988K Mob-83 *W. 16 695 kHz*

2988L Mob-83 § 7F. La frecuencia de 16 695 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944**).

2988M Mob-83 *X. 16 750 kHz*

2988N Mob-83 § 7G. La frecuencia de 16 750 kHz se utiliza exclusivamente para la llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número **2944**).

2989 Mob-83 *Y. 121,5 MHz y 123,1 MHz*

2990 Mob-83 SUP

2990A Mob-83 § 8. (1A)La frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz[1] la utilizan, con fines de socorro y urgencia en radiotelefonía, las estaciones del servicio móvil aeronáutico que emplean frecuencias de la banda comprendida entre 117,975 MHz y 136 MHz (137 MHz después del 1° de enero de 1990). Esta frecuencia podrán también utilizarla con este fin las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros.

2990A.1 Mob-83 [1] Normalmente, las estaciones de aeronave transmitirán los mensajes de socorro y urgencia en la frecuencia de trabajo que se utilice en el momento del siniestro.

2990B **Mob-83** (1B) La frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz, que es la frecuencia auxiliar de la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz, la utilizarán las estaciones del servicio móvil aeronáutico y las demás estaciones móviles y terrestres que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento (véase también el número **593**).

2991 **Mob-83** (2) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar con estaciones del servicio móvil aeronáutico en la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz para fines de socorro y urgencia únicamente, y en la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz para operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, con emisiones de clase A3E en ambas frecuencias (véanse también los números **501** y **593**). En este caso, deberán observar los arreglos particulares concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.

2992 **Mob-83**

Z. 156,3 MHz

2993 **Mob-83** § 9. Se puede utilizar la frecuencia de 156,3 MHz, utilizando emisiones de clase G3E, para la comunicación entre las estaciones de barco y de aeronave que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. También puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para comunicar con las estaciones de barco para otros fines de seguridad (véase también la nota *g)* del apéndice **18**).

2993A **Mob-83**

AA. 156,525 MHz

2993B **Mob-83** § 9A. La frecuencia de 156,525 MHz se utiliza exclusivamente en el servicio móvil marítimo para la llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véanse los números **613A** y **2944** y la Resolución **317 (Mob-83)**).

2993C **Mob-83**

AB. 156,650 MHz

2993D **Mob-83** § 9B. En las comunicaciones entre las estaciones de barco a barco relativas a la seguridad de la navegación se utiliza la frecuencia de 156,650 MHz conforme a la nota *n)* del apéndice **18** (véase el número **2944**).

2993E **Mob-83**

AC. 156,8 MHz

2994 **Mob-83** § 10. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse también los números **501** y **613**). Se empleará para la señal, las llamadas y el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de urgencia y para la señal de seguridad (véase también el número **2995A**). Los mensajes de seguridad deberán transmitirse, siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo aviso en la de 156,8 MHz. La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase G3E (véase el número **2994** y el apéndice **19**).

2995 (2) No obstante, las estaciones de barco que no puedan transmitir en 156,8 MHz procurarán utilizar cualquier otra frecuencia en la que puedan captar la atención.

2995A **Mob-83** (3) La frecuencia de 156,8 MHz sólo puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para fines de seguridad.

2995B **Mob-83**

AD. 156,825 MHz

2995C **Mob-83** § 10A. La frecuencia de 156,825 MHz se utiliza exclusivamente en el servicio móvil marítimo para el tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa (véanse los números **2944**, **3033** y **4393** y la nota *k)* del apéndice **18**).

2996 Mob-83

AE. 243 MHz

(véanse los números **501** y **642**)

2997 Mob-83

AF. Banda 406 - 406,1 MHz

2997A Mob-83 § 10B. La banda de frecuencias 406 - 406,1 MHz es utilizada exclusivamente por las radiobalizas de localización de siniestros por satélite en la dirección Tierra-espacio (véase el número **649**).

2998 Mob-83

AG. Banda 1 544 - 1 545 MHz

2998A Mob-83 § 10C. La utilización de la banda 1 544 - 1 545 MHz (espacio-Tierra) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número **728**) incluyendo:

2998B Mob-83 *a)* los enlaces de conexión de satélites necesarios para la retransmisión de las emisiones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite hacia las estaciones terrenas;

2998C Mob-83 *b)* los enlaces (espacio-Tierra) de banda estrecha de las estaciones espaciales hacia las estaciones móviles.

2998D Mob-83

AH. Banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz

2998E Mob-83 § 10D. La utilización de la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz (Tierra-espacio) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número **728**).

2999 Mob-83

AI. Aeronave en peligro

3000 § 11. Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones de los números **2970** y **2971** o de los números **2973** y **2975** o las de los números **2994** y **2995**.

3001 Mob-83

AJ. Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento

3002 § 12. Todo equipo previsto para ser utilizado en las embarcaciones o dispositivos de salvamento cumplirá las condiciones que a continuación se indican, según la banda o bandas de frecuencias en que pueda funcionar:

3003 Mob-83 *a) bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz:* deberán poder emitir, en clase A2A y A2B* o H2A y H2B* en la frecuencia portadora de 500 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de esas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A2A y H2A en la frecuencia portadora de 500 kHz;

3004 *b) bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz:* deberán poder emitir, en clase A3E o H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A3E y H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

3005 *c) bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz:* deberán poder emitir, en clase A2A o H2A, en la frecuencia portadora de 8 364 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A1A, A2A y H2A en toda la banda 8 341,75 - 8 728,5 kHz;

3006 Mob-83 *d) bandas comprendidas entre 117,975 MHz y 136 MHz* (137 MHz a partir del 1° de enero de 1990): deberán poder emitir en la frecuencia de 121,5 MHz, utilizando emisiones moduladas en amplitud. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3E en 121,5 MHz;

---

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

3007 *e) bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz:* deberán poder transmitir en la clase G3E en la frecuencia de 156,8 MHz. Si el equipo comprende un receptor para algunas de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase G3E en la frecuencia de 156,8 MHz;

3008 *f) bandas comprendidas entre 235 MHz y 328,6 MHz:* deberán poder emitir en la frecuencia de 243 MHz.

3008A Mob-83 § 12A. Los equipos que dispongan de facilidades de llamada selectiva digital previstos para utilizarse en embarcaciones o dispositivos de salvamento cumplirán las condiciones que a continuación se indican según la banda o bandas de frecuencias en que puedan funcionar:

3008B Mob-83 *a) bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz:* deberán poder transmitir en 2 187,5 kHz;

3008C Mob-83 *b) bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz:* deberán poder transmitir en 8 375 kHz;

3008D Mob-83 *c) bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz:* deberán poder transmitir en 156,525 MHz;

Mob-83 **Sección II. Protección de las frecuencias de socorro y seguridad**

3009 *A. Generalidades*

3010 Mob-83 § 13. Salvo lo dispuesto en los números **2944**, **2949** y **3011**, se prohibe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad transmitidas en las frecuencias internacionales de socorro de 500 kHz, 2 182 kHz ó 156,8 MHz; o en las frecuencias de llamada, de socorro y de seguridad de 490 kHz, 2 187,5 kHz, 4 125 kHz, 4 188 kHz, 6 215,5 kHz, 6 282 kHz, 8 375 kHz, 12 563 kHz, 16 750 kHz ó 156,525 MHz. Se prohibe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad en cualquiera de las demás frecuencias indicadas en la sección I de este artículo.

3011 Mob-83 § 14. (1) La duración de las transmisiones de prueba se reducirá al mínimo, en las frecuencias indicadas en la sección I de este artículo y deberán efectuarse, siempre que sea posible, con antenas artificiales o con potencia reducida.

3012 a 3015 Mob-83 SUP

3016 Mob-83 (2) Se prohiben las transmisiones de la señal de alarma completa con fines de prueba en cualquier frecuencia, excepto para las pruebas esenciales coordinadas con las autoridades competentes. Como excepción a lo dispuesto, se permitirán estas pruebas cuando el equipo radiotelefónico esté únicamente previsto para funcionar en la frecuencia internacional de socorro de 2 182 kHz, en cuyo caso se tendrá que utilizar una antena artificial adecuada.

3016A Mob-83 § 14A.(1) Antes de transmitir en cualquier frecuencia de las indicadas en la sección I para socorro y seguridad, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en cuestión para cerciorarse de que no se cursa ninguna transmisión de socorro (véase el número **4915**).

3016B Mob-83 (2) Las disposiciones del número **3016A** no son aplicables a las estaciones en peligro.

3017 *B. 500 kHz*

3018 Mob-83 § 15. (1) Con excepción de las autorizadas en las frecuencias de 490 kHz y 500 kHz, y a reserva de lo dispuesto en el número **4226**, se prohibe todo género de transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 490 kHz y 510 kHz (véanse el número **471** y la Resolución **206 (Mob-83)**).

3019 (2) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las demás transmisiones en la frecuencia de 500 kHz se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un minuto.

3020 y 3021 Mob-83 SUP

3022 *C. 2 182 kHz*

3023 Mob-83 § 16. (1) Se prohiben todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2 173,5 kHz y 2 190,5 kHz, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en las frecuencias de 2 174,5 kHz y 2 187,5 kHz.

3024 y 3025 Mob-83 SUP

3026 (4) Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.

3027 Mob-83 (5) Se prohibe efectuar en el mar emisiones de prueba de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. La función del generador de la señal de alarma radiotelefónica se comprobará mediante supervisión acústica sin poner en funcionamiento un transmisor. El transmisor se comprobará por separado. En caso de prueba de las instalaciones radioeléctricas, efectuada por una administración o en nombre de ésta, el dispositivo de la señal de alarma radiotelefónica se comprobará con una antena artificial adecuada en frecuencias distintas de la de 2 182 kHz. Si la instalación sólo puede funcionar en la frecuencia de 2 182 kHz, deberá emplearse una antena artificial adecuada (véase el número **3016**).

3028 Mob-83 (6) Antes y después de las pruebas efectuadas utilizando una antena artificial de acuerdo con el número **3027**, deberá anunciarse de manera apropiada en la frecuencia de prueba que las señales se transmiten o se transmitieron únicamente con fines de prueba. La identificación de la estación deberá incluirse en tal anuncio.

3029 a 3031 Mob-83 SUP

3031A Mob-83 *DA. 121,5 MHz, 123,1 MHz y 243 MHz*

3031B Mob-83 § 17A. En las frecuencias de 121,5 MHz, 123,1 MHz y 243 MHz se prohiben todas las transmisiones, excepto las autorizadas (véanse los números **501**, **593**, **642**, **2990A** y **2990B**).

3032 *E. 156,8 MHz*

3033 Mob-83 § 18. (1) En la banda 156,7625 - 156,8375 MHz, queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz. La frecuencia de 156,825 MHz puede sin embargo utilizarse para los fines descritos en el número **2995C** siempre que no causen interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas en 156,8 MHz (véase la nota *k)* del apéndice **18**).

3034 y 3035 Mob-83 SUP

3036 (4) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.

Sección III. Escucha en las frecuencias de socorro

3037 *A. 500 kHz*

3038 Mob-83 § 19. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia internacional de socorro de 500 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a las *x* h 15 y *x* h 45, Tiempo Universal Coordinado (UTC).

3039 Mob-83 (2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el presente capítulo en la frecuencia de 500 kHz:

3040 Mob-83 *a)* cesarán todas las emisiones en las bandas comprendidas entre 485 kHz y 515 kHz (véase también la Resolución **206 (Mob-83)**);

3033.1 Mob-83 SUP

3041 *b)* fuera de estas bandas, podrán continuar las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, según se prescribe en el número **3038**.

3042 Mob-83 § 20. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública que utilicen las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kHz. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2A y H2A.

3043 (2) Estas estaciones, aun observando lo dispuesto en el número **3038**, sólo podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.

3044 (3) Mientras estén ocupadas en tal comunicación:

3045 *a)* las estaciones de barco podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, o por medio de cualquier otro dispositivo adecuado, como, por ejemplo, un receptor automático de alarma;

3046 *b)* las estaciones costeras podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz; en este último caso, podrá hacerse la oportuna indicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

3046A Mob-83 (4) Las estaciones de barco, aun observando lo dispuesto en el número **3038**, están también autorizadas a cesar la escucha [1] cuando ésta no pueda efectuarse mediante un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, y por orden del capitán a fin de efectuar reparaciones u operaciones de mantenimiento necesarias para evitar un defecto de funcionamiento inminente en los:

3046A.1 Mob-83 [1] Para más información véanse las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional para la Seguridad de la vida humana en el mar.

3046B Mob-83 *a)* equipos de radiocomunicaciones utilizados con fines de seguridad;

3046C Mob-83 *b)* equipos de radionavegación;

3046D Mob-83 *c)* otros equipos electrónicos de navegación.

3046E Mob-83 (5) Las estaciones de barco provistas de un receptor automático de alarma deberán cerciorarse de que el equipo se encuentra en servicio cada vez que se suspenda la escucha en aplicación de lo dispuesto en el número **3046A**.

3047 *B. 2 182 kHz*

3048 Mob-83 § 21. (1) Las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro estarán a la escucha durante sus horas de servicio en la frecuencia de 2 182 kHz.

3049 (2) Tales estaciones mantendrán dicha escucha por medio de un operador provisto de casco de auriculares corriente o de casco de dos auriculares independientes o de altavoz.

3050 (3) Además, las estaciones de barco dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia portadora de 2 182 kHz para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radiotelefónica de alarma descrita en el número **3270** y la señal de avisos a los navegantes especificada en los números **3284**, **3285** y **3286**, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad.

3051 § 22. Las estaciones de barco del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia 2 182 kHz durante sus horas de servicio.

3052 § 23. Para aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y

2 850 kHz adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener durante sus horas de servicio la escucha en la frecuencia portadora internacional de socorro de 2 182 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a las *x* h 00 y *x* h 30, Tiempo Universal Coordinado (UTC).

3052A **Mob-83** § 23A. Durante los periodos indicados en el número **3052** cesarán todas las emisiones en la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz, salvo las consideradas en este capítulo.

3053 *C. 4 125 kHz y 6 215,5 kHz*

3054 **Mob-83** § 24. (1) En las zonas de la Región 1 al sur del paralelo 15° Norte, en la Región 2 (excepto Groenlandia) y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro podrán mantener, durante sus horas de servicio, una escucha en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, o en ambas frecuencias, según convenga (véanse los números **2982** y **2986**). Se procurará indicar esta escucha en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

3055 (2) Conviene que esas estaciones mantengan la escucha por medio de un operador provisto de cascos de auriculares, de dos auriculares independientes o de altavoz.

3056 *D. 156,8 MHz*

3057 § 25. (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156 - 174 MHz, y que constituya un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, procurará mantener durante sus horas de servicio en dicha banda una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,8 MHz (véase la Recomendación **306**).

3058 (2) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz.

3059 (3) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz.

3060 (4) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos, siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz.

3061 a **3085** NO atribuidos.

RR39-1

ARTÍCULO 39

Comunicaciones de socorro

Sección I. Generalidades

3086 § 1. La llamada de socorro tendrá prioridad absoluta sobre todas las demás comunicaciones. Todas las estaciones que la oigan cesarán inmediatamente cualquier transmisión que pueda perturbar el tráfico de socorro y seguirán escuchando en la frecuencia utilizada para la emisión de la llamada de socorro. Esta llamada no se dirigirá a una estación determinada y no se deberá acusar recibo de ella antes de que se haya terminado la transmisión del mensaje de socorro.

3087 § 2. La llamada y el mensaje de socorro sólo podrán transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil o estación terrena de barco.

Sección II. Señal de socorro

3088 § 3. (1) La señal radiotelegráfica de socorro estará formada por el grupo ··· — — — ···, simbolizado por $\overline{\text{SOS}}$, transmitido como una sola señal y haciendo resaltar las rayas, de tal manera que se distingan claramente de los puntos.

3089 (2) La señal radiotelefónica de socorro estará constituida por la palabra MAYDAY, pronunciada como la expresión francesa «m'aider» (en español «medé»).

3090 (3) Estas señales de socorro significan que un barco, aeronave o cualquier otro vehículo se encuentra en peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato.

Sección III. Llamada de socorro

3091 § 4. (1) La llamada de socorro transmitida por radiotelegrafía comprenderá:

— la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$ (transmitida tres veces);
— la palabra DE;
— el distintivo de llamada de la estación móvil en peligro (transmitido tres veces).

3092 (2) La llamada de socorro transmitida por radiotelefonía comprenderá:

— la señal de socorro MAYDAY (transmitida tres veces);

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);

— el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro (transmitido tres veces).

Sección IV. Mensajes de socorro

3093 § 5. (1) El mensaje radiotelegráfico de socorro comprenderá:

— la señal de socorro $\overline{SOS}$;

— el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;

— las indicaciones relativas a su situación;

— naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;

— cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

3094 (2) El mensaje radiotelefónico de socorro comprenderá:

— la señal de socorro MAYDAY;

— el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;

— las indicaciones relativas a su situación;

— naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;

— cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

3095 § 6. (1) Por regla general, los barcos darán su situación en grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. En radiotelegrafía la señal · — · — · — separará los grados de los minutos; no obstante, esto no se aplicará necesariamente al servicio móvil marítimo por satélite. Si fuese prácticamente posible, se indicará la marcación verdadera y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

3096 (2) Por regla general, si la aeronave tiene tiempo para ello, transmitirá en su mensaje de socorro los datos siguientes:

— situación calculada y hora en que se ha efectuado el cálculo;

— rumbo, en grados (indicando si se trata del rumbo magnético o del rumbo verdadero);

— velocidad que marca el indicador con relación al aire;

— altitud;

— tipo de la aeronave;

— naturaleza del peligro y clase de asistencia solicitada;

— cualquier otra información que pueda facilitar el salvamento (incluyendo la intención del comandante de efectuar, por ejemplo, un amaraje forzoso o un aterrizaje a todo riesgo).

3097 (3) Por regla general, las aeronaves en vuelo señalarán su situación en radiotelegrafía o en radiotelefonía:

— ya por su latitud y longitud (Greenwich), en grados y minutos, indicados por cifras, seguidos de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST;

— ya indicando el nombre de la localidad más cercana, y la distancia aproximada con relación a dicha localidad, acompañada, si procede, de una de las palabras NORTH, SOUTH, EAST o WEST, o, eventualmente, de otras palabras que indiquen las direcciones intermedias.

3098 (4) Sin embargo, en radiotelegrafía, las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST indicadas en los números **3095** y **3097** podrán ser sustituidas por las letras N o S y E o W.

Sección V. Procedimientos

3099 *A. Radiotelegrafía*

3100 § 7. (1) El procedimiento radiotelegráfico de socorro comprenderá, en orden sucesivo:

3101 — la señal de alarma;

3102 — la llamada de socorro y un intervalo de dos minutos;

3103 — la llamada de socorro;

3104 — el mensaje de socorro;

3105 — dos rayas de diez a quince segundos de duración cada una;

3106 — el distintivo de llamada de la estación en peligro.

3107 (2) Sin embargo, cuando el tiempo tenga importancia vital, podrá omitirse o reducirse la segunda etapa de este procedimiento (número **3102**), o incluso, las etapas primera y segunda (números **3101** y **3102**). Estas dos etapas también podrán omitirse en circunstancias en que no se considere necesaria la transmisión de la señal de alarma.

3108 § 8. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número **3038** para radiotelegrafía.

3109 (2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.

3110 (3) También podrá repetirse, si fuese necesario, la señal de alarma.

3111 § 9. En caso necesario, se podrán repetir frecuentemente las transmisiones especificadas en los números **3105** y **3106**, que están destinadas a facilitar a las estaciones radiogoniométricas la determinación de la posición de la estación en peligro.

3112 § 10. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

3113 § 11. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un aterrizaje o amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.

3114 *B. Radiotelefonía*

3115 § 12. El procedimiento radiotelefónico de socorro comprenderá, en orden sucesivo:

3116 — la señal de alarma (siempre que sea posible);

3117 — la llamada de socorro;

3118 — el mensaje de socorro.

3119 § 13. Una vez transmitido por radiotelefonía su mensaje de socorro, podrá pedirse a la estación móvil que transmita señales adecuadas, seguidas de su distintivo de llamada o de cualquier otra señal de identificación, a fin de facilitar a las estaciones radiogoniométricas que determinen su situación. Esta petición podrá repetirse, en caso necesario, a cortos intervalos.

3120 § 14. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número **3052** para radiotelefonía.

3121 (2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.

3122 (3) Esta repetición deberá ir precedida, siempre que sea posible, de la señal de alarma.

3123 § 15. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

3124 § 16. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un aterrizaje o amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.

Sección VI. Acuse de recibo de un mensaje de socorro

3125 § 17. (1) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil cuya proximidad no ofrezca duda, deberán acusar, inmediatamente, recibo del mensaje.

3126 (2) Sin embargo, en las zonas en las que puedan establecerse comunicaciones seguras con una o varias estaciones costeras, las estaciones de barco deberán diferir durante un corto intervalo su acuse de recibo, a fin de dar tiempo a que una estación costera pueda transmitir el suyo.

3127 (3) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, no se halle en sus inmediaciones, dejarán transcurrir un breve intervalo antes de acusar recibo, a fin de que las estaciones que se encuentren cerca de la estación móvil en peligro puedan responder y acusar recibo, sin interferencia.

3128 (4) No obstante, las estaciones del servicio móvil marítimo que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, se halle muy alejada, no estarán obligadas a acusar recibo, salvo en el caso previsto en el número **3160**.

3129 § 18. El acuse de recibo de un mensaje de socorro se dará en la forma siguiente:

3130 *a)* en radiotelegrafía:

- — la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;
- — el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);
- — la palabra DE;
- — el distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);
- — el grupo RRR;
- — la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

3131 *b)* en radiotelefonía:

- — la señal de socorro MAYDAY;
- — el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);
- — la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
- — el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);
- — la palabra RECIBIDO (o RRR utilizando las palabras de código ROMEO ROMEO ROMEO, en caso de dificultades de idioma);
- — la señal de socorro MAYDAY.

3132 § 19. (1) Toda estación móvil que acuse recibo de un mensaje de socorro deberá transmitir, tan pronto como sea posible y por orden del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o vehículo, los datos siguientes, en el orden que se indica:

- — su nombre;
- — su situación, en la forma prescrita en los números **3095, 3097** y **3098**;
- — la velocidad de su marcha hacia la estación móvil en peligro y el tiempo aproximado que tardará en llegar a ella;
- — además, si la posición del barco en peligro fuese dudosa, las estaciones de barco que estén en condiciones de hacerlo conviene que transmitan asimismo la marcación verdadera del barco en peligro, precedida de la abreviatura QTE (para la clasificación de las marcaciones, véase el apéndice **41**).

3133 (2) Antes de transmitir el mensaje previsto en el número **3132** la estación deberá asegurarse de que no perturbará las comunicaciones de otras estaciones que puedan encontrarse mejor situadas para prestar un auxilio inmediato a la estación en peligro.

Sección VII. Tráfico de socorro

3134 § 20. El tráfico de socorro comprende todos los mensajes relativos al auxilio inmediato que precise la estación móvil en peligro.

3135 § 21. En el tráfico de socorro, la señal de socorro deberá transmitirse antes de la llamada y al principio del preámbulo de todo radiotelegrama.

3136 § 22. La dirección del tráfico de socorro corresponderá a la estación móvil en peligro o a la estación que, por la aplicación de las disposiciones de la sección VIII del presente artículo, haya transmitido el mensaje de socorro. Sin embargo, estas estaciones podrán ceder a cualquier otra estación la dirección del tráfico de socorro.

3137 § 23. La estación en peligro o la estación que dirija el tráfico de socorro podrá imponer silencio, ya a todas las estaciones del servicio móvil de la zona, ya a una sola estación que perturbe el tráfico de socorro, dirigiendo sus instrucciones, según el caso, «a todos» (CQ) o a una estación solamente. En ambos casos se utilizará:

3138 *a)* en radiotelegrafía, la abreviatura reglamentaria QRT, seguida de la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

3139 *b)* en radiotelefonía, la señal SILENCE MAYDAY, pronunciada como las palabras francesas «silence, m'aider» (en español «siláns medé»).

3140 § 24. Cualquier estación del servicio móvil que se halle próxima al barco, aeronave o vehículo en peligro, podrá también imponer silencio, cuando lo juzgue indispensable. Utilizará a este efecto:

3141 *a)* en radiotelegrafía, la abreviatura QRT, seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada;

3142 *b)* en radiotelefonía, la palabra SILENCE, pronunciada como la palabra francesa «silence» (en español «siláns»), seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada.

3143 § 25. (1) En radiotelegrafía, el empleo de la señal QRT $\overline{\text{SOS}}$ se reservará para la estación móvil en peligro y para la estación que lleve la dirección del tráfico de socorro.

3144 (2) En radiotelefonía, el empleo de la señal SILENCE MAYDAY está reservada para la estación móvil en peligro y para la estación que dirija el tráfico de socorro.

3145 § 26. (1) Toda estación del servicio móvil que tenga conocimiento de un tráfico de socorro y no pueda por sí misma socorrer a la estación en peligro, seguirá, no obstante, este tráfico hasta que esté segura de que se presta auxilio.

3146 (2) Se prohíbe a todas las estaciones que tengan conocimiento de un tráfico de socorro y que no tomen parte en él, transmitir en las frecuencias en que se efectúa el tráfico de socorro, en tanto no reciban el mensaje que indica que puede reanudarse el tráfico normal (véase el número **3150**).

3147 § 27. La estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir un tráfico de socorro, se encuentre en condiciones de continuar su servicio normal, podrá hacerlo cuando el tráfico de socorro esté bien establecido y a condición de observar lo dispuesto en el número **3146** y no perturbar el tráfico de socorro.

3148 § 28. En casos de importancia excepcional, y con la condición de que no se cause interferencia ni demora en el tráfico de socorro, los mensajes de urgencia y seguridad podrán anunciarse en las frecuencias de socorro, preferentemente por las estaciones costeras, durante un silencio en el tráfico de socorro. Dicho anuncio irá acompañado de la indicación de la frecuencia de trabajo en la que

se vaya a transmitir el mensaje de urgencia o seguridad. En tal caso, se procurará que sólo se transmitan una vez las señales previstas en los números **3196, 3197, 3221** y **3222** (por ejemplo, XXX DE ABC QSW . . .).

3149 § 29. Tan pronto como una estación terrestre o una estación terrena del servicio móvil marítimo por satélite situada en un punto fijo determinado reciba un mensaje de socorro, adoptará las medidas necesarias para avisar a las autoridades competentes, responsables de la organización de las operaciones de salvamento.

3150 § 30. (1) Terminado el tráfico de socorro en una frecuencia que haya sido utilizada para dicho tráfico, la estación que tuvo a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido «a todos» (CQ), indicando que puede reanudarse el trabajo normal.

3151 (2) Cuando ya no sea necesario el silencio total en la frecuencia que haya sido utilizada para el tráfico de socorro, la estación que tiene a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido «a todas las estaciones» (CQ), indicando que puede reanudarse el trabajo restringidamente.

3152 (3) *a)* En radiotelegrafía, el mensaje a que se refiere el número **3150** comprenderá:

- la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;
- la llamada «a todas las estaciones» CQ (transmitida tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- la abreviatura reglamentaria QUM.

3153 *b)* En radiotelegrafía, el mensaje a que se refiere el número **3151** comprenderá:

- la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;
- la llamada «a todas las estaciones» CQ (transmitida tres veces);
- la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;
— la hora de depósito del mensaje;
— el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;
— la abreviatura reglamentaria QUZ.

3154 (4) *a)* En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el número **3150** comprenderá:
— la señal de socorro MAYDAY;
— la llamada «a todas las estaciones» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) (transmitida tres veces);
— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
— la hora de depósito del mensaje;
— el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
— las palabras SILENCE FINI, pronunciadas como la expresión francesa «silence fini» (en español «siláns fini»).

3155 *b)* En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el número **3151** comprenderá:
— la señal de socorro MAYDAY;
— la llamada «a todas las estaciones» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) (transmitida tres veces);
— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTAECO);
— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
— la hora de depósito del mensaje;
— el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;
— la palabra PRUDENCE, pronunciada como la palabra francesa «prudence» (en español «prudáns»).

3156 § 31. Si la persona responsable de una estación en peligro que ha cedido a otra estación la dirección del tráfico de socorro considera que la observancia del silencio no está ya justificada, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la estación que dirija el tráfico de socorro, la cual procederá entonces de conformidad con las disposiciones del número **3150**.

Sección VIII. Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro

3157 § 32. Si una estación móvil o una estación terrestre tiene conocimiento de que una estación móvil se halla en peligro, deberá transmitir un mensaje de socorro en cualquiera de los siguientes casos:

3158 *a)* cuando la estación en peligro no esté en condiciones de transmitirlo por sí misma;

3159 *b)* cuando el capitán o la persona responsable del barco, aeronave u otro vehículo que no se halle en peligro o cuando la persona responsable de la estación terrestre considere que se necesitan otros auxilios;

3160 *c)* cuando, aun no estando en condiciones de prestar auxilio, haya oído un mensaje de socorro al que no se hubiera acusado recibo.

3161 § 33. (1) La transmisión de un mensaje de socorro en las condiciones prescritas en los números **3158** a **3160** se hará en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de socorro (véanse los números **2970**, **2971**, **2973**, **2975**, **2994**, **2995** y **3000**).

3162 (2) Esta transmisión del mensaje de socorro irá siempre precedida de la llamada que se indica a continuación. Además, siempre que sea posible, dicha llamada irá, a su vez, precedida de la señal de alarma radiotelegráfica o radiotelefónica.

3163 (3) Esta llamada comprende:

3164 *a)* en radiotelegrafía:
— la señal $\overline{\text{DDD}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{DDD}}$;
— la palabra DE;
— el distintivo de llamada de la estación transmisora (transmitido tres veces);

3165 *b)* en radiotelefonía:

— la señal MAYDAY RELAY, pronunciada como la expresión francesa «m'aider relais» (en español «medé relé») (transmitida tres veces);

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación transmisora (transmitido tres veces).

3166 § 34. Cuando se utilice la señal radiotelegráfica de alarma, un intervalo de dos minutos separará, siempre que se considere necesario, la llamada mencionada en el número **3164** de la señal de alarma.

3167 § 35. Cuando una estación del servicio móvil transmita un mensaje de socorro en las condiciones mencionadas en el número **3160**, deberá tomar todas las medidas necesarias para informar a las autoridades que puedan prestar auxilio.

3168 § 36. Una estación de barco no acusará recibo de un mensaje de socorro transmitido por una estación costera en las condiciones indicadas en los números **3157** a **3160** hasta que el capitán o la persona responsable confirme que la estación de barco se encuentra en condiciones de prestar asistencia.

3169 a 3195 NO atribuidos.

ARTÍCULO 40

Transmisiones de urgencia y seguridad, y transportes sanitarios

Sección I. Señal y mensajes de urgencia

3196 § 1. (1) En radiotelegrafía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo XXX, repetido tres veces, con intervalos adecuados entre las letras de cada grupo y entre los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.

3197 (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo de palabras PAN PAN, repetido tres veces, y pronunciada, cada palabra del grupo, como la palabra francesa «panne» (en español «pan»). La señal de urgencia se transmitirá antes de la llamada.

3198 § 2. (1) La señal de urgencia sólo podrá transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o de cualquier vehículo portador de la estación móvil o de la estación móvil terrena del servicio móvil marítimo por satélite.

3199 (2) Las estaciones terrestres o las estaciones terrenas del servicio móvil marítimo por satélite situadas en puntos fijos determinados no podrán transmitir la señal de urgencia sin el consentimiento de la autoridad responsable.

3200 § 3. (1) La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de un barco, de una aeronave, de cualquier otro vehículo o de una persona.

3201 Mob-83 (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro 500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz, las frecuencias de socorro suplementarias 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, la frecuencia aeronáutica de emergencia 121,5 MHz, la frecuencia de 243 MHz, o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.

3202 (3) Sin embargo, en el servicio móvil marítimo, el mensaje se transmitirá en una frecuencia de trabajo cuando:

a) se trate de un mensaje largo o de un consejo médico; *o*

b) en las zonas de tráfico intenso, se trate de la repetición de un mensaje transmitido de acuerdo con las disposiciones del número **3201**.

A estos efectos, al final de la llamada se dará una indicación apropiada.

3203 (4) La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las demás comunicaciones, con excepción de las de socorro. Todas las estaciones que la oigan cuidarán de no producir interferencia en la transmisión del mensaje que siga a la señal de urgencia.

3204 (5) En el servicio móvil marítimo, los mensajes de urgencia podrán dirigirse a todas las estaciones, o a una estación determinada.

3205 § 4. Por regla general, los mensajes precedidos de la señal de urgencia se redactarán en lenguaje claro.

3206 § 5. (1) Las estaciones móviles que oigan la señal de urgencia deberán permanecer a la escucha por lo menos durante tres minutos. Transcurrido este periodo sin haber oído ningún mensaje de urgencia, deberá, de ser ello posible, notificarse a una estación terrestre la recepción de la señal de urgencia, hecho lo cual podrá reanudarse el trabajo normal.

3207 (2) Sin embargo, las estaciones terrestres y móviles que estén comunicando en frecuencias distintas de las utilizadas para la transmisión de la señal de urgencia y de la llamada que la sigue podrán continuar su trabajo normal sin interrupción, a no ser que se trate de un mensaje «a todas las estaciones» (CQ).

3208 § 6. Cuando la señal de urgencia haya precedido a la transmisión de un mensaje «a todas las estaciones» (CQ), pidiendo, a las estaciones que lo recibieran, la adopción de medidas, la estación responsable de la transmisión deberá anularla tan pronto como sepa que las medidas no son ya necesarias. Este mensaje de anulación deberá dirigirse también «a todas las estaciones» (CQ).

Sección II. Transportes sanitarios

3209 **Mob-83** § 7. El término «transportes sanitarios», según aparece definido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos adicionales, se refiere a cualquier medio de transporte por tierra, agua o aire, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario y controlado por una

autoridad competente de una parte en un conflicto o de los Estados neutrales y de otros Estados que no sean partes en un conflicto armado, cuando esos barcos, embarcaciones y aeronaves asistan a heridos, enfermos y náufragos.

3210 § 8. Con el propósito de anunciar e identificar los transportes sanitarios protegidos por los Convenios antes citados, la transmisión completa de las señales de urgencia descritas en los números **3196** y **3197** va seguida de la adición del grupo único YYY en radiotelegrafía y de la adición de la palabra única ME-DI-CAL, pronunciada como la palabra francesa «médical», en radiotelefonía.

3211 § 9. Los transportes sanitarios pueden utilizar las frecuencias especificadas en el número **3201** para la autoidentificación y el establecimiento de comunicaciones. Tan pronto como sea realizable, las comunicaciones serán transferidas a una frecuencia de trabajo adecuada.

3212 § 10. El uso de las señales descritas en **3210** indica que el mensaje que sigue se refiere a un transporte sanitario protegido. El mensaje proporcionará los siguientes datos:

3213 *a)* la señal de llamada u otro medio reconocido de identificación del transporte sanitario;

3214 *b)* la posición del transporte sanitario;

3215 *c)* el número y tipo de los transportes sanitarios;

3216 *d)* la ruta prevista;

3217 *e)* la duración estimada del recorrido y la hora prevista de salida y de llegada según el caso;

3218 *f)* cualquier otra información, como altura del vuelo, frecuencias radioeléctricas de escucha, lenguajes utilizados, así como modos y códigos del radar secundario de vigilancia.

3219 § 11. Las disposiciones de la sección I del presente artículo se aplicarán, cuando corresponda, a la utilización de la señal de urgencia por los transportes sanitarios.

3219A **Mob-83** § 11A. La identificación y localización de los transportes sanitarios en el mar podrá efectuarse mediante los respondedores de radar marítimo normalizados que sean apropiados.

3219B **Mob-83** § 11B. La identificación y localización de los transportes sanitarios por aeronaves podrá efectuarse utilizando el sistema de radar secundario de vigilancia especificado en el anexo 10 al Convenio de Aviación Civil Internacional.

3220 § 12. La utilización de radiocomunicaciones para anunciar e identificar los transportes sanitarios es optativa; sin embargo, si se emplean, se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento y especialmente de la presente sección y de los artículos **37** y **38**.

Sección III. Señal y mensajes de seguridad

3221 § 13. (1) En radiotelegrafía, la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas el grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. La señal de seguridad se transmitirá antes de la llamada.

3222 (2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra SÉCURITÉ, pronunciada claramente en francés (en español «sequiurité»), y repetida tres veces. Se transmitirá antes de la llamada.

3223 § 14. (1) La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmitir un mensaje que contiene un aviso importante a los navegantes o un aviso meteorológico importante.

3224 (2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz) o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.

3225 (3) Se procurará que el mensaje de seguridad que sigue a la llamada se transmita en una frecuencia de trabajo; a este fin, se hará la indicación apropiada al final de la llamada.

3226 (4) Por regla general, en el servicio móvil marítimo, los mensajes de seguridad se dirigirán a todas las estaciones, pero en ciertos casos podrán dirigirse a una estación determinada.

3227 § 15. (1) Con excepción de los mensajes transmitidos a hora fija, la señal de seguridad, cuando se utilice en el servicio móvil marítimo, deberá transmitirse hacia el fin del primer periodo de silencio que se presente (véase el número **3038** para la radiotelegrafía y el número **3052** para la radiotelefonía); la transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del periodo de silencio.

3228 (2) En los casos a que se refieren los números **3328**, **3331** y **3335**, la señal de seguridad y el mensaje que le siga deberán ser transmitidos lo antes posible, pero se repetirá su transmisión al final del primer periodo de silencio siguiente.

3229 § 16. Las estaciones que oigan la señal de seguridad deberán escuchar el mensaje de seguridad, hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

3230 a **3254** NO atribuidos.

RR41-1

ARTÍCULO 41

Señales de alarma y de avisos

Sección I. Señales de radiobaliza de localización de siniestros

3255 § 1. La señal de una radiobaliza de localización de siniestros consistirá:

3256 *a)* para las ondas hectométricas, esto es, para 2 182 kHz [1]:

3257 **Mob-83** 1) en una emisión modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz (± 20 Hz), que tenga un periodo de emisión de 1,0 a 1,2 s y un periodo de silencio (portadora suprimida) de 1,0 a 1,2 s; *o*

3258 2) en la señal radiotelefónica de alarma (véase el número **3270**) seguida de la transmisión en Morse de la letra B o del distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza o de ambos, manipulando una portadora modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz o de 2 200 Hz;

3259 **Mob-83** *b)* para las ondas métricas, es decir, para las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, en una señal cuyas características estén de acuerdo con las indicadas en el apéndice **37A**.

3260 § 2. (1) Las señales de las radiobalizas de localización de siniestros tendrán esencialmente por objeto facilitar la determinación de la posición de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento.

3261 (2) Estas señales indicarán que una o varias personas se hallan en peligro, que es posible que no se encuentren ya a bordo de un barco o de una aeronave y que quizá no disponen de medios de recepción.

3256.1 [1] En el Japón se emplean radiobalizas de localización de siniestros que emiten en clase A1A la señal de socorro y de identificación en frecuencias comprendidas entre 2 089,5 kHz y 2 092,5 kHz.

3262 (3) Toda estación del servicio móvil que reciba una de estas señales en ausencia de todo tráfico de socorro o de urgencia considerará aplicables las disposiciones prescritas en los números **3157** y **3158**.

3263 y 3264 SUP
Mob-83

3265 § 3. Los ciclos de manipulación especificados en los
Mob-83 números **3257** y **3258** podrán ser interrumpidos por emisiones habladas si las administraciones así lo desean.

3266 § 4. (1) Los equipos destinados a transmitir señales de radiobaliza de localización de siniestros en la frecuencia portadora de 2 182 kHz se ajustarán a las características que se especifican en el apéndice **37**.

3267 (2) Los equipos destinados a transmitir las señales de las
Mob-83 radiobalizas de localización de siniestros en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz estarán de acuerdo con las disposiciones del apéndice **37A**.

Sección II. Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica

3268 § 5. (1) La señal de alarma radiotelegráfica se compone de una serie de doce rayas, de cuatro segundos de duración cada una, transmitidas en un minuto, con intervalos de un segundo entre raya y raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se recomienda la transmisión automática.

3269 (2) Toda estación de barco que funcione en las bandas
Mob-83 comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma radiotelegráfica deberá estar provista, permanentemente, de un reloj que marque claramente los segundos, preferentemente por medio de un segundero concéntrico. Este reloj deberá estar colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para que éste, siguiéndole con la vista, pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.

3270 § 6. (1) La señal radiotelefónica de alarma consistirá en dos señales, aproximadamente sinusoidales, de audiofrecuencia, transmitidas alternativamente; la primera de ellas tendrá una frecuencia de 2 200 Hz y la otra 1 300 Hz. Cada una de ellas se transmitirá durante 250 milisegundos.

3271 (2) Cuando se genere automáticamente la señal radiotelefónica de alarma, se transmitirá de modo continuo durante treinta segundos, como mínimo, y un minuto como máximo; cuando se produzca por otros medios, la señal se transmitirá del modo más continuo posible durante un minuto, aproximadamente.

3272 (3) La señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras será la especificada en los números **3270** y **3271** y podrá ir seguida de un tono de 1 300 Hz con una duración de 10 segundos.

3273 § 7. Estas señales especiales tienen por objeto:

3274 *a)* en radiotelegrafía, hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma, a fin de atraer la atención del operador que no se encuentre a la escucha en la frecuencia de socorro;

3275 *b)* en radiotelefonía, atraer la atención del operador que está a la escucha o hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma o activar un dispositivo que conecta un altavoz para la recepción del mensaje que va a seguir.

3276 § 8. (1) Estas señales se emplearán únicamente para anunciar:

3277 *a)* que va a seguir una llamada o un mensaje de socorro; *o*

3278 *b)* la transmisión de un aviso urgente de ciclón. El aviso irá precedido de la señal de seguridad (véanse los número **3221** y **3222**). En este caso, sólo podrán utilizarlas las estaciones costeras que estén debidamente autorizadas por su gobierno; *o*

3279 *c)* la caída por la borda de una o varias personas; en este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia, pero la señal de alarma no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de la señal de urgencia (véanse los números **3196** y **3197**).

3280 (2) En los casos previstos en los números **3278** y **3279**, se dejará, de ser posible, un intervalo de dos minutos entre el fin de la señal de alarma radiotelegráfica y el comienzo del aviso o del mensaje.

3281 § 9. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica deberán reunir las condiciones especificadas en el apéndice **36**.

3282 § 10. Antes de autorizar la utilización en sus barcos de un determinado aparato automático destinado para la recepción de la señal de alarma, la administración de que dependan estos barcos deberá comprobar, mediante ensayos prácticos efectuados en condiciones equivalentes a las que suelen presentarse en la práctica (interferencia, vibraciones, etc.), que el aparato reúne los requisitos estipulados en el presente Reglamento.

Sección III. Llamada selectiva a todos los barcos

3283 § 11. Las características de la «llamada a todos los barcos» en el sistema de llamada selectiva, reservada únicamente a los fines de alarma, se indican en el apéndice **39**.

Sección IV. Señal de avisos a los navegantes

3284 § 12. (1) La señal de avisos a los navegantes consistirá en un tono aproximadamente sinusoidal de 2 200 Hz, interrumpido cada 250 milisegundos por intervalos de la misma duración.

3285 (2) Las estaciones costeras procurarán transmitir continuamente esta señal durante un periodo de 15 segundos precediendo a los avisos de gran importancia para la navegación que se transmitan en radiotelefonía en las bandas de ondas hectométricas del servicio móvil marítimo.

3286 (3) Esta señal tiene por objeto atraer la atención de la persona que efectúa la escucha mediante un altavoz normal o un altavoz con filtro o activar un dispositivo que conecta automáticamente un altavoz para la difusión del mensaje que vaya a transmitirse a continuación.

3287 a 3311 NO atribuidos.

ARTÍCULO 42

Servicios especiales relativos a la seguridad

Sección I. Mensajes meteorológicos

3312 § 1. (1) Los mensajes meteorológicos comprenden:

3313 *a)* mensajes destinados a los servicios de meteorología que están encargados oficialmente de la previsión del tiempo, utilizada ésta, más especialmente, para la protección de la navegación marítima y aeronáutica;

3314 *b)* mensajes procedentes de estos servicios meteorológicos, destinados especialmente:

3315 — a las estaciones de barco;

3316 — a la protección de las aeronaves;

3317 — al público.

3318 (2) Las informaciones contenidas en estos mensajes podrán ser:

3319 *a)* observaciones a horas fijas;

3320 *b)* avisos de fenómenos peligrosos;

3321 *c)* pronósticos y advertencias;

3322 *d)* exposiciones de la situación meteorológica general.

3323 § 2. (1) Los diferentes servicios meteorológicos nacionales se pondrán de acuerdo para preparar programas comunes de emisión, con objeto de utilizar los transmisores mejor situados para servir a las regiones interesadas.

3324 (2) Conviene que las observaciones meteorológicas comprendidas en las categorías mencionadas en los números **3313** a **3316**, cuya procedencia o destino sea una estación móvil, se redacten en un código meteorológico internacional.

3325 § 3. Para los mensajes de observación destinados a un servicio meteorológico oficial debe hacerse uso de las frecuencias disponibles para fines meteorológicos, de conformidad con los acuerdos regionales concertados por los servicios interesados para el empleo de estas frecuencias.

3326 § 4. (1) En principio, los mensajes meteorológicos destinados especialmente al conjunto de las estaciones de barco se transmitirán con arreglo a un horario fijo y, en lo posible, a las horas en que

puedan recibirlos las estaciones de barco que cuenten con un solo operador. La velocidad de transmisión en radiotelegrafía no deberá exceder de dieciséis palabras por minuto.

3327 (2) Durante la transmisión «a todas las estaciones» de los mensajes meteorológicos destinados a las estaciones del servicio móvil marítimo, las estaciones de este servicio, cuyas emisiones pudieran perturbar la recepción de dichos mensajes, deberán observar silencio a fin de permitir a todas las estaciones que lo deseen, la recepción de tales mensajes.

3328 (3) Los mensajes de avisos meteorológicos destinados al servicio móvil marítimo se transmitirán sin demora y deberán ser repetidos al final del primer periodo de silencio que sigue a su recepción (véanse los números **3038** y **3052**), así como durante la siguiente difusión prevista en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales. Se transmitirán precedidos de la señal de seguridad y en las frecuencias apropiadas (véase el número **3224**).

3329 (4) Además de los servicios regulares de información previstos en los apartados precedentes, las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que determinadas estaciones comuniquen mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio móvil marítimo cuando éstas lo soliciten.

3330 (5) Se aplicará al servicio móvil aeronáutico lo dispuesto en los números **3326** a **3329**, siempre que no se encuentre en contradicción con acuerdos especiales más precisos que aseguren a la navegación aérea una protección igual, por lo menos.

3331 § 5. (1) Los mensajes procedentes de estaciones móviles que contengan informaciones sobre la presencia de ciclones se transmitirán sin demora a las demás estaciones móviles que se encuentren en las proximidades y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con el que pueda establecerse contacto. Esta transmisión irá precedida de la señal de seguridad.

3332 (2) Las estaciones móviles podrán escuchar, para su propio uso, los mensajes de observaciones meteorológicas que transmitan otras estaciones móviles, incluso cuando vayan dirigidos a un servicio meteorológico nacional.

3333 (3) Las estaciones de los servicios móviles que transmitan observaciones meteorológicas dirigidas a un servicio meteorológico nacional, no estarán obligadas a repetirlas a otras estaciones. Sin embargo, se autoriza el intercambio entre estaciones móviles, a petición de cualquiera de ellas, de informaciones relativas al estado del tiempo.

Sección II. Avisos a los navegantes marítimos

3334 § 6. Lo dispuesto en los números **3326** a **3330** inclusive se aplica a los avisos a los navegantes marítimos.

3335 § 7. Los mensajes que contengan informaciones sobre la presencia de hielos peligrosos, de restos peligrosos de naufragios o de cualquier otro peligro inminente para la navegación marítima, se transmitirán, sin demora alguna, a las demás estaciones de barco que se encuentren en las proximidades y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con el que se pueda establecer contacto. Estas transmisiones irán precedidas de la señal de seguridad.

3336 § 8. Las administraciones podrán autorizar a sus estaciones terrestres, siempre que lo estimen oportuno y previo consentimiento del expedidor, a que comuniquen, en las condiciones que las propias administraciones determinen, a las agencias de información marítimas por ellas reconocidas, las informaciones relativas a las averías o siniestros marítimos, o cualesquiera otras que pudieran tener un interés general para la navegación.

Sección III. Consejos médicos

3337 § 9. Las estaciones móviles que deseen obtener consejos médicos podrán solicitarlos de cualquiera de las estaciones terrestres indicadas para este servicio en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.

3338 § 10. Los radiotelegramas y conferencias radiotelefónicas relativos a consejos médicos podrán ir precedidos de la señal de urgencia apropiada (véanse los números **3198** a **3208**).

Mob-83 Sección IV. Sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para transmisión de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos (Sistema NAVTEX)

3339 **Mob-83** § 11. Además de los métodos existentes, se transmitirán avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha, con corrección de errores sin canal de retorno, por estaciones costeras seleccionadas, y sus detalles de explotación se

RR42-4

indicarán en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales (véanse los números **3323**, **3326** y **3334**). También se publica información en otra lista, de conformidad con la Resolución **318 (Mob-83)**.

3340 **Mob-83** § 12. El modo y formato de transmisión deben ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

3341 **Mob-83** § 13. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 518 kHz se utilizará por los sistemas automáticos de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para los avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a las estaciones de barco en la banda de ondas hectométricas (véase el número **474**).

3342 a **3361** NO atribuidos.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/4-S
17 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-A

MOD 451

~~La utilización de~~ En las bandas 70 - 90 kHz (70 - 86 kHz en la Región 1) y 110 - 130 kHz (112 - 130 kHz en la Región 1) ~~por el servicio de radionavegación está limitada a los sistemas de onda continua.~~, los sistemas de radionavegación por impulsos están atribuidos a título secundario a condición de que no causen interferencia perjudicial a las radiocomunicaciones marítimas o a los sistemas de radionavegación de onda continua.

I. KARJALAINEN
Presidente del Grupo de Trabajo 4A

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/5-S
17 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-C

LISTA DE TEMAS A CONSIDERAR POR EL GRUPO DE TRABAJO 4-C EN RELACION CON EL APENDICE 31

1. Separación de canales en radiotelefonía con frecuencias portadoras nominales que sean múltiplos enteros de 1 kHz (Resolución Nº 319, punto 3 del Resuelve)

2. Inclusión de las bandas mencionadas en RR 532 en el apéndice 31

3. Posible inclusión de las bandas compartidas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz en el apéndice 31. (Resolución Nº 319, considerandos a) y b))

4. Frecuencias del SMSSM (Resolución Nº 319, Resuelve 4)

5. Localización de las frecuencias del SMSSM

6. Bandas de guarda en torno a las frecuencias del SMSSM

7. Separación de frecuencias entre estaciones costeras y de barco para explotación duplex

8. Secuencia de sub-bandas

9. Sub-bandas para estaciones costeras para telegrafía de banda ancha, etc.

10. Sub-bandas para estaciones de barco para radiotelefonía, explotación duplex

11. Sub-bandas para estaciones costeras y de barco para telefonía, explotación simplex

12. Sub-bandas para estaciones de barco para telegrafía de banda ancha, etc.

13. Sub-bandas para estaciones de barco para transmisión de datos oceanográficos

14. Sub-bandas para estaciones de barco para sistemas de telegrafía IDBE (asociadas por pares) y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios

15. Sub-bandas para estaciones de barco para sistemas de telegrafía IDBE (no asociadas por pares) y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios

16. Sub-bandas para estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B (frecuencias de trabajo)

17. Sub-bandas para estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B (frecuencias de llamada)

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

18. Sub-bandas para llamada selectiva digital

19. Separación entre las diversas sub-bandas

20. Separación de canales en las sub-bandas para llamada por telegrafía Morse

21. Disposición de canales para los diversos tipos de telegrafía

22. Transición gradual de la telegrafía Morse a la telegrafía IDBE

23. Relaciones armónicas para las frecuencias de llamada de la telegrafía Morse de clase A1A

24. Posible necesidad de frecuencias de llamada selectiva digital para fines nacionales

25. Uso de las frecuencias de telegrafía IDBE para la telegrafía Morse de clase A1A

26. Posible fusión de los apéndices 16, 32, 33, 34 y 35 en un apéndice revisado

27. Sub-bandas contiguas para cada tipo de transmisión

A. R. VISSER
Presidente del Grupo de Trabajo 4-C

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/6-S
16 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A

Como ayuda al Grupo de Trabajo 6-A se adjunta un documento refundido de las proposiciones relativas al apéndice 11.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

APENDICE 11

J/60/582
MOD

Documentos de que deben estar provistas las estaciones a bordo de barcos y de aeronaves

D/30/84
MOD

(Véanse los artículos 24, 26, 44, 46, 49, 54A, 55, 57, 59 y el apéndice 9)

AUS/40/557
MOD

Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica Morse en cumplimiento de un acuerdo internacional

Motivos: Esta sección se aplica a las instalaciones radiotelegráficas Morse manuales.

D/30/84
MOD Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica (Morse) en cumplimiento de un acuerdo internacional

G/33/253 MOD

Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica Morse en cumplimiento de un acuerdo internacional

J/60/583
MOD

Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica Morse en cumplimiento de un acuerdo internacional

USA/24/660
MOD

Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica Morse en cumplimiento de un acuerdo internacional

Motivos: Se aplica a las estaciones radiotelegráficas Morse manuales.

Tales estaciones deberán estar provistas:

AUS CAN D G J USA	NOC		Tales estaciones deberán estar provistas:
	NOC	1.	de la licencia exigida según el artículo 24;
	NOC	2.	del certificado de cada operador;

AUS/40/558
MOD

3. ~~del~~ de un registro ~~(diario del servicio radioeléctrico)~~ en el que se anotarán, en el momento que ocurran, y con la indicación de la hora, a menos que las administraciones havan adoptado otras disposiciones para la anotación de toda la información que debe contener el registro:

NOC

a) a g)

Motivos: Que las administraciones puedan adoptar disposiciones flexibles en cuanto a anotación de informaciones en el registro.

Tales estaciones deberán estar provistas:

D/30/85
MOD

3. del registro (diario del servicio radioeléctrico) ~~en el que se anotarán, en el momento en que ocurran, y con la indicación de la hora:~~

D/30/86
SUP

~~a) todas las comunicaciones relativas al tráfico de socorro, íntegramente;~~

D/30/87
SUP

~~b) las comunicaciones de urgencia y de seguridad;~~

D/30/88
SUP

~~c) la escucha efectuada durante los períodos de silencio en la frecuencia internacional de socorro;~~

D/30/89
SUP

~~d) las comunicaciones entre la estación del barco y las estaciones terrestres o móviles;~~

D/30/90
SUP

~~e) los incidentes de servicio de toda clase;~~

D/30/91
SUP

~~f) la situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;~~

D/30/92
SUP

~~g) el comienzo y el final de cada período de servicio.~~

G/33/254 MOD

3. ~~Del~~ de un ~~registro~~ (diario ~~del servicio radioeléctrico~~) en el que se anotarán, en el momento en que ocurran y con indicación de la hora, a menos que las administraciones hayan tomado otras disposiciones para registrar toda la información que debe contener el diario:

USA/24/661
MOD

3. ~~del~~ de un registro ~~(diario del servicio radioeléctrico)~~ en el que se anotarán, en el momento en que ocurran, y con indicación de la hora, a menos que las administraciones hayan adoptado otras disposiciones en cuanto a la anotación de todas las informaciones que debe contener el registro:

Motivos: Que las administraciones puedan adoptar disposiciones flexibles en cuanto a anotación de informaciones en el registro.

AUS CAN D G J USA

NOC 4. de la lista alfabética de distintivos de llamada de las estaciones que toman parte en el servicio móvil marítimo:

NOC 5. del Nomenclátor de estaciones costeras:

NOC 6. del Nomenclátor de estaciones de barco (facultativamente del suplemento):

NOC 7. del Nomenclátor de estaciones de radiodeterminación y de estaciones que efectúan servicios especiales:

USA/24/662
MOD 8. del Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite*;

* La Secretaría General debe incluir los números 347 y 348 en el Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.

Motivos: Velar por que se incluyan en el "Manual marítimo" estas importantes disposiciones relativas a las radiocomunicaciones de socorro.

AUS CAN D G J USA

NOC 9. de tarifas telegráficas de los países a los que la estación transmite más a menudo radiotelegramas.

G/33/255 MOD

Sección II. Las demás estaciones radiotelegráficas
Morse de barco

J/60/584
MOD

Sección II. Las demás estaciones radiotelegráficas
Morse de barco

NOC Tales estaciones deberán estar provistas de los documentos a que se refieren los párrafos 1 a 6 inclusive, 8 y 9 de la sección I.

AUS CAN D G J USA

NOC Sección III. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelefónica en cumplimiento de un acuerdo internacional

NOC Tales estaciones deberan estar provistas:

NOC 1. de la licencia exigida según el artículo 24;

NOC 2. del certificado de cada operador:

AUS/40/559
MOD

3. ~~del~~ de un registro ~~(diario del servicio radioeléctrico)~~ en el que se anotarán, en el momento que ocurran, y con la indicación de la hora, a menos que las administraciones havan adoptado otras disposiciones para la anotación de toda la información que debe contener el registro:

Motivos: Que las administraciones puedan adoptar disposiciones flexibles en cuanto a anotación de informaciones en el registro.

AUS/40/560
SUP

~~b) un resumen de las comunicaciones entre la estación del barco y las estaciones terrestres o móviles;~~

Motivos: Atender a las necesidades operacionales del servicio móvil marítimo.

AUS/40/561
(MOD)

~~c)~~ b) una mención de los incidentes de servicio importantes;

AUS/40/562
(MOD)

~~d)~~ c) la situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;

D/30/93
MOD

3. del registro (diario del servicio radioeléctrico) ~~en el que se anotarán en el momento que ocurran, y con la indicación de la hora:~~

D/30/94
SUP

~~a) un resumen de todas las comunicaciones relativas al tráfico de socorro, de urgencia y de seguridad;~~

D/30/95
SUP

~~b) un resumen de las comunicaciones entre la estación del barco y las estaciones terrestres o móviles;~~

D/30/96
SUP

~~c) una mención de los incidentes de servicio importantes;~~

D/30/97
SUP

~~d) la situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;~~

Motivos: Las normas relativas al mantenimiento de un registro del servicio radioeléctrico aquí suprimidas se han transferido a un nuevo artículo propuesto (54A).

El Subcomité sobre el Servicio Móvil Marítimo de la OMI recomendó que se elevase la categoría de las normas relativas a los registros de los servicios radioeléctricos incluyéndolas en un artículo separado. También se propuso que se establezcan en el artículo las reglas referentes al mantenimiento de un registro del servicio radioeléctrico en los casos en que se utilizan sistemas automáticos (SATCOM, NAVTEX, llamada selectiva digital).

G/33/256 MOD

3. ~~Del~~ de un ~~registro (diario del servicio radioeléctrico)~~ en el que se anotarán, en el momento en que ocurran y con indicación de la hora, a menos que las administraciones hayan tomado otras disposiciones para registrar toda la información que debe contener el diario:

G/33/257 SUP

~~b)~~

G/33/258 (MOD)

~~c)~~ b) una mención de los incidentes de servicio importantes;

G/33/259 (MOD)

~~d)~~ c) la situación ... lo permite;

USA/24/663

MOD 3. ~~del~~ de un registro ~~(diario del servicio radioeléctrico)~~ en el que se anotarán, en el momento que ocurran, y con la indicación de la hora, a menos que las administraciones hayan adoptado otras disposiciones para la anotación de toda la información que debe contener el registro:

Motivos: Que las administraciones puedan adoptar disposiciones flexibles en cuanto a anotación de informaciones en el registro.

USA/24/664

SUP ~~b) un resumen de las comunicaciones entre la estación del barco y las estaciones terrestres o móviles;~~

Motivos: Atender a las necesidades operacionales del servicio marítimo.

USA/24/665

(MOD) ~~c)~~ b) una mención de los incidentes de servicio importantes;

USA/24/666

(MOD) ~~d)~~ c) la situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;

AUS, CAN, D, G, J, USA

NOC 4. de una lista de las estaciones costeras con las que puedan preverse comunicaciones, en la que consten las horas de escucha, las frecuencias y las tasas;

NOC 5. de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las Resoluciones y Recomendaciones del CCITT aplicables al servicio móvil marítimo radiotelefónico, o del Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.

NOC

Sección IV. Las demás estaciones radiotelefónicas de barco

NOC

Tales estaciones deberán estar provistas:

NOC

1. de los documentos a que se refieren los párrafos 1 y 2 de la sección III;

NOC

2. de los documentos a que se refieren los párrafos 3, 4 y 5 de la sección III, según las exigencias de las administraciones interesadas.

AUS
CAN
D
G
J
USA

Sección V. Estaciones de barco equipadas con varias instalaciones

Tales estaciones deberán estar provistas:

NOC

1. para cada instalación, si fuere necesario, de los documentos a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de la sección I, o los párrafos 1, 2 y 3 de la sección III, según el caso;

2. para sólo una de las varias instalaciones, de los demás documentos mencionados en las secciones I o III, según el caso.

G/33/260 ADD

Sección VA. Estaciones de barco que cumplen las disposiciones sobre comunicaciones automatizadas[1]

G/33/261 ADD

[1]Estas comunicaciones se inician por técnicas en todo o en gran parte automatizadas y comprenden las llamadas y los mensajes de socorro, urgencia y seguridad.

G/33/262 ADD

Estas estaciones deberán estar provistas:

G/33/263 ADD

1. de la licencia exigida en el artículo 24;

G/33/264 ADD

2. del certificado de cada operador;

G/33/265 ADD

3. de un diario en el que anotarán, en el momento en que ocurran y con indicación de la hora, a menos que las administraciones hayan tomado otras disposiciones para registrar toda la información que debe contener el diario:

G/33/266 ADD

a) el resumen de las comunicaciones relativas a tráfico de socorro, urgencia y seguridad;

G/33/267 ADD

b) una mención de los incidentes de servicio importantes;

G/33/268 ADD

c) si el reglamento de a bordo lo permite, la posición del barco por lo menos una vez al día;

G/33/269 ADD

4. de la lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones utilizados en el servicio móvil marítimo;

G/33/270 ADD

5. de una lista de ciertas estaciones costeras y estaciones terrenas costeras de conformidad con los números N3038 y N3038B del Reglamento de Radiocomunicaciones; una lista de las estaciones costeras y de las estaciones terrenas costeras con las que puedan preverse comunicaciones, en la que consten las horas de escucha, las frecuencias y las tasas; y una lista de las estaciones costeras que transmiten avisos meteorológicos y a los navegantes e información urgente para barcos;

G/33/271 ADD

6. del Nomenclátor de estaciones de barco (facultativamente del suplemento);

G/33/272 ADD

7. del Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.

G/33/273 ADD

Nota: Las administraciones pueden eximir a los barcos que nunca naveguen fuera del alcance de las estaciones costeras que transmiten en ondas métricas de la necesidad de transportar los documentos mencionados en los anteriores puntos 4 a 7.

J/60/585
ADD

Sección VA. Estaciones a bordo de barcos que intervienen en el SMSSM

J/60/586
ADD

Tales estaciones deberán estar provistas:

J/60/587
ADD

1. de los documentos a que se refieren los puntos 1 y 2 de la sección I;

J/60/588
ADD

2. del registro (diario del servicio radioeléctrico) en el que se anotarán, en el momento que ocurran, y con la idicación de la hora:

a) un resumen de todas las comunicaciones relativas al tráfico de socorro, de urgencia y de seguridad[1];

J/60/589
ADD

[1] Este requisito no debe aplicarse cuando existan procedimientos alternativos equivalentes a la anotación en el registro, tales como el almacenamiento de la salida impresa del contenidd de las comunicaciones.

J/60/590
ADD

b) elementos útiles para el servicio;

J/60/591
ADD

c) la situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;

J/60/592

3. de una lista de las estaciones con las que puedan preverse comunicaciones, en la que consten las horas de escucha, las frecuencias y las tasas;

J/60/593
ADD 4. del Manual para uso de los servicios movil maritimo y móvil marítimo por satélite.

Motivos: Especificar los documentos de los que deben estar provistas las estaciones de barco o estaciones terrenas de barco que intervienen en el SMSSM.

J/60/594
MOD

Sección VI. Estaciones de aeronave y estaciones terrenas de aeronave

Motivos: Hacer aplicable este apéndice a las estaciones de aeronave.

AUS
CAN
D
G
J
USA

NOC Tales estaciones deberán estar provistas:

NOC 1. de los documentos indicados en los párrafos 1 y 2 de la sección I;

AUS/40/563
MOD 2. del registro (diario del servicio radioeléctrico) ~~mencionado en el párrafo 3 de la sección I~~, a no ser que las administraciones interesadas hubieren adoptado otras disposiciones para la anotación de todas las informaciones que deben figurar en dicho registro;

CAN/25/400
SUP 2.

Motivos: Ha dejado de ser necesario que las estaciones de aeronave mantengan un registro (diario del servicio radioeléctrico).

CAN/25/401
(MOD) ~~3.~~ 2. de los demás documentos ...

AUS/40/563
NOC 3.

Motivos: Consecuencia de la modificación del punto 3 de la sección I.

G/33/273
NOC 1 - 3

Motivos: Especificar cuando procede que se trata de la telegrafía Morse; permitir que las administraciones tomen disposiciones flexibles para el mantenimiento de diarios y ofrecer soluciones para el registro (sobre una base flexible) a los barcos que cumplen las disposiciones sobre comunicaciones automatizadas.

AUS/40/564
ADD

Sección VII. Barcos que utilizan comunicaciones automatizadas

AUS/40/565
ADD

Estas estaciones deberán estar provistas:

AUS/40/566
ADD

1. de la licencia exigida según el artículo 24;

AUS/40/567
ADD

2. del certificado de cada operador;

AUS/40/568
ADD

3. de un registro en el que se anotarán, en el momento que ocurran, y con indicación de la hora, a menos que las administraciones hayan adoptado otras disposiciones sobre la anotación de toda la información que debe contener el registro:

AUS/40/569
ADD

a) un resumen de todas las comunicaciones relativas al tráfico de socorro, de urgencia y de seguridad;

AUS/40/570
ADD

b) una mención de los incidentes de servicio importantes;

AUS/40/571
ADD

c) la situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;

AUS/40/572
ADD

4. de una lista de estaciones costeras seleccionadas conforme a los números N3038 y N3038B y de las estaciones costeras con las que puedan preverse comunicaciones, en la que consten las horas de escucha, las frecuencias y las tasas;

AUS/40/573
ADD

5. del Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;

AUS/40/574
ADD

6. del Nomenclátor de estaciones de barco (facultativamente del suplemento).

Motivos: Prever los documentos que las estaciones de barco que utilizan comunicaciones automatizadas y el SMSSM necesitarán para explotar el servicio.

USA/24/667
ADD

Sección VII. Barcos que cumplen los requisitos del SMSSM

USA/24/668
ADD

Estos barcos deberán estar provistos:

USA/24/669
ADD

1. de la licencia exigida según el artículo 24;

USA/24/670
ADD

2. del certificado de cada operador;

USA/24/671
ADD

3. de un registro en el que se anotarán, en el momento que ocurran, y con indicación de la hora, a menos que las administraciones hayan adoptado otras disposiciones sobre la anotación de toda la información que debe contener el registro:

USA/24/672
ADD

a) un resumen de todas las comunicaciones relativas al tráfico de socorro, de urgencia y de seguridad;

USA/24/673
ADD

b) una mención de los incidentes de servicio importantes;

USA/24/674
ADD

c) la situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;

USA/24/675
ADD

4. de una lista de estaciones costeras seleccionadas conforme a los números N 3038 y N 3038B y de las estaciones costeras con las que puedan preverse comunicaciones, en la que consten las horas de escucha, las frecuencias y las tasas;

USA/24/676
ADD

5. del Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;

USA/24/677
ADD

6. del Nomenclátor de estaciones de barco (facultativamente del suplemento).

Motivos: Prever los documentos que las estaciones de barco del SMSSM necesitarán para explotar el servicio.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/7-S
17 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5-B

Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 5-B

En su Documento Nº 7, la Administración de la República Democrática Alemana apoyaba las enmiendas sugeridas por la Organización Marítima Internacional (OMI) en la Circular MSC 424. En Anexo se reproduce el punto de dicha Circular que trata del Capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Siguiendo la recomendación del Presidente de la Comisión 5, se han adjuntado, para fines de información, los textos restantes de la Circular MSC 424.

T. HAHKIO
Presidente del Grupo de Trabajo 5-B

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

APENDICE 3

MODIFICACIONES DEL CAPITULO IX DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES DE LA UIT

NOC Comunicaciones de socorro y seguridad

Artículo 37

Disposiciones generales

MOD 2930 Las disposiciones ~~prescripciones~~ establecidas en el presente capítulo son obligatorias ~~es obligatorio~~ (véase la resolución N° A) en el servicio móvil marítimo para las estaciones que empleen las frecuencias y las técnicas prescritas en el presente capítulo y en las comunicaciones entre estas estaciones de ~~este~~ y las estaciones de aeronave ~~del servicio móvil marítimo~~. No obstante, las estaciones del servicio móvil marítimo, cuando lleven adicionalmente instalado alguno de los equipos empleados por las estaciones que funcionen de conformidad con las disposiciones del capítulo N IX, se ajustarán, cuando utilicen ese equipo, a las disposiciones pertinentes de dicho capítulo. Las disposiciones del presente capítulo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan arreglos especiales entre los Gobiernos interesados.

Razón: Para prescribir el ámbito de aplicación de este capítulo y para permitir que los buques no sujetos al Convenio SOLAS puedan elegir entre ajustarse a todo el capítulo N IX o sólo a parte de él.

NOC 2931

SUP 2932-2934

Razón: Resulta de la modificación de los números 347 y 348.

MSC/Circ.424
ANEXO
Página 40

NOC 2935 - 2937

MOD 2937A Las transmisiones de socorro, urgencia y seguridad pueden también efectuarse ~~teniendo en cuenta los números 2944 a 2949~~ utilizando llamada selectiva digital, y técnicas satelitarias, y/o telegrafía de impresión directa, de conformidad con las disposiciones del capítulo N IX y las recomendaciones pertinentes del CCIR ~~y/o telegrafía de impresión directa~~

Razón: Resulta de otras revisiones.

MOD 2938 Las abreviaturas y señales del apéndice 14 y los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice 24, así como el Vocabulario normalizado de navegación marítima, se utilizarán siempre que sean aplicables; en caso de dificultades de idioma, se recomienda además el empleo del Código internacional de señales.

Razón: Para hacer mención de una ayuda útil para las comunicaciones de seguridad.

NOC 2939-2943.1

SUP 2944-2949

Razón: El propósito de estas reglas está indicado en la resolución N° A.

Artículo 38

NOC Frecuencias para socorro y seguridad

NOC Sección I. Frecuencias disponibles

SUP 2967 y 2968

Razón: Estas disposiciones se refieren exclusivamente al nuevo sistema y se han incluido en el artículo N 38.

(MOD) 2969 ~~B/~~ A. 500 kHz

MOD 2970 La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en telegrafía Morse (véase también el número 472). Las estaciones de buque, de aeronave y de embarcaciones de supervivencia que trabajen en frecuencias comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz podrán utilizar ~~utilizarán~~ dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se podrá emplear ~~emplearán~~ para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y los mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea prácticamente posible, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kHz (véase también el número 4236). Para fines de socorro y seguridad, las clases de emisión que se deberán utilizar en la frecuencia de 500 kHz serán A2A, A2B, H2A o H2B (véanse también el número 3042 y la resolución N° A).

Razón: Para tener en cuenta el cambio de carácter y función de esta frecuencia y permitir al mismo tiempo que se siga empleando para fines de socorro y seguridad cuando las Administraciones deseen permitir tal uso.

NOC 2971

SUP 2971A y 2971B

Razón: Estas disposiciones se refieren exclusivamente al nuevo sistema y se han incluido en el artículo 38.

SUP 2971C y SUP 2971D

Razón: Véase el número 2971B.

(MOD) 2972 ~~B/~~ B. 2182 kHz

MSC/Circ.424
ANEXO
Página 42

MOD 2973 La frecuencia portadora de 2182 kHz[1] es una frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véanse también los números 500 y 501); las estaciones de buque, de aeronave y de embarcación de supervivencia y las radiobalizas de localización de siniestros que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1605 kHz y 4000 kHz, podrán emplearla *la/emplearán* para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia podrá emplearse *se/emplearán* para la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de las radiobalizas de localización de siniestros, para la señal y los mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en la frecuencia de 2182 kHz (véase la resolución N° A). En la frecuencia de 2182 kHz podrá utilizarse *se/utilizará*, en radiotelefonía, la clase de emisión H3E. Los equipos destinados únicamente a fines de socorro, urgencia y seguridad podrán seguir empleando la clase de emisión A3E (véase el número 4127). En el apéndice 37 se indica la clase de emisión que han de utilizar las radiobalizas de localización de siniestros (véanse también los numeros 3265 y N 2973). La clase de emisión J3E puede utilizarse para el intercambio de tráfico de socorro en la frecuencia de 2182 kHz, *después/de/la/recepción/del/acuse/de/recibo de/una/llamada/de/socorro/empleando/técnicas/de/llamada/selectiva digital/en/2187,5kHz* teniendo en cuenta que otros buques cercanos tal vez no puedan recibir ese tráfico.

Razón: Para tener en cuenta el cambio de carácter y función de la frecuencia de 2182 kHz y las disposiciones incluidas en el número N 2973.

NOC 2973.1

NOC 2974-2978

SUP 2978A y 2978B

Razón: Véase el número 2971B.

NOC 2979-2981

MOD 2982 Se utilizará Podrá utilizarse la frecuencia portadora de 4125 kHz, además de la frecuencia portadora de 2182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véanse también los números 520 y N 2982). Esta frecuencia se utiliza también para trafico de socorro y seguridad en radiotelefonia (véase el número 2944.

Razón: Para mantener el uso de la frecuencia de 4125 kHz como suplemento de la de 2182 kHz.

NOC 2982A

SUP 2982B-2982E

Razón: Véase el número 2971B.

NOC 2983-2985

MOD 2986 Se utilizará Podrá utilizarse la frecuencia portadora de 6215,5 kHz, además de la frecuencia portadora de 2182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véanse también los números 520 y N 2986). Esta frecuencia se utiliza también para trafico de socorro y seguridad en la radiotelefonia (véase el número 2944).

Razón: Para mantener el uso de la frecuencia de 6215,5 kHz como suplemento de la de 2182 kHz.

SUP 2986A-2986H

Razón: Véase el número 2971B.

NOC 2987 y 2988

SUP 2988A-2988N

MSC/Circ.424
ANEXO
Página 44

Razón: Véase el número 2971B.

(MOD) 2989 Y. H. 121,5 MHz y 123,1 MHz

NOC 2990A-2991

(MOD) 2992 Z. I. 156,3 MHz

NOC 2993

SUP 2993A-2993B

NOC 2993C

MOD 2993D Modifíquese para suprimir la mención del N° 2944.

Razón: Véase el número 2971B.

(MOD) 2993E AC. J. 156,8 MHz

MOD 2994 La frecuencia de 156,8 MHz es una la frecuencia internacional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada y podrá ser empleada por las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse también los números 501 y 613). Se empleará para el tráfico de socorro y seguridad y podrá ser empleada se/empleará para la señal y las llamadas y/el/tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de urgencia y para laseñal de seguridad (véase también el N° 2995A). Los mensajes de seguridad deberán transmitirse, siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en la de 156,8 MHz. La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase G3E (véase/el/N°/2944 véanse también el número N 2994 y, el apéndice 19 y la resolución N° A).

NOC 2995 y 2995A

SUP 2995B y 2995C

Razón: Véase el número 2971B.

(MOD) 2996 ~~AE~~ K. 243 MHz

(MOD) 2997 ~~AF~~. L. Banda 406-406,1 MHz

NOC 2997A

(MOD) 2998 ~~AG~~ M. Banda 1544-1545 MHz

NOC 2998A-2998C

(MOD) 2998D ~~AH~~. N. Banda 1645,5-1646,5 MHz

NOC 2998E

(MOD) 2999 ~~AI~~. O. Aeronaves en peligro

NOC 3000

(MOD) 3001 ~~AJ~~. P. Estaciones de embarcaciones de supervivencia

NOC 3002-3008

SUP 3008A-3008D

Razón: Véase el número 2971B.

NOC

Sección II. Protección de las frecuencias de socorro y seguridad

NOC 3009 A. Generalidades

MSC/Circ.424
ANEXO
Página 46

MOD 3010 Salvo lo dispuesto en ~~los números 2944, 2949 y 3011~~ el presente Reglamento, se prohíbe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad transmitidas en las frecuencias internacionales ~~de socorro~~ de 490 kHz, 500 kHz, 2174,5 kHz, 2182 kHz, 2187,5 kHz, 4125 kHz, 4177,5 kHz, 4188 kHz, 6215,5 kHz, 6268 kHz, 6282 kHz, 8257 kHz, 8357,5 kHz, 8375 kHz, 12392 kHz, 12520 kHz, 12563 kHz, 16522 kHz, 16695 kHz, 16750 kHz, 156,525 ó 156,8 MHz ~~o 156,825 MHz (véase también el número N 3010) o en las frecuencias de socorro, seguridad y llamada de 490 kHz, 2187,5 kHz, 4125 kHz, 4188 kHz, 6215,5 kHz, 6282 kHz, 8375 kHz, 12563 kHz, 16750 kHz o 156,525 MHz~~. Se prohíbe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad en cualquiera de las demás frecuencias indicadas en la sección I de este artículo.

Razón: Para mantener la protección necesaria de las frecuencias de socorro y seguridad y al mismo tiempo tener en cuenta el cambio de las funciones de algunas de ellas.

NOC 3011

MOD 3016 Se prohíben las transmisiones de la señal de alarma completa con fines de prueba en cualquier frecuencia, excepto para las pruebas esenciales coordinadas con las autoridades competentes. Como excepción a lo dispuesto, se permitirán estas pruebas cuando el equipo radiotelefónico esté únicamente previsto para funcionar en la frecuencia internacional de socorro de 2182 kHz o 156,8 MHz, en cuyo caso se tendrá que utilizar una antena artificial adecuada. No obstante, esta excepción cesará el 1 de julio de 1996.

Razón: Para tener en cuenta el cambio de función de estas frecuencias, disponer la cesación del uso de equipo capaz de funcionar en esas frecuencias solamente e incorporar el número 5061 en esta disposición.

NOC 3016A y 3016B

NOC 3017 B. 500 kHz

MOD 3018 Con excepción de las autorizadas en la frecuencia de 490/kHz/y de 500 kHz, y a reserva de lo dispuesto en el número 4226, se prohíbe todo género de transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 490 495 y 510 505 kHz (véase véase el número 471 y/la resolución/N°/200/(Mob-87)).

NOC 3019-3022

MOD 3023 Se prohíben todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2173,5 kHz y 2190,5 kHz, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2182 kHz y en las frecuencias de 2174,5 kHz y 2187,5 kHz (véase también número N 3023).

NOC 3026-3031B

MOD 3032 E. 156/8/MHz Banda 156,7625-156,8375 MHz

MOD 3033 En la banda 156,7625- 56,8375 MHz, queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz. La frecuencia de 156,825 MHz podrá, sin embargo, utilizarse para todo/fin/de tráfico de socorro mediante impresión directa (véase también el número N 2995C), de/esta/todo/en/el N°/2995C siempre que no causen interferencia en las transmisiones autorizadas en 156,8 MHz (véase la nota m) del apéndice 18).

NOC 3036

NOC Sección III. Escucha en las frecuencias de socorro

NOC 3037 A. 500 kHz

MSC/Circ.424
ANEXO
Página 48

MOD 3038 Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz y que usen la telegrafía Morse en estas bandas podrán adoptar ~~adoptarán~~, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia de socorro de 500 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a las x h 15 y x h 45, Tiempo Universal Coordinado (UTC). (Véase la resolución N° A.)

NOC 3039

MOD 3040 a) cesarán todas las emisiones en ~~las/bandas/comprendidas~~ la banda comprendida entre ~~485~~ 495 kHz y ~~515~~ 505 kHz ~~(véase también la resolución Nº 206(Mob-87)~~;

MOD 3041 b) fuera de ~~estas/bandas~~ esta banda, podrán continuar las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, ~~según/se/prescribe/en~~ de conformidad con el número 3038.

Razón: Para disponer la continuación de los periodos de escucha y de silencio en la frecuencia de 500 kHz para los buques en que no se adopten las disposiciones del nuevo sistema y para restringir la banda en la cual cesarán las transmisiones durante los periodos de silencio, habida cuenta de la posible implantación de la banda de guarda de 500 kHz por la CAMR-87 y del uso de la frecuencia de 490 kHz para la transmisión de alertas de socorro.

MOD 3042 Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública en telegrafía Morse que utilicen las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz ~~deberán~~ podrán

permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kHz [illegible] para las emisiones de clases A2A y H2A. (Véase también la resolución N° A).

NOC 3043 Estas estaciones, aún observando lo dispuesto en el número 3038, [illegible] podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.

NOC 3044-3046

MOD 3046A Las estaciones de buque, aún observando lo dispuesto en el número 3038, están también autorizadas a cesar la escucha[1] cuando ésta no pueda efectuarse mediante un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, y por orden del capitán a fin de efectuar reparaciones u operaciones de mantenimiento necesarias para evitar un defecto de funcionamiento inminente en los:

NOC 3046A.1

NOC 3046B-3046E

Razón: Para especificar las condiciones de la escucha en la frecuencia de 500 kHz.

NOC 3047 B. 2182 kHz

MOD 3048 Las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública [illegible] podrán estar a la escucha durante sus horas de servicio en la frecuencia de 2182 kHz. (Véase también la resolución N° A).

NOC 3049

MSC/Circ.424
ANEXO
Página 50

MOD 3050 Además, las estaciones de buque que no mantengan una escucha automática de llamada selectiva digital en la frecuencia de 2187,5 kHz (véase el número N 3050) dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia portadora de 2182 kHz para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radiotelefónica de alarma descrita en el número 3270 y la señal de radioaviso náutico especificada en los números 3284, 3285 y 3286, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad. (Véase también la resolución N° A.)

MOD 3051 Las estaciones de buque del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública y que no mantengan una escucha automática de llamada selectiva digital en la frecuencia de 2187,5 kHz (véase el número N 3051) procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia de 2182 kHz durante sus horas de servicio. (Véase también la resolución N° A.)

MOD 3052 Para aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, se recomienda a todas las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 kHz y 2850 kHz, pero que no mantengan una escucha automática de llamada selectiva digital en la frecuencia de 2187,5 kHz (véase el número N 3052), ~~adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener~~ que mantengan durante sus horas de servicio la escucha en la frecuencia portadora internacional de socorro de 2182 kHz, dos veces por hora, durante periodos de 3 minutos que comenzarán a x h 00 y x h 30, Tiempo Universal Coordinado (UTC).

MOD 3052A Durante los periodos indicados en el número 3052 cesarán todas las emisiones en la banda de 2173,5 a 2190,5 kHz, salvo las consideradas en este capítulo y en el capítulo N IX. (Véase también la resolución N° A.)

Razón: Para prescribir las condiciones de la escucha en la frecuencia de 2182 kHz cuando se introduzca el sistema de socorro y seguridad marítimos.

NOC 3053 C. 4125 kHz y 6215,5 kHz

NOC 3054 y 3055

NOC 3056 D. 156,8 MHz

MOD 3057 Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 MHz, y/que podrá mantener durante sus horas de servicio en dicha banda una escucha efectiva, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,8 MHz (véase la resolución N° A).

MOD 3058 Siempre que sea posible, las estaciones de buque que no mantengan una escucha automática de llamada selectiva digital en la frecuencia de 156,525 MHz procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúan un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz. (Véase también la resolución N° A.) Las Estas estaciones de buque que/dispongan, si disponen únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionan funcione en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz.

NOC 3059-3060

MSC/Circ.424
ANEXO
Página 52

Artículo 40

Transmisiones de urgencia y de seguridad, y transportes sanitarios

Sección I. Mensajes de urgencia y seguridad

MOD 3196 En radiotelegrafía Morse, ...

Razón: Para evitar disconformidades con disposiciones semejantes sobre la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

MOD 3197 En radiotelefonía, la señal de urgencia consiste en la transmisión del grupo de palabras PAN PAN, ~~repetido~~ pronunciada, cada palabra del grupo, como la palabra francesa "panne" (en español "pan"). La señal de urgencia se ~~transmitirá~~ repetirá tres veces antes de la llamada.

Razón: Para definir la señal, de conformidad con la disposición relativa a la señal de socorro (número 3089), como un grupo de palabras utilizadas de una vez y mantener al mismo tiempo las tres repeticiones del grupo en este capítulo. Esto permite que la señal sea descrita y empleada de la misma forma en el nuevo capítulo, pero permitiendo emplear una sola transmisión de las palabras en IDBE.

NOC 3198-3208

NOC Sección II. Transportes sanitarios

Sección III. Señal y mensajes de seguridad

MOD 3221 En radiotelegrafía Morse ....

Razón: Véase el número 3196.

MOD 3222 En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra SECURITE, pronunciada claramente en francés (en español "sequiurité") ~~y/repetida/tres/veces///se/transmitira/antes/de/la llamada~~. La señal de seguridad se repetirá tres veces antes de la llamada.

Razón: Véase el número 3197.

NOC 3223-3226

NOC Artículo 41

Artículo 42

Servicios especiales relativos a la seguridad

NOC Secciones I a III.

SUP Sección IV y números 3339 a 3341.

Razón: Resulta de la inclusión de las disposiciones sobre el NAVTEX en el nuevo capítulo.

APENDICE 5

RESOLUCION N° A

relativa a la introducción de disposiciones sobre comunicaciones automatizadas de socorro y seguridad marítimos y a la continuación de las disposiciones ya existentes sobre socorro y seguridad.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los Servicios Móviles, Ginebra, 1987,

tomando nota

de que la Organización Marítima Internacional (OMI):

a) ha aprobado una resolución[1/] sobre el tema del sistema de socorro y seguridad marítimos;

b) ha establecido las necesidades de un sistema de socorro y seguridad marítimos;

c) [ha preparado] modificaciones del capítulo IV, Radiotelegrafía y radiotelefonía, del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS) 1974, que especifica las condiciones que han de satisfacer ciertos buques para participar en el Futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos;

1/ Resolución de la OMI A.420(XI), de fecha 15 de noviembre de 1979.

tomando nota además

a) de que se quiere que las modificaciones del capítulo IV del SOLAS entren en vigor el [1 de febrero de 1990];

b) de que se proyecta que las estaciones sujetas al Convenio SOLAS hayan terminado la transición a la aplicación de lo dispuesto en el nuevo capítulo IV del SOLAS el [1 de febrero de 1996] a más tardar;

considerando

a) que esta Conferencia ha decidido poner las reglas relativas a las radiocomunicaciones para el nuevo sistema de socorro y seguridad marítimos en un nuevo capítulo N IX;

b) que esta Conferencia ha decidido modificar el capítulo IX, Comunicaciones de socorro y seguridad, para limitar su aplicación a las estaciones que no cumplan con lo dispuesto en el capítulo N IX;

c) que, en las bandas de ondas hectométricas, decamétricas y métricas, se han determinado frecuencias para las llamadas internacionales de socorro y seguridad mediante llamada selectiva digital;

d) que, cuando el nuevo sistema esté plenamente implantado, las estaciones sujetas al Convenio SOLAS habrán dejado de emplear las frecuencias de 500 kHz, 2182 kHz o 156,8 MHz para las llamadas de socorro;

e) que será necesario mantener en vigor ciertos elementos del sistema de socorro y seguridad, existente, en las zonas en que sean necesarios, durante periodos adecuados;

reconociendo

a) que las Actas finales de la presente Conferencia entrarán en vigor el [1 de julio de 1989], con lo cual se asegurará que las reglas de radiocomunicaciones necesarias para brindar apoyo al nuevo sistema de socorro y seguridad marítimos estén establecidas cuando empiece a implantarse el sistema;

b) que las Administraciones no desean mantener a la vez una escucha de socorro auditiva en las frecuencias de llamada de socorro y seguridad y una escucha de socorro automática en las frecuencias de llamada de socorro y seguridad mediante llamada selectiva digital por más tiempo que el necesario;

c) que será ventajoso para todos los interesados que las estaciones que no estén obligadas a cumplir las disposiciones establecidas en el capítulo N IX se ajusten no obstante a dichas disposiciones, total o parcialmente, lo antes posible;

resuelve

que el procedimiento de transición indicado en el anexo A de la presente resolución se aplicará para introducir el nuevo sistema de socorro y seguridad marítimos, conservando al mismo tiempo el sistema de socorro y seguridad existente, y para permitir también que se siga utilizando el sistema existente mientras sea necesario;

insta a las Administraciones

a alentar a todas las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite a hacer uso del nuevo sistema de socorro y seguridad marítimos. Para que el espectro de radiofrecuencias sea utilizado de manera eficiente, la prescripción de que las Administraciones mantengan dos sistemas paralelos de socorro y seguridad no debe seguir rigiendo más tiempo que el que sea necesario;

invita

a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente a examinar y revisar, según fuere necesario, las disposiciones sobre comunicaciones de socorro y seguridad que figuran en los capítulos IX y N IX y en la presente resolución.

ANEXO A a LA RESOLUCION N° A

Procedimiento de transición para la introducción del nuevo sistema de socorro y seguridad marítimos

PARTE I

Entrada en vigor de las disposiciones correspondientes al nuevo sistema

1 Esta Conferencia ha puesto las reglas relativas a las comunicaciones automatizadas de socorro y seguridad en el capítulo N IX del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. La forma seguida es análoga a la del capítulo IX de dicho Reglamento de Radiocomunicaciones, con las modificaciones necesarias para tener en cuenta las diferencias entre los dos sistemas. El capítulo N IX figura en las Actas finales de la CAMRM-87, que entrarán en vigor el [1 de julio de 1989].

2 Las disposiciones del capítulo N IX establecen el marco reglamentario para que las estaciones de buque y las estaciones terrenas de buque cumplan lo dispuesto en el capítulo IV revisado del Convenio SOLAS, el cual se proyecta que entre en vigor el [1 de febrero de 1990]. Para las demás estaciones se ha hecho que las disposiciones del capítulo N IX y del capítulo IX estén ordenadas de manera que les permitan ajustarse a algunas partes o a la totalidad del nuevo sistema de socorro y seguridad marítimos sin detrimento del sistema de comunicaciones de socorro establecido en el capítulo IX.

PARTE II

Procedimiento de transición para el uso de las frecuencias de 500 kHz, 2181 kHz y 156,8 MHz por las estaciones del servicio móvil marítimo

Esta conferencia ha revisado las disposiciones sobre comunicaciones de socorro y seguridad del capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las revisiones efectuadas tuvieron por objeto establecer una reglamentación que no requiriera gran modificación en un futuro próximo y a tal fin se hicieron cambios en las reglas relativas al empleo de las frecuencias de 500 kHz, 2182 kHz y 156,8 MHz con fines de socorro y seguridad. No obstante, se reconoce que es necesario establecer disposiciones para los buques que no estén obligados por convenios internacionales a participar en el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos. En consecuencia, se aplicará el siguiente procedimiento de transición a los usos y las frecuencias indicados y durante los periodos señalados.

Sección I. 500 kHz

1 Las disposiciones recogidas en la presente sección serán aplicables hasta el [1 de febrero de 1996] y quedarán sin efecto en esa fecha.

2 La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en telegrafía Morse (véase también el número 472); las estaciones de buque, de aeronave y de embarcación de supervivencia que trabajen en frecuencias comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y los mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea prácticamente posible, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kHz (véase también el número 4236). Las clases de emisión que se empleen en la frecuencia de 500 kHz con fines de socorro y seguridad serán las A2A, A2B, H2A o H2B (véase también el párrafo 4 de esta sección) (compárese el número 2970).

3 Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia internacional de socorro de 500 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a las x h 15 y x h 45, Tiempo Universal Coordinado (UTC) (compárese el número 3038).

4 Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kHz. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clases A2A y H2A (compárese el número 3042).

Sección II. 2182 kHz

1 Las disposiciones recogidas en la presente sección serán aplicables hasta el [1 de febrero de 1996] y quedarán sin efecto en esa fecha.

2 La frecuencia portadora de 2182 kHz es una frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véanse también los números 500 y 501); las estaciones de buque, de aeronave y de embarcación de supervivéncia y las radiobalizas de localización de siniestros que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1605 kHz y 4000 kHz la emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de las radiobalizas de localización de siniestros, para la señal y los mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea practicablemente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en la frecuencia de 2182 kHz. En la frecuencia de 2182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión H3E. Los equipos destinados únicamente a fines de socorro, urgencia y seguridad podrán seguir empleando la clase de emisión A3E (véase el número 4127). En el apéndice 37 se indica la clase de

emisión que han de utilizar las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número 3265). La clase de emisión J3E puede utilizarse para el intercambio de tráfico de socorro en la frecuencia de 2182 kHz, después de la recepción del acuse de recibo de una llamada de socorro hecha mediante técnicas de llamada selectiva digital en 2187 kHz teniendo en cuenta que otros buques cercanos tal vez no puedan recibir ese tráfico (compárese el número 2973).

3 Las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro estarán a la escucha durante sus horas de servicio en la frecuencia de 2182 kHz (compárese el número 3048).

4 Para aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 kHz y 2850 kHz adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener durante sus horas de servicio la escucha en la frecuencia portadora internacional de socorro de 2182 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a las x h 00 y x h 30, Tiempo Universal Coordinado (UTC) (compárese el número 3052).

5 Para facilitar la recepción de llamadas de socorro, todas las transmisiones en la frecuencia de 2182 kHz se reducirán al mínimo.

6 Las estaciones de buque abiertas a la correspondencia pública y que no cumplan lo dispuesto en el capítulo N IX procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia de 2182 kHz durante sus horas de servicio.

Sección III. 156,8 MHz

1 Las disposiciones recogidas en la presente sección serán aplicables hasta el [1 de febrero de 1996] y quedarán sin efecto en esa fecha.

2 La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse también los números 501 y 613). Se empleará para la señal, las llamadas y el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de urgencia, y para la señal de seguridad (véase también el número 2995A). Los mensajes de seguridad deberán transmitirse, siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo aviso en la de 156,8 MHz. La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase G3E (véase el apéndice 19) (compárese el número 2994).

3 Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 MHz y que constituya un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro procurará mantener durante sus horas de servicio en dicha banda una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,8 MHz (véase la Recomendación número 306) (compárese el número 5057).

4 Para facilitar la recepción de las llamadas de socorro, todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo y no durarán más de un minuto.

***

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/8-S
17 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5-A

Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 5-A

PROPUESTA DE TEXTO DEL NUMERO N2943

ADD N2943 Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo que cumplan lo dispuesto en el presente capítulo, deberá estar en condiciones de transmitir ~~en la clase de emisión J3E o H3E~~ y de recibir en la clase de emisión J3E cuando haga uso de la frecuencia portadora de 182 kHz, o en la clase de emisión J3E cuando utilice la frecuencia portadora de [4 125 kHz], o en la clase de emisión G3E cuando emplee la frecuencia de 156,8 MHz, u opcionalmente la frecuencia de 156,3 MHz. No obstante, hasta la implantación total del SMSSM [(véase la Resolución Nº A)] estas estaciones de aeronave deberán también estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/9-S
17 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5-A

Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 5-A

Texto propuesto para N2968

N2968

En el servicio móvil marítimo la frecuencia de 490 kHz, está reservada exclusivamente para la transmisión de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos y otras informaciones urgentes empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha. La frecuencia podrá ser utilizada por las administraciones para la transmisión de esas informaciones en su idioma nacional.

U. HAMMERSCHMIDT
Presidente del Grupo de Trabajo 5-A

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/10-S
17 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-B

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-B

Para facilitar la labor del Grupo de Trabajo 6-B se adjunta un documento refundido de las proposiciones relativas al artículo 50.

Y. HIRATA
Presidente del Grupo de Trabajo 6-B

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ARTICULO 50

CEPT-9/16/29
USA/24/489
CAN/25/321
AUS/40/387
B/57/184
J/60/454
PRG/61/106
PHL/77/70
CTI/86/45

MOD Título

Disposiciones especiales relativas al empleo de frecuencias en el servicio móvil aeronáutico y el servicio móvil aeronáutico por satélite

CEPT-9/16/30

MOD 3630 § 1. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) se reservan para las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas o estaciones terrenas aeronáuticas principalmente encargadas de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil, excepto lo dispuesto en el número 3633.

J/60/455

MOD 3630 Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) o al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) se ~~reservan~~ utilizan con prioridad para las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas y las estaciones terrenas aeronáuticas principalmente encargadas de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

PRG/61/107

MOD 3630 Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio móvil aeronáutico por satélite (R), se reservan para las comunicaciones ~~relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos~~ entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas o entre las aeronaves y las estaciones terrenas aeronáuticas principalmente encargadas de velar por la seguridad y la regularidad de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

USA/24/490
CAN/25/322
AUS/40/388
B/57/185
PHL/77/71
MOD 3630

Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) o al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) se reservan para las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas y terrenas aeronáuticas principalmente encargadas de los vuelos en las rutas nacionales o internacionaes de la aviación civil.

CTI/86/46
SUP 3630

CEPT-9/16/31

J/60/456

PRG/61/108
MOD 3631

Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (OR) y al servicio móvil aeronáutico por satélite (OR), se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves en general y las estaciones aeronáuticas o entre las aeronaves en general y las estaciones terrenas aeronáuticas cuya misión principal no sea el servicio móvil aeronáutico en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

CTI/86/46
SUP 3631

CEPT-9/16/32
USA/24/491
CAN/25/323
AUS/40/389
B/57/186
J/60/457
PRG/61/109
CTI/86/47
(MOD) 3632

§ 3. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico entre 2 850 kHz y 22 000 kHz (véase el artículo 8), se asignarán de conformidad con lo dispuesto en los apéndices 26, ~~27*~~ y 27 Aer2* y con las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

AUS/40/390
B/57/187
J/60/458
PRG/61/109
SUP

*Note/Nota

J/60/459
ADD 3632A

§ 3A. Las frecuencias de la banda 117,975 - 137 MHz atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) se asignarán de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 27A y con las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

CEPT-9/16/33
MOD 3633

Excepto en las bandas 1 545 - 1 559 MHz y 1 646,5 - 1 660,5 MHz, las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico y al servicio móvil aeronáutico por satélite. Cuando las bandas mencionadas se utilicen para la correspondencia pública con aeronaves, la correspondencia pública dará prioridad absoluta de comunicación a las categorías 1 a 6 del artículo 51.

CAN/25/324
MOD 3633

Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en la bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico o al servicio móvil aeronáutico por satélite (R).

J/60/460
MOD 3633

§4. Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las siguientes bandas de frecuencias destinadas ~~con carácter exclusivo~~ al servicio móvil aeronáutico:

2 850 - 3 155 kHz
4 650 - 4 750 kHz
5 450 - 5 480 kHz (Región 2)
5 480 - 5 730 kHz
6 525 - 6 765 kHz
8 815 - 9 040 kHz
10 005 - 10 100 kHz
11 175 - 11 400 kHz
13 200 - 13 360 kHz
15 010 - 15 100 kHz
17 900 - 18 030 kHz
21 924 - 22 000 kHz
23 200 - 23 350 kHz
117,975 - 136 MHz

USA/24/492
KEN/58/1
PRG/61/110
SEN/103/56
ALG/89/3
PHL/77/72
NOC 3633

CTI/86/48
SUP 3633

F/106/1
ADD 3633A Sin embargo, las administraciones pueden autorizar la correspondencia pública restringida en las frecuencias cuya zona de empleo se denomina "MONDIALE - WORLDWIDE - MUNDIAL" en la columna 2 del cuadro del Plan de adjudicación de frecuencias del artículo 2 del apéndice 27 Aer2, exceptuadas, sin embargo, las dos frecuencias de ese apéndice mencionadas en los números 27/196 (frecuencia portadora de 3 023 kHz) y 27/201 (frecuencia portadora de 5 680 kHz).

F/106/2
ADD 3633B Cuando se aplica el número 3633A, las restricciones para la correspondencia pública, vienen determinadas por:

- las compañías explotadoras de aeronaves y (o) las administraciones responsables de las estaciones terrestres del servicio móvil aeronáutico;

- el comandante de a bordo o la tripulación, con objeto de disponer inmediatamente de la estación de a bordo para efectuar las comunicaciones relativas a la seguridad y a la regularidad de los vuelos, de conformidad con el artículo 51.

Esas restricciones pueden incluir hasta la prohibición de toda comunicación de correspondencia pública.

USA/24/493
SUP 3634

PRG/61/111

PHL/77/72
NOC 3634

USA/24/494
SUP 3635

PRG/61/112

PHL/77/73

CEPT-9/16/34
J/60/461
MOD 3635 § 6. Los gobiernos podrán fijar, por medio de acuerdos, frecuencias para la llamada y la respuesta en el servicio móvil aeronáutico <u>y en el servicio móvil aeronáutico por satélite</u>.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/11-S
17 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-A

LISTA RECAPITULATIVA DE PROPOSICIONES RELATIVAS A LA BANDA 415 - 535 kHz

ARTICULO 8

Atribución de bandas de frecuencias

kHz

CAN/25/1
MOD

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
415 - 435 NOC	415 - 495 MOVIL MARITIMO 470 Radionavegación aeronáutica 469 471 472A	
435 - 495 NOC		

Motivos: Prever la utilización de esta banda por el servicio de radionavegación aeronáutica en las zonas donde dicha utilización sea compatible con la atribución a título primario al servicio móvil marítimo.

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

kHz

	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
AUS/40/1 #MOD		415 - 495 MOVIL MARITIMO 470 /RADIONAVEGACION AERONAUTICA/ ~~469~~ 471 472A	
USA/24/27 MOD	415 - 435 RADIONAVEGACION AERONAUTICA /MOVIL MARITIMO/ 470 465	415 - ~~495~~ 435 MOVIL MARITIMO 470 RADIONAVEGACION AERONAUTICA ~~469~~ ~~471~~ ~~472A~~	
USA/24/28 MOD	435 - 495 MOVIL MARITIMO Radionavegación aeronáutica 465 MOD 471 472A 470A 470B	435 - 495 MOVIL MARITIMO 470 Radionavegación aeronáutica MOD 469 MOD 471 472A 470A 470B	

USA/24/29
MOD 415 - 495 kHz

Motivos: Facilitar el funcionamiento de los radiofaros no direccionales; supeditada la adopción de la proposición de Estados Unidos MOD 474.

ARG/5/10
NOC 415 - 495 kHz

Motivos: Con respecto a la fecha de reducción del ancho de banda de 500 kHz, remitirse a la Resolución Nº 206.

CEPT-2/9/3
MOD

435 - 495 MOVIL MARITIMO 470 Radionavegación aeronáutica 465 ~~471~~ 472A

kHz

	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
USA/24/28 MOD	435 - 495 MOVIL MARITIMO Radionavegación aeronáutica 465 MOD 471 472A 470A 470B	435 - 495 MOVIL MARITIMO 470 Radionavegación aeronáutica MOD 469 MOD 471 472A 470A 470B	

USA/24/30C MOD	505 - 526,5 MOVIL MARITIMO 470 /RADIONAVEGACION AERONAUTICA/	505 - 510 MOVIL MARITIMO 470 MOD 471	505 - 526,5 MOVIL MARITIMO 470 ~~474~~ /RADIONAVEGACION AERONAUTICA/
USA/24/30D MOD	473	510 - 525 MOVIL ~~474~~ RADIONAVEGACION AERONAUTICA MOD 474	Móvil aeronáutico Móvil terrestre
USA/24/30E NOC	465 MOD 471 MOD 474 475 476	525 - 535 RADIODIFUSION 477	MOD 471 MOD 474
	526,5 - 535	RADIONAVEGACION AERONAUTICA	526,5 - 535

NOC	495 - 505 MOVIL (socorro y llamada) 472
CEPT-2/9/4 MOD	505 - 526,5 MOVIL MARITIMO 470 /RADIONAVEGACION AERONAUTICA/ ~~473~~ 465 ~~471~~ 474 475 476

USA/24/30
(MOD) 469 Atribución adicional: En Afganistán, Australia, China, en los territorios franceses de ultramar de la Región 3, India, Japón y Papua Nueva Guinea, la banda ~~415~~ 435 - 495 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica.

Motivos: Alinear el número 469 con el Cuadro de atribución de frecuencias.

AUS/40/2
SUP 469

Motivos: Permitir el uso de radiofaros no direccionales en las Regiones 2 y 3.

USA/24/30A
ADD 470A La utilización de la banda 435 - 495 kHz en las Regiones 2 y 3 por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitada a los radiofaros no direccionales que no utilicen transmisiones vocales.

Motivos: Reducir al mínimo la posible interferencia mutua entre el servicio de radionavegación aeronáutica y el servicio móvil marítimo.

USA/24/30B
ADD 470B Las administraciones adoptarán todas las medidas prácticas necesarias para asegurar que las estaciones de radionavegación aeronáutica que funcionan en la banda 435 - 490 kHz no causan interferencia a las estaciones costeras en la recepción de las estaciones de barco que transmiten en las frecuencias designadas con carácter mundial para estaciones de barco (véase el número 4237).

Motivos: Prever la recepción de las frecuencias de transmisión normalizadas en todo el mundo utilizadas por las estaciones de barco, reconociendo que estas frecuencias se reciben en las estaciones costeras en tierra, y prever en el diseño de las estaciones de radionavegación aeronáutica la separación adecuada.

CEPT-2/9/5
SUP 471

Motivos: Como consecuencia de la reducción de la banda de guarda alrededor de 500 kHz.

CAN/25/2
SUP 471

Motivos: Como resultado de la propuesta de reducir la banda de guarda de la frecuencia de 500 kHz, según figura en MOD 3018.

USA/24/31
NOC 525 - 535 kHz

Motivos: Mantener disposiciones esenciales que requieren y utilizan los radiofaros no direccionales (NDB).

USA/23/32

MOD 471 Las bandas 490 - 495 kHz y 505 - 510 kHz estarán sujetas a las disposiciones del número 3018 hasta la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda reducida el 1 de febrero de 1997, de acuerdo con la Resolución Nº ~~206 (MOB-83)~~ A5.

Motivos: Esta modificación resulta de otras proposiciones relativas a la supresión de la Resolución Nº 206, de añadir la Resolución Nº A5 y del establecimiento de la fecha de 1 de febrero de 1997 para introducir la banda de guarda reducida alrededor de 500 kHz.

AUS/40/3

MOD 471 Las bandas 490 - 495 kHz y 505 - 510 kHz estarán sujetas a las disposiciones del número 3018 hasta ~~la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda reducida de acuerdo con la Resolución Nº 206 (MOB-83)~~ el 1 de agosto de 1991 (véase la Resolución Nº 206(Rev.MOB-87)).

Motivos: La Resolución Nº 206 de la CAMR MOB-83 resolvió que la Conferencia de 1987 decidiese la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda definitiva para la frecuencia de 500 kHz, y que la fecha decidida no fuese anterior al 1 de enero de 1990. Proponemos que la banda de guarda de 10 kHz sea introducida por la CAMR MOB-87 con fecha 1 de agosto de 1991.

J/60/1A

MOD 472 La frecuencia de 500 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelegrafía Morse. En los artículos 38 y 60 se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.

Motivos: La frecuencia de 500 kHz se utiliza exclusivamente para la telegrafía Morse.

J/60/2

MOD 472A ~~La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente para las llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera barco mediante técnicas de llamada selectiva digital.~~ En el artículo ~~38~~ N38 se fijan las condiciones de utilización de la ~~esta~~ frecuencia de 490 kHz. ~~En la Resolución Nº 206 (MOB-83) se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.~~

Motivos: La frecuencia de 490 kHz se utiliza para telegrafía de impresión directa de banda estrecha de usos nacionales y no para llamada selectiva digital.

CEPT-2/9/6

MOD 472A ~~La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente para las llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera barco mediante técnicas de llamada selectiva digital.~~ En el artículo ~~38~~ N38 se fijan las condiciones de utilización de la frecuencia de 490 kHz. ~~esta frecuencia. En la Resolución Nº 206 (MOB-83) se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.~~

CAN/25/3

MOD 472A La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente para ~~las llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera barco mediante técnicas de llamada selectiva digital.~~ la transmisión desde estaciones costeras de boletines meteorológicos, avisos a los navegantes e información urgente con destino a los barcos mediante el sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha. En el artículo 38 se fijan las condiciones de utilización de esta frecuencia. En la Resolución Nº 206 (MOB-83) se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.

Motivos: Por no ser ya necesaria la frecuencia de 490 kHz para las llamadas con técnicas de llamada selectiva digital y a fin de utilizarla para las transmisiones de tipo NAVTEX.

CEPT-2/9/8

MOD 474 Las condiciones de utilización de la frecuencia de 518 kHz por el servicio móvil marítimo están descritas en el artículo ~~38~~ N38 ~~(véase la Resolución Nº 318 (MOB-83))~~.

Motivos: Como consecuencia de la transferencia de las disposiciones relativas al FSMSSM del artículo 38 al artículo N38 y de la incorporación del contenido de la Resolución Nº 318 a un apéndice al Reglamento de Radiocomunicaciones.

USA/24/33

MOD 474 Se insta a las administraciones que explotan estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica o del servicio móvil a tomar todas las medidas prácticas necesarias para evitar las interferencias perjudiciales en la frecuencia de 518 kHz utilizada por el servicio móvil marítimo. Las condiciones de utilización de la frecuencia de 518 kHz por el servicio móvil marítimo están descritas en el artículo N 38 y en el artículo 12, subsección II-F ~~(véase la Resolución Nº 318 (MOB-83))~~.

Motivos: Esta modificación garantiza la protección necesaria para la utilización eficaz de la frecuencia de 518 kHz por el nuevo sistema de socorro marítimo, para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente destinados a los barcos. También conlleva el objetivo de la Resolución Nº 318 (que será suprimida) y de otras proposiciones de Estados Unidos para la protección de esta frecuencia (véase la subsección II-F del artículo 12 propuesta). Supeditada a la adopción de las proposiciones de Estados Unidos para las bandas de 415 - 495 kHz.

J/60/3

MOD 474 Las condiciones de utilización de la frecuencia de 518 kHz por el servicio móvil marítimo están descritas en los ~~el~~ artículos ~~38,~~ 14A y N38 ~~(véase la Resolución Nº 318 (MOB-83))~~.

Motivos: Consecuencia de las propuestas de Japón en los nuevos artículos 14A y N38.

kHz

	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
NOC	415 - 435 RADIONAVEGACION AERONAUTICA /MOVIL MARITIMO/ 470 465		
TUN/76/3 MOD	435 - 495 MOVIL MARITIMO 470 Radionavegación aeronáutica 465 ~~471~~ 472A		

TUN/76/4
SUP 471

Motivos: Como consecuencia de la reducción de la banda de guarda alrededor de 500 kHz.

TUN/76/5
MOD 472A ~~La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente para las llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera barco mediante técnicas de llamada selectiva digital.~~ En el artículo ~~38~~ N38 se fijan las condiciones de utilización de la frecuencia de 490 kHz. ~~esta frecuencia. En la Resolución Nº 206 (MOB-83) se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.~~

TUN/76/6 MOD	505 - 526,5 MOVIL MARITIMO 470 /RADIONAVEGACION AERONAUTICA/ ~~473~~ 465 ~~471~~ 474 475 476	

TUN/76/7
SUP 471

Motivos: Como consecuencia de la reducción de la banda de guarda alrededor de la frecuencia 500 kHz.

TUN/76/8
SUP 473

Motivos: Ya no es necesaria desde que la protección del servicio móvil marítimo es garantizada por los procedimientos mencionados en el artículo 4 de la CARR, Ginebra-85, Región 1.

kHz
415 - 1 606,5

IND/93/3
MOD

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
414 - 435 RADIONAVEGACION AERONAUTICA /MOVIL MARITIMO/ 470 465	415 - 495 MOVIL MARITIMO 470	
435 - 495 MOVIL MARITIMO 470 Radionavegación aeronáutica 465 471 472A	469 471 472A 472B	

IND/93/4
ADD 472B Al utilizar la banda 415 - 495 kHz para el servicio de radionavegación aeronáutica se pide a las administraciones que tomen todas las precauciones necesarias para garantizar que no se causan interferencias perjudiciales a la frecuencia de 490 kHz que está destinada para llamadas de socorro y seguridad en la dirección costera-barco utilizando el sistema de llamada selectiva digital (véase el número 2968).

Motivos: Hacer hincapié en la necesidad de garantizar que el servicio de radionavegación aeronáutica no cause ninguna interferencia a las llamadas de socorro y seguridad en 490 kHz (en la dirección costera-barco), por llamada selectiva digital.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/12-S
17 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

Propuesta del Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

ESTRUCTURA DEL ARTICULO 59

ARTICULO 59

Condiciones de funcionamiento del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite

Sección I. Servicio móvil marítimo

A Generalidades

B Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía Morse

B1 Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz

B2 Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz

B3 Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

C Estaciones de barco que utilizan la llamada selectiva digital

C1 Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz

C2 Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz

C3 Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

D Estaciones de barco que utilizan la telegrafía de impresión directa de banda estrecha

D1 Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz

D2

D3

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

E Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía

E1 Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía en relación con equipos de llamada selectiva digital

A Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz

B Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

C Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

E2 Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía exclusivamente

A Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz

B Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

C Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

Sección II. Servicio móvil marítimo por satélite

Sección III. Estaciones de aeronave que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

A Disposiciones generales

B Disposiciones relativas al empleo de las frecuencias comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

Sección IV. Condiciones que deben cumplir las estaciones de barco cuando se hallan temporalmente en puertos y ensenadas

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/13-S
17 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

Estructura coordinada del artículo 59

SECCION I. SERVICIO MOVIL MARITIMO

A. Generalidades

B. Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía

B. Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía Morse /~33,60~/

B1 Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz

B2 Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz

B3 Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

C. Estaciones de barco que utilizan la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y la llamada selectiva digital

C. Estaciones de barco que utilizan la llamada selectiva digital /~60~/

CA. Estaciones de barco que utilizan la telegrafía de impresión directa de banda estrecha /~60~/

C1. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz /~33~/

C2. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz /~33~/

C3. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz /~33~/

D. Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

D1. Estaciones de barco provistas de aparatos de radiotelefonía utilizados en relación con el sistema de llamada selectiva digital /60/

D2. Estaciones de barco provistas de aparatos de radiotelefonía utilizados sin relación con el sistema de llamada selectiva digital /60/

D1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz

A) Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz /60/

B) Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz /60/

C) Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz /60/

D2. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

D3. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

E. Estaciones de barco que utilizan técnicas de llamada selectiva digital /8,42/

E1. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz /8,42/

E2. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz /8,42/

E.3 Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz /8,42/

E4. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz /8,42/

SECCION II. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS ESTACIONES TERRENAS DE BARCO

SECCION III. ESTACIONES DE AERONAVE QUE COMUNICAN CON ESTACIONES DE LOS SERVICIOS MOVIL MARITIMO Y MOVIL MARITIMO POR SATELITE

A. Disposiciones generales

B. Disposiciones relativas al empleo de las frecuencias comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

Sección IV. Condiciones que deben cumplir las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco cuando se hallan temporalmente en puertos y ensenadas /24/

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/14-S
17 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-A

ARTICULO 8

9 300 - 9 500 MHz

(Lista recapitulativa de proposiciones)

MHz

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 200 - 9 300		
	RADIOLOCALIZACION	
	RADIONAVEGACION MARITIMA ~~772~~ 823	
	824	

USA/24/92
MOD

SUP 772 (Véase la proposición USA/24/82.)

USA/24/82
SUP 772 y 774

Motivos: Las disposiciones de los números 772 y 774 se formularon en vista de la utilización de respondedores/balizas de radar de frecuencia fija en el servicio de radionavegación marítima, con radares de a bordo del mismo servicio. Limitaciones técnicas, impiden la compatibilidad entre esos respondedores/balizas y dichos radares, debido a lo cual no se han utilizado nunca, de modo general, esos dispositivos en el servicio marítimo. Estas disposiciones ya no son necesarias.

MHz

9 300 - 9 500
RADIONAVEGACION ~~774~~ 775
Radiolocalización
775A 825 825A

USA/24/93
MOD

SUP 774 (Véase la proposición USA/24/82.)

ADD 775A (Véase la proposición USA/24/83.)

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

USA/24/83

ADD 775A En las bandas 2 900 - 3 100 MHz y 9 300 - 9 500 MHz, la respuesta de los respondedores de radar no causará interferencia a los radares de barco o aeronáuticos del servicio de radionavegación ni se confundirá con la respuesta de las radiobalizas de radar (racons).

Motivos: Proteger los racons utilizados en la radionavegación marítima y aeronáutica.

USA/24/94

ADD 825A En el servicio de radionavegación marítima en las bandas 9 300 - 9 320 MHz, no se autoriza el empleo de radares de a bordo que no sean los radares existentes el 1 de enero de 1976, hasta el 1 de enero de 2001.

Motivos: La disposición número 774 se formuló con miras a emplear respondedores/balizas de radar de frecuencia fija en el servicio de radionavegación marítima con radares de a bordo del mismo servicio. Limitaciones de orden técnico impiden la compatibilidad entre esos respondedores/balizas y dichos radares, debido a lo cual esos dispositivos no se han utilizado nunca, de modo general, en el servicio marítimo. No obstante, los radares meteorológicos de aeronave que pueden funcionar en modo baliza (9 310 MHz) y disponen de un circuito de rechazo de interferencia que funciona sólo en el modo radar (no en el modo baliza) pueden sufrir cierto grado de interferencia de los radares de barcos cuando funcionan en el modo baliza. La fecha prevista del 1 de enero de 2001 permitirá dotar a esos radares con circuitos de rechazo de interferencia en ambos modos de funcionamiento.

MHz

	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
CAN/25/5 MOD	9 200 - 9 300	RADIOLOCALIZACION RADIONAVEGACION MARITIMA 772 823 824 824A	
CAN/25/6 MOD	9 300 - 9 500	RADIONAVEGACION ~~774~~ ~~775~~ Radiolocalización 825 824A 824B	

CAN/25/7

SUP 774-775

Motivos: Estas disposiciones no son ya necesarias desde el punto de vista operacional.

CAN/25/8

ADD 824A En la banda 9 200 - 9 500 MHz, los transpondedores utilizados para fines de búsqueda y salvamento tendrán prioridad sobre los demás dispositivos de radiolocalización.

CAN/25/9

ADD 824B La banda 9 300 - 9 500 MHz para el servicio de radiolocalización está atribuida a título primario a los transpondedores utilizados para las operaciones de búsqueda y salvamento.

Motivos: Prever la utilización de transpondedores de búsqueda y salvamento y dar en el Reglamento el régimen adecuado a la función vital de seguridad.

MHz

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 300 - 9 500	RADIONAVEGACION ~~774~~ ~~775~~ 825A 825B Radiolocalización 825 825C	

G/33/56

MOD

Motivos: Esta modificación se debe a la supresión de los números 774 y 775 y tiene por objeto cerciorarse del funcionamiento continuo sin interferencias de los radares meteorológicos de aeronave utilizados para operaciones de búsqueda y salvamento en el mar.

G/33/57

ADD 825A En el servicio de radionavegación marítima no está autorizada la utilización de la banda 9 300 - 9 320 MHz por radares de aeronave que no estuviesen ya instalados el 1 de enero de 1976.

Motivos: La supresión del número 774.

G/33/58

ADD 825B En el servicio de radionavegación marítima no está permitida la utilización de la banda 9 320 - 9 500 MHz por radiofaros de frecuencia fija instalados en tierra o instalados en el mar.

Motivos: Obedece a SUP 775 y refleja las necesidades del servicio de radionavegación marítima cuando no se han de utilizar radiofaros de frecuencia fija; también se ajusta a las necesidades del servicio de radionavegación aeronáutica.

G/33/59

ADD 825C Está autorizada la utilización de la banda 9 300 - 9 500 MHz por los transpondedores de radar marítimo para operaciones de búsqueda y salvamento en el mar. Se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas posibles para velar por que no se cause interferencia perjudicial a los radares meteorológicos de aeronave que funcionen en la banda 9 320 - 9 500 MHz.

Motivos: Prever los respondedores de radar marítimo utilizados para fines de búsqueda y salvamento y reconocer al mismo tiempo la necesidad de evitar la interferencia perjudicial a los radares meteorológicos instalados en aeronaves.

MHz

URS/32/8A
MOD

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 200 - 9 300		
	RADIOLOCALIZACION	
	RADIONAVEGACION MARITIMA 772 823 824	

AUS/40/37
MOD

9 200 - 9 300		
	RADIOLOCALIZACION	
	RADIONAVEGACION MARITIMA 772 823 825B	
	824	

AUS/40/38
MOD

9 300 - 9 500		
	RADIONAVEGACION 774 775	
	Radiolocalización	
	775A 825 825A 825B	

AUS/40/39
MOD

9 500 - 9 800		
	RADIOLOCALIZACION	
	RADIONAVEGACION	
	713 825B	

AUS/40/40
ADD 825A Se permite la utilización de la banda 9 320 - 9 500 MHz por los respondedores de radares marítimos a condición de que no se cause interferencia perjudicial a los radares meteorológicos de aeronaves en la banda 9 320 - 9 500 MHz.

Motivos: Proteger los radares meteorológicos a bordo de aeronaves.

AUS/40/41
ADD 825B En la banda 9 200 - 9 800 MHz, los radares convencionales de impulsos de a bordo del servicio de radionavegación marítima funcionarán sólo en la banda 9 300 - 9 500 MHz.

Motivos: Permitir la compatibilidad entre las balizas de radar y los radares a bordo de barcos y ofrecer 200 MHz de anchura de banda a los radares marítimos y balizas de ambas bandas de 3 GHz y 9 GHz.

MHz
9 200 - 9 300

J/60/24
MOD

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 200 - 9 300		
	RADIOLOCALIZACION	
	RADIONAVEGACION MARITIMA 772 823	
	824 824A	

J/60/25
ADD 824A La utilización de las bandas 9 200 - 9 500 MHz por respondedores de radar del servicio marítimo se limita a la transmisión de señales de localización para el SMSSM, salvo las previstas en el número 772.

MHz
9 300 - 9 500

J/60/26
MOD

9 300 - 9 500
RADIONAVEGACION 774 775
Radiolocalización
825 824A

Motivos: La utilización de estas bandas por los demás servicios causará perturbaciones a los servicios de radionavegación.

ALG/89/8

La Administración argelina no es favorable a la modificación de las disposiciones del artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones, excepción hecha de las relativas a los servicios móviles.

Sin embargo, conviene tener en cuenta el carácter de seguridad de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite, aeronáutico y aeronáutico por satélite.

Motivos: La Conferencia sólo puede tratar de los servicios móviles.

SEN/103(Add.1)/20 5.1

Compartición de la banda 9 320 - 9 500 MHz entre los radares meteorológicos y los respondedores de radar destinados a la búsqueda y salvamento

En lo que respecta a la utilización de la banda 9 320 - 9 500 MHz por los respondedores de radar, Senegal propone que continúe el estudio de esta cuestión para facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento en el mar de forma que no se perjudique a los radares meteorológicos situados a bordo de aeronaves.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/15-S
18 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-A

Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 4-A

Para facilitar la labor del Grupo de Trabajo 4-A, se adjunta un documento refundido relativo a las propuestas sobre el artículo 8 (banda 2 700 - 3 300 MHz).

J. KARJALAINEN
Presidente del Grupo de Trabajo 4-A

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ARTICULO 8

Banda 2 700 - 3 300 MHz

Resúmen recapitulativo de las propuestas

MHz

AUS/40/25
MOD

Región 1	Región 2	Región 3
2 700 - 2 900	RADIONAVEGACION AERONAUTICA 717 Radiolocalización 770 771 <u>775B</u>	

AUS/40/26
MOD

2 900 - 3 100	RADIONAVEGACION 773 MOD 774 775 Radiolocalización ~~772~~ <u>775A</u> <u>775B</u>	

USA/24/80
<u>NOC</u>

2 700 - 2 900	RADIONEVAGION AERONAUTICA 717 Radiolocalización 770 771	

<u>Motivos</u>: Mantener disposiciones esenciales. Frecuencias muy utilizadas para las ayudas a la navegación.

USA/24/81
MOD

2 900 - 3 100	RADIONAVEGACION 773 774 775 Radiolocalización ~~772~~ <u>775A</u>	

MHz
2 700 - 3 100

	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
NOC	2 700 - 2 900	RADIONAVEGACION AERONAUTICA 717 Radiolocalización 770 771	
G/33/50 MOD	2 900 - 3 100	RADIONAVEGACION 773 ~~774~~ ~~775~~ Radiolocalización 772	

USA/24/82
SUP 772 y 774

Motivos: Las disposiciones de los números 772 y 774 se formularon en vista de la utilización de respondedores/balizas radar de frecuencia fija en el servicio de radionavegación marítima, con radares de a bordo del mismo servicio. Limitaciones técnicas, impiden la compatibilidad entre esos respondedores/balizas y dichos radares, debido a lo cual no se han utilizado nunca, de modo general, esos dispositivos en el servicio marítimo. Estas disposiciones ya no son necesarias.

AUS/40/27
SUP 772

Reason: No. 772 was predicated upon the use of fixed-frequency radar transponders/racons in the maritime radionavigation service with shipborne transponders in the same service. Technical limitations prevent compatibility between these transponders/racons and these radars, and as a result these devices have never come into general use in the maritime service. The need for this provision no longer exists.

URS/32/7(Corr.1)

MOD 772 En las bandas 2 900 - 3 100 MHz, ~~5 470 — 5 650 MHz y 9 200 — 9 300 MHz,~~ el uso de sistemas de respondedores a bordo de barcos se limitará a las ~~sub-bandas~~ 2 930 - 2 950 MHz ~~, 5 470 — 5 480 MHz y 9 280 — 9 300 MHz~~. Las características técnicas de los sistemas de respondedores a bordo de barcos deben cumplir las Recomendaciones del CCIR.

Motivos: Para la inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de los resultados de los estudios realizados por el CCIR y obtenidos en los equipos utilizados en la práctica en la radionavegación marítima.

[illegible]
SUP 771-773

Motivos: Estas disposiciones no son ya necesarias desde el punto de vista [illegible]

G/33/51 SUP 774 y 775

Motivos: El servicio de radionavegación marítima no necesita ya utilizar la subbanda 2 900 - 2 920 MHz para las radiobalizas de frecuencia fija. Como se han suprimido las notas 774 y 775, se proponen las nuevas notas 825A y 825B que abarcan la banda 9 300 - 9 500 MHz.

MHz
4 200 - 4 400

	Región 1	Región 2	Región 3
NOC	4 200 - 4 400	RADIONAVEGACION AERONAUTICA 789 788 790 791	

Aunque no se somete ninguna propuesta oficial de modificación en la banda 4 200 - 4 400 MHz, se adjunta una Recomendación a las presentes propuestas en las que se invita a una futura Conferencia competente a examinar esta banda para determinar si cabría reducirla ligeramente con objeto de ofrecer una atribución adicional al servicio móvil terrestre.

Motivos: Estudiar la posibilidad de una futura atribución a otros servicios.

AUS/40/28

MOD 774 In the bands 2900-2920 MHz and 9300-9320 MHz in the maritime radionavigation service, the use of shipborne radars other than those existing on 1 January 1976 is not permitted until 1 January 2001.

Reason: No. 774 was predicated upon the use of fixed-frequency radar transponders/racons in the maritime radionavigation service with shipborne radars in the same service. Technical limitations prevent compatibility between these transponders/racons and these radars, and as a result these devices have never come into general use in the maritime service. However, the aircraft weather radars having a racon (9310 MHz) mode and having interference-rejection circuitry operating in only the radar (not racon) mode may experience some interference from ship radars when in the racon mode. The 1 January 2001 date would provide time to allow those radars to have interference-rejection circuitry installed in both modes.

USA/24/83

ADD 775A En las bandas 2 900 - 3 100 MHz y 9 300 - 9 500 MHz, la respuesta de los respondedores de radar no causará interferencia a los radares de barco o aeronáuticos del servicio de radionavegación ni se confundirá con la respuesta de las radiobalizas de radar (racons).

Motivos: Proteger los racons utilizados en la radionavegación marítima y aeronáutica.

AUS/40/29

ADD 775A In the bands 2900-3100 MHz and 9300-9500 MHz, the response from radar transponders shall not cause interference to ship or aeronautical radars in the radionavigation service or be confused with the response from radar beacons (racons).

Reason: To protect maritime and aeronautical radars from interference and allow continued operation of radar transponders and racons.

AUS/40/30
ADD 775B En la banda 2 700 - 3 100 MHz, los radares convencionales de impulsos de a bordo del servicio de radionavegación marítima funcionarán sólo en la banda 2 900 - 3 100 MHz.

Motivos: Limitar las balizas de radar y los radares marítimos a una anchura de banda de 200 MHz en la banda 3 GHz y permitir la compatibilidad con el ancho de banda de 200 MHz atribuido en la banda de 900 MHz a la explotación de los barcos y a las balizas de radar (véase el Informe de la Reunión Especial de la Comisión de Estudio 8 del CCIR, punto 7.40.3).

MHz

AUS/40/31
MOD

Región 1	Región 2	Región 3
3 100 - 3 300	RADIOLOCALIZACION 713 ~~776~~ 777 778	

AUS/40/32
SUP 776

Motivos: Limitar las balizas de radar y los radares marítimos a una anchura de banda de 200 MHz en la banda 3 GHz y permitir la compatibilidad con el ancho de banda de 200 MHz atribuido en la banda de 900 MHz a los barcos y a las balizas de radar (véase el Informe de la Reunión Especial de la Comisión de Estudio 8 del CCIR, punto 7.40.3).

CHL/94/37 NOC

2 700 — 2 900	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 717 Radiolocalización 770 771

Motivo: atribución necesaria e indispensable para los servicios de radionavegación aeronáutica y de radiolocalización.

CHL/94/38 MOD

2 900 — 3 100	RADIONAVEGACIÓN 773 774 77 Radiolocalización 772

SUP 772 y 774: USA/24/82
ADD 775A : USA/24/83

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/16-S
18 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-B

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-B SOBRE EL ARTICULO 50

En respuesta a la petición de la Comisión 4 (Documento 123), las propuestas de las administraciones relativas al artículo 50 se examinaron en la tercera sesión del Grupo de Trabajo 6-B.

Los acuerdos y los debates generales se resumen de la manera siguiente:

1. Se considera generalmente aceptable añadir "servicio móvil aeronáutico por satélite" en el texto y en el título del artículo 50.

2. En lo que respecta a la correspondencia pública, hubo dos opiniones opuestas: según la primera se autorizaría, con ciertas restricciones, la correspondencia pública en la banda atribuida con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico, según la segunda, no se autorizaría la correspondencia pública en la banda de frecuencias atribuida con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico.

3. Las siguientes modificaciones entre corchetes podrían ser soluciones generalmente aceptables.

MOD 3630 § 1. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) o al servicio móvil aeronáutico por satélite (R), se reservan para las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas y entre las aeronaves y las estaciones terrenas aeronáuticas principalmente encargadas de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil [excepto lo dispuesto en el número 3633.]

MOD 3633 [Excepto en las bandas 1 545 - 1 559 MHz y 1 646,5 - 1 660,5 MHz,], las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico [o al servicio móvil aeronáutico por satélite]. [Cuando las bandas mencionadas se utilicen para la correspondencia pública con aeronaves, la correspondencia pública dará prioridad absoluta de comunicación a las categorías 1 a 6 del artículo 51.]

4. La decisión de suprimir o mantener las frases entre corchetes depende de la conclusión de la Comisión 4 después de examinar el artículo 8.

Y. HIRATA
Presidente del Grupo de Trabajo 6-B

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/17-S
18 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A

Como ayuda al Grupo de Trabajo 6-A se adjunta un documento refundido sobre propuestas relativas a los artículos 55 y 56.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ESTRUCTURA COORDINADA DEL ARTICULO 55

Certificado de operador de estación de barco y de estación terrena de barco

Sección II. Categorías de certificados de operador de estación de barco

MOD

Sección II. Categorías de certificados de operador ~~de estación~~ estaciones de barco y estaciones terrenas de barco y de comunicaciones automáticas [17]

MOD

Sección II. Categorías de certificados ~~de operador~~ de estación de barco con funcionamiento manual [57]

MOD

Sección II. Categorías de certificados de operadores de estación de barco y de estación terrena de barco [25, 59, 70]

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador

MOD

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de ~~operador~~ estación de barco con funcionamiento manual [57]

ADD

G. Certificados general y restringido para comunicaciones automáticas [17]

ADD

G. Certificado de operador del equipo utilizado en las comunicaciones automáticas [25]

ADD

G. Certificado de operador radioelectrónico de primera clase para las comunicaciones automatizadas en el servicio móvil marítimo [59, 70]

ADD

H. Certificado de operador radioelectrónico de segunda clase para las comunicaciones automatizadas en el servicio móvil marítimo [59, 70]

ADD

I. Certificado de explotación general para las comunicaciones automatizadas en el servicio móvil marítimo [59]

ADD

I. Certificado general de operador de radiocomunicaciones para las comunicaciones automatizadas en el servicio móvil marítimo [70]

ADD

J. Certificado de explotación restringida para las comunicaciones automatizadas en el servicio móvil marítimo [59]

ADD

J. Certificado restringido de operador de radiocomunicaciones para las comunicaciones automatizadas en el servicio móvil marítimo [70]

Sección IV. Periodos de prácticas

MOD

Sección IV. Autorización y periodos de prácticas [25]

MOD

Sección IV. Periodos de prácticas para las estaciones de barco con funcionamiento manual [57]

ADD

Sección V. Certificados de operador de estación de barco y de estación terrena de barco necesarios para participar en el SMSSM [24]

ADD

Sección V. Certificados de operadores para estaciones de barco automatizadas y sistemas de estación terrena de barco [40 (add.1)]

ADD

Sección V. Categorías de certificados de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco para las comunicaciones automatizadas [57]

ADD

Sección VI. Condiciones de obtención de los certificados para las estaciones automatizadas [57]

ADD

ARTICULO N55

Certificados de operador de estación de barco y de estación terrena de barco para las comunicaciones automatizadas [30]

Certificados para el servicio de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco que utilicen las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo NIX [37]

Certificados de operador para las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco a bordo de los navíos que participan en las radiocomunicaciones del SMSSM [60]

ESTRUCTURA COORDINADA DEL ARTICULO 56

Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo

MOD

Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite [17,57]

Sección I. Personal de las estaciones costeras

MOD

Sección I. Personal de las estaciones costeras y de las estaciones terrenas costeras [17]

Sección II. Clase y número mínimo de operadores en las estaciones a bordo de barcos

MOD

Sección II. Clase y número mínimo de operadores en las estaciones a bordo de barco que utilizan comunicaciones no automáticas [17]

ADD

Sección III. Clase y número mínimo de operadores para estaciones a bordo de barcos que utilizan comunicaciones automáticas [17, 59, 70]

ADD

Sección IV. Categorías de estaciones de barco que utilizan las técnicas y frecuencias prescritas para las comunicaciones automatizadas [59, 70]

ADD

ARTICULO N56

Personal de las estaciones para comunicaciones automatizadas del servicio móvil marítimo [30]

ADD

ARTICULO N56

Personal de las estaciones costeras y de barco que utilicen las frecuencias y técnicas establecidas en el capítulo NIX [37]

ADD

ARTICULO N56

Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite que interviene en las radiocomuniaciones del SMSSM [60]

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/18-S
18 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-B

Proyecto de Nota del Presidente del
Grupo de Trabajo 6-B

ARTICULO 43(Rev.)

Autoridad de la persona responsable de las estaciones ~~móviles~~ de aeronave del servicio móvil aeronáutico y de las estaciones terrenas de aeronave del servicio móvil aeronáutico por satélite

MOD 3364 § 1. El servicio de una estación ~~móvil~~ de aeronave o de una estación terrena de aeronave depende de la autoridad suprema de la persona responsable de la aeronave [o del vehículo portador de la estación ~~móvil~~ de aeronave o de la estación terrena de aeronave].

MOD 3365 § 2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir no sólo que cada operador observe las prescripciones del presente Reglamento, sino también que la estación ~~móvil~~ de aeronave o la estación terrena de aeronave de la que sea responsable un operador se utilice en todo momento con arreglo a lo que en este Reglamento se estipula.

NOC 3366 § 3. La persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto, o simplemente de la existencia de radiotelegramas o de cualquier otro informe obtenido por medio del servicio de radiocomunicación, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.

Y. HIRATA
Presidente del Grupo de Trabajo 6-B

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/19-S
18 de septiembre de 1987
Original: español

GRUPO DE TRABAJO 4-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4-A

Para facilitar al Grupo de Trabajo 4-A el estudio de las proposiciones, se adjunta a la presente un documento consolidado de las proposiciones hechas al artículo 8 (Banda 1 530 - 1 660,5 MHz).

J. KARJALAINEN
Presidente del Grupo de Trabajo 4-A

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MHz
1 530 - 1 535

	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
IND/93/10 MOD	1 530 - 1 ~~535~~ 4 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL TERRESTRE POR SATELITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 722 726 726A	1 530 - 1 ~~535~~ 4 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL TERRESTRE POR SATELITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723 722 726 726A	
IND/93/11 MOD	1 53~~0~~ 4 - 1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 722 726 726A	1 53~~0~~ 4 - 1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723 722 726 726A	

CEPT-4/11/1*
MOD

1 530 - 1 535	1 530 - 1 535
OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)
MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra)	MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra)
Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726A	Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726A
Exploración de la Tierra por satélite	Exploración de la Tierra por satélite
Fijo	Fijo
Móvil salvo móvil aeronáutico	Móvil 723
722 726	722 726

USA/24/61
MOD

1 530 - 1 535	1 530 - 1 535
OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)
~~MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra)~~	~~MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra)~~
MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) (726A 726B)	MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) (726A 726B)
Exploración de la Tierra por satélite	Exploración de la Tierra por satélite
Fijo	Fijo
Móvil salvo móvil aeronáutico	Móvil 723
722 MOD 726	722 MOD 726

MHz
1 530 - 1 660,5

I/97/11
MOD

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 530 - 1 535	1 530 - 1 535	
OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)	
MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra)	MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra)	
Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726A	Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726A	
Exploración de la Tierra por satélite	Exploración de la Tierra por satélite	
Fijo	Fijo	
Móvil salvo móvil aeronáutico	Móvil 723	
722 726	722 726	

S/75/1
MOD

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 530 - 1 535	1 530 - 1 535	
OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)	
MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra)	MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra)	
Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726A	Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726A	
Exploración de la Tierra por satélite	Exploración de la Tierra por satélite	
Fijo	Fijo	
Móvil salvo móvil aeronáutico	Móvil 723	
722 726	722 726	

MHz

MEX/111/1
MOD

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 530 - 1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) ~~MOVIL-MARITIMO-POR-SATELITE (espacio-Tierra)~~ MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) (726A 726B) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 722 MOD 726	1 530 - 1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) ~~MOVIL-MARITIMO-POR-SATELITE (espacio-Tierra)~~ MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) (726A 726B) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723 722 MOD 726	

AUS/40/455
MOD

1 530 - 1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) ~~MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra)~~ MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 722 726	1 530 - 1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) ~~MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra)~~ MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) Fijo Móvil 723 722 726

CAN/25/479 MOD	1 530 - 1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) ~~MOVIL-MARITIMO POR-SATELITE~~ MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 722 726	1 530 - 1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) ~~MOVIL MARITIMO POR SATELITE~~ MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723 722 726

IND/93/13 MOD	1 535 - 1 544	MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727 726A
NOC	1 544 - 1 545	MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727 728
IND/93/14 MOD	1 545 - ~~1 559~~ 1 555	MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (espacio-Tierra) 722 727 729 730 726A
IND/93/15 MOD	1 555 ~~1 545~~ - 1 559	MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (espacio-Tierra) MOVIL TERRESTRE POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727 729 730 726A

MOD 1 535 - 1 559 MHz

Motivos: Como en IND/93/13 para la atribución al SMTS.

J/60/17 MOD	1 545 - ~~1 559~~ 1 553	MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE ~~(R)~~ (espacio-Tierra) Móvil por satélite (espacio-Tierra) salvo móvil aeronáutico por satélite 722 727 729 729A 730
J/60/18 MOD	1 553 - 1 559	~~MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R)~~ MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727 729 730

CAN/25/480 MOD	1 535 - 1 544	~~MOVIL MARITIMO POR SATELITE~~ MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727
CAN/25/481 NOC	1 544 - 1 545	MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727 728
CAN/25/482 MOD	1 545 - 1 559 1 548	MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (espacio-Tierra) 722 727 729 729A 730
CAN/25/483 MOD	1 548 - 1 559	~~MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R)~~ MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727 729 729A 730

NOC	1 535 - 1 544	MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727
B/57/10 NOC	1 544 - 1 545	MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727 728
B/57/11 MOD	1 545 - 1559	MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (espacio-Tierra) 722 727 729 730 730A

USA/24/68 MOD	1 545 - 1 559	~~MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (espacio-Tierra)~~ MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727 729 730 730A

S/75/2 MOD	1 535 - 1 544	MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra) Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726A 722 727

CEPT-4/11/2 MOD	1 535 - 1 544	MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra) Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726A 722 727
NOC	1 544 - 1 545	MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727 728
NOC	1 545 - 1 559	MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (espacio-Tierra) 722 727 729 730

USA/24/62 MOD	1 535 - 1 544	~~MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra)~~ MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 726A 726B 727
USA/24/63 MOD	1 544 - 1 545	MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727 MOD 728

AUS/40/456 MOD	1 535 - 1 544	~~MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra)~~ MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727
AUS/40/457 MOD	1 544 - 1 545	MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727 728 ADD 728A

AUS/40/458
MOD

1 545 - ~~1 559~~ 1 550	MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (espacio-Tierra) 722 727 729 730

AUS/40/459
MOD

1 550 - 1 559	~~MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (espacio-Tierra)~~ MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727 729 730 ADD 730A

CHL/94/28 NOC

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 535 — 1 544	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 722 727	

Motivo: atribución esencial para atender las necesidades actuales y futuras del servicio móvil marítimo por satélite.

CHL/94/29 MOD

1 544 — 1 545	MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 722 727 728

CHL/94/30 MOD 728: USA/24/67

CHL/94/31 MOD

1 545 — 1 559	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (espacio-Tierra) 722 727 729 730 729A

I/97/12
MOD

1 535 - 1 544	MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra) Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726A 722 727

MEX/111/8
MOD

1 545 - 1 559	~~MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (espacio-Tierra)~~ MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727 729 730 730A

MEX/111/2
MOD

1 535 - 1 544	~~MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio-Tierra)~~ MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 726A 726B 727

MEX/111/3
MOD

1 544 - 1 545	MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727 MOD 728

IND/93/16
MOD

Región 1	Región 2	Región 3
1 610 - 1 626,5	RADIONAVEGACION AERONAUTICA SERVICIO DE RADIODETERMINACION POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 727 730 732 733 734	

Motivos: Está reconocida la necesidad de atribuir frecuencias al servicio de radiodeterminación por satélite. En vista de la creciente importancia de este servicio para dar información fiable acerca de la posición de ciertos usuarios en tierra, en el mar y en el aire, es necesario prever atribuciones adecuadas a este servicio vital. También es necesario atribuir a escala mundial las frecuencias al servicio de radiodeterminación por satélite, ya que ello facilitaría el desarrollo y el despliegue de los equipos móviles en mayor escala y contribuiría a mejorar la seguridad de la vida humana en el mar, en el aire y en la tierra.

NOC

1 559 - 1 610 RADIONAVEGACION AERONAUTICA RADIONAVEGACION POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727 730 731

MEX/111/10
MOD

1 610 - 1 626,5 RADIONAVEGACION AERONAUTICA RADIODETERMINACION POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 727 730 732 733 734

Motivos: Satisfacer la demanda de un servicio de radiodeterminación por satélite que ofrezca información de la posición puntual.

AUS/40/462
MOD

1 610 - 1 626,5	RADIONAVEGACION AERONAUTICA RADIODETERMINACION POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 727 730 732 733 734

CEPT-4/11/3
MOD

1 559 - 1 610	RADIONAVEGACION AERONAUTICA RADIONAVEGACION POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727 730 731 733A

CEPT-4/11/4
MOD

1 610 - 1 626,5	RADIONAVEGACION AERONAUTICA 722 727 730 732 733 733A 734

USA/24/70
NOC

1 559 - 1 610	RADIONAVEGACION AERONAUTICA RADIONAVEGACION POR SATELITE (espacio-Tierra) 722 727 730 731

Motivos: Atribución esencial necesaria; se utiliza para evitar colisiones y para los radioaltímetros.

USA/24/71
MOD

1 610 - 1 626,5	RADIONAVEGACION AERONAUTICA RADIONAVEGACION POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 727 730 732 733 734

Motivos: Satisfacer la demanda de un servicio de radiodeterminación por satélite que ofrezca información de la posición puntual, fiable y económica. Dicha información puede mejorar considerablemente la eficacia de las industrias de transporte por carretera, ferrocarril y autocares, así como la seguridad de los navegantes, automovilistas, aviadores y, en definitiva, de todo aquel que se desplaza.

I/97/16
MOD

1 610 - 1 626,5	RADIONAVEGACION AERONAUTICA 722 727 730 732 732A 733 734

PHL/77/11
MOD

1 610 - 1 626,5	RADIONAVEGACION AERONAUTICA 722 727 730 732 733 733A 734

MHz

	Atribución a los Servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
IND/93/17 MOD	1 626,5 - ~~1 645,5~~ 1 631,5	MOVIL MARITIMO POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 727 730 726A	
IND/93/18 MOD	~~1 626,5~~ 1 631,5 - ~~1 645,5~~ 1 635,5	MOVIL MARITIMO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL TERRESTRE POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 727 730 726A	
IND/93/19 MOD	~~1 626,5~~ 1 635,5 - 1 645,5	MOVIL MARITIMO POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 727 730 726A	
NOC	1 645,5 - 1 646,5	MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 728	
IND/93/20 MOD	1 646,5 - ~~1 660~~ 1 656,5	MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (Tierra-espacio) 722 727 730 735 726A	
IND/93/21 MOD	~~1 646,5~~ 1 656,5 - 1 660	MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (Tierra-espacio) MOVIL TERRESTRE POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 727 730 735 726A	

MHz

IND/93/22
MOD

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 660 - 1 660,5	MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMIA MOVIL TERRESTRE POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 735 736 726A	

MOD 1 626,5 - 1 660,5 MHz

Motivos: Como los de IND/93/13 para las atribuciones al SMTS.

CEPT-4/11/5
MOD

1 626,5 - 1 645,5	MOVIL MARITIMO POR SATELITE (Tierra-espacio) Móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio) 726A 722 727 730

USA/24/74
MOD

1 645,5 - 1 646,5	**MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)** **722 MOD 728**

USA/24/75
MOD

1 646,5 - 1 660	~~MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (Tierra-espacio)~~ MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 727 730 730A 735

MOD 728 **(Véase la proposición USA/24/67).**

ADD 730A **(Véase la proposición USA/24/69).**

	Atribución a los Servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
USA/24/72 MOD	1 626,5 - ~~1 645,5~~ 1 631,5 MOVIL MARITIMO POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 727 730		
USA/24/73 MOD	1 631,5 - 1 645,5 ~~MOVIL MARITIMO POR SATELITE (Tierra-espacio)~~ MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 726A 726B 727 730		

ADD 726A (Véase la proposición USA/24/65).

ADD 726B (Véase la proposición USA/24/66).

	Atribución a los Servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
CAN/25/484 MOD	1 626,5 - 1 645,5	~~MOVIL MARITIMO POR SATELITE~~ MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 727 730	
CAN/25/485 NOC	1 645,5 - 1 646,5	MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 728	
CAN/25/486 MOD	1 646,5 - ~~1 660~~ 1 649,5	MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (Tierra-espacio) 722 727 729A 730 735	
CAN/25/487 MOD	1 649,5 - 1 660	~~MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R)~~ MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 727 729A 730 ~~735~~	

	Atribución a los Servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
CAN/25/488 MOD	1 660 - 1 660,5	~~MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R)~~ ~~(Tierra-espacio)~~ RADIOASTRONOMIA MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 729A ~~735~~ 736	

Motivos: Ampliar la atribución del SMMS y transferir parte de la atribución actual del SMAS al SMS, para poder introducir en este espectro de frecuencias, sistemas por satélite de usos múltiples que permitan atender todos o una parte de los elementos aéreos, marítimos o terrestres. Se reserva parte del espectro para uso exclusivo del SMAS para preservar la integridad de los servicios de seguridad aeronáuticos.

NOC	1 626,5 - 1 645,5	MOVIL MARITIMO POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 727 730
B/57/13 NOC	1 645,5 - 1 646,5	MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 728
B/57/14 MOD	1 646,5 - 1 660	MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (Tierra-espacio) 722 727 730 730A 735
B/57/14A MOD	1 660 - 1 660,5	MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMIA 722 730A 735 736

J/60/20 MOD

1 646,5 - ~~1 660~~ 1 654,5	MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE ~~(R)~~ (Tierra-espacio) Móvil por satélite (espacio-Tierra) salvo móvil aeronáutico por satélite 722 727 729 729A 730 735

J/60/21 MOD

1 654,5 - 1 660	~~MOVIL~~ AERONAUTICO ~~POR~~ SATELITE ~~(R)~~ MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 727 730 735

J/60/22 MOD

1 660 - 1 660,5	MOVIL ~~AERONAUTICO~~ POR SATELITE ~~(R)~~ (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMIA 722 735 736

Motivos: Prever atribuciones para el servicio móvil por satélite manteniendo al mismo tiempo la disposición de las bandas de frecuencia para las necesidades reales del servicio móvil aeronáutico por satélite y hacer flexible la utilización de frecuencias en esas bandas.

CHL/94/34 MOD

1 645,5 — 1 646,5	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 728

CHL/94/35 MOD 728: USA/24/67

CHL/94/36 MOD

1 646,5 — 1 660	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (Tierra-espacio) 722 727 730 735 729A

MEX/111/13
MOD

1 645,5 - 1 646,5

MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)

722 MOD 728

MEX/111/14

MOD

1 646,5 - 1 660

~~MOVIL-AERONAUTICO-POR-SATELITE-(R)~~
~~(Tierra-espacio)~~

MOVIL POR SATELITE
(Tierra-espacio)

722 727 730 730A 735

MEX/111/15

MOD

1 660 - 1 660,5

~~MOVIL-AERONAUTICO-POR-SATELITE-(R)~~
~~(Tierra-espacio)~~

RADIOASTRONOMIA

MOVIL POR SATELITE
(Tierra-espacio)

722 730A 736

Motivos: Prever una atribución para el servicio móvil por satélite al tiempo que se mantiene la flexibilidad necesaria para elaborar los requisitos de desarrollo del servicio móvil aeronáutico por satélite (R).

MEX/111/11
MOD

1 626,5 - ~~1 645,5~~ 1 631,5

MOVIL MARITIMO POR SATELITE
(Tierra-espacio)

722 727 730

MEX/111/12
MOD

1 631,5 - 1 645,5	~~MOVIL-MARITIMO-POR-SATELITE-(Tierra-espacio)~~ MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 726A 7268 727 730

Motivos: Prever una atribución para el servicio móvil por satélite dentro de la banda de 1 626,5-1 645,5 MHz y lograr la flexibilidad necesaria para elaborar los requisitos de desarrollo de este servicio, al tiempo que se protegen las comunicaciones de seguridad y socorro del servicio móvil por satélite. Se trata también de mantener el rango actual del servicio móvil marítimo por satélite durante el período de transición.

AUS/40/463 MOD	1 626,5 - 1 645,5	~~MOVIL MARITIMO POR SATELITE (Tierra-espacio)~~ MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 727 730
AUS/40/464 MOD	1 645,5 - 1 646,5	MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 728 ADD 728A
AUS/40/465 MOD	1 646,5 - ~~1 660~~ 1 651,5	MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (Tierra-espacio) 722 727 730 735
AUS/40/466 MOD	1 615,5 - 1 660	~~MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (Tierra-espacio)~~ MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 722 727 730 ADD 730A 735
AUS/40/467 MOD	1 660 - 1 660,5	~~MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (Tierra-espacio)~~ MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMIA 722 ADD 730A 735 736

S/75/3
MOD

1 626,5 - 1 645,5	MOVIL MARITIMO POR SATELITE (Tierra-espacio) Móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio) 726A 722 727 730

CTI/86/8
NOC

1 646,5 - 1 600	MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (R) (Tierra-espacio) 722 727 730 735

Motivos: Es preciso conservar estas atribuciones del servicio móvil aeronáutico por satélite (R), puesto que la OACI estudia nuevos sistemas de navegación aérea para el año 2000.

CHL/94/33 NOC

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 626,5 — 1 645,5	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 727 730	

I/97/13
MOD

1 626,5 - 1 645,5	MOVIL MARITIMO POR SATELITE (Tierra-espacio) Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726A 722 727 730

Motivos: Proporcionar una atribución al servicio móvil terrestre por satélite.

ALG/89/8

La Administración argelina no es favorable a la modificación de las disposiciones del artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones, excepción hecha de las relativas a los servicios móviles.

Sin embargo, conviene tener en cuenta el carácter de seguridad de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite, aeronáutico y aeronáutico por satélite.

Motivos: La Conferencia sólo puede tratar de los servicios móviles.

USA/24/64

MOD 726 La atribución al servicio móvil marítimo por satélite en la banda 1 530 - 1 535 MHz será efectiva desde el 1 de enero de 1990. Hasta esta fecha la atribución al servicio fijo tendrá carácter primario en las Regiones 1 y 3.

MEX/111/4

MOD 726 La atribución al servicio móvil marítimo por satélite en la banda 1 530 - 1 535 MHz será efectiva desde el 1 de enero de 1990. Hasta esta fecha la atribución al servicio fijo tendrá carácter primario en las Regiones 1 y 3.

USA/24/65

ADD 726A Las necesidades del servicio móvil marítimo por satélite para las comunicaciones de socorro y seguridad tendrán acceso prioritario con capacidad preferente en tiempo real en el servicio móvil por satélite. Los sistemas que no pueden funcionar con las estaciones terrenas de barco participantes en el SMSSM operarán con carácter secundario. Deberá tenerse en cuenta la prioridad de las comunicaciones de seguridad en los otros servicios móviles por satélite (véanse los números 347, 348, ADD N 3195AL, 3651 y 4441).

MEX/111/5

ADD 726A Las necesidades del servicio móvil marítimo por satélite para las comunicaciones de socorro y seguridad tendrán acceso prioritario con capacidad preferente en tiempo real en el servicio móvil por satélite. Los sistemas que no pueden funcionar con las estaciones terrenas de barco participantes en el SMSSM operarán con carácter secundario. Deberá tenerse en cuenta la prioridad de las comunicaciones de seguridad en los otros servicios móviles por satélite (véanse los números 347, 348, ADD N 3195AL, 3651 y 4441).

CEPT-4/11/6

ADD 726A El empleo de las bandas 1 530 - 1 544 MHz y 1 626,5 - 1 645,5 MHz por el servicio móvil terrestre por satélite está limitado a las transmisiones no vocales de datos a baja velocidad binaria.

Motivos: Insertar disposiciones aplicables al servicio móvil terrestre por satélite y garantizar que su introducción no perjudica al servico móvil marítimo por satélite.

I/97/14

ADD 726A El empleo de las bandas 1 530 - 1 544 MHz y 1 626,5 - 1 645,5 MHz por el servicio móvil terrestre por satélite está limitado a las transmisiones no vocales de datos a baja velocidad binaria.

Motivos: Evitar las desventajas que entrañaría para el servicio móvil marítimo por satélite la introducción del servicio móvil terrestre por satélite.

IND/93/12

ADD 726A En las bandas 1 530 - 1 544 MHz, 1 545 - 1 559 MHz, 1 626,5 - 1 645,5 MHz y 1 646,5 - 1 660,5 MHz, está prohibida la utilización de enlaces de conexión para todos los servicios.

Motivos: Según el número 27 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el servicio móvil por satélite puede también incluir los enlaces de conexión necesarios para su explotación. Sin embargo, el número 22 de dicho Reglamento estipula que el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios espaciales de radiocomunicaciones. En vista de la anchura de banda limitada disponible para los servicios móviles por satélite en la banda L, no sería ni adecuado ni deseable emplear este espectro para los enlaces de conexión.

S/75/4

ADD 726A El empleo de las bandas 1 530 - 1 544 MHz y 1 626,5 - 1 645,5 MHz por el servicio móvil terrestre por satélite está limitado a las transmisiones no vocales, de datos a baja velocidad binaria.

Motivos: Insertar disposiciones aplicables al servicio móvil terrestre por satélite y garantizar que su introducción no perjudica al servico móvil marítimo por satélite.

USA/24/66

ADD 726B En las bandas 1 530 - 1 535 MHz, 1 535 - 1 544 MHz y 1 631,5 - 1 645,5 MHz, el servicio móvil marítimo por satélite será el único servicio móvil por satélite primario hasta el 1 de enero de 1997.

Motivos: Prever una atribución para el servicio móvil por satélite y lograr la flexibilidad necesaria para elaborar los requisitos de desarrollo de este servicio, al tiempo que se protegen las comunicaciones de seguridad y socorro del servicio móvil por satélite. Se trata también de mantener el rango actual del servicio móvil marítimo por satélite durante el periodo de transición.

MEX/111/6

ADD 726B En las bandas 1 530 - 1 535 MHz, 1 535 - 1 544 MHz y 1 631,5 - 1 645,5 MHz, el servicio móvil marítimo por satélite será el único servicio móvil por satélite primario hasta el 1 de enero de 1997.

Motivos: Prever una atribución para el servicio móvil por satélite y lograr la flexibilidad necesaria para elaborar los requisitos de desarrollo de este servicio, al tiempo que se protegen las comunicaciones de seguridad y socorro del servicio móvil por satélite. Se trata también de mantener el rango actual del servicio móvil marítimo por satélite durante el periodo de transición.

ARG/5/14 MOD 728 RR

El empleo de las bandas 1544-1545 MHz (espacio-Tierra) y 1645,5-1646,5 MHz (Tierra-espacio) por el servicio móvil por satélite está limitado a las operaciones de socorro y seguridad. Estas bandas pueden ser utilizadas también para enlaces inter-satélite en operaciones de socorro y seguridad.

RAZON: Para permitir y facilitar la recepción satelital de las boyas EPIRBS

USA/24/67
MOD 728 El empleo de las bandas 1 544 - 1 545 MHz (espacio-Tierra) y 1 645,5 - 1 646,5 MHz (Tierra-espacio) por el servicio móvil por satélite está limitado a las operaciones de socorro y seguridad. Pueden utilizarse también estas bandas para la retransmisión de operaciones de socorro y seguridad mediante enlaces entre satélites.

Motivos: Garantizar la recepción de las señales procedentes de las radiobalizas de localización de siniestros (RBLS) por satélite.

PHL/77/10
MOD 728 El empleo de las bandas 1 544 - 1 545 MHz (espacio-Tierra) y 1 645,5 - 1 646,5 MHz (Tierra-espacio) por el servicio móvil por satélite está limitado a las operaciones de socorro y seguridad. Pueden utilizarse también estas bandas para la retransmisión de operaciones de socorro y seguridad mediante enlaces entre satélites.

Motivos: Garantizar la recepción satisfactoria de las señales de las RLS de satélite.

MEX/111/7
MOD 728 El empleo de las bandas 1 544 - 1 545 MHz (espacio-Tierra) y 1 645,5 - 1 646,5 MHz (Tierra-espacio) por el servicio móvil por satélite está limitado a las operaciones de socorro y seguridad. Pueden utilizarse también estas bandas para la retransmisión de operaciones de socorro y seguridad mediante enlaces entre satélites.

Motivos: Garantizar la recepción de las señales procedentes de las radiobalizas de localización de siniestros (RBLS) por satélite.

AUS/40/460
ADD 728A Las bandas 1 544 - 1 545 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz pueden utilizarse también para enlaces entre satélites para retransmisión de operaciones de socorro y seguridad.

CAN/25/483A
MOD 729 En la banda 1 545 - ~~1 559~~ 1 548 MHz, las transmisiones directas del servicio móvil aeronáutico (R), desde estaciones aeronáuticas terrenales a estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas cuando esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces establecidos entre estaciones de satélite y estaciones de aeronave.

CEPT-4/11/7

MOD 729 En la banda 1 545 - 1 559 MHz, las transmisiones directas ~~del servicio móvil aeronáutico (R)~~ desde estaciones aeronáuticas terrenales a estaciones de aeronave, ~~o entre estaciones de aeronave~~ están también autorizadas cuando esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar la red de ~~los enlaces establecidos entre estaciones de~~ satélite ~~y estaciones de aeronave~~.

Motivos: Mantener el uso eventual de las estaciones aeronáuticas terrenales por lo sistemas aeronáuticos en esas bandas, pero eliminar la posibilidad de proporcionar enlaces directos entre estaciones móviles.

S/75/5

MOD 729 En la banda 1 545 - 1 559 MHz, las transmisiones directas ~~del servicio móvil aeronáutico (R)~~ desde estaciones aeronáuticas terrenales a estaciones de aeronave, ~~o entre estaciones de aeronave~~ están también autorizadas cuando esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar la red de ~~los enlaces establecidos entre~~ estaciones de satélite ~~y estaciones de aeronave~~.

Motivos: Mantener el uso eventual de las estaciones aeronáuticas terrenales por lo sistemas aeronáuticos en esas bandas, pero eliminar la posibilidad de proporcionar enlaces directos entre estaciones móviles.

CAN/25/489

ADD 729A Las operaciones de socorro y seguridad (incluido el control de tránsito aéreo) del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) se efectuarían normalmente en las bandas 1 545 - 1 548 MHz y 1 646,5 - 1 649,5 MHz. Si las condiciones operacionales imperantes fuera de estas bandas así lo exigen, dichas operaciones tendrán acceso prioritario, con derecho preferencial sobre terceros en tiempo real, a las bandas de frecuencias 1 548 - 1 559 MHz y 1 649,5 - 1 660,5 MHz.

Motivos: Garantizar la disponibilidad de espectro de frecuencias para satisfacer las necesidades de seguridad de la aviación.

J/60/19

ADD 729A En el servicio móvil aeronáutico por saélite tendrá prioridad el servicio de comunicación relacionado con la seguridad y la regularidad del vuelo entre cualquier aeronave y las estaciones terrenas del servicio aeronáutico principalmente relacionadas con el vuelo por rutas nacionales e internacionales de aviación civil

CHL/94/32

ADD 729A: en las bandas 1545-1559 MHz. y 1646,5 - 1660 MHz; las administraciones pueden permitir la correspondencia pública con las aeronaves, - pero en segundo término, después de las comunicaciones- relacionadas con la seguridad y regularidad del vuelo , que tendrán prioridad absoluta sobre la correspondencia pública con la aeronave.

Motivo: prever la correspondencia pública con las aeronaves manteniendo disposiciones indispensables y extendiéndolas al servicio móvil aeronáutico por satélite (R).

MEX/111/9

ADD 730A El servicio móvil aeronáutico por satélite (R) tendrá acceso prioritario con capacidad preferente en tiempo real en las comunicaciones del servicio móvil por satélite. Los sistemas que no pueden funcionar con el servicio móvil aeronáutico por satélite (R) operarán a título secundario. Se tendrá en cuenta la prioridad de las comunicaciones de seguridad en los otros servicios móviles por satélite (véanse los números 347, 348, ADD N 3195LA, 3651 y 4441).

Motivos: Prever una atribución para el servicio móvil por satélite al tiempo que se mantiene la flexibilidad necesaria para elaborar los requisitos de desarrollo del servicio móvil aeronáutico por satélite (R).

USA/24/69

ADD 730A El servicio móvil aeronáutico por satélite (R) tendrá acceso prioritario con capacidad preferente en tiempo real en las comunicaciones del servicio móvil por satélite. Los sistemas que no pueden funcionar con el servicio móvil aeronáutico por satélite (R) operarán a título secundario. Se tendrá en cuenta la prioridad de las comunicaciones de seguridad en los otros servicios móviles por satélite (véanse los números 347, 348, ADD N 3195LA, 3651 y 4441).

Motivos: Prever una atribución para el servicio móvil por satélite al tiempo que se mantiene la flexibilidad necesaria para elaborar los requisitos de desarrollo del servicio móvil aeronáutico por satélite (R).

AUS/40/461

ADD 730A El uso de las bandas 1 550 - 1 559 MHz y 1 651,5 - 1 660,5 MHz por el servicio móvil aeronáutico por satélite (R) para fines relacionados con la seguridad aeronáutica tendrá prioridad sobre otros usos por el servicio móvil por satélite.

B/57/12

ADD 730A Las bandas 1 545 - 1 559 MHz y 1 646,5 - 1 660,5 MHz pueden utilizarse para la correspondencia pública con las aeronaves siempre que se otorgue prioridad absoluta a las comunicaciones relacionadas con la seguridad y la regularidad de los vuelos (véase el artículo 51).

Motivos: Los mismos que los del apartado 2) anterior.

I/97/17

ADD 732A La banda 1 610 - 1 626,5 MHz se atribuye también al servicio de radiodeterminación por satélite en la dirección Tierra-espacio a título primario.

Motivos: Proporcionar atribuciones de frecuencias al servicio de radiodeterminación por satélite para satisfacer oportunamente y a bajo coste la demanda de información posicional.

CEPT-4/11/8

MOD 733 Las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz, ~~5-000~~ 5 100 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,7 GHz están también atribuidas, a título primario al servicio móvil aeronáutico por satélite (R), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

Motivos: Como consecuencia de la MOD 797, que figura en el Documento 10.

S/75/6

MOD 733 Las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz, 5-000 5 100 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,7 GHz están también atribuidas, a título primario al servicio móvil aeronáutico por satélite (R), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

Motivos: Como consecuencia de la MOD 797, que figura en el Documento 10.

PHL/77/12

ADD 733A La banda 1 610 - 1 626,5 MHz también está atribuida para uso del servicio de radiodeterminación por satélite en el sentido Tierra-espacio.

Motivos: Aumentar la fiabilidad de esta banda para la determinación de la posición que da el servicio de radiodeterminación por satélite.

CEPT-4/11/9

ADD 733A El servicio móvil aeronáutico podrá utilizar también las bandas 1 559 -1 610 MHz y 1 610 - 1 626,5 MHz cuando dicho uso tenga por objeto aumentar o completar el servicio móvil aeronáutico por satélite en las bandas 1 545 - 1 559 MHz, 1 610 - 1 626,5 MHz ó 1 646,5 - 1 660,5 MHz.

Motivos: Ofrecer nuevas posibilidades para el desarrollo de redes terrenales en el servicio móvil aeronáutico.

G/33/53A

MOD 733 (Véase el Documento 11.)

ARG/5/15 ADD 733A RR

La banda 1610-1626,5 MHz también está atribuida para uso del servicio de radiodeterminación por satélite en la dirección Tierra-espacio.

RAZON : Para poder implementar el uso de esta banda por parte del servicio de radiodeterminación por satélite.

CEPT-4/11/10

MOD 735 En la banda 1 646,5 - 1 660,5 MHz, las transmisiones directas de estaciones de aeronave ~~del servicio móvil aeronáutico (R)~~ a estaciones aeronáuticas terrenales, ~~o entre estaciones de aeronave,~~ están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar la red de ~~los enlaces establecidos entre estaciones de aeronave y estaciones de~~ satélite.

Motivos: Los mismos de la MOD 729 supra.

CAN/25/489A

MOD 735 En la banda 1 646,5 - ~~1 660,5~~ 1 649,5 MHz, las transmisiones directas de estaciones de aeronave del servicio móvil aeronáutico (R) a estaciones aeronáuticas terrenales, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces establecidos entre estaciones de aeronave y estaciones de satélite.

S/75/7

MOD 735 En la banda 1 646,5 - 1 660,5 MHz, las transmisiones directas de estaciones de aeronave ~~del servicio móvil aeronáutico (R)~~ a estaciones aeronáuticas terrenales, ~~o entre estaciones de aeronave,~~ están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar la red de ~~los enlaces establecidos entre estaciones de aeronave y estaciones de~~ satélite.

Motivos: Los mismos de la MOD 729 supra.

2.2 Correspondencia pública (punto 6.2)

TUN/76/15 La Administración de Túnez se adhiere a la opinión de la OACI y comparte la idea de la utilización de las bandas 1 545 - 1 559 MHz y 1 646,5 - 1 660,5 MHz a título primario para la seguridad de los vuelos aeronáuticos y a título secundario para la correspondencia pública bajo el control de las administraciones interesadas.

SDN/90/1

MOD La banda 1 610 - 1 626,5 MHz, atribuida actualmente al servicio de radionavegación aeronáutica, para incluir el servicio de radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) a título primario.

Motivos: Existe una demanda mundial de enlaces para información de posición y comunicaciones auxiliares económicos, seguros y oportunos con unidades móviles proporcionados por el servicio de radiodeterminación por satélite. Tal información puede mejorar la eficacia y la seguridad de todas formas de transporte. En condiciones geográficas, como las que se dan en Africa, el servicio de radiodeterminación por satélite proporcionará un enlace entre unidades móviles y sedes centrales del que no se dispone actualmente. La banda 1 610 - 1 626,5 MHz proporcionará el enlace necesario desde la unidad móvil hasta el satélite.

IND/93/

MOD 1 530 - 1 535 MHz

Motivos: La necesidad del servicio móvil terrestre por satélite es cada vez mayor. La mejor manera de satisfacerla consiste en suministrar un servicio que funcione en las mismas bandas de frecuencias que los otros dos servicios móviles por satélite, a saber, la banda "L". Dado que no hay atribuciones al SMTS en esta banda, una atribución adicional a título primario a este servicio en una pequeña anchura de la banda "L" facilitaría el desarrollo del servicio sin limitaciones indebidas. Como la atribución se hace en igualdad de condiciones, y está limitada a menos de 30% del espectro atribuido al SMAS (R) y al SMMS, esto tendrá un efecto insignificante sobre estos servicios.

SEN/103(Add.1)/21

V.2 Atribución de las bandas 1 545 - 1 559 MHz y 1 646,5 - 1 660,5 MHz al servicio móvil aeronáutico por satélite (R)

Teniendo en cuenta la evolución de las necesidades en estas bandas, Senegal propone que se mantenga la atribución exclusiva de las bandas 1 545 - 1 559 y 1 646,6 - 1 660,5 MHz al servicio móvil aeronáutico por satélite (R), a la espera de que se efectúen los estudios técnicos complementarios.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/20-S
21 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-B

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-B

Para facilitar la labor del Grupo de Trabajo 6-B, se adjunta un documento refundido relativo a las propuestas sobre el artículo 44.

Y. HIRATA
Presidente del Grupo de Trabajo 6-B

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

ARTICULO 44

Sección I. Disposiciones generales

ARG/5/33 SUP 3392
AUS/40/357
CEPT-9/16/3
PRG/61/37
USA/24/416
PHL/77/26
CAN/25/288
CTI/86/18

ARG/5/34
MOD 3393 El servicio de toda estación radiotelefónica de aeronave y de estación terrena de aeronave estarán dirigidas por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que ~~dicha estación depende~~ dichas estaciones dependan. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado podrán utilizar la instalación radiotelefónica.

CAN/25/289
MOD 3393 El servicio de toda estación de aeronave y de toda estación terrena de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelefónica.

CEPT-9/16/4 MOD 3393 (2) El servicio de toda estación ~~radiotelefónica~~ de aeronave y de toda estación terrena de aeronave estará dirigido por un operador
USA/24/417 titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de
AUS/40/358 que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas,
PRG/61/38 además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación
CTI/86/19 radiotelefónica.

PHL/77/27
MOD 3393 El servicio de toda estación ~~radiotelefónica~~ de aeronave y de toda estación terrena de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dichas estaciones dependan ~~dicha estación depende~~. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelefónica.

J/60/421
ADD 3393AA (2A) El servicio de toda estación terrena de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar el equipo de radio instalado en dicha estación.

J/60/422

(MOD) ~~3393A (2A)~~ 3393AB (2B) Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante acuerdos entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos acuerdos no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.

CEPT-9/16/5
USA/24/418
CAN/25/290
AUS/40/359
CTI/86/20

MOD 3393A (2A) Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante acuerdos entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas de aeronaves y estaciones terrenas de aeronave que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos acuerdos no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.

PHL/77/28

MOD 3393A Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante acuerdos entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones ~~radiotelefónicas~~ de aeronave y de estaciones terrenas de aeronave que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos acuerdos no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.

ARG/5/35

NOC 3393A

CEPT-9/16/6
USA/24/419
CAN/25/291
AUS/40/360
CTI/86/21

MOD 3394 El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación[1] instalados en una estación de aeronave o estación terrena de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.

ARG/5/36

MOD 3394

El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación (') instalados en una estación de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación depende. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. ~~Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista.~~ Sin embargo, para este último requisito no se exigirá otro certificado cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.

PRG/61/39

MOD 3394

El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación[1] instalados en una estación de aeronave o estación terrena de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. ~~Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.~~

PHL/77/29

MOD 3394

El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación[1] instalados en una estación de aeronave o en una estación terrena de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dichas ~~estación~~ estaciones dependan. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. ~~Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista~~. Sin embargo, para este último requisito no se necesitará ~~exigirá~~ ningún otro certificado cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del codigo Morse únicamente para fines de identificación.

ARG/5/37
USA/24/420
AUS/40/360A
PRG/61/40
PHL/77/30

NOC 3394.1

ARG/5/38

MOD 3395 (4) No obstante, para el servicio de las estaciones radiotelefónicas que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, mientras no sean de uso internacional y operen en zonas o lugares donde no haya actividad de la aviación regular, cada gobierno determinará por sí mismo, si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.

USA/24/421 MOD 3395
PHL/77/31

No obstante, para el servicio de las estaciones de aeronave y de las estaciones terrenas de aeronave ~~radiotelefónicas~~ que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno determinará por sí mismo si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.

PRG/61/41 MOD 3395

No obstante, para el servicio de las ~~estaciones radiotelefónicas~~ radiotelefonía de las estaciones de aeronave y estaciones terrenas de aeronave que funcionen unicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno determinará por sí mismo si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.

AUS/40/360B

NOC 3395

ARG/5/39

SUP 3396

USA/24/422
PRG/61/42
PHL/77/32

MOD 3396 Las disposiciones del número 3395 no se aplicarán a las estaciones de aeronave o a las estaciones terrenas de aeronave que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.

AUS/40/360B
CEPT-9/16/6
CAN/25/25

NOC 3396

ARG/5/40
USA/24/423
PRG/61/43
PHL/77/33

SUP 3397 - 3398 - 3399

AUS/40/360B
CEPT-9/16/6
CAN/25/25

NOC 3397 - 3398 - 3399

ARG/5/41
AUS/40/360B
PRG/61/44
PHL/77/34

NOC 3400, 3401 y 3402

Sección II. Clases y categorías de certificados de operador

ARG/5/42
PRG/61/45
PHL/77/35 SUP 3403

J/60/423
USA/24/424
MOD 3403 § 5. (1) Para los operadores radiotelegrafistas habrá dos clases de certificados, y un certificado especial.

AUS/40/360B
NOC 3403

CAN/25/291
NOC 3395 a 3404

J/60/424
USA/24/426
PHL/77/36
MOD 3404 (2) Para los operadores radiotelefonistas, habrá dos categorías de certificados; el general y el restringido.

ARG/5/43
AUS/40/362A NOC 3404

CEPT-9/16/7
J/60/425
USA/24/425
PRG/61/46
AUS/40/361
AUS/40/362
PHL/77/37 SUP 3403.1
3404.1

CAN/25/292
AUS/40/363
USA/24/426 MOD 3405 El titular de un certificado de operador radiotelegrafista ~~de primera o de segunda clase~~ podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de aeronave, o estación terrena de aeronave, a excepción de lo dispuesto en el número 3412.

PRG/61/47
MOD 3405 El titular de un certificado de operador ~~radiotelegrafista~~ de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de aeronave o estación terrena de aeronave.

PHL/77/38
MOD 3405 El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de aeronave, o estación terrena de aeronave.

CTI/86/22
MOD 3405 § 6. (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista ~~de primera o de segunda clase~~ podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de aeronave o estación terrena de aeronave, a excepción de lo dispuesto en el número 3412.

ARG/5/44
CEPT-9/16/8
USA/24/428
CAN/25/293
AUS/40/364
PRG/61/48
PHL/77/39
CTI/86/23

MOD 3406 (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de aeronave o de estación terrena de aeronave.

CTI/86/24

MOD 3407 (3) El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave o estación terrena de aeronave que funcione en frecuencias atribuidas ... (el resto sin modificar).

CEPT-9/16/9
PRG/61/49
USA/24/429
PHL/77/40
CAN/25/294
AUS/40/365

SUP 3407 a 3409

CAN/25/295
USA/24/430
CEPT-9/16/10
AUS/40/366
PRG/61/50

MOD 3410 El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave o estación terrena de aeronave que funcione en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico o al servicio móvil aeronáutico por satélite, a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos~~, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, manteniendo el propio transmisor la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7~~.

PHL/77/41

MOD 3410 ~~(4)~~ (3) El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelfónico de toda estación de aeronave o estación terrena de aeronave que funcione en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico o al servicio móvil aeronáutico por satélite; a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, manteniendo el propio transmisor la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7.

CTI/86/25

MOD 3410 (4) El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave o estación terrena de aeronave que funcione en frecuencias ... (el resto sin modificar).

ARG/5/45

SUP 3411

USA/24/431
CAN/25/296
AUS/40/367
PHL/77/42
CTI/86/26
CEPT-9/16/11

MOD 3411 ~~(5)~~ ~~(4)~~ El servicio radiotelefónico de las estaciones de aeronave o de las estaciones terrenas de aeronave para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista podrá estar a cargo de un operador titular del certificado especial de radiotelegrafista.

PRG/61/51
MOD 3411 El servicio radiotelefónico de las estaciones de aeronave o estaciones terrenas de aeronave para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista, podrá estar a cargo de un operador titular del certificado especial de ~~radiotelegrafista~~ operador radiotelefonista.

ARG/5/45 SUP 3412

PRG/61/52

USA/24/432 NOC 3412
AUS/40/367A
PHL/77/43

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador

ARG/5/46 NOC 3413 a 3417
USA/24/433
AUS/40/367A
PRG/61/53
PHL/77/44

ARG/5/47 SUP 3418
PHL/77/45

USA/24/433 NOC 3418

PRG/61/54
MOD 3418 B. Certificado de operador ~~radiotelegrafista~~ de primera clase

ARG/5/47 SUP 3419
PHL/77/45

USA/24/433 NOC 3419

PRG/61/55
MOD 3419 El certificado de operador de primera clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

ARG/5/47 SUP 3420
USA/24/434
PHL/77/45

PRG/61/56
MOD 3420

a) conocimiento tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad; conocimiento del ~~ajuste y del~~ funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos - utilizados en el servicio móvil aeronáutico, ~~en clase de los aparatos empleados para la radiogoniometría y las maniobras radiogoniométricas, así como el conocimiento general de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos habitualmente usados para la radionavegación~~;

CAN/25/297
MOD 3420

a) ~~conocimiento tanto de ... para la radionavegación~~ conocimiento de los principios generales y de la teoría de la radioelectricidad.

USA/24/435
ADD 3420A

a) conocimiento de los principios generales y la teoría de la radioelectricidad;

ARG/5/47 SUP 3421
USA/24/436
PRG/61/57
PHL/77/45

CAN/25/298
MOD 3421

b) ~~conocimiento teórico y práctico ... en el número 3420~~, conocimiento teórico y práctico del funcionamiento, conservación y ajuste de los aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos;

USA/24/437
ADD 3421A

b) conocimiento teórico y práctico del funcionamiento, mantenimiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos radiotelefónicos;

ARG/5/47 SUP 3422
USA/24/438
CAN/25/299
PHL/77/45

PRG/61/58
MOD 3422

c) los conocimientos prácticos necesarios para reparar, con los medios de a bordo, las averías que pueden producirse, en el curso del vuelo, en los aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos y ~~radiogoniométricos~~;

ARG/5/47 SUP 3423
PHL/77/45

PRG/61/59
MOD 3423

d) aptitud para ~~transmitir correctamente a mano y~~ para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación), a una velocidad de veinte grupos por minuto, y texto en lenguaje claro, a la velocidad de veinticinco palabras por minuto. ~~Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres.~~ La duración de cada prueba de ~~transmisión y~~ de recepción será, en general, de cinco minutos;

USA/24/439
MOD 3423 ~~d)~~ c) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación)[1], a una velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro, a la velocidad de veinticinco palabras[2] por minuto. ~~Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres.~~ La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

USA/24/440
ADD 3423.1 [1]Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación.

USA/24/441
ADD 3423.2 [2]Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres.

ARG/5/47 SUP 3424
PHL/77/45
PRG/61/60 NOC 3424

USA/24/442
MOD 3424 ~~e)~~ d) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;

ARG/5/47 SUP 3425
PHL/77/45

USA/24/443
MOD 3425 ~~f)~~ e) conocimiento ~~detallado~~ de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, ~~de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones,~~ de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por las que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales;

PRG/61/61
MOD 3425 f) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, ~~de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones~~, de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por las que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales;

CAN/25/300

ARG/5/47 SUP 3426
USA/24/444
CAN/25/301
PHL/77/45

PRG/61/62 NOC 3426

ARG/5/47 SUP 3427
USA/24/444
PHL/77/45

PRG/61/63 NOC 3427

ARG/5/47 SUP 3428
PHL/77/45

USA/24/445 NOC 3428

PRG/61/64
MOD 3428 C. Certificado de operador ~~radiotelegrafista~~ de segunda clase

ARG/5/47 SUP 3429
PHL/77/45

USA/24/445 NOC 3429

PRG/61/65
MOD 3429

El certificado de operador de segunda clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

ARG/5/47 SUP 3430
PHL/77/45
USA/24/446

PRG/61/66
MOD 3430

a) conocimiento elemental teórico y práctico de la electricidad y de la radioelectricidad; conocimiento del ~~ajuste~~ y funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil aeronáutico, ~~incluso de los aparatos que se emplean para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento elemental de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos generalmente usados para la radionavegación~~;

CAN/25/302
MOD 3430

a) ~~conocimiento elemental teórico y práctico ... para la radionavegación,~~ conocimiento elemental teórico y práctico de las radiocomunicaciones básicas;

USA/24/447
ADD 3430A

a) conocimiento elemental teórico y práctico de las radiocomunicaciones básicas;

ARG/5/47 SUP 3431
USA/24/448
PRG/61/67
PHL/77/45

CAN/25/303
MOD 3431

b) ~~conocimiento elemental, teórico ... el número 3430~~ conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento, conservación y ajuste de los aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos;

USA/24/449
ADD 3431A

b) conocimiento elemental, teórico y práctico del funcionamiento, mantenimiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos;

ARG/5/47
USA/24/450
CAN/25/304
PHL/77/45
SUP 3432

PRG/61/68
MOD 3432

c) los conocimientos prácticos necesarios para poder reparar pequeñas averías que pueden producirse, en el curso del vuelo, en los aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos y ~~radiogoniométricos~~.

ARG/5/47 SUP 3433
PHL/77/45

USA/24/451
MOD 3433 ~~d)~~ c) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. ~~Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres.~~ La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos. (Son también aplicables las disposiciones de los números ADD 3423.1 y ADD 3423.2.)

PRG/61/69
MOD 3433 d) aptitud para ~~transmitir correctamente a mano~~ y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minutos, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. ~~Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres.~~ La duración de cada prueba de ~~transmisión~~ y de recepción será, en general, de cinco minutos;

ARG/5/47 SUP 3434
PHL/77/45

PRG/61/70
MOD 3434 e) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía, ~~salvo en el caso previsto en el número 3412~~;

USA/24/452
MOD 3434 ~~e)~~ d) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía ~~salvo en el caso previsto en el número 3412~~ en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;

ARG/5/47 SUP 3435
PHL/77/45

USA/24/453
MOD 3435 ~~f)~~ e) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, ~~de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones,~~ de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales;
CAN/25/305
PRG/61/71

ARG/5/47 SUP 3436
USA/24/454
CAN/25/306
PHL/77/45

PRG/61/72 NOC 3436

CAN/25/306 NOC 3437-3453

ARG/5/47 SUP 3437
USA/24/454
PHL/77/45

PRG/61/73 NOC 3437

ARG/5/47 SUP 3438-3439
PRG/61/74

ARG/5/47 SUP 3440
PRG/61/74
PHL/77/46

ARG/5/47 SUP 3441
PRG/61/74

PHL/77/46 NOC 3441

USA/24/457
MOD ~~3441~~ 3440 ~~b)~~ a) conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos;

USA/24/458
ADD 3441A c) aptitud para transmitir y recibir correctamente señales radiotelefónicas en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;

ARG/5/47 SUP 3442
PRG/61/74

PHL/77/46 NOC 3442

USA/24/459
(MOD) 3442 ~~c)~~ d) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomounicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.

ARG/5/47 SUP

PHL/77/46 NOC

PRG/61/75
MOD 3443 Cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, ~~a reserva de lo previsto en el número 3412~~, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números 3450, 3451, 3452 y 3453 ó 3454, según los casos;

USA/24/460
MOD 3443 Cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. ~~Sin embargo, a reserva de lo previsto en el número 3412, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números 3450, 3451, 3452 y 3453 o 3454, según los casos.~~

ARG/5/48 NOC 3444
PRG/61/76
PHL/77/47

ARG/5/48 NOC 3445-3447
USA/24/461
PRG/61/76
PHL/77/47

ARG/5/48 NOC 3448
PRG/61/76
PHL/77/47

USA/24/462
MOD 3448 c) **aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía <u>en uno de los idiomas de trabajo de la Unión</u>;**

ARG/5/48 NOC 3449-3450
USA/24/463
PRG/61/76
PHL/77/47

ARG/5/48 NOC 3451
USA/24/463
PHL/77/47

PRG/61/77
MOD 3451 a) conocimiento práctico de la explotación y de los procedimientos radiotelefónicos;

ARG/5/48 NOC 3452
PHL/77/47

PRG/61/78
MOD 3452 b) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía y conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

USA/24/464
MOD 3452 b) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;

ARG/5/48 NOC 3453
USA/24/465
PRG/61/79
PHL/77/47

ARG/5/49 MOD 3454 (2) Para las estaciones radiotelefónicas de aeronave y de estación terrena de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, independientemente del sistema que se utilice cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de la tolerancia especificados en el apéndice 7. No obstante, al fijar tales condiciones, las administraciones se asegurarán de que el....

CAN/25/307
MOD 3454 Para las estaciones radiotelefónicas de aeronave y las estaciones terrenas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) o al servicio móvil aeronáutico por satélite (R), cada administración...

CEPT-9/16/12
AUS/40/368
PHL/77/48
CTI/86/27

USA/24/466
MOD 3454 Para las estaciones radiotelefónicas de aeronave y las estaciones terrenas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico o al servicio móvil aeronáutico por satélite, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7. No obstante, al fijar tales condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número 3393A.

PRG/61/80
MOD 3454

Para las estaciones radiotelefónicas de aeronave o estaciones terrenas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico o al servicio móvil aeronáutico por satélite, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, ~~excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7. No obstante, al fijar tales condiciones,~~ las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre ~~la explotación y~~ el procedimiento radiotelefónico, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad.

ARG/5/50 NOC 3455
PRG/61/81
PHL/77/49

ARG/5/50 NOC 3456
USA/24/467
PRG/61/82
PHL/77/49

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/21-S
21 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-B

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-B

Para facilitar la labor del Grupo de Trabajo 6-B se adjunta un documento refundido de las proposiciones relativas a los artículos 45 al 49.

Y. HIRATA
Presidente del Grupo de Trabajo 6-B

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

ARTICULO 45

ARG/5/51
MOD

Personal de las estaciones aeronáuticas y estación terrena aeronáutica

CEPT-9/16/13
USA/24/468
CAN/25/308
AUS/40/369
J/60/430
PRG/61/83
PHL/77/50

CEPT-9/16/14
MOD 3483

Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones aeronáuticas y de las estaciones terrenas aeronáuticas posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.

USA/24/469
CAN/25/309
AUS/40/370
PRG/61/84
PHL/77/51
CTI/86/28
ARG/5/52

J/60/431
MOD 3483

Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones aeronáuticas y de las estaciones terrenas aeronáuticas posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.

ARTICULO 46

ARG/5/54
MOD
CTI/86/29
MEX/114/41

3509 §1. (1) Los gobiernos o las administraciones competentes de los países en que haga escala una estación de aeronave o una estación terrena de aeronave podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla ... (el resto del texto sin modificaciones).

CEPT-9/16/15
MOD 3509
USA/24/470
CAN/25/310
J/60/432
PRG/61/85

§ 1. (1) Los gobiernos o las administraciones competentes de los países en que haga escala una estación de aeronave o una estación terrena de aeronave podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición. ~~Siempre que sea posible, la licencia, o una copia debidamente legalizada por la autoridad que la haya expedido, estará expuesta permanentemente en la estación.~~

AUS/40/371
#MOD 3509

(1) Los gobiernos o las administraciones competentes de los países en que haga escala una estación de aeronave o una estación terrena de aeronave podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición. ~~Siempre que sea posible, la licencia, o una copia debidamente legalizada por la autoridad que la haya expedido, estará expuesta permanentemente en la estación.~~

PHL/77/52
MOD 3509

§ 1. (1) Los gobiernos o las administraciones competentes de los países en que haga escala una estación de aeronave o una estación terrena de aeronave podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición. Siempre que sea posible, la licencia, o una copia debidamente legalizada por la autoridad que la haya expedido, estará expuesta permanentemente ~~en~~ en un lugar visible de la estación.

ARG/5/55
MOD 3510

(2) Los inspectores estarán provistos de una tarjeta o de una insignia de identidad, expedida por las autoridades competentes, que deberán mostrar a solicitud de la persona responsable de la estación aeronáutica ~~aeronave~~ o de la estación terrena de aeronave

CEPT-9/16/16
MOD 3510
USA/24/471
CAN/25/311
AUS/40/372
J/60/433
PRG/61/86
PHL/77/53
CTI/86/30
MEX/114/42

(2) Los inspectores estarán provistos de una tarjeta o de una insignia de identidad, expedida por las autoridades competentes, que deberán mostrar a solicitud de la persona responsable de la estación de aeronave o estación terrena de aeronave.

ARG/5/56
NOC 3511
USA/24/472
CAN/25/311A
AUS/40/373
PRG/61/87
PHL/77/54
MEX/114/42

ARG/5/56
NOC 3512
USA/24/472
CAN/25/311A
AUS/40/373
PRG/60/88
PHL/77/54
MEX/114/42

CEPT-9/16/17
MOD 3513
ARG/5/57
USA/24/473
CAN/25/312
AUS/40/374
J/60/434
PRG/61/89
PHL/77/55
CTI/86/31
MEX/114/43

§ 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la obligación de recurrir a la medida prevista en el número 3511 o cuando no se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de ello, sin demora alguna, al gobierno o a la administración de que dependa la estación de aeronave o estación terrena de aeronave de que se trate. Además se aplicarán, si así procede, las disposiciones del artículo 21.

ARG/5/58
NOC 3514
USA/24/474
AUS/40/375
PRG/61/90
PHL/77/56
MEX/114/43

J/60/435
MOD 3514

(2) Antes de abandonar la aeronave el inspector dará cuenta de sus resultados a la persona responsable de la estación de aeronave o de la estación terrena de aeronave. En caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, el inspector hará su informe por escrito.

CEPT-9/16/18
MOD 3515
ARG/5/59
USA/24/475
CAN/25/313
AUS/40/376
J/60/436
PRG/61/91
PHL/77/57
CTI/86/32

§ 3. Los Miembros se comprometen a no imponer condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento a las estaciones de aeronave o estaciones terrenas de aeronave extranjeras que se encuentren temporalmente en sus límites territoriales... en el presente Reglamento.

ARTICULO 47

CEPT-9/16/19
MOD

Sección I. Horarios de las estaciones del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite

ARG/5/60
USA/24/476
CAN/25/314
AUS/40/377
J/60/437
PRG/61/92
PHL/77/58
CTI/86/33
MEX/114/45

CEPT-9/16/20
MOD 3541
USA/24/477
CAN/25/315
AUS/40/378

§ 1. ~~Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha,~~ Las estaciones del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite deberán estar provistas de un reloj de precisión exactamente regulado con el Tiempo Universal Coordinado (UTC).

ARG/5/61
MOD 3541
PRG/61/93
PHL/77/59
CTI/86/34
MEX/114/46

§ 1. Con el objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil aeronáutico y las estaciones del servicio móvil aeronáutico por satélite deberán estar provistas de un reloj de precisión exactamente regulado por el Tiempo Universal Coordinado (UTC).

J/60/438
MOD 3541

§ 1. ~~Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha,~~ Las estaciones del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite a las que se apliquen las reglas siguientes sobre horarios de escucha deberán estar provistas de un reloj de precisión exactamente regulado con el Tiempo Universal Coordinado (UTC).

J/60/439
MOD

Sección II. Estaciones aeronáuticas y estaciones terrenas aeronáuticas

CTI/86/35
MOD

Sección II. Estaciones aeronáuticas o estaciones terrenas aeronáuticas

CEPT-9/16/21
MOD 3542
USA/24/478
CAN/25/316
AUS/40/379
J/60/440
PRG/61/94
PHL/77/60
CTI/86/36
ARG/5/62

§ 2. El servicio de una estación aeronáutica o una estación terrena aeronáutica no se interrumpirá durante el período en que la estación tenga a su cargo la responsabilidad del servicio de radiocomunicaciones con las aeronaves en vuelo.

J/60/441
MOD

Sección III. Estaciones de aeronave y estaciones terrenas de aeronave

CTI/86/37
MOD

Sección III. Estaciones de aeronave o estaciones terrenas de aeronave

CEPT-9/16/22
MOD 3542A
~~MOB-83~~
USA/24/479
CAN/25/317
AUS/40/380
J/60/442
PHL/77/61
CTI/86/38
ARG/5/63

§ 2A. Las estaciones de aeronave o estaciones terrenas de aeronave en vuelo mantendrán un servicio para satisfacer las necesidades esenciales de comunicaciones de la aeronave en relación con la seguridad y regularidad de los vuelos y mantendrán una escucha según lo requiera la autoridad competente; tal escucha no cesará, salvo por razones de seguridad, sin informar a la estación aeronáutica o estación terrena aeronáutica correspondiente.

CEPT-9/16/23
SUP 3543
USA/24/480
URS/32/1
PRG/61/95
PHL/77/62

J/60/443
MOD 3543

§ 3. A los efectos del servicio internacional de la correspondencia pública, las estaciones de aeronave y las estaciones terrenas de aeronave constituirán una sola categoría. La duración del servicio de dichas estaciones no está determinada en este Reglamento.

ARTICULO 48

CEPT-9/16/24
MOD
~~MOB-83~~
ARG/5/64
CAN/25/318
AUS/40/381
PRG/61/96
PHL/77/63
CTI/86/39
MEX/114/50
URS/135/1

Estaciones de aeronave y estaciones terrenas de aeronave que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

USA/24/481
MOD

Estaciones ~~de corresw~~, incluidas las estaciones terrenas a bordo de aeronaves, que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

B/57/181
MOD

Estaciones de aronave o estaciones terrenas de aeronave que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite, respectivamente

J/60/444
MOD

~~Estaciones de aeronaves~~ Estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y estaciones terrenas móviles del servicio móvil aeronáutico por satélite que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

CEPT-9/16/25
MOD 3571
~~MOB-83~~

Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar, para fines de socorro y para la correspondencia pública[1], con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite. Para ello, habrán de ajustarse a las disposiciones pertinentes de los capítulos IX, N IX y ~~del capítulo~~ XI, artículo 59, sección III, artículos 61, 62, 63, 65 y 66 (véanse también los números 962, 963 y 3633).

ARG/5/65
MOD 3571
B/57/182
PHL/77/64

Las estaciones de aeronaves y las estaciones terrenas ~~a bordo~~ de aeronaves podrán comunicar para fines de socorro y para la correspondencia pública[1], con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite. Para ello, habrán de ajustarse a las disposiciones pertinentes del capítulo XI artículos 59, Sección III, artículos 61, 62, 63, 65 y 66 (véanse también los números 962, 963 y 3633).

USA/24/482
MOD 3571

Las estaciones, incluidas las estaciones terrenas, a bordo de aeronaves podrán comunicar, para fines de socorro y para la correspondencia pública[1], con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite. Para ello, habrán de ajustarse a las disposiciones pertinentes del capítulo XI, artículo 59, sección III, artículos 61, 62, 63, 65 y 66 (véanse también los números 962, 963 y 3633).

CAN/25/319
MOD 3571

Las estaciones ~~a bordo de aeronaves~~ de aeronave, incluidas las estaciones terrenas de aeronave podrán comunicar, para fines de socorro y para la correspondencia pública[1], con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite. Para ello, habrán de ajustarse a las disposiciones pertinentes de los capítulos IX y XI, artículo 59, sección III, artículos 61, 62, 63, 65 y 66 (véanse también los números 962, 963 y 3633).

AUS/40/382
MOD 3571

Las estaciones ~~a bordo~~ de aeronaves~~s~~ y las estaciones terrenas de aeronave podrán comunicar para fines de socorro y para la correspondencia pública[1], con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite. Para ello habrán de ajustarse a las disposiciones pertinentes ~~del capítulo~~ de los capítulos IX o NIX, XI, artículo 59, sección III, artículos 61, 62, 63, 65 y 66 (véanse también los números 962, 963 y 3633).

PRG/61/97
MOD 3571

Las estaciones de aeronaves y las estaciones terrenas ~~a bordo~~ de aeronaves podrán comunicar para fines de socorro y para la correspondencia pública[1], con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite. Para ello, habrán de ajustarse a las disposiciones pertinentes del capítulo XI artículos 59, Sección III, artículos 61, 62, 63, 65 y 66 (véanse también los números 962, 963 y 3633).

J/60/445
MOD 3571

~~Las estaciones a bordo de aeronaves~~ Las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y las estaciones terrenas móviles del servicio móvil aeronáutico por satélite podrán comunicar, para fines de socorro y para la correspondencia pública[1], con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite. Para ello, habrán de ajustarse a las disposiciones pertinentes del capítulo XI, artículo 59, sección III, artículos 61, 62, 63, 65 y 66 (véanse también los números 962, 963 y 3633).

URS/32/2
MOD 3571

Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar, ~~para fines de socorro y para la correspondencia pública~~[1], con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite. Para ello, habrán de ajustarse a las disposiciones pertinentes del capítulo XI, artículo 59, sección III, artículos 61, 62, 63, 65 y 66 (véanse también los números 962, 963 y 3633).

URS/135/2
MOD 3571

Las estaciones ~~a bordo~~ de aeronave~~s~~ y las estaciones terrenas de aeronave podrán comunicar ~~para fines de socorro y para la correspondencia pública~~[1], con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite. ~~Para ello~~, Habrán de ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento relativas a estos servicios (véanse el artículo 59, sección III, los artículos 61, 62, 63 y 65, y los números MOD 962 y MOD 3633).

CTI/86/40
MOD 3571

Las estaciones, de aeronave o las estaciones terrenas de aeronave, a bordo de aeronaves podrán comunicar, para fines de socorro y para la correspondencia pública[1], ... (el resto sin modificar).

MEX/114/51
MOD 3571 Las estaciones a bordo de aeronaves y las estaciones terrenas de aeronave podrán comunicar, para fines de socorro y para la correspondencia pública[1], con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite. Para ello, habrán de ajustarse a las disposiciones permanentes ~~del~~ de los capitulos IX, ~~N~~ IX y XI, artículo 59, sección III, artículos 61, 62, 63, 65 y 66 (véanse también los números 962, 963 y 3633).

URS/32/3
SUP 3571.1

AUS/40/383
#MOD 3571.1 [1]**Las estaciones ~~a bordo~~ de aeronaves y las estaciones terrenas de aeronave podrán comunicar ... y regularidad del vuelo.**

CAN/25/320
B/57/183
J/60/446
CTI/86/41

ARG/5/66
NOC 3571.1
USA/24/484
PRG/61/98
PHL/77/65
MEX/114/51

ARTICULO 49

J/60/447
MOD

Condiciones que deben reunir las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y las estaciones terrenas móviles del servicio móvil aeronáutico por satélite

MEX/114/51
NOC

CEPT-9/16/26
ADD

Sección I. Servicio Móvil Aeronáutico

ARG/5/67
USA/24/485
AUS/40/384
PHL/77/66
CTI/86/42
MEX/114/52

USA/24/486
NOC 3597
PRG/61/99
PHL/77/67
CTI/86/42
MEX/114/52

J/60/448
MOD 3597

§ 1. Las estaciones móviles y las estaciones terrenas móviles deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones de los capítulos III y X.

USA/24/486
NOC 3598
PRG/61/100
PHL/77/67
CTI/86/42
MEX/114/52

J/60/449
MOD 3598

§ 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil y estación terrena móvil deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

USA/24/486
NOC 3599
PRG/61/101
PHL/77/67
CTI/86/42
MEX/114/52

USA/24/486
NOC 3600
PHL/77/67
CTI/86/42
MEX/114/52

J/60/450
MOD 3600

§ 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las ~~estaciones móviles~~ aeronaves, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

PRG/61/102
MOD 3600

Las Administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones de aeronave o estaciones terrenas de aeronave ~~móviles~~, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de otras ~~las~~ estaciones ~~móviles~~ cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

USA/24/486
NOC 3601
PHL/77/67
CTI/86/42
MEX/114/52

PRG/61/103
SUP 3601

J/60/451
MOD 3601

§ 5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación móvil o estación terrena móvil deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

USA/24/486
NOC 3602
PHL/77/67
CTI/86/42
MEX/114/52

PRG/61/103
SUP 3602

J/60/452
MOD 3602

(2) Las instalaciones de toda estación móvil o estación terrena móvil deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el lapso más corto posible.

USA/24/486
NOC 3603
PHL/77/67
CTI/86/42
MEX/114/52

PRG/61/104
MOD 3603 A las estaciones de aeronave y estaciones terrenas de aeronave en el mar o por encima del mar, les esta prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión (véase el número 36). (véase también el número 2665).

USA/24/486
NOC 3604
PRG/61/105
PHL/77/67
CTI/86/42
MEX/114/52

J/60/453
MOD 3604 § 7. Las estaciones móviles y las estaciones terrenas móviles distintas de las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del apéndice 11 (sección VI, "Estaciones de aeronave y estaciones terrenas de aeronave").

CEPT-9/16/27
ADD

Sección II. Servicio móvil aeronáutico por satélite

ARG/5/68
USA/24/487
AUS/40/385
PHL/77/68
CTI/86/43
MEX/114/54

CEPT-9/16/28
ADD 3605 Las disposiciones de los números 3597 a 3604 son también aplicables a las estaciones terrenas de aeronave.

ARG/5/69
USA/24/488
AUS/40/386
PHL/77/69
CTI/86/41
MEX/114/54

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/22-S
22 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-B

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-B

Para facilitar la labor del Grupo de Trabajo 6-B se adjunta un documento refundido de las proposiciones relativas a los artículos 51 a 53.

Nota - Las propuestas de la URSS sobre reestructuración del artículo 52 no figuran en este documento; están contenidas en el Documento 134-S.

Y. HIRATA
Presidente del Grupo de Trabajo 6-B

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

ARTICULO 51

CAN/25/325
MOD 3651
CHN/63/4
B/57/188

El orden de prioridad de las comunicaciones[1] en el servicio móvil aeronáutico y en el servicio móvil aeronáutico por satélite será el siguiente, salvo cuando no sea practicable en un sistema totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría 1 tendrán prioridad:

1. LLamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.

2. ~~Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.~~ Mensajes de urgencia.

3. Comunicaciones ~~precedidas de la señal de seguridad~~ relativas a marcaciones radiogoniométricas.

4. ~~Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.~~ Mensajes para la seguridad del vuelo.

5. ~~Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento.~~ Mensajes meteorológicos.

6. Mensajes sobre la regularidad del vuelo y ~~comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de las aeronaves y de los barcos y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial~~.

7. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente. ~~ETATPRIORITENATIONS Radiotelegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.~~

~~8. ETAPRIORITE Radiotelegramas de Estado con prioridad y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad.~~

~~9. Comunicaciones de Estado y radiotelegramas de prensa.~~

~~10. Comunicaciones de servicio... transmitidas anteriormente.~~

CEPT-9/16/35
MOD 3651

§ 1. El orden de prioridad de las comunicaciones[1] en el servicio móvil aeronáutico y el servicio móvil aeronáutico por satélite será el siguiente, salvo cuando no sea practicable en un sistema totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría 1 tendrán prioridad:

1. Llamada de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.

2. ~~Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.~~ Mensajes de urgencia.

3. ~~Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad.~~ Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.

4. ~~Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.~~ Mensajes relativos a la seguridad de los vuelos.

5. ~~Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento.~~ Mensajes meteorológicos.

6. ~~Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de las aeronaves y de los barcos y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.~~ Mensajes relativos a la regularidad de los vuelos.

7. ETATPRIORITENATIONS - Radiotelegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.

8. ETATPRIORITE - Radiotelegramas de Estado con prioridad y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad.

9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.

10. Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en el punto 8 anterior, comunicaciones privadas ordinarias, radiotelegramas RCT[1] y ~~radiotelegramas de prensa~~ tráfico administrativo de las líneas aéreas.

USA/24/495
MOD 3651

El orden de prioridad de las comunicaciones[1] en el servicio móvil aeronáutico y en el servicio móvil aeronáutico por satélite será el siguiente, salvo cuando no sea practicable en un sistema totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría 1 tendrán prioridad:

1. Llamada de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.

2. ~~Comunicaciones procedidas de la señal de urgencia.~~ Mensajes de urgencia.

3. Comunicaciones ~~procedidas de la señal de seguridad~~ relativas a marcaciones radiogoniométricas.

4. Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad del vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento.

~~4.~~ 5. ~~Comunicaciones~~ relativas ~~a las marcaciones radiogoniométricas.~~ Mensajes para la seguridad del vuelo.

~~5.~~ 6. ~~Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento.~~ Mensajes meteorológicos.

~~6.~~ 7. Mensajes sobre la regularidad del vuelo y comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de las aeronaves y de los barcos ~~y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial~~.

~~7. ETATPRIORITENATIONS - Radiotelegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.~~

~~8. ETATPRIORITE - Radiotelegramas de Estado con prioridad y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad.~~

~~9. Comunicaciones de servicio ... transmitidas anteriormente.~~

~~10. Comunicaciones de estado ... y radiotelegramas de prensa.~~

AUS/40/391
MOD 3651

1. El orden de prioridad de las comunicaciones[1] en el servicio móvil aeronáutico y en el servicio móvil aeronáutico por satélite será el siguiente, salvo cuando no sea practicable en un sistema totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría tendrán prioridad: ...

J/60/462

MOD 3651

El orden de prioridad de las comunicaciones[1] en el servicio móvil aeronáutico y el servicio móvil aeronáutico por satélite será el siguiente, salvo cuando no sea practicable en un sistema totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de las categorías 1 y 2 tendrán prioridad.

1. LLamada de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.

2. Mensajes de urgencia, incluidos los mensajes precedidos por la señal de transportes sanitarios.

3. Comunicaciones ~~precedidas de la señal de urgencia~~ relativas a las marcaciones radiogoniométricas.

4. Mensajes relativos a la seguridad de los vuelos. ~~Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.~~

5. Mensajes meteorológicos. ~~Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento.~~

6. Mensajes relativos a la regularidad de los vuelos. ~~Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de las aeronaves y de los barcos y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.~~

7. ETATPRIORITENATIONS - Radiotelegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.

8. ETATPRIORITE - Radiotelegramas de Estado con prioridad y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad.

9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.

10. Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en el punto 8 anterior, comunicaciones privadas ordinarias, radiotelegramas RCT[1] y radiotelegramas de prensa.

PRG/61/113
MOD 3651 El orden de prioridad de las comunicaciones[1] en el servicio móvil aeronáutico y móvil aeronáutico por satélite será el siguiente, salvo cuando no sea practicable en un sistema totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría 1 tendrán prioridad:

PRG/61/114
NOC 1.

PRG/61/115
MOD 2. ~~Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia~~ Mensajes de urgencia.

PRG/61/116
MOD 3. Comunicaciones ~~precedidas de la señal de seguridad~~ relativas a las marcaciones radiogoniométricas.

PRG/61/117
MOD 4. Comunicaciones relativas a ~~las marcaciones radiogoniométricas~~ la seguridad de la aeronavegación.

PRG/61/118
MOD 5. Comunicaciones relativas a la navegación, y a ~~la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento~~ seguridad de la aeronavegación, de las aeronaves que intervienen en operaciones de busqueda y salvamento.

PRG/61/119
MOD 6. Comunicaciones relativas a la regularidad del vuelo y a la navegación, movimiento y necesidades de las aeronaves y de los barcos y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.

PRG/61/120
SUP 7, 8, 9 y 10.

CEPT-9/16/36
USA/24/496
B/57/189
PRG/61/121
NOC 3651.1

USA/24/497
CAN/25/326
B/57/191
PRG/61/122
SUP 3651.2

CEPT-9/16/37
NOC 3651.2

CEPT-9/16/38
USA/24/498
B/57/190
PRG/61/123
NOC 3652

ARG/5/71
USA/24/499
PRG/61/124
SUP 3677-3767

URS/32/13
NOC 3679

URS/32/13
NOC 3680

CAN/25/327
URS/32/16
MOD 3683

Por regla general, corresponderá a la estación de aeronave el establecimiento de la comunicación con la estación aeronáutica. A este efecto, la estación de aeronave no podrá llamar a la aeronáutica sino después de haber entrado en la zona de cobertura operacional designada[1] de esta última. ~~de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de aeronave, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación aeronáutica.~~

CAN/25/329
ADD 3683.1
3684.1

La cobertura operacional designada es el volumen de espacio aéreo necesario operacionalmente para prestar un servicio determinado y en la cual se otorga a la facilidad protección de la frecuencia mediante un plan de adjudicación o mediante coordinación.

URS/32/17
ADD 3683.1

[1]La cobertura operacional designada es el volumen de espacio aéreo necesario para prestar una determinada explotación, para prestar un determinado servicio de operaciones y dentro del cual se brinda a la instalación una protección de las frecuencias.

CAN/25/328
MOD 3684

Sin embargo, si una estación aeronáutica tuviera tráfico destinado a una estación de aeronave, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer con fundamento que la estación de aeronave está a la escucha y dentro de la zona de ~~servicio~~ cobertura operacional designada[1] de la estación aeronáutica.

URS/32/18
MOD 3684

(2) ~~Sin embargo~~, Si una estación aeronáutica tuviera tráfico destinado a una estación de aeronave, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer con fundamento que la estación de aeronave está a ~~la escucha y~~ dentro de la zona de ~~servicio~~ cobertura operacional designada ~~de la estación aeronáutica~~ (véase el número 3683.1).

CAN/25/330
MOD 3685
URS/32/19

Si una estación aeronáutica recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de aeronave, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad indicada en el artículo 51 ~~(véase el número 3651) de los radiotelegramas pendientes de transmisión en las estaciones de aeronave y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones~~.

URS/32/20
ADD 3685A

Antes de iniciar una llamada, la estación debe asegurarse de que la estación llamada no está en comunicación con otra estación.

CAN/25/331
MOD 3686

~~En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.~~ Antes de iniciar una llamada, la estación que llama comprobará que la estación llamada no está en comunicación con otra estación.

URS/32/21
MOD 3686

§ 7. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, ~~se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.~~ la llamada no podrá repetirse antes de tres minutos.

URS/32/22
SUP 3687

CAN/25/331A
MOD 3687

~~Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.~~ Cuando se ha efectuado una llamada a una estación aeronáutica, deberá transcurrir un periodo de por lo menos 10 segundos antes de que se efectúe la llamada siguiente.

CAN/25/332
SUP 3688
URS/32/23 3688, 3690

URS/32/24
NOC 3689

CAN/25/333
SUP 3691-3694
URS/32/23

URS/32/31
SUP 3701

URS/32/33
SUP 3702-3706

URS/32/36
NOC 3708

URS/32/37
MOD 3709 (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre ~~4 000 kHz y 27 500 kHz~~ 2 850 kHz y 23 350 kHz, cuando las condiciones ... Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos. ~~y no podrá repetirse hasta transcurridos quince minutos.~~

URS/32/38
SUP 3710-3718

URS/32/39
NOC 3719, 3720

URS/32/40
SUP 3721-3736

URS/32/42
MOD 3738 § 24. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en ~~los~~ el números ~~3724 a 3729~~ 3719, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal .- ... (espera), seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera. ~~Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.~~

URS/32/43
NOC 3739

URS/32/45
SUP 3740-3753

URS/32/47
NOC 3755

URS/32/48
SUP 3756

URS/32/50
MOD 3758 § 30. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama ~~o de una serie de radiotelegramas~~, se dará en la forma siguiente:
.....

URS/32/51
SUP 3759

URS/32/53
NOC 3761

URS/32/54
SUP 3762

URS/32/56
SUP 3763

URS/32/60
SUP 3766-3767

ARTICULO 53

CEPT-9/16/39
SUP 3793
AUS/40/392
J/60/463
URS/32/61

USA/24/500
NOC 3793
PRG/61/125

USA/24/501
MOD 3794
CAN/25/335
J/60/464 Por regla general, corresponderá a la estación de aeronave el establecimiento de la comunicación con la estación aeronáutica. A este efecto, la estación de aeronave no podrá llamar a la estación aeronáutica sino después de haber entrado en la zona de cobertura operacional designada[1] de esta última ~~servicio; es decir, en la zona en la que la estación de aeronave, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación aeronáutica~~.

URS/32/62
MOD 3794 § 2. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de aeronave el establecimiento de la comunicación con la estación aeronáutica. A este efecto, la estación de aeronave no podrá llamar a la estación aeronáutica sino después de haber entrado en la zona de ~~servicio~~ cobertura operacional designada de ésta (véase el número 3683.1)~~; es decir, en la zona en que la estación de aeronave, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación aeronáutica~~.

PRG/61/125
NOC 3794

USA/24/502
ADD 3794.1 [1]La cobertura operacional designada es el volumen de
J/60/466 espacio aéreo necesario operacionalmente para prestar un servicio
CAN/25/337 determinado y en la cual se otorga a la facilidad protección de la frecuencia.

USA/24/503
MOD 3795 Sin embargo, si una estación aeronáutica tuviera tráfico
CAN/25/336 destinado a una estación de aeronave, podrá llamar a ésta cuando
J/60/465 pueda suponer, con fundamento, que la estación de aeronave está a la escucha y dentro de la zona de cobertura operacional designada[1] ~~servicio~~ de la estación aeronáutica.

PRG/61/125
NOC 3795

URS/32/63
MOD 3795 (2) ~~Sin embargo,~~ Si una estación aeronáutica tuviera tráfico destinado a una estación de aeronave, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación de aeronave está a la escucha y dentro de la zona de ~~servicio~~ cobertura operacional designada de la estación aeronáutica.

CAN/25/337
ADD 3794.1 La cobertura operacional designada es el volumen de
3795.1 espacio aéreo necesario operacionalmente para prestar un servicio determinado y en la cual se otorga a la facilidad protección de la frecuencia mediante un plan de adjudicación o mediante coordinación entre las administraciones interesadas y afectadas.

USA/24/504
ADD 3795.1 [1]La cobertura operacional designada es el volumen de
J/60/466 espacio aéreo necesario operacionalmente para prestar un servicio determinado y en la cual se otorga a la facilidad protección de la frecuencia.

CEPT-9/16/40
MOD 3796 § 3. Si una estación aeronáutica recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de aeronave, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad conforme al artículo 51 (véase el número 3651) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones de aeronave, y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

USA/24/505
MOD 3796 Si una estación aeronáutica recibiera casi simultáneamente
CAN/25/338 llamadas de varias estaciones de aeronave, decidirá el orden en que
AUS/40/393 dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este
J/60/467 respecto se basará en la prioridad especificada en el artículo 51.
PRG/61/126 ~~(véase el número 3651) de los radiotelegramas o de los conferencias~~
URS/32/64 ~~radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones de aeronave, y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.~~

CEPT-9/16/41
MOD 3797
CAN/25/339

§ 4. (1) ~~En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.~~ Antes de iniciar una llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

USA/24/506
SUP 3797
URS/32/65
AUS/40/394
J/60/468
PRG/61/127

AUS/40/395
ADD 3797A
URS/32/66

Antes de iniciar una llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

CEPT-9/16/42
MOD 3798
CAN/25/340

(2) ~~Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.~~ Cuando se ha hecho una llamada a una estación aeronáutica, debe dejarse transcurrir un periodo de 10 segundos por lo menos antes de hacer la llamada siguiente.

USA/24/507
MOD 3798
J/60/469
PRG/61/128

4. ~~(2)~~ Antes de iniciar ~~reanudar~~ la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

AUS/40/396
SUP 3798
URS/32/67

USA/24/508
ADD 3798A
AUS/40/397
J/60/470
URS/32/68

Después de haber efectuado una llamada a una estación aeronáutica, ha de transcurrir un periodo mínimo de 10 segundos antes de efectuar otra llamada.

CEPT-9/16/43
SUP 3799
USA/24/509
CAN/25/341
URS/32/69
AUS/40/398
J/60/471
PRG/61/129

PRG/61/130
SUP 3800

URS/32/70
NOC 3800
CAN/25/342

PRG/61/130
SUP 3801
URS/32/70

CAN/25/342
NOC 3801

CEPT-9/16/44
SUP 3802-3805
USA/24/510
CAN/25/342
AUS/40/399
J/60/472
PRG/61/130
URS/32/71

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/23(Rev.1)-S
25 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A

Para ayudar al Grupo de Trabajo 6-A, se acompaña un documento refundido revisado sobre la estructura del artículo 60.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ESTRUCTURA COORDINADA DEL ARTICULO 60

Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias en el servicio móvil marítimo

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

A. Transmisiones radiotelegráficas Morse de banda lateral única

MOD A. Transmisiones radiotelegráficas de banda lateral única [24]

B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz
C. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz
D. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz
E. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

SECCION II. UTILIZACION DE LAS FRECUENCIAS PARA RADIOTELEGRAFIA MORSE

A. Generalidades
B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz
B1. Llamada y respuesta
B2. Tráfico
C. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz
C1. Región 2

SUP C1. Región 2 [33]

C2. Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al Norte del Ecuador

MOD C1. Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al Norte del Ecuador [33]

D. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz
D1. Generalidades
D2. Llamada y respuesta
D3. Tráfico
E. Asignación de frecuencia a las estaciones de barco
E1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco
E2. Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco

SECCION III. UTILIZACION DE LAS FRECUENCIAS PARA TELEGRAFIA DE IMPRESION DIRECTA DE BANDA ESTRECHA

MOD Sección III. Utilización de las frecuencias para telegrafía de impresión directa de banda estrecha y llamada selectiva digital [33]

A. Generalidades
B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz
C. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz
D. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz
E. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

ADD Sección IIIA. Utilización de frecuencias para telegrafía de banda estrecha, facsímil, sistemas especiales de transmisión y transmisiones de datos oceanográficos [33]

SECCION IV. UTILIZACION DE LAS FRECUENCIAS PARA RADIOTELEFONIA

A. Generalidades
B. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz
B1. Modo de funcionamiento de las estaciones
B2. Llamada y respuesta
B3. Tráfico
B4. Disposiciones adicionales aplicables en la Región 1

MOD C. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz [33, 36, 60]

MOD C. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 000 kHz [57]

C1. Modo de funcionamiento de las estaciones
C2. Llamada y respuesta
C3. Tráfico
D. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz
D1. Llamada y respuesta
D2. Escucha
D3. Tráfico

ADD Sección V. Utilización de frecuencias para llamada selectiva y digital [8, 42].

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/23-S
22 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A

Para ayudar al Grupo de Trabajo 6-A, se adjunta un documento refundido sobre la estructura del artículo 60.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ESTRUCTURA COORDINADA DEL ARTICULO 60

A. Transmisiones radiotelegráficas Morse de banda lateral única

MOD A. Transmisiones radiotelegráficas Morse de banda lateral única [24].

C1. Región 2

SUP C1. Región 2 [33].

C2. Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al Norte del Ecuador

MOD C1. Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al Norte del Ecuador [33].

E.2 Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles

SUP b) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil, o con sistemas especiales de transmisión [33].

SUP c) Frecuencias de trabajo para las estaciones de barco oceanográficas [33, 60].

SUP d) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, asociadas por pares con las del número 4207 [33].

SUP e) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, no asociadas por pares [33].

f) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan la telegrafía Morse de clase A1A.

MOD b) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan la telegrafía Morse de clase A1A [33].

MOD f) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan la telegrafía Morse de clase A1A o A1B [36].

g) Abreviaturas para la indicación de frecuencias de trabajo.

MOD c) Abreviaturas para la indicación de las frecuencias de trabajo en radiotelegrafía Morse [33].

Sección III. Utilización de las frecuencias para telegrafía de impresión directa de banda estrecha

MOD

Sección III. Utilización de las frecuencias para telegrafía de impresión directa de banda estrecha y llamada selectiva digital [33]

ADD

Sección IIIA. Utilización de frecuencias para telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión y transmisiones de datos oceanográficos [33]

Sección IV. Utilización de las frecuencias para radiotelefonía

C. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz

MOD

C. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz [33, 36, 60]

MOD

C. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 000 kHz [57]

ADD

Sección V. Utilización de frecuencias para llamada selectiva y digital [8, 42]

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/24-S
22 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4-A

1. El texto siguiente anula y reemplaza a las propuestas números G/33/35-37, 39:

ADD 613B Atribución adicional: En el Reino Unido, la banda 161,3875 - 161,4125 MHz también se atribuye al servicio de radionavegación marítima a título primario, a reserva de que se obtenga el acuerdo en virtud del procedimiento establecido en el artículo 14.

2. El texto que se anexa es una propuesta de modificación del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias (banda 415 - 495 kHz) como se acordó en el Subgrupo de Trabajo 4-A/2.

J. KARJALAINEN
Presidente del Grupo de Trabajo 4-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales

ANEXO

kHz

	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
MOD	415 - 435 RADIONAVEGACION AERONAUTICA /MOVIL MARITIMO/ 470 465	415 - ~~495~~ 435 MOVIL MARITIMO 470 469A 469B	MOVIL MARITIMO 470 /RADIONAVEGACION AERONAUTICA/
MOD	435 - 495 MOVIL MARITIMO 470 Radionavegación aeronáutica 465 471 472A 470A 470B	435 - 495 MOVIL MARITIMO 470 Radionavegación aeronáutica 470A 470B 471 472A	~~469~~ 471 472A

SUP 469

ADD 469A Atribución adicional: En Estados Unidos, la banda 415 - 435 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

ADD 469B Atribución adicional: En Canadá, la banda 415 - 435 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

ADD 470A La utilización de la banda 435 - 496 kHz en las Regiones 2 y 3 por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitada a los radiofaros no direccionales que no utilicen transmisiones vocales.

ADD 470B Las administraciones adoptarán todas las medidas prácticas necesarias para asegurar que las estaciones de radionavegación aeronáutica que funcionan en la banda 435 - 490 kHz no causan interferencia a las estaciones costeras en la recepción de las estaciones de barco que transmiten en las frecuencias designadas con carácter mundial para estaciones de barco (véase el número 4237).

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/25-S
22 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5-A

ADD N3172 La transmisión de una alerta de socorro indica qué unidades móviles y/o personas están en peligro y necesitan auxilio inmediato. La alerta de socorro es una llamada selectiva digital que se utiliza con formato de llamada de socorro en las bandas empleadas para las comunicaciones terrenales o una comunicación en forma de mensajes de socorro y se retransmite por medio de estaciones espaciales.

A este respecto, se propone incluir la siguiente definición en el artículo 1, sección V. Términos referentes a la explotación.

"ADD 130A 5.22 Unidad móvil: Un barco, aeronave u otro vehículo."

U. HAMMERSCHMIDT
Presidente del Grupo de Trabajo 5-A

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/26-S
22 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-B

Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 6-B

PROYECTO DE MANDATO DE LOS SUBGRUPOS DE TRABAJO

SUBGRUPO DE TRABAJO 6B-1

Servicios aeronáuticos

Artículos	: 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53 (capítulo X)
Apéndice	: 26
Resoluciones Nº	: 13, 405, 406, 407
Recomendaciones Nº	: 7, 405, 604*

SUBGRUPO DE TRABAJO 6B-2

Servicios de radiodeterminación

Artículos	: 26, 35
Apéndice	: 41
Resolución Nº	: 600
Recomendaciones Nº	: 600*, 601

Servicios móviles terrestres

Artículos	: 67, 68

Varios

Artículos	: 1, 19, 24, 25
Apéndices	: 10, 13, 42
Resolucionnes Nº	: 12, 202
Recomendaciones Nº	: 8, 204*

Y. HIRATA
Presidente del Grupo de Trabajo 6-B

* Responsabilidad secundaria

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/27-S
22 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-C

MODIFICACIONES DE LA LISTA DE PRINCIPIOS BASICOS CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DT/16

6(Rev.) Reducir el número de frecuencias de trabajo exclusivas de estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A y A1B, a condición de que no disminuyan las posibilidades de las administraciones de utilizar las frecuencias de trabajo para telegrafía Morse A1A y A1B. (Véanse los puntos 9 y 19.)

ADD 6A. La reducción de las sub-bandas exclusivas de estaciones de barco para frecuencias de trabajo Morse A1A y A1B no debería aplicarse por etapas.

10(Rev.) Hacer todo lo posible para no modificar las frecuencias que se utilizan en el SMSSM para llamada selectiva digital, IDBE y radiotelefonía BLU.

A.R. VISSER
Presidente del Grupo de Trabajo 4-C

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/28-S
23 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-B

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-B

Con el fin de ayudar al Grupo de Trabajo 6-B, se acompaña un documento refundido sobre las propuestas concernientes al artículo 35, la Resolución Nº 600, y las Recomendaciones Nos 600 y 601 relativos a los servicios de radiodeterminación, y los artículos 67 y 68 relativos a los servicios móviles terrestres.

Y. HIRATA
Presidente del Grupo de Trabajo 6-B

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

ARTICULO 35

Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite

G

NOC

Sección I. Disposiciones generales

AUS/40/56

MOD 2832 En caso de medición dudosa o aleatoria, la estación que determine la marcación o posición deberá advertir de ello, siempre que sea posible, a la estación móvil, o a la autoridad responsable en el caso de servicios espaciales, a la que proporciona dicha información.

Motivos: Para tener en cuenta el servicio de radiodeterminación por satélite.

Sección II. Disposiciones para el servicio de radiodeterminación por satélite

ARG/5/20 ADD 2838A El servicio de radiodeterminación por satélite provee posición y determinación pudiendo además suministrar información adicional referida al movimiento y a la seguridad.

Razón: El servicio de radiodeterminación por satélite ha tenido últimamente un pronto desarrollo y tiene múltiples aplicaciones que pueden ser utilizadas por los servicios móviles.

PHL/77/15

ADD 2838A El servicio de radiodeterminación por satélite es un servicio de determinación e información de la posición y que puede facilitar también información complementaria relativa a los movimientos y a la seguridad.

Motivos: La incorporación de tecnologías avanzadas en el servicio de radiodeterminación por satélite ofrece múltiples aplicaciones a los servicios móviles.

AUS/40/57

ADD 2838A 1. Un servicio de radiodeterminación por satélite puede también proporcionar servicios de información y de comunicación de información complementaria relativa a los movimientos y a la seguridad.

Motivos: Citar los servicios complementarios que pueden incluirse en el servicio de radiodeterminación por satélite.

USA/24/126

ADD 2838A El servicio de radiodeterminación por satélite es un servicio de determinación e información de la posición y que puede facilitar también información complementaria relativa a los movimientos y a la seguridad.

Motivos: El Reglamento de Radiocomunicaciones debe actualizarse reconociendo las nuevas necesidades. Durante los años pasados, ha surgido el servicio de radiodeterminación por satélite con posibilidades de aplicaciones múltiples para los servicios móviles. Esta nueva disposición del Reglamento tiene por objeto incluir a las administraciones que deseen realizar dichas aplicaciones, y describe, en términos generales, los servicios a prestar.

ARG/5/21 ADD 2838B Las disposiciones de los Nºs 2831 a 2838 serán de aplicación al servicio de radiodeterminación por satélite, no así los Nºs 2839 y 2840.

Razón: Para hacer que las provisiones de la Sección I del Artículo 35 también sean de aplicación para el servicio deradiodeterminación por Satélite. Asimismo, para reconocer las excepciones con respecto a los servicios de radionavegaciónmarítima y aeronáutica por satélite.

PHL/77/16

ADD 2838B Con excepción de lo dispuesto en los números 2839 y 2840, se aplicarán las disposiciones de los números 2831 a 2838 al servicio de radiodeterminación por satélite.

Motivos: Garantizar que las disposiciones de la sección I del artículo 35 son también aplicables al servicio de radiodeterminación por satélite y reconocer las excepciones relativas a los servicios de radionavegación marítima por satélite y de radionavegación aeronáutica por satélite.

TUR/59/9

USA/24/127

ADD 2838B Con excepción de lo dispuesto en los números 2839 y 2840, se aplicarán las disposiciones de los números 2831 a 2838 al servicio de radiodeterminación por satélite.

Motivos: Hacer que las disposiciones de la sección I del artículo 35 sean también aplicables al servicio de radiodeterminación por satélite. Por otra parte, reconocer las excepciones aplicables a los servicios marítimo y aeronáutico de radionavegación por satélite.

AUS/40/58

MOD 2839 ~~(1)~~ (2) Las disposiciones de los números 2831 a 2838, ~~excepto el número 2832,~~ se aplicarán al servicio de ~~radionavegación marítima~~ radiodeterminación por satélite.

Motivos: Aplicar reglas uniformes a los servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite.

AUS/40/59

MOD 2840 ~~(2)~~ (3) Las disposiciones de los números 2831 a 2838, excepto ~~los números~~ el número ~~2832 y~~ 2833, se aplicarán al servicio de radionavegación aeronáutica por satélite.

Motivos: Consecuencia de ADD 2838

Sección III. Estaciones radiogoniométricas

G/33/23 ADD 2842A (2A) Cuando se preste un servicio de radiogoniometría en las bandas autorizadas entre 156,0 MHz y 174,0 MHz, las estaciones de radiogoniometría deben estar en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de socorro y llamada por ondas métricas de 156,8 MHz.

Motivos: Prever la radiogoniometría a 156,8 MHz.

PHL/77/17
ADD 2842A (2A) Cuando se preste un servicio de radiogoniometría en las bandas autorizadas entre 156,0 MHz y 174,0 MHz, las estaciones de radiogoniometría deben estar en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de socorro y llamada por ondas métricas de 156,8 MHz.

Motivos: Permitir la radiogoniometría en la frecuencia de socorro y llamada por ondas métricas.

G
NOC Las disposiciones de este artículo.

RESOLUCION Nº 600

relativa a la utilización de las bandas de frecuencias 2 900 - 3 100 MHz; 5 470 - 5 650 MHz; 9 200 - 9 300 MHz; 9 300 - 9 500 MHz y 9 500 - 9 800 MHz para el servicio de radionavegación

BFA/120/2
SUP

Motivos: Ya no tiene efecto.

CUB/98/262
SUP

Motivos: Se ha cumplimentado lo que establecen los resuelve 1 y 2 de esta Resolución y se espera que la Conferencia revise adecuadamente las notas de pie de página del artículo 8 que se refieren a estas bandas de frecuencias.

DDR/7/65
SUP

Motivos: Una vez examinada la Resolución N.º 600 por la Conferencia, la Resolución es innecesaria.

G/33/364 MOD La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, ~~1979~~ 1987),

considerando

G/33/365 MOD a) que la presente conferencia ha adoptado disposiciones sobre el desarrollo de respondedores para ~~instalar~~ ... ~~9 300 MHz~~ búsqueda y salvamento en el servicio de radionavegación marítima en la banda de frecuencias 9 300 MHz a 9 500 MHz.

Motivos: Actualizar la Resolución.

USA/24/778
SUP

Motivos: Esta Resolución fue elaborada por la CAMR de 1979 como consecuencia de la adopción de disposiciones sobre el desarrollo de respondedores para instalar a bordo de los barcos con funcionamiento en las bandas de frecuencia 2 930 - 2 950 MHz, 5 470 - 5 480 MHz y 9 280 - 9 300 MHz, y del aumento resultante de las demandas en dichas bandas para el servicio de radionavegación. Se resolvió que la siguiente conferencia competente revisase las notas de estas bandas y propusiese los cambios adecuados, y que el CCIR continuase examinando los aspectos técnicos y formulase Recomendaciones. Hemos examinado las notas de esas bandas y proponemos cambios para actualizar el Reglamento de Radiocomunicaciones a fin de reflejar la utilización actual por el servicio de radionavegación de los transpondedores y radiobalizas de radar instalados a bordo de barcos. Por su parte, el CCIR ha adoptado una cuestión sobre la utilización de dichas bandas y formulado Recomendaciones sobre las características de las radiobalizas de radar (racons) y los interrogadores-respondedores instalados a bordo de barcos. Como la parte dispositiva de la Resolución N.º 600 se ha tratado totalmente puede eliminarse dicha Resolución.

CTI/86/88
SUP

Motivos: La Resolución está inscrita en el orden del día de la Conferencia, que deberá adoptar las disposiciones necesarias conforme a los trabajos del CCIR y teniendo en cuenta las proposiciones de las Administraciones.

RECOMENDACION Nº 600

relativa a la utilización de la banda 9 300 - 9 500 MHz

AUS/40/592
NOC

Motivos: Continuar instando a las administraciones, a la OACI y a la OMI a que estén alertas con respecto a la posibilidad de interferencia en la banda 9 300 - 9 500 MHz.

BFA/120/3
SUP

Motivos: Ya no tiene efecto.

CAN/25/471
NOC

Motivos: La finalidad de esta Recomendación sigue siendo válida.

CUB/98/279
NOC

Motivos: Sigue siendo válida para que se continúe la vigilancia sobre la posibilidad de interferencia en la banda 9 300 - 9 500 MHz.

G/33/412 MOD La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, ~~1979~~ 1987),

teniendo en cuenta,

G/33/413 MOD g) que en la banda ... con el fin de ~~facilitar~~ ... en ~~esa banda~~ evitar la interferencia a las balizas de radar aeronáuticas;

G/33/414 SUP h)

Motivos: ADD 825 A B C.

USA/24/811
SUP

Motivos: Esta Recomendación fue elaborada por la CAMR de 1979 ante la preocupación que suscitaba la utilización creciente de la banda 9 300 - 9 500 MHz y la posibilidad de interferencia en ella. Se pidió a la OACI y a la OMI que investigasen los aspectos relativos a la interferencia y la posibilidad de reducirla. El desarrollo de circuitos efectivos de rechazo de interferencia en radar, tales como los que se describen en el Informe 914 del CCIR ha permitido establecer un alto grado de compartición entre los servicios de radiolocalización, radionavegación marítima, radionavegación aeronáutica y meteorológico que funcionan en esta banda. Además, el CCIR ha publicado Recomendaciones sobre las características de las balizas de radar y los interrogadores-respondedores instalados a bordo de barcos. Como el objetivo de la Recomendación ha quedado completamente cumplido, puede suprimirse.

RECOMENDACION Nº 601

relativa a las frecuencias que hay que utilizar en el servicio de radionavegación aeronáutica para un sistema destinado a evitar los choques entre aeronaves

CAN/25/471
NOC

CUB/98/280
NOC

Motivos: Mantener el estudio sobre las frecuencias a utilizar para este sistema.

AUS/40/451
NOC

G/33/415
NOC

USA/24/812
NOC

Motivos: Aunque se está considerando un acuerdo internacional sobre la utilización de la banda de 1 030 - 1 090 MHz para un sistema destinado a evitar los choques entre aviones, no hay que descartar totalmente la utilización de otras bandas.

DDR/7/87
NOC

Motivos: Las disposiciones de la Recomendación N.º 601 siguen siendo aplicables.

KEN/58/26
NOC

Motivos: Las disposiciones de la Recomendación Nº 601 continúan siendo necesarias.

ARTICULO 67

CAPITULO XII

Servicio móvil terrestre

ARG/5/87

PHL/77/91

PRG/61/131

TUR/59/65

URS/32/131

USA/24/618
MOD

Servicio móvil terrestre
y servicio móvil terrestre por satélite

ARTICULO 67

ARG/5/88

PHL/77/92

TUR/59/66

USA/24/619
MOD

Condiciones de funcionamiento de las estaciones móviles del servicio móvil terrestre y de las estaciones del servicio móvil terrestre por satélite

PRG/61/132
MOD

Condiciones de funcionamiento de las estaciones móviles del servicio móvil terrestre y servicio móvil terrestre por satélite.

URS/32/132
MOD

SECCION I

Condiciones de funcionamiento de las estaciones móviles del servicio móvil terrestre.

ARG/5/89
PHL/77/93
TUR/59/67
USA/24/620
ADD

Sección I. Servicio móvil terrestre

TUR
NOC 5128-5133

Motivos: Mantener disposiciones importantes del Reglamento de Radiocomunicaciones.

ARG
PHL/77/94
USA/24/621
NOC 5128-5133

PRG/61/133
MOD 5128 Las estaciones móviles terrestre y las estaciones terrenas del servicio móvil terrestre por satélite deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones del capítulo III.

Razón: Para ser aplicable al servicio móvil terrestre por satélite.

PRG/61/134
MOD 5129 El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil terrestre o cada estación terrena deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

Razón: Para ser aplicable al servicio móvil terrestre por satélite.

PRG/61/135
NOC 5130 - 5131

Razón: Por ser de útil aplicación.

PRG/61/136
SUP 5132 - 5133

Razón: Las condiciones reglamentadas en los números 5132 y 5133 hoy se cumplen normalmente.

ARG/5/90
PHL/77/95
TUR/59/68
USA/24/622
ADD

Sección II. Servicio móvil terrestre por satélite

URS/32/133
ADD

SECCION II

Condiciones de funcionamiento de las estaciones terrenas móviles del servicio móvil terrestre por satélite.

ARG/5/91
ADD 5134 Las estaciones terrenas del servicio móvil terrestre por satélite deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones del Capítulo III.

PHL/77/96
ADD 5134 Las estaciones del servicio móvil terrestre por satélite deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias las disposiciones del capítulo III.

TUR/59/69

USA/24/623
ADD 5134 Las estaciones del servicio móvil terrestre por satélite deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias las disposiciones del capítulo III.

URS/32/134
ADD 5134 § 6. Las estaciones terrenas móviles del servicio móvil terrestre por satélite podrán comunicar con estaciones de los servicios móvil marítimo por satélite y móvil aeronáutico por satélite. En este caso deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento relativas a estos servicios, y su utilización estará sujeta al acuerdo de las administraciones interesadas.

Motivos: Extender las disposiciones del artículo 67 al servicio móvil terrestre por satélite y prever la posibilidad de que las estaciones de estos servicios comuniquen con estaciones de otros servicios por satélite para ciertas necesidades de explotación importantes.

ARG/5/92 ADD 5135 El servicio de inspección de que dependa cada estación terrena deberá comprobar, lo mas a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

PHL/77/97
ADD 5135 El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil terrestre deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

USA/24/624

TUR/59/70
ADD 5135 El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil terrestre deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

ARG/5/93 ADD 5136 La energia radiada por los aparatos receptores deberá ser lo mas reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

PHL/77/98
ADD 5136 La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

TUR/59/71
ADD 5136 La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

Motivos: Ampliar las disposiciones del artículo 67 al servicio móvil terrestre por satélite y añadir disposiciones similares a las aplicables a los otros servicios móviles por satélite.

USA/24/625
ADD 5136 La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

ARG/5/94 ADD

5137 Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles terrestres no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles terrestres cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

RAZON: para incluir en este artículo el servicio móvil terrestre por satélite.

PHL/77/99
ADD 5137 Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en estas estaciones, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles terrestres cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

Motivos: Hacer estas disposiciones aplicables al servicio móvil terrestre por satélite.

USA/24/626
ADD 5137 Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en estas estaciones, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles terrestres cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

Motivos: Ampliar las disposiciones del artículo 67 al servicio móvil terrestre por satélite y añadir disposiciones similares a las aplicables a los otros servicios móviles por satélite.

ARTICULO 68

Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil terrestre - Llamadas

USA/24/627
ADD

CAPITULO XII A

USA/24/628
ADD

Servicio móvil por satélite

USA/24/629
ADD

ARTICULO 68 A

USA/24/630
ADD

Condiciones de funcionamiento de las estaciones móviles del servicio móvil por satélite

USA/24/631
ADD 5170 Las estaciones móviles terrestres deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias, las disposiciones del capítulo III.

USA/24/632
ADD 5171 El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil terrestre deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

USA/24/633
ADD 5172 La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

USA/24/634
ADD 5173 Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles terrestres, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles terrestres cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

Motivos: Prever el servicio móvil por satélite y añadir disposiciones para las estaciones terrenas móviles que funcionan en dicho servicio.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/29-S
23 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-A

Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 4-A

PROPUESTAS COORDINADAS PARA LA BANDA 90-110 kHz

	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
	90 - 110		
		RADIONAVEGACION 453	
		Fijo	
MOD		~~Móvil marítimo 448~~	
		454 448A	

MOD 448 La utilización de las bandas 14 - 19,95 kHz, 20,05 - 70 kHz y 70 - 90 kHz (72 - 84 kHz y 86 - 90 kHz en la Región 1) ~~y 90 - 110 kHz~~ por el servicio móvil marítimo está limitada a las estaciones costeras radiotelegráficas (A1A y F1B solamente). Excepcionalmente, está autorizado el empleo de las clases de emisión J2B o J7B, a condición de que no se rebase la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1A o F1B en las bandas de que se trata.

ADD 448A Atribución adicional: en el Reino Unido, la banda 90 - 110 kHz está también atribuida al servicio móvil marítimo, a título secundario, para estaciones radiotelegráficas costeras.

J. KARJALAINEN
Presidente del Grupo de Trabajo 4-A

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/30-S
23 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5-A

INFORME DEL GRUPO DE REDACCION AD HOC (AUS, D, OMI)

DT/1B
ADD

ARTICULO N39

DT/1B
ADD

Procedimientos operacionales ~~para las comunicaciones automatizadas del sistema~~ de socorro y seguridad en el SMSSM

DT/1B
ADD

Sección I. Generalidades

DT/1B
ADD N3169 Las comunicaciones automatizadas para situaciones de socorro y seguridad se basan en el uso de radiotelecomunicaciones terrenales en ondas hectométricas, decamétricas y métricas y de comunicaciones efectuadas mediante técnicas satelitarias.

DT/1B
ADD N3170 La alerta de socorro (véase el número N3172) se emitirá por medio de un satélite con prioridad absoluta en los canales de comunicaciones generales o en las frecuencias exclusivamente destinadas a socorro y seguridad, o bien en las frecuencias destinadas ~~exclusivamente~~ a socorro y seguridad en las bandas de ondas hectométricas, decamétricas y métricas empleando la llamada selectiva digital.

DT/1B
ADD N3171 La alerta de socorro (véase el número N3172) sólo podrá transmitirse por orden de la persona responsable del buque, la aeronave o cualquier otro vehículo portador de la estación móvil o la estación terrena de buque.

DT/1B
ADD N3170A Las estaciones que reciban una alerta transmitida por llamada selectiva digital cesarán inmediatamente toda transmisión que pueda perturbar el tráfico de socorro y seguirán escuchando hasta que se haya acusado recibo de la llamada.

DT/1B
ADD N3171A La llamada selectiva digital se ajustará a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

DT/1B

ADD

Sección II. Alerta de Socorro

A. Generalidades

DT/1B

ADD N3172 La transmisión de una alerta de socorro indica que ~~un buque~~ una unidad móvil o persona está en peligro y necesita auxilio inmediato. La alerta de socorro es una llamada selectiva digital ~~que se utiliza~~ con formato de llamada de socorro en las bandas empleadas para las comunicaciones terrenales o ~~una comunicación en~~ formato de mensaje de socorro ~~que~~ cuando se retransmite por medio de estaciones espaciales.

DL/25

ADD N3172.1 Unidad móvil: un barco, una aeronave u otro vehículo.

N3172.2 El formato de las llamadas de socorro y los mensajes de socorro se ajustarán a lo dispuesto en las Recomendaciones del CCIR.

DT/1B

ADD N3173 La alerta de socorro contendrá[1] la identificación ~~del buque~~ de la estación en peligro e indicará su situación.

DT/1B

ADD N3173.1 La alerta de socorro también podrá contener información sobre la naturaleza del peligro, la clase de auxilio que se pide, el rumbo y la velocidad del buque, la hora en que se registró esta información y cualquier información que pudiera facilitar el salvamento.

R.M. HARRIS
Convocador

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/31-S
25 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A

Con el fin de ayudar al Grupo de Trabajo 6-A, se acompaña un documento refundido sobre las propuestas concernientes al artículo 63.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Anexo : 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ARTICULO 63

G/33/224 MOD

Procedimiento general ~~radiotelegráfico~~ de radiotelegrafía Morse en el servicio móvil marítimo

Motivos: Indicar que este artículo se refiere a la telegrafía Morse.

J/60/566
MOD

Procedimiento general radiotelegráfico Morse en el servicio móvil marítimo

NOC

Sección I. Disposiciones generales

J/60/567
MOD 4710 1. El procedimiento que se detalla en este artículo es ~~obligatorio excepto en los casos de socorro, urgencia o seguridad, en los cuales se aplicarán~~ también aplicable a las comunicaciones de socorro y seguridad, sin perjuicio de las disposiciones del capítulo IX.

Motivos: Aclarar la aplicación de este artículo.

NOC 4711 - 4712

NOC

Sección II. Operaciones preliminares

J/60/568
MOD 4713 4. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuera probable tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión a la que pudiera perturbar. ~~Este requisito no se aplica a las estaciones no atendidas que puedan funcionar automáticamente (véase el número 3863) en frecuencias destinadas a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa.~~

Motivos: Este artículo no es aplicable a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

NOC 4714 - 4717

J/60/569
MOD

Sección III. Llamadas en radiotelegrafía Morse

NOC 4718

A. Generalidades

J/60/570
SUP 4719 § 5. Las disposiciones de esta sección no se aplican al servicio móvil marítimo por satélite.

Motivos: Este artículo no es aplicable al servicio móvil marítimo por satélite.

NOC 4720 - 4744

NOC **4745** *B. Llamada a varias estaciones*

J/60/571
SUP **4746** § 13. Las disposiciones de esta sección no se aplican al servicio móvil marítimo por satélite.

Motivos: Véase el número 4719.

NOC 4747-4753

NOC **Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico**

NOC 4754-4786

NOC **Sección V. Curso del tráfico**

NOC 4787-4801

NOC **Sección VI. Fin del tráfico y del trabajo**

NOC 4802-4810

NOC **Sección VII. Dirección del trabajo**

NOC 4811-4813

NOC **Sección VIII. Pruebas**

NOC 4814-4815

NOC **4816** a **4840** NO atribuidos.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/32-S
25 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A

Con el fin de ayudar al Grupo de Trabajo 6-A, se acompaña un documento refundido sobre las propuestas concernientes al artículo 62.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Anexo : 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ARTICULO 62

Procedimiento de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo

Sección I. Generalidades

J/60/558
ADD 4665 Las disposiciones de este artículo son también aplicables a las comunicaciones de socorro y seguridad, sin perjuicio de las disposiciones del capítulo NIX.

Motivos: Aclarar la aplicación de este artículo.

NOC 4665A — 4666A
Mob-83 Mob-83

NOC

Sección II. Sistema secuencial de una sola frecuencia

NOC 4667 *A. Generalidades*

NOC 4668

USA/24/600 **4668A** § 2A. El sistema secuencial de una sola frecuencia puede
NOC **Mob-83** seguir utilizándose hasta que sea sustituido por el sistema de llamada selectiva digital mencionado en la sección III.

Motivos: Esta disposición debe mantenerse como indicación positiva de que el sistema de llamada selectiva digital será el sistema normalizado en el futuro.

NOC **4669** *B. Método de llamada*

NOC 4670 - 4674

NOC **4675** *C. Respuesta a las llamadas*

NOC **4676**

J/60/559
MOD 4677 a) en radiotelegrafía Morse, de conformidad con los números 4767 y 4769;

NOC 4678

NOC 4679 *D. Utilización de las frecuencias*

G/33/214 MOD 4679A 4A. La llamada selectiva podrá efectuarse en:

a) las frecuencias de llamadas siguientes:

500		kHz
2 170,5		kHz
4 125		kHz
~~4 419,4~~	4 417	kHz
~~6 521,9~~	6 522	kHz
~~8 780,9~~	8 779	kHz
~~13 162,8~~	13 164	kHz
~~17 294,9~~	17 293	kHz
19 773		kHz
~~22 658~~	22 765	kHz
26 172		kHz
156,8		MHz[1]

Motivos: Adición del apéndice 31A.

J/60/560
MOD 4679A 4A. La llamada selectiva podrá efectuarse en:

a) las frecuencias de llamada siguientes:

500	kHz
2 170,5	kHz
4 125	kHz
4 411	~~4 419,4~~ kHz
6 510	~~6 521,9~~ kHz
8 782	~~8 780,9~~ kHz
13 197	~~13 162,8~~ kHz
17 392	~~17 294,9~~ kHz
19 767 kHz	
22 735	~~22 658~~ - kHz
26 136 kHz	
156,8	MHz[1]

Motivos: Consecuencia de la reorganización de las bandas de ondas decamétricas del servicio marítimo.

NOC 4679A.1 — 4680 Mob-83 Mob-83

NOC **Sección III. Sistema de llamada selectiva digital**

E/ 42 /82
ADD 4680A **A) Generalidades.**

DNK/FNL/ISL/NOR/S/8/70
OD 4681
E/ 42 /83
MOD 4681 6. ~~Podrá utilizarse un sistema de llamada selectiva digital que se ajuste totalmente~~ Las características técnicas del equipo utilizado para la llamada selectiva digital deberán ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del CCIR ~~en las que se hayan tenido en cuenta todos los aspectos de explotación, técnicos y de compatibilidad que puedan intervenir.~~

Motivo: Sentar las bases de las propuestas que se hacen a continuación para incluir los procedimientos.

J/60/561
MOD 4681 6. La explotación de ~~Podrá utilizarse~~ un sistema de llamada selectiva digital cumplirá las disposiciones del apéndice 39B ~~que se ajuste totalmente a las Recomendaciones pertinentes del CCIR en las que se hayan tenido en cuenta todos los aspectos de explotación, técnicos y de compatibilidad que puedan intervenir~~.

Motivos: Especificar el procedimiento de explotación de la llamada selectiva digital en el apéndice 39B.

CAN/25/396 *
MOD 4681A
J/60/562 **
MOD

Las frecuencias utilizadas para fines de socorro y seguridad mediante técnicas de llamada selectiva digital son las siguientes (véase también el artículo 38):

~~490~~	~~kHz~~	~~(costera-barco)[2]~~
2 187,5	kHz	
4 188	kHz	
6 282	kHz	
8 375	kHz	
12 563	kHz	
16 750	kHz	
156,525	~~kHz~~	MHz

* Motivos: La frecuencia de 490 kHz, que no responde a ninguna necesidad en el contexto de las llamadas de socorro y seguridad costera-barco, se ofrece para las transmisiones del tipo NAVTEX, tal como se propone en ADD N 2968. Por lo que respecta a 156,525 MHz, se trata de una modificación necesaria.

** Motivos: Debido a la reorganización de las bandas de ondas decamétricas del servicio marítimo y a que no es necesario utilizar 490 kHz para llamada selectiva digital en el SMSSM.

G/33/215 MOD 4681A

6A. Las frecuencias utilizadas para fines de socorro y seguridad mediante técnicas de llamada selectiva digital son las siguientes (véase también el artículo ~~38~~ N38):

~~490~~	~~kHz~~	~~(costera-barco)[2]~~
2 187,5	kHz	
4 188	kHz	
6 282	kHz	
8 375	kHz	
12 563	kHz	
16 750	kHz	
156,525	~~kHz~~	MHz[1]

CAN/25/397
SUP 4681A.1
Mob-83

[2] Véase también la Resolución 206 (Mob-83).

Motivos: Consecuente con la anterior propuesta relativa a 4681A.

G/33/216 * SUP 4681A.1
J/60/563 SUP

*Motivos: MOD 4681A y SUP 4681A.1: ya no se necesita para este fin la frecuencia de 490 kHz; se propone la transferencia de estas frecuencias del artículo 38 al artículo N38; la frecuencia de 156,525 está incorrectamente indicada en "kHz".

G/33/217 ADD 4681A.2

[1]Además de para fines de socorro y seguridad, la frecuencia de 156,525 MHz se podrá también utilizar con llamada selectiva digital para otros fines.

Motivos: Prever un uso adicional de esta frecuencia.

G/33/218 MOD 4682

7. Para la llamada selectiva digital, para fines distintos del socorro y la seguridad, pueden asignarse sobre una base internacional las siguientes frecuencias a las estaciones de barco y a las estaciones costeras:

URS/32/123
MOD 4682

§ 7. Para la llamada selectiva digital, para fines distintos del socorro y la seguridad, pueden asignarse las siguientes frecuencias internacionales de uso general a las estaciones de barco y a las estaciones costeras:

Motivos: Precisar la naturaleza de las frecuencias de LLSD especificadas en los números 4683 y 4684.

ARG/5/~~72~~ MOD
PHL/77/77 MOD
USA/24/601 MOD 4683

a) Estaciones de barco

2 189,5 kHz
4 187,5 kHz
6 281,5 kHz
8 375,5 kHz
12 562,0 kHz
12 562,5 kHz
16 750,5 kHz
16 751 kHz
22 248 kHz
22 248,5 kHz

G/33/219 MOD 4683

a) estaciones de barco

~~4 187,5~~ - 458,5 kHz
~~6 281,5 kHz~~
~~8 375,5~~ - 2 189,5 kHz
~~12 562,5 kHz~~
~~16 750,5 kHz~~ - las especificadas en el Cuadro E del
~~16 751 kHz~~ apéndice 31A
~~22 248 kHz~~
~~22 248,5 kHz~~ - 156,525 MHz[1]

J/60/564
MOD 4683

a) Estaciones de barco

2 189,5 kHz
4 194,5 kHz — ~~4 187,5 kHz~~
4 195 kHz
4 195,5 kHz
6 294,5 kHz — ~~6 281,5 kHz~~
6 295 kHz
6 295,5 kHz
8 361,5 kHz — ~~8 375,5 kHz~~
8 362 kHz
8 362,5 kHz
8 363 kHz
12 526,5 kHz — ~~12 562 kHz~~
12 527 kHz — ~~12 562,5 kHz~~
12 527,5 kHz
16 712,5 kHz — ~~16 750,5 kHz~~
16 713 kHz — ~~16 751 kHz~~
16 713,5 kHz
18 899 kHz
18 899,5 kHz
22 332,5 kHz — ~~22 248 kHz~~
22 333 kHz — ~~22 248,5 kHz~~
22 333,5 kHz
25 192,5 kHz
25 193 kHz
25 193,5 kHz

URS/32/124
MOD 4683

a) Estaciones de barco

~~4 187,5~~ 4 175,5 kHz
~~6 281,5~~ 6 321 kHz
~~8 375,5~~ 8 353 kHz
~~12 562~~ 12 587,5 kHz
~~12 562,5~~ 12 588 kHz
~~16 750,5~~ 16 819 kHz
~~16 751~~ 16 819,5 kHz
~~22 248~~ 18 899 kHz
~~22 248,5~~ 18 899,5 kHz
22 369,5 kHz
22 370 kHz
25 209 kHz
25 209,5 kHz

ARG/5/73
PHL/77/78
USA/24/602

22 248,5 kHz

MOD 4684

b) Estaciones costeras

2 189,5 kHz
4 357 kHz
6 506 kHz
8 718,5 kHz
13 100 kHz
13 100,5 kHz
17 232 kHz
17 232,5 kHz
22 595 kHz
22 595,5 kHz

Motivos: Prever una frecuencia de llamada selectiva digital para las llamadas de rutina (distintas de las de socorro) acorde con los resultados de los estudios del CCIR que se reflejan en su Informe 1029.

G/33/220 MOD 4684

b) estaciones costeras

~~4 357~~ - 455,5 kHz
~~6 506~~ - ~~kHz~~
~~8 718,5~~ - 2 177 kHz
~~13 100~~ - ~~kHz~~
~~13 100,5 kHz~~ - las especificadas en el Cuadro E del
~~17 232 - kHz~~ apéndice 31A
~~17 232,5 kHz~~
~~22 595 - kHz~~ - 156,525 MHz[2]
~~22 595,5 kHz~~

G/33/221 ADD 4683.1)
4684.1)

[1,2]La frecuencia de 156,525 MHz se utiliza también para fines de socorro y seguridad (véase el número 4681A.2).

Motivos: MOD 4682, 4683 y 4684 y ADD 4683.1 y 4684.1: especificar las frecuencias de llamada selectiva digital para fines internacionales.

J/60/565

MOD 4684

b) Estaciones costeras

2 189,5 kHz	
4 350 kHz	~~4 357 - kHz~~
4 350,5 kHz	
6 494 kHz	~~6 506 - kHz~~
6 494,5 kHz	
8 717,5 kHz	~~8 718,5 kHz~~
8 718 kHz	
8 718,5 kHz	
13 033,5 kHz	~~13 100 - kHz~~
13 034 kHz	~~13 100,5 kHz~~
13 034,5 kHz	
17 229 kHz	~~17 232 - kHz~~
17 229,5 kHz	~~17 232,5 kHz~~
19 751 kHz	
19 751,5 kHz	
22 674 kHz	~~22 595 - kHz~~
22 674,5 kHz	~~22 595,5 kHz~~
26 120 kHz	
26 120,5 kHz	

Motivos: Consecuencia de la reorganización de las bandas de ondas decamétricas del servicio marítimo y de nuestra propuesta de utilizar la frecuencia de 2 189,5 kHz para llamada selectiva digital en la banda de 2 MHz con fines generales.

URS/32/125
MOD 4684

b) Estaciones costeras

~~4 357~~	4 350,5 kHz
~~6 506~~	6 509,5 kHz
~~8 718,5~~	8 706,5 kHz
~~13 100~~	13 094 kHz
~~13 100,5~~	13 094,5 kHz
~~17 232~~	17 274 kHz
~~17 232,5~~	17 274,5 kHz
~~22 595~~	19 760 kHz
~~22 595,5~~	19 760,5 kHz
	22 722 kHz
	22 722,5 kHz
	26 135 kHz
	26 135,5 kHz

G/33/222 MOD 4685 8. Además de las frecuencias citadas en los números 4683 y 4684, pueden utilizarse para la llamada selectiva digital frecuencias ~~de trabajo~~ apropiadas de las bandas siguientes:

415	-	526,5	kHz	(Regiones 1[1] y 3)
415	-	525	kHz	(Región 2)
1 606,5	-	4 000	kHz	(Regiones 1[2] y 3)
1 605*	-	4 000	kHz	(Región 2)
4 000	-	27 500	kHz	(excepto en las bandas de frecuencias ~~que figuran~~ mencionadas en los números ~~4197, 4198, 4199 y 4201~~ 4196A, 4196B, 4196C y 4196E, y en la banda 4 000 - 4 063 kHz) (véase también el Cuadro E del apéndice 31A)
156	-	174	MHz	

G/33/223 ADD 4685.1 [1]Véase también el Cuadro A del apéndice A.

G/33/223A ADD 4685.2 [2]Véase también el Cuadro B del apéndice A.

Motivos: MOD 4685, ADD 4685.1 y ADD 4685.2: hacer referencia a los Cuadros de los apéndices A y 31A.

*Para la banda 1 605 - 1 625 kHz, véanse los números 480 y 481.

G/64/1
ADD 4685.3 En las bandas de frecuencias comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz autorizadas para las transmisiones barco-costeras por radiotelefonía, se pueden emitir señales digitales de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR cuando sea preciso para el funcionamiento de un sistema telefónico automático en una estación radioeléctrica costera. Las estaciones de barco sólo podrán emitir estas señales cuando la estación costera haya sido previamente avisada por medio de una llamada selectiva digital en una frecuencia de llamada de barco adecuada.

Motivos: Necesidades operativas y técnicas exigen la utilización de una señal "de interrogación" de tipo LSD en canales radiotelefónicos marítimos de ondas decamétricas para indicar a una estación costera que un barco está preparado para utilizar un canal de trabajo y que el equipo de la estación costera puede proceder a establecer una llamada automática a un abonado telefónico. La información de encaminamiento se habría transmitido previamente como parte de la llamada inicial en un canal de llamada selectiva digital. No hay portadora para la "señal preparado" en las emisiones J3E utilizadas en los canales de telefonía marítima por ondas decamétricas.

Nota 1. Se elige el número 4685.3 porque este párrafo está previsto como nota al MOD 4685 en G/33/222 y antes se han propuesto ya dos notas (4685.1 y 4685.2) a este número en G/33/223 y 224.

Nota 2. Véase también el proyecto de Resolución Nº Z anexo.

USA/24/603

MOD 4685 Además de las frecuencias citadas en los números 4683 y 4684, pueden utilizarse para la llamada selectiva digital frecuencias de trabajo apropiadas de las bandas siguientes:

415	-	526,5	kHz	(Regiones 1 y 3)
415	-	525	kHz	(Región 2)
1 606,5	-	4 000	kHz	(Regiones 1 y 3)
1 605*	-	4 000	kHz	(Región 2)
4 000	-	27 500	kHz	~~(excepto en las bandas de frecuencias que figuran en los números 4197, 4198, 4199 y 4201, y en la banda 4 000 - 4 063 kHz)~~
156	-	174	MHz	

---

* Para la banda 1 605 - 1 625 kHz, véanse los números 480 y 481.

Motivos: Permitir a las estaciones de radiotelefonía en ondas decamétricas utilizar la llamada selectiva digital en sus frecuencias de trabajo. El Reglamento de Radiocomunicaciones dispone actualmente de un número reducido de frecuencias para llamada selectiva digital con fines distintos de los de socorro y seguridad. Puede preverse una gran congestión si todas las estaciones costeras y de barco de radiotelefonía en ondas decamétricas del mundo se ven limitidas a utilizar estas pocas frecuencias para la llamada general. Aunque existe el temor de que la utilización de la llamada selectiva digital en las frecuencias de trabajo de la radiotelefonía en ondas decamétricas pueda dar lugar a interferencias, se ha visto que no es así en el SSSF y en otros sistemas actualmente en operación. El número 4985 permite la utilización de la llamada selectiva digital en las frecuencias de trabajo de otras bandas, y el número 4915 prescribe los procedimientos para minimizar el potencial de interferencia.

G/64/2

ADD

RESOLUCION Nº Z

relativa a la pronta aplicación del empleo de señales digitales especiales en los canales de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas para la explotación de los sistemas de telefonía automática

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que, en explotación radiotelefónica, las estaciones de barco necesitan tener la posibilidad de funcionar directamente en sistemas telefónicos automáticos;

b) que esta necesidad exige la emisión de señales digitales especiales por las estaciones de barco en el mismo canal utilizado para radiotelefonía;

c) que por regla general no está autorizada la transmisión de señales digitales por canales de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas;

d) que la presente Conferencia ha adoptado, no obstante, una disposición nueva ([4685.3]) que permite la utilización de señales digitales para atender la necesidad mencionada;

e) que probablemente se disponga de equipo capaz de satisfacer esa necesidad antes de la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia,

resuelve

que, con efectos a partir del 1 de enero de 1988 y en los canales de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas, se podrán emitir señales digitales especiales en los canales de trabajo de los barcos de conformidad con el número [4685.3] del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Motivos: Prever la pronta aplicación de la nueva disposición del RR [4685.3] y facilitar así el funcionamiento de la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/71

ADD 4686 §9 Método de llamada

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/72

ADD 4686A Los procedimientos que se describen en la presente sección son aplicables a la llamada mediante técnicas de llamada selectiva digital, con excepción de los casos de socorro, urgencia o seguridad, en los que se aplican las disposiciones del Capítulo N IX*.

Motivo: Indicar el alcance de esta nueva subsección.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/73

ADD 4686B La llamada deberá incluir información sobre la estación o las estaciones a las que esté destinada, así como la identificación de la estación que llama.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/74

ADD 4686C La llamada debe contener también información sobre el tipo de comunicación subsiguiente, y puede incluir información suplementaria, como una proposición en cuanto a la frecuencia o el canal de trabajo.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/75

ADD 4686D El formato técnico de la secuencia de llamada se ajustará a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Motivo: Especificar las informaciones incluidas en una llamada.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/76

ADD 4686E La llamada deberá transmitirse una vez en un canal de llamada apropiado.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/77

ADD 4686F Al efectuar llamadas en frecuencias de las bandas de ondas hectométricas o decamétricas, las estaciones costeras podrán transmitir la llamada dos veces en la misma frecuencia de llamada, con un intervalo de por lo menos 45 segundos entre las dos llamadas.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/78

ADD 4686G Al efectuar llamadas en frecuencias de llamada nacionales o de grupo de las bandas de ondas hectométricas o decamétricas (véase el Apéndice 31A)[*], las estaciones costeras podrán transmitir excepcionalmente un intento de llamada consistente en un máximo de 5 llamadas en la misma frecuencia.

---

* Nota de la Secretaría General - Texto publicado en el Documento MSC/Circular 424, de 21 de febrero de 1987, de la OMI.

E/ 42 /84
ADD 4686 B) Método de llamada

E/ 42 /85
ADD 4686A 9. (1) Los procedimientos que se establecen en esta Sección son aplicables en la utilización de las técnicas de llamada selectiva digital, excepto en los casos de socorro, urgencia o seguridad, en los que se aplican las disposiciones del Capítulo NIX.

Motivo: Establecer el alcance de esta nueva Subsección.

E/ 42 /86
ADD 4686B (2) La llamada deberá contener la información que indique a qué estación o estaciones se dirige la llamada, y la identificación de la estación que llama.

E/ 42 /87
ADD 4686C (3) Asimismo, la llamada deberá contener información sobre el tipo de comunicación a establecer y puede incluir información complementaria, tal como la frecuencia o canal de trabajo que se propone, información que en todo caso debe ser incluída siempre en las llamadas de las estaciones costeras, que tendrán prioridad a tales fines.

E/ 42 /88
ADD 4686D (4) El formato técnico de la secuencia de llamada se ajustará a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Motivo: Especificar las informaciones que deben incluirse en una llamada.

E/ 42 /89
ADD 4686E (5) La llamada deberá transmitirse una vez en un solo canal o frecuencia de llamada apropiados. Solamente en circunstancias excepcionales se empleará la transmisión simultánea en más de una frecuencia.

E/ 42 /90
ADD 4686F (6) Las estaciones costeras que deseen llamar a una estación de barco podrán transmitir la secuencia de llamada dos veces en la misma frecuencia de llamada, cualquiera que sea ésta, con un intervalo de al menos 45 segundos entre las dos llamadas, siempre que no detecten un acuse de recibo antes de transcurrir dicho intervalo.

E/ 42 /91
ADD 4686G (7) Cuando llamen en frecuencias nacionales de dichas bandas o en frecuencias de llamada de grupo (véase el Apéndice 31A) las estaciones costeras podrán transmitir excepcionalmente una tentativa de llamada comprendiendo hasta 5 llamadas en la frecuencia elegida.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/79

ADD 4686H Si la estación llamada no acusa recibo de la llamada, se podrá transmitir nuevamente la llamada en la misma frecuencia de llamada o en otra después de un período de por lo menos 5 minutos (5 segundos en sistemas automáticos de ondas métricas/decimétricas), y normalmente no se la repetirá antes de un nuevo intervalo de 15 minutos.

Motivo: Describir el procedimiento para la transmisión de las llamadas. Una frecuencia de llamada de grupo es una frecuencia de llamada adjudicada a un grupo de países.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/80

ADD 4687 §10 Acuse de recibo de las llamadas

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/81

ADD 4688

A. Forma y contenido de los acuses de recibo

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/82

ADD 4688A Se da respuesta a una llamada selectiva digital con petición de acuse de recibo transmitiendo un acuse de recibo apropiado mediante técnicas de llamada selectiva digital.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/83

ADD 4688B El formato técnico de la secuencia de acuse de recibo se ajustará a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Motivo: Prescribir las técnicas que han de utilizarse para el acuse de recibo de una llamada selectiva digital recibida.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/84

ADD 4688C Si la estación llamada está en condiciones de aceptar inmediatamente la frecuencia o el canal de trabajo propuesto, transmitirá un acuse de recibo indicando esta circunstancia.

E/ 42/92
ADD 4686H (8) Si no obtiene respuesta, la estación costera no deberá repetir la tentativa de llamada hasta transcurridos al menos 30 minutos; tampoco podrá repetirla más de 5 veces en 24 horas. En ningún caso la ocupación de las frecuencias deberá superar en total una duración de un minuto.

E/ 42/93
ADD 4686I (9) Una estación de barco que desee iniciar una llamada a una costera lo hará preferentemente en las frecuencias nacionales de llamada de la estación costera; para ello enviará una única secuencia de llamada en la frecuencia elegida.

E/ 42/94
ADD 4686J (10) Si no obtiene respuesta, la estación de barco no repetirá por segunda vez la llamada hasta transcurridos 5 minutos, si se trata de acceder a un servicio manual de la estación costera, o bien 5 segundos en el caso de sistemas automáticos en ondas métricas, pudiendo efectuarse la repetición en la misma frecuencia o en otra alternativa.

E/ 42/95
ADD 4686K (11) Cuando tras la primera repetición continúe sin recibir respuesta, la estación de barco deberá abstenerse de repetir nuevamente la llamada antes de 15 minutos como mínimo, siendo extensiva esta norma a todas las frecuencias por las que la llamada pueda tener lugar.

Motivo: Establecer el procedimiento para la transmisión de las llamadas. Una frecuencia de llamada de grupo es una frecuencia de llamada adjudicada a un grupo de países.

E/ 42/96
ADD 4687 C) Acuse de recibo de las llamadas

E/ 42/97
ADD 4688 C1. Contenido y proceso de transmisión de los acuses de recibo.

E/ 42/98
ADD 4688A 10. (1) La respuesta a una llamada selectiva digital que solicite un acuse de recibo se efectuará transmitiendo un acuse de recibo apropiado mediante técnicas de llamada selectiva digital.

E/ 42/99
ADD 4688B (2) Al recibirse un acuse de recibo cesará la transmisión de la señal de llamada.

E/ 42/100
ADD 4688C (3) Los acuses de recibo pueden efectuarse manual o automáticamente. Cuando pueda efectuarse la transmisión automática del acuse de recibo se hará de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/85

ADD 4688D Si en la llamada no se propone ninguna frecuencia o canal de trabajo, la estación llamada debe incluir en su acuse de recibo de la llamada una propuesta en cuanto a la frecuencia o canal de trabajo.

Motivo: Especificar el contenido del acuse de recibo para el caso en que la estación llamada puede aceptar inmediatamente la proposición.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/86

ADD 4688E Si la estación llamada no está en condiciones de aceptar inmediatamente la frecuencia o el canal de trabajo propuesto en la llamada recibida, el acuse de recibo que transmita debe informar de ello, y podrá incluir también información suplementaria a esos efectos.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/87

ADD 4688F Las estaciones costeras que no estén en condiciones de aceptar inmediatamente una frecuencia o canal de trabajo propuesto pueden incluir en el acuse de recibo especificado en el número 4688E una propuesta en cuanto a una frecuencia o canal de trabajo alternativo.

Motivo: Especificar el contenido del acuse de recibo para el caso en que la estación llamada no puede aceptar inmediatamente la proposición.

E/ 42/101
ADD 4688D (4) Los acuses de recibo se transmitirán normalmente en la frecuencia del par a que pertenece la utilizada en la llamada recibida. Si la misma llamada se recibe en varios canales de llamada, se elegirá para la transmisión del acuse de recibo el más adecuado de ellos.

E/ 42/102
ADD 4688E (5) El formato técnico de la secuencia de acuse de recibo se ajustará a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

E/ 42/103
ADD 4688F (6) Si la llamada incluye una propuesta de canal o de frecuencia de trabajo a utilizar y la estación llamada puede utilizar de modo inmediato dicho canal o frecuencia de trabajo, deberá transmitir un acuse de recibo indicando tal posibilidad.

E/ 42/104
ADD 4688G (7) Si, en el mismo supuesto anterior, la estación llamada no puede utilizar de inmediato el canal o la frecuencia de trabajo que se propone en la llamada recibida, en su acuse de recibo lo indicará, pudiendo también incluir una información suplementaria al respecto.

E/ 42/105
ADD 4688H (8) En el caso de que la estación llamada sea una estación costera, ésta podrá además proponer un canal o frecuencia de trabajo alternativos, incluyendo tal proposición en el acuse de recibo.

E/ 42/106
ADD 4688I (9) Si en la llamada no se hubiera propuesto ningún canal o frecuencia de trabajo, la estación llamada incluirá una propuesta para ello en su acuse de recibo de la llamada.

Motivo: Especificar el contenido y el proceso general de transmisión de los acuses de recibo.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/88

ADD 4689

B. Transmisión de los acuses de recibo

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/89

ADD 4689A Los acuses de recibo se transmitirán normalmente en la frecuencia asociada a la frecuencia utilizada para la llamada recibida. Si se recibe una misma llamada en más de un canal de llamada, debe elegirse uno de estos canales para transmitir el acuse de recibo.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/90

ADD 4689B Los acuses de recibo pueden emitirse en forma manual o automática. Si el acuse de recibo se transmite automáticamente, esto se efectuará de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Motivo: Describir el procedimiento de elección de frecuencia para transmitir los acuses de recibo e iniciar su transmisión.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/91

ADD 4689C Si la estación de barco no puede acusar recibo de una llamada recibida dentro de un plazo límite de 5 minutos, la respuesta de la estación de barco a la llamada debe efectuarse transmitiendo una llamada de conformidad con las disposiciones del número 4686, a la estación que llama. Cuando se utilicen sistemas automáticos o semiautomáticos, se aplicará un plazo límite de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Motivo: Describir los procedimientos que han de utilizarse cuando una estación de barco no puede transmitir un acuse de recibo dentro de cierto plazo límite.

E/ 42 /107
ADD 4689 C2. Modo de transmisión de los acuses de recibo.

E/ 42 /108
ADD 4689A 11 (1) El acuse de recibo de una llamada puede realizarse de modo manual o automático.

E/ 42 /109
ADD 4689B (2) En un sistema con explotación manual, una estación de barco que reciba una llamada incluyendo una solicitud de acuse de recibo, enviará éste dentro de los 5 minutos siguientes a la recepción de la secuencia de llamada.

E/ 42 /110
ADD 4689C (3) Si, en el supuesto anterior, la estación de barco no puede acusar recibo dentro del citado período de 5 minutos, su respuesta a la llamada deberá efectuarse mediante la transmisión de una llamada a la estación que llamó, ajustándose a lo dispuesto en el número 4686I.

E/ 42 /111
ADD 4689D (4) En un sistema con explotación manual, una estación costera que reciba una llamada incluyendo una solicitud de acuse de recibo deberá enviar éste en un plazo comprendido entre 5 segundos como mínimo y 4,5 minutos como máximo.

E/ 42 /112
ADD 4689E (5) Si, en el supuesto anterior, la estación costera no puede acusar recibo dentro del citado período, su respuesta a la llamada deberá efectuarse mediante la transmisión de una secuencia de llamada a la estación que llamó, ajustándose a lo dispuesto en el número 4686F.

E/ 42 /113
ADD 4689F (6) En sistemas con explotación automática o semiautomática en ondas métricas, la transmisión del acuse de recibo a una llamada recibida por una estación de barco deberá efectuarse antes de dos segundos desde la recepción de la llamada.

E/ 42 /114
ADD 4689G (7) En sistemas con explotación automática o semiautomática en ondas métricas, la transmisión del acuse de recibo a una llamada recibida por una estación costera deberá efectuarse antes de 3 segundos desde la recepción de la llamada.

E/ 42 /115
ADD 4689H (8) En sistemas con explotación automática o semiautomática en bandas de ondas hectométricas o decamétricas, la transmisión del acuse de recibo deberá tener lugar de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Motivo: Establecer el procedimiento a seguir para la transmisión de los acuses de recibo según sea el modo de explotación.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/92

ADD 4690 §11 Recepción de los acuses de recibo y preparación para el intercambio de tráfico.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/93

ADD 4690A Los procedimientos que se describen en la presente subsección son aplicables en explotación manual. Cuando se utilizan sistemas de llamada selectiva digital automáticos o semiautomáticos de ondas métricas/decimétricas, estos sistemas deben funcionar de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Motivo: Indicar el alcance de esta subsección.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/94

ADD 4690B Después de transmitir un acuse de recibo que indica su conformidad con la frecuencia o el canal de trabajo propuesto, la estación llamada pasa a la frecuencia o al canal de trabajo y se prepara para recibir tráfico.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/95

ADD 4690C La estación que llama pasa a la frecuencia o al canal de llamada y se prepara para transmitir tráfico.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/96

ADD 4690D A continuación, la estación que llama y la estación llamada intercambian el tráfico en la frecuencia o el canal de trabajo de que se trata (véase también el número 5069).

Motivo: Describir el procedimiento general de preparación para intercambiar tráfico.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/97

ADD 4690E Si la estación de barco no puede aceptar la frecuencia o el canal de trabajo propuesto en el acuse de recibo transmitido por la estación costera, la estación de barco debe transmitir una nueva llamada de conformidad con las disposiciones del número 4686, indicando que no puede aceptar la proposición.

E/42/116
ADD 4690 D) Preparación para el intercambio de tráfico.

E/42/117
ADD 4690A 11 (1) Los procedimientos que se establecen en esta Subsección son de aplicación en el funcionamiento manual. Cuando se utilicen sistemas automáticos o semiautomáticos de llamada selectiva digital en las bandas de ondas métricas o decimétricas, se tendrán en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Motivo: Determinar el alcance de lo dispuesto en esta Subsección.

E/42/118
ADD 4690B (2) Después de haber transmitido un acuse de recibo indicando que puede utilizar el canal o frecuencia de trabajo propuestos, la estación llamada se pondrá a la escucha de dicho canal o frecuencia de trabajo y se preparará para la recepción del tráfico.

E/42/119
ADD 4690C (3) La estación que llama se preparará para la transmisión del tráfico en el canal o frecuencia de trabajo que propuso.

E/42/120
ADD 4690D (4) La estación que llama y la estación llamada intercambiarán entonces el tráfico en el canal o frecuencia de trabajo correspondientes (véase también el número 5069).

Motivo: Establecer el procedimiento general de la preparación para el intercambio de tráfico.

E/42/121
ADD 4690E (5) Si la estación de barco no puede utilizar el canal o frecuencia de trabajo propuestos en un acuse de recibo transmitido por la estación costera, la estación de barco deberá transmitir entonces una nueva llamada de acuerdo con lo previsto en los números 4686I a 4686K, indicando en ella que no puede efectuarlo.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/98

ADD 4690F La estación costera debe transmitir en este caso un acuse de recibo que indique otra frecuencia o canal de trabajo.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/99

ADD 4690G El operador de la estación de barco aplica entonces las disposiciones del número 4690C ó 4690E, según proceda.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/100

ADD 4690H Para la comunicación entre una estación costera y una estación de barco, la estación costera decidirá en último termino la frecuencia o el canal de trabajo que debe utilizarse.

Motivo: Describir el procedimiento que ha de aplicarse cuando la frecuencia o el canal de trabajo propuesto inicialmente no sea aceptable.

4691 - 4709 No atribuidos.

E/42/122
ADD 4690F (6) La estación costera deberá transmitir entonces un acuse de recibo indicando un canal o frecuencia de trabajo alternativos.

E/42/123
ADD 4690G (7) A la vista de ello, el operador de la estación de barco se ajustará a lo dispuesto en los números 4690C o 4690E, según sea apropiado.

E/42/124
ADD 4690H (8) Para la comunicación entre una estación de barco y una estación costera, será finalmente esta última la que decida en que canal o frecuencia de trabajo deberá efectuarse.

Motivo: Establecer el procedimiento que deberá aplicarse en los casos en que el canal o frecuencia de trabajo primeramente propuestos no sean aceptables.

E/42/125
(MOD) ~~4686~~ 4691 a 4709 NO atribuidos.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/33-S
1 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A

Con el fin de ayudar al Grupo de Trabajo 6-A, se acompaña un documento refundido sobre las propuestas concernientes al artículo 64.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

ARTÍCULO 64

NOC

Procedimientos generales aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo [1]

NOC

Sección I. Generalidades

NOC 4841

J/60/572

MOD 4842 2. ~~Salvo en los casos de socorro, urgencia o seguridad se procurará emplear~~ Los procedimientos ~~especificados en el presente~~ de este artículo son también aplicables a las comunicaciones de socorro y seguridad, sin perjuicio de los dispuesto en el capítulo NIX.

Motivos: Aplicar la disposición de este artículo a las comunicaciones de socorro y seguridad, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo NIX.

J/60/573

ADD 4842A 2A. Antes de transmitir, una estación adoptará precauciones para asegurarse de que sus transmisiones no interfieran con transmisiones ya en curso; si fuera probable esta interferencia, la estación esperará a una interrupción adecuada de las comunicaciones en curso. Esta obligación no se aplica a las estaciones en las que es posible la explotación no atendida por medios automáticos (véase el número 3863).

Motivos: Esta disposición proviene del número 4713.

NOC 4843-4847

NOC

Sección II. Procedimientos para la explotación manual

NOC 4848

A. Generalidades

NOC 4849

NOC A.64

NOC 4850 *B. Sentido de estación de barco a estación costera*

J/60/574
MOD 4851 7. (1) El operador de la estación de barco establece la comunicación con la estación costera por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía, u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación, le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, le indica el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa, asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o la identidad de la estación de barco asignada de acuerdo con el apéndice 43.

Motivos: Permitir utilizar las identidades del servicio móvil marítimo en el sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

NOC 4852

J/60/575
MOD 4853 8. (1) Alternativamente, el operador de la estación de barco llama a la estación costera, utilizando el equipo de impresión directa, en una frecuencia de recepción de la estación costera determinada previamente, haciendo uso de la señal de identificación, asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o de la identidad de la estación costera asignada de acuerdo con el apéndice 43.

Motivos: Véase el número 4851.

NOC 4854

NOC 4855 *C. Sentido de estación costera a estación de barco*

NOC 4856 – 4857

NOC 4858 *D. Comunicaciones entre barcos*

J/60/576
MOD 4859 10. (1) El operador de la estación de barco que llama establece la comunicación con la estación de barco llamada, por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, le indica el número de llamada selectiva de su estación que hay que utilizar para la impresión directa, número que será asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o la identidad de la estación de barco asignada de acuerdo con el apéndice 43.

Motivos: Véase el número 4851.

URS/32/126
MOD 4851)
)
URS/32/127)
MOD 4853) En todos estos números, aparte de la referencia al
) apéndice 38, insértese una referencia adicional al
URS/32/128) apéndice 43.
MOD 4859)

Motivos: Introducción en el servicio móvil marítimo de un sistema de identidades de nueve cifras.

NOC 4860

NOC **Sección III. Procedimientos para la explotación automática**

NOC 4861 *A. Sentido de estación de barco a estación costera*

J/60/577
MOD 4862 11. (1) La estación de barco llama a la estación costera en una frecuencia de recepción de la estación costera previamente determinada, utilizando el equipo de impresión directa y la señal de identificación de la estación costera asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o la identidad de la estación costera asignada de acuerdo con el apéndice 43.

Motivos: Véase el número 4851.

NOC 4863

NOC 4864 *B. Sentido de estación costera a estación de barco*

J/60/578
MOD 4865 12. (1) La estación costera llama a la estación de barco, en una de sus frecuencias de transmisión determinada previamente, utilizando el equipo de impresión directa y el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o la identidad de la estación costera asignada de acuerdo con el apéndice 43.

Motivos: Véase el número 4851.

MOD 4862)
) En todos estos números, aparte de la referencia al
URS/32/130) apéndice 38, insértese una referencia adicional al
MOD 4865) apéndice 43.

Motivos: Introducción en el servicio móvil marítimo de un sistema de identidades de nueve cifras.

NOC 4866-4868

NOC **Sección IV. Formato del mensaje**

NOC **4869**-4872

G/33/225 MOD 4873 15. En el sentido de estación de barco a estación costera, se procurará que el formato del mensaje se ajuste al ~~normalmente utilizado en la red télex, con la adición del siguiente preámbulo~~ a los procedimientos de explotación especificados en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

G/33/226 SUP **4874-4875**

Motivos: MOD 4873 y SUP 4874-4875. Los preámbulos detallados que figuran en los números 4874 y 4875, junto con los procedimientos de explotación, figuran ahora en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

NOC **Sección V. Procedimiento para la explotación con «corrección de errores sin canal de retorno»**

NOC **4876-4881**

NOC **4882 a 4902** NO atribuidos.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Corrigéndum 2 al
Documento DL/34-S
6 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

Modifíquese el texto del Documento DL/34 con arreglo a las indicaciones que figuran a continuación.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ARTICULO 65

Eliminar J/60/579: MOD 4903

que figurará, por consiguiente, como NOC 4903

Eliminar G/33/228

SUP 4921 (mantener J/60/581)

Eliminar E/42/126

MOD 4969 17. (1) Cuando ... de acuerdo con la [sección A del Cuadro B del apéndice ~~16~~; 31A.]

MOD 4972 (4) Las disposiciones ... especificadas en la [sección B del Cuadro B del apéndice ~~16~~; 31A].

Eliminar G/33/233

MOD 4995 22. (1) Cuando una estación ... de acuerdo con [la sección A del Cuadro B del apéndice ~~16~~; 31A.]

MOD 4999 (5) Las disposiciones ... especificadas en [la sección B del Cuadro B del apéndice ~~16~~, 31A.].

Nueva sección VIII.

E/42/130
ADD **Sección VIII. Llamada, acuse de recibo de las llamadas y ulterior intercambio de tráfico mediante técnicas de llamada selectiva digital.**

E/42/131
ADD 5062 **A) Procedimiento de llamada y frecuencias que deben utilizarse para la llamada.**

E/42/132
ADD 5063 **37 (1) La llamada mediante técnicas de llamada selectiva digital debe efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en los números 4686A a 4686H.**

Motivo: Para concretar que las estaciones radiotelefónicas deberán seguir el procedimiento establecido en los números 4686A a 4686K cuando efectúen llamadas mediante técnicas de llamada selectiva digital.

E/42/133
ADD 5064 **(2) Para la llamada se utilizará un canal de llamada selectiva digital elegido teniendo en cuenta lo dispuesto en los números 4419D a 4419H o en los números 4420D a 4420H, según sea apropiado.**

Motivo: Para indicar que la llamada debe efectuarse en una frecuencia apropiada de llamada selectiva digital, que debe elegirse teniendo en cuenta lo dispuesto en los números citados, según sea pertinente.

E/ 42 /134
ADD 5065 B) Acuse de recibo de las llamadas y acuerdo sobre la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico.

E/ 42 /135
ADD 5066 38. (1) El acuse de recibo de una llamada selectiva digital que se recibe y el intercambio de información relativa a la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico, deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en los números 4688A a 4690H.

ADD 5067 Cuando las dos estaciones se hayan puesto de acuerdo sobre la frecuencia o el canal de trabajo que ha de utilizarse para intercambiar el tráfico de conformidad con las disposiciones de los números 4688A a 4690H, pasarán a la frecuencia o al canal de trabajo convenido para el intercambio del tráfico.

Motivo: Indicar que el intercambio de tráfico deberá efectuarse en una frecuencia de trabajo apropiada.

E/ 42 /137
ADD 5068 C) Curso del tráfico y dirección del trabajo.

E/ 42 /138
ADD 5069 39. La tramitación del tráfico y la dirección del trabajo se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en los números 5028 a 5054, 5056 y 5057.

Motivo: Prescribir los procedimientos para el curso del tráfico.

E/ 42 /139
(MOD) ~~5062~~ 5070 a 5084 NO atribuídos.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Corrigéndum 1 al
Documento DL/34-S
6 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

Sustitúyanse las propuestas relativas a los números 4959 a 4967 por las siguientes:

NOC 4959

MOD 4960 c) ~~en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, la frecuencia portadora de 2 191 kHz (frecuencia asignada 2 192,4 kHz), cuando~~ La frecuencia portadora 2 191 kHz como frecuencia de llamada suplementaria en las zonas en que se utiliza intensamente la frecuencia 2 182 kHz y cuando ésta se utilice para tráfico de socorro y seguridad.

NOC 4961-4963

MOD 4964 (3) A reserva de lo dispuesto en el número 4967, las estaciones costeras deberán, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad en una frecuencia de trabajo o, si se trata de llamadas individuales a barcos determinados, en la frecuencia portadora de 2 182 kHz o 2 191 kHz.

MOD 4965 (4) No obstante, a las estaciones de barco que mantengan la escucha simultáneamente en la frecuencia portadora de 2 182 kHz o en la de 2 191 KHz y en una frecuencia de trabajo, se procurará llamarlas en esta frecuencia de trabajo.

NOC 4966

NOC 4967

Motivos: Proporcionar una frecuencia sustitutiva de 2 182 kHz para llamada en zonas congestionadas.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/34-S
1 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A

Con el fin de ayudar al Grupo de Trabajo 6-A, se acompaña un documento refundido sobre las propuestas concernientes al artículo 65.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

ARTÍCULO 65

NOC

Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo

NOC

Sección I. Disposiciones generales

J/60/579
MOD 4903 1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las ~~estaciones radiotelefónicas excepto en los casos de socorro, urgencia o seguridad, en los cuales será de aplicación lo dispuesto en el capítulo IX.~~ comunicaciones de socorro y seguridad, sin perjuicio de lo dipuesto en los capítulos IX y NIX.

Motivos: Aplicar las disposiciones de este artículo a las comunicaciones de socorro y seguridad, sin perjuicio de lo dispuesto en los capítulos IX y NIX.

J/60/580
MOD 4904 2. (1) El servicio de las estaciones radiotelefónicas de barco debera ser efectuado o dirigido por un operador que reúna las condiciones estipuladas en el artículo 55.

Motivos: Armonizar esta disposición con el número 3861.

NOC 4905-4907

G/33/227 MOD 4908 (2) No se permite el uso de dispositivos que transmitan señales de llamada o de identificación continuas o repetidas en un servicio radiotelefónico manual.

Motivos: Modificación del número 4326.

NOC 4909

F/48/3
MOD 4910 Las estaciones no podrán emitir una onda portadora entre las llamadas. No obstante, las estaciones de un servicio explotado automáticamente podrán efectuar emisiones de señales de marcación en las condiciones que prevé el número 4326A.

G/33/228 MOD 4910 (4) Las estaciones que presten un servicio radiotelefónico manual no podrán emitir una onda portadora entre las llamadas.

Motivos: El mismo que para MOD 4908.

NOC 4911-4914

NOC

Sección II. Operaciones preliminares

NOC 4915-4919

NOC **Sección III. Llamadas en radiotelefonía**

NOC 4920

J/60/581
SUP 4921

Motivos: La disposición de este artículo no es aplicable al servicio móvil marítimo por satélite.

NOC 4922-4945

DNK/FNL/ISL/NOR/S/8/101
MOD

Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico cuando se utilizan métodos de llamada distintos del sistema de llamada selectiva digital

Motivo: Como consecuencia de la nueva sección VIII propuesta en este artículo, que trata de las llamadas, acuses de recibo y transmisión del tráfico cuando se utilizan técnicas de llamada selectiva digital para establecer la comunicación entre dos estaciones.

E/ 42/126
MOD

Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico cuando no se utilice la llamada selectiva digital.

Motivo: En consecuencia con la propuesta de añadir una nueva Sección VIII en este artículo, que tratará de este procedimiento cuando se utilicen técnicas de llamada selectiva digital para establecer el contacto entre dos estaciones.

NOC **4946** *A. Procedimiento de llamada*

NOC 4947-4950

DNK/FNL/ISL/NOR/S/8/102
E/42/127
MOD 4951

Cuando la estación costera esté provista de un dispositivo de llamada selectiva, de conformidad con la sección II del Artículo 62, y la estación de barco lleve un dispositivo receptor de llamadas selectivas, la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo las señales de código apropiadas y la estación de barco llamará oralmente a la estación costera, según el procedimiento indicado en el número 4947 (véase también la sección II del Artículo 62).

Motivo: Como consecuencia de la nueva sección VIII relativa a la llamada selectiva digital.

NOC 4952-4954

NOC **4955** *B. Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y las señales preparatorias*

NOC 4956-4958

ARG/5/74
PHL/77/79
USA/24/604
MOD 4959

b) la frecuencia portadora de ~~2-182~~ 2 191 kHz;

ARG/5/75
PHL/77/80
USA/24/605
MOD 4960 c) ~~en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, la frecuencia portadora de 2 191 kHz (frecuencia asignada 2 192,4 kHz), cuando~~ la frecuencia portadora de 2 182 kHz. ~~2 182 kHz se utilice para socorro.~~

NOC 4961

ARG/5/76
PHL/77/81
USA/24/606
ADD 4961A a) la frecuencia portadora de 2 191 kHz;

ARG/5/77
PHL/77/82
USA/24/607
(MOD) 4962 ~~a)~~ b) la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

ARG/5/78
PHL/77/83
USA/24/608
(MOD) 4963 ~~b)~~ c) una frecuencia de barco a barco, donde y cuando haya gran densidad de tráfico y siempre que este procedimiento haya sido objeto de acuerdo previo.

ARG/5/79
PHL/77/84
USA/24/609
MOD 4964 A reserva de lo dispuesto en el número 4967, las estaciones costeras deberán, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad en una frecuencia de trabajo o, si se trata de llamadas individuales a barcos determinados, en la frecuencia portadora de

ARG/5/80
2 191 kHz o en la de 2 182 kHz.

PHL/77/85
USA/24/610
MOD 4965 No obstante, a las estaciones de barco que mantengan la escucha simultáneamente en la frecuencia portadora de 2 182 kHz o en la de 2 191 kHz y en una frecuencia de trabajo, se procurará

ARG/5/81
llamarlas en esta frecuencia de trabajo.

PHL/77/86
USA/24/611
MOD 4966 Por regla general, se procurará que las estaciones costeras utilicen la frecuencia portadora de 2 191 kHz o de 2 182 kHz para llamar a las estaciones radiotelefónicas de barco de nacionalidad distinta a la suya.

Motivos: Prever la nueva frecuencia de llamadas de rutina de 2 191 kHz acorde con la reglamentación actual.

NOC 4967

G/33/229 MOD 4968

B2. Bandas comprendidas entre
4 000 kHz y ~~23 000~~ 27 500 kHz

Motivos: Recoger el límite superior correcto de las bandas.

G/33/230 MOD 4969 17. (1) Cuando ... de acuerdo con la sección A del Cuadro B del apéndice ~~16~~, 31A.

Motivos: Supresión del apéndice 16 y adición del apéndice 31A.

G/33/231 MOD 4970 (2) Cuando una estación ... de 4 125 kHz ó ~~6 215,5~~ 6 215 kHz, conforme a las disposiciones de los números 4375.2 y 4375.3.

Motivos: Adición del apéndice 31A.

NOC 4971

G/33/232 MOD 4972 (4) Las disposiciones ... especificadas en la sección B del Cuadro B del apéndice ~~16~~ 31A.

Motivos: El mismo que para MOD 4969.

NOC 4973-4980

NOC **4981** *C. Forma de la respuesta a la llamada*

NOC **4982**

NOC **4983** *D. Frecuencia para la respuesta*

NOC **4984**-4985

DNK/FNL/ISL/NOR/S/8/103
E/42/128

MOD 4986 (2) La estación de barco que reciba una llamada selectiva de conformidad con la sección II del Artículo 62, responderá en una frecuencia en que la estación costera mantenga la escucha.

Motivo: Como para el número 4951.

G/33/233 MOD 4986 (2) La estación de barco que reciba una llamada selectiva por el sistema indicado en el número 4668 responderá en una frecuencia en que la estación costera mantenga la escucha.

Motivos: Indicar que esta disposición se aplica solamente a la llamada secuencial en una sola frecuencia y no a la llamada selectiva digital.

NOC 4987-4993

G/33/234 MOD 4994

D2. Bandas comprendidas entre
4 000 kHz y ~~23 000~~ 27 500 kHz

Motivos: Recoger el límite superior correcto de las bandas.

G/33/235 MOD 4995 22. (1) Cuando una estación ... de acuerdo con la sección A del Cuadro B del apéndice ~~16~~ 31A.

Motivos: El mismo que para MOD 4969.

NOC 4996-4997

G/33/236 MOD 4998 (4) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 6 ~~215,5~~ 6 215 kHz, procurará ... de respuesta.

Motivos: Adición del apéndice 31A.

G/33/237 MOD 4999 (5) Las disposiciones ... especificadas en la sección B del Cuadro B del apéndice ~~16~~ 31A.

Motivos: El mismo que para MOD 4969.

NOC 5000-5001

DNK/FNL/ISL/NOR/S/8/104
E/42/129

MOD 5002 (2) Cuando una estación costera abierta a la correspondencia pública llame a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, ya oralmente, ya por llamada selectiva, de conformidad con la sección II del Artículo 62, la estación de barco responderá, oralmente, en la frecuencia asociada a la de la estación costera; inversamente, una estación costera responderá a la llamada de una estación de barco en la frecuencia asociada a la que la estación de barco haya utilizado para la llamada.

Motivo: Como para el número 4951.

NOC 5003 *E. Indicación de la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico*

NOC 5004-5005

G/33/238 MOD 5006

E2. Bandas comprendidas entre 4 000 y ~~23 000~~ 27 500 kHz

Motivos: El mismo que para MOD 4994.

NOC 5007-5014

NOC 5015 *F. Acuerdo sobre la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico*

NOC 5016-5021

NOC 5022 *G. Indicación del tráfico*

NOC 5023

NOC 5024 *H. Dificultades en la recepción*

NOC 5025-5027

NOC **Sección V. Curso del tráfico**

NOC 5028 *A. Frecuencia del tráfico*

NOC 5029-5036

NOC 5037 *B. Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas y transmisión de los radiotelegramas*

NOC 5038-5054

NOC **Sección VI. Duración y dirección del trabajo**

NOC 5055-5057

NOC **Sección VII. Pruebas**

NOC 5058-5059

G/33/239 MOD 5060 (2) La duración ... identificadas en ~~el artículo~~ los artículos 38 y N38 para los servicios ... socorro y seguridad.

Motivos: Hacer referencia al artículo N38.

CAN/25/398
CEPT-11/18/17
PHL/77/87
USA/24/672
SUP 5061

Motivos: Resulta de MOD 3016.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/105

ADD

Sección VIII. Llamada, acuse de recibo de llamadas y transmisión del tráfico cuando se utilizan técnicas de llamada selectiva digital

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/106

ADD 5062

A. Procedimiento de llamada y frecuencias que han de utilizarse para la llamada

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/107

ADD 5063 La llamada mediante técnicas de llamada selectiva digital deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones de los números 4686A a 4686H.

Motivo: Estipular que las estaciones radiotelefónicas han de seguir el procedimiento prescrito en los números 4686A a 4686H cuando efectúen llamadas mediante técnicas de llamada selectiva digital.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/108

ADD 5064 Para la llamada se utilizará un canal de llamada selectiva digital apropiado, escogido de conformidad con las disposiciones de los números 4419D a 4419H o de los números 4420D a 4420H, según proceda.

Motivo: Indicar que la llamada ha de efectuarse en una frecuencia de llamada selectiva digital apropiada, y que la frecuencia utilizada debe elegirse de conformidad con los números 4419D a 4419H ó 4420D a 4420H.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/109

ADD 5065

B. Acuse de recibo de las llamadas y acuerdo sobre la frecuencia que ha de utilizarse para transmitir el tráfico

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/110

ADD 5066 El acuse de recibo de una llamada selectiva digital recibida y el intercambio de información relativa a la frecuencia que ha de utilizarse para la transmisión del tráfico, deben efectuarse de conformidad con las disposiciones de los números 4688A a 4690H.

Motivo: Especificar el procedimiento de acuse de recibo y el intercambio de información sobre la frecuencia de trabajo.

E/ 42 /130
ADD

Sección VIII. Llamada, acuse de recibo de las llamadas y ulterior intercambio de tráfico mediante técnicas de llamada selectiva digital.

E/ 42 /131
ADD 5062

A) Procedimiento de llamada y frecuencias que deben utilizarse para la llamada.

E/ 42 /132
ADD 5063

37 (1) La llamada mediante técnicas de llamada selectiva digital debe efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en los números 4686A a 4686K.

Motivo: Para concretar que las estaciones radiotelefónicas deberán seguir el procedimiento establecido en los números 4686A a 4686K cuando efectúen llamadas mediante técnicas de llamada selectiva digital.

E/ 42 /133
ADD 5064

(2) Para la llamada se utilizará un canal de llamada selectiva digital elegido teniendo en cuenta lo dispuesto en los números 4419D a 4419H o en los números 4420D a 4420H, según sea apropiado.

Motivo: Para indicar que la llamada debe efectuarse en una frecuencia apropiada de llamada selectiva digital, que debe elegirse teniendo en cuenta lo dispuesto en los números citados, según sea pertinente.

E/ 42 /134
ADD 5065

B) Acuse de recibo de las llamadas y acuerdo sobre la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico.

E/ 42 /135
ADD 5066

38. (1) El acuse de recibo de una llamada selectiva digital que se recibe y el intercambio de información relativa a la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico, deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en los números 4688A a 4690H.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/111

ADD 5067 Cuando las dos estaciones se hayan puesto de acuerdo sobre la frecuencia o el canal de trabajo que ha de utilizarse para intercambiar el tráfico de conformidad con las disposiciones de los números 4688A a 4690H, pasarán a la frecuencia o al canal de trabajo convenido para el intercambio del tráfico.

Motivo: Indicar que el intercambio del tráfico debe efectuarse en una frecuencia de trabajo apropiada.

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/112

ADD 5068

C. Transmisión (encaminamiento) del tráfico y control del funcionamiento

DNK/FNL/ISL/
NOR/S/8/113

ADD 5069 La transmisión del tráfico y el control del funcionamiento se efectuarán de conformidad con las disposiciones de los números 5028 a 5054, 5056 y 5057.

Motivo: Prescribir los procedimientos para la transmisión del tráfico.

5070 a 5084 No atribuidos.

E/42/136
ADD 5067 (2) Cuando se alcance un acuerdo sobre el canal o frecuencia de trabajo que debe utilizarse para el intercambio de tráfico, de acuerdo con lo previsto en los números 4688A a 4690H, las dos estaciones efectuarán dicho intercambio en el canal o frecuencia de trabajo acordados.

Motivo: Indicar que el intercambio de tráfico deberá efectuarse en una frecuencia de trabajo apropiada.

E/42/137
ADD 5068 C) Curso del tráfico y dirección del trabajo.

E/42/138
ADD 5069 39. La tramitación del tráfico y la dirección del trabajo se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en los números 5028 a 5054, 5056 y 5057.

Motivo: Prescribir los procedimientos para el curso del tráfico.

E/42/139
(MOD) 5062 5070 a 5084 NO atribuídos.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/35-S
24 de septiembre de 1987
Original: inglés

SUBGRUPO DE TRABAJO 6-B-2

NOTA DEL PRESIDENTE DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 6-B-2

Para facilitar la labor del Grupo de Trabajo 6-B-2, se adjunta un documento con las propuestas refundidas sobre los artículos 1, 24 y 25, los apéndices 9, 10 y 13, las Resoluciones Nº 12 y 202 y las Recomendaciones Nº 8 y 204.

A.V. CAREW
Presidente del Subgrupo de Trabajo 6-B-2

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ARTICULO 24

Licencias

CHN/63/1
MOD 2024 § 3. Con el fin de facilitar la verificación de las licencias expedidas a estaciones móviles y/o estaciones móviles terrenas, se añadirá, si ha lugar, al texto redactado en la lengua nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

Motivos: Conformidad con los números 65 y 66.

CHN/63/2
MOD 2025 § 4. (1) El gobierno que expida una licencia a una estación móvil y/o una estación móvil terrena incluirá en ella, en forma precisa, el estado descriptivo de la estación, incluyendo su nombre, el distintivo de llamada y, si ha lugar, la categoría en que está clasificada desde el punto de vista de la correspondencia pública, así como las características generales de su instalación.

Motivos: Los mismos que para MOD 2024.

CHN/63/3
MOD 2027 § 5. (1) En el caso de nueva matrícula de un barco o de una aeronave en circunstancias tales que el país en que haya de matricularse demore la expedición de la licencia, la administración del país desde el cual el barco o la aeronave en que se encuentre la estación terrena y/o la estación móvil terrena emprenda su travesía o su vuelo expedirá, a petición de la empresa de explotación, un certificado indicando que la estación cumple lo dispuesto en este Reglamento. Este certificado, establecido en un formulario determinado por la administración que lo expida, contendrá los datos enumerados en el número 2025, y sólo tendrá validez para la duración de la travesía o del vuelo hacia el país en que vaya a matricularse el barco o la aeronave; en todo caso, su validez será de tres meses como máximo.

Motivos: Los mismos que para MOD 2024.

ARTICULO 25

Identificación de las estaciones

CAN
CEPT-7
G
NOC **Identificación de las estaciones**

Sección I. Disposiciones generales

CAN
CEPT-7
NOC **Sección I. Disposiciones generales**

CAN
CEPT-7
NOC 2055-2064

J/60/48
ADD 2063A f) servicio móvil marítimo por satélite.

ARG/5/17
ADD 2064A (4A) Todas las transmisiones de radiobalizas que indican posiciones de emergencia que operan en la banda 406-406.1 MHz o en la banda 1645,5-1646,5 MHz o por aquellas que utilizan tecnicas de llamada selectiva digital, deberán llevar señales de identificación.

RAZON: Para concordar con los procedimientos desarrollados por la CCIR con respecto a las boyas EPIRB destinadas a socorro y seguridad que emplean la llamada selectiva digital.

AUS/40/54
+ADD 2064A Todas las transmisiones de radiobalizas de localización de siniestros que funcionen en la banda 406 - 406,1 MHz o en la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz, o que empleen técnicas de llamada selectiva digital, llevarán señales de identificación.

Motivos: Tener en cuenta los procedimientos elaborados en el CCIR para las radiobalizas mencionadas y el empleo de técnicas de llamada selectiva digital en los sistemas de comunicaciones automatizadas de socorro y seguridad.

B/57/19
ADD 2064A Igual que la proposición de la OMI.

Motivos: Los mismos que los de la proposición de la OMI.

CAN/25/11
CEPT-7/14/1*
USA/24/124

*ADD 2064A (4A) Todas las transmisiones de radiobalizas de localización de siniestros que funcionen en la banda de 406 - 406,1 MHz o en la banda de 1 645,5 - 1 646,5 MHz, o en las que empleen técnicas de llamada selectiva digital, deberán llevar señales de identificación.

Motivos: Tener en cuenta los procedimientos elaborados en el CCIR para las RLS mencionadas, y las técnicas de llamada selectiva digital (DSC) utilizadas para las comunicaciones automatizadas de socorro y seguridad.

PHL/77/13

ADD 2064A (4A) Todas las transmisiones de radiobalizas de localización de siniestros que funcionen en la banda de 406 - 406,1 MHz o en la banda de 1 645,5 - 1 646,5 MHz, o en las que se empleen técnicas de llamada selectiva digital, deben llevar señales de identificación.

Motivos: Por coherencia con los procedimientos que ha elaborado el CCIR en relación con las RLS para socorro y seguridad y que utilizan la llamada selectiva digital.

CAN
CEPT-7

NOC 2065-2067

B/57/20

MOD 2068 Igual que la proposición de la OMI.

Motivos: Los mismos que los de la proposición de la OMI.

ARG/5/18 MOD 2068 b) las radiobalizas de localización de siniestros (excepto para aquéllas no indicadas en ADD 2064A).

ARG/5/19 N.° no utilizado

RAZON: Para que guarde relación con 2064A

AUS/40/55
+MOD 2068 b) las radiobalizas de localización de siniestros (salvo las indicadas en el número 2064A).

Motivos: Consecuencia de ADD 2064A.

CAN/25/12
*MOD 2068 b) las radiobalizas de localización de siniestros (excepto las mencionadas en el número 2064A).

Motivos: Resulta de ADD 2064A.

CEPT-7/14/2
MOD 2068 b) las radiobalizas de localización de siniestros (excepto las mencionadas en el número 2064A).

Motivos: Resultante de ADD 2064A.

PHL/77/14
MOD 2068 b) las radiobalizas de localización de siniestros (excepto las mencionadas en el número ADD 2064A).

Motivos: Por coherencia con el número 2064A.

USA/24/125
MOD 2068 b) radiobalizas de localización de siniestros (excepto las indicadas en el número ADD 2064A).

Motivos: Resulta del ADD 2064A.

J/60/49
ADD 2068A c) las estaciones espaciales del servicio móvil marítimo por satélite.

Motivos: Las estaciones de este servicio, incluidas las radiobalizas de localización de siniestros por satélite (salvo las estaciones espaciales), deben llevar señales de identificación.

G/33/15
MOD 2069 3. En las transmisiones ... apéndice 43[1] o por ... sin confusión posible.

G/33/16
SUP 2069.1

Sección II. Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada

G/33/17 MOD 2083 (2) A las estaciones ... en el apéndice 43~~1~~.

G/33/18 SUP 2083.1

G/33/19 MOD 2087 15. EL Secretario General ... apéndice 43~~2~~).

G/33/20 SUP 2087.1

Motivos: MOD 2069, 2083 y 2087 y SUP 2069.1, 2083.1 y 2087.1: Supresión de la Resolución Nº 320.

G/33/21 MOD 2087A 15A. El Secretario General ... no conforme con la ~~Resolución Nº 320 (MOB-83)~~ el apéndice 43.

Motivos: La inclusión de información de la Resolución Nº 320 en el apéndice 43 y la supresión de la Resolución Nº 320.

Sección VI. Identidades del servicio móvil marítimo en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite

G/33/22 MOD 2149 37. Cuando una estación ... apéndice 43 ~~y en la Resolución Nº 320 (MOB-83)~~ y, teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

Motivos: Supresión de la Resolución Nº 320.

CAN * Las proposiciones precedidas de un asterisco son iguales a las de la OMI.

APENDICE 9

Documentos de servicio[1]

(Véanse los artículos **10, 12, 13, 17 y 26**)

Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales

USA/24/657
MOD

12. Estaciones terrenas fijas del servicio de ~~radionavegación~~ radiodeterminación marítima por satélite.

Columnas 3a,3b,3c — Transmisión de información de ~~radionavegación~~ radiodeterminación

Columnas 4a, 4b — Recepción de información de ~~radionavegación~~ radiodeterminación

Columna 7 — Observaciones

Métodos especiales de modulación, tasas, etc. Todas las estaciones dan servicio de radiodeterminación marítima por satélite a menos que se indique lo contrario, en cuyo caso una estación da únicamente servicio de radiolocalización o de radiodeterminación por satélite.

USA/24/658
MOD

13. Estaciones espaciales del servicio de ~~radionavegación~~ radiodeterminación marítima por satélite

Columnas 2a,2b,2c — Transmisión de información de ~~radionavegación~~ radiodeterminación a barcos.

Columnas 3a, 3b — Recepción de información de ~~radionavegación~~ radiodeterminación procedente de barcos.

Columna 7 — Observaciones

Datos orbitales, disposición especial de los canales, métodos especiales de modulación, tasas, etc. Todas las estaciones enumeradas dan servicio de radiodeterminación marítima por satélite a menos que se indique lo contrario, en cuyo caso una estación da únicamente servicio de radiolocalización por satélite o servicio de radionavegación por satélite.

Motivos: Incorporar en la Lista VI el término más genérico "radiodeterminación", que abarca tanto a "radiolocalización" como a "radionavegación", pues el servicio de radiodeterminación por satélite es una nueva tecnología aplicable al servicio marítimo.

APENDICE 10

Símbolos empleados en los documentos de servicio

(Véanse el artículo 26 y el apéndice 9)

B/57/294
ADD

BR Estación relevadora de radiodifusión

Motivos: Consecuencia del ADD 68A de las proposiciones brasileñas.

TUR/59/75
USA/24/659
ADD EF

Estación espacial de radiodeterminación por satélite

Motivos: Prever en los documentos de servicio un símbolo para las estaciones espaciales de radiodeterminación por satélite. El Reglamento tiene ya (apéndice 10) definiciones para la "Estación terrena fija del servicio de radiodeterminación por satélite" (TF) y la "Estación terrena móvil del servicio de radiodeterminación por satélite" (TL). Con esta propuesta se quiere completar la serie de símbolos para el servicio de radiodeterminación por satélite en los documentos de servicio.

APÉNDICE 13
Mob-83

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo

(Véase el artículo 52)

TZA/132/20
NOC Motivos: Sus disposiciones siguen utilizándose.

DDR/7/13
NOC Motivos: Las disposiciones del Apéndice 13 seguirán siendo aplicables.

RESOLUCION Nº 12

relativa a las nuevas reglas de formación de distintivos de llamada

AUS/40/400
#SUP

Motivos: Ha dejado de ser necesaria, ya que las nuevas reglas de formación de distintivos de llamada del artículo 25 entraron en vigor el 1 de enero de 1981.

BFA/120/2
SUP

Motivos: Ya no tiene efecto.

CAN/25/423
SUP

Motivos: Lo prescrito en dicha Resolución ha dejado de ser necesario.

CUB/98/229
SUP

Motivos: Ya no se requiere puesto que sus objetivos fueron cumplidos en el artículo 25.

CTI/86/69
SUP

Motivos: Ya no es necesaria porque las nuevas reglas de formulación de distintivos de llamada del artículo 25 entraron en vigor el 1 de enero de 1981.

DDR/7/40
SUP

Motivos: Las disposiciones de la Resolución N.º 12 están contenidas en el Artículo 25.

E/39/2
SUP

Motivo: Ya no es necesaria puesto que las nuevas reglas de formación de distintivos de llamadas, están contenidas en el Artículo 25 y entraron en vigor el 1º de Enero de 1981.

G/33/292
SUP

Motivos: No se necesita ya porque las nuevas reglas para la formación de distintivos de llamada del artículo 25 entraron en vigor el 1 de enero de 1981. El Secretario General ha de publicar información sobre el empleo de las nuevas reglas.

J/60/653
SUP

Motivos: La función de esta Resolución ya ha concluido.

MEX/115/1
SUP

Motivos: Ya no es necesaria debido a que las nuevas reglas de formación de distintivos de llamada del artículo 25, entraron en vigor el 1° de enero de 1981.

PHL/77/102
SUP

Motivos: Las disposiciones de esta Resolución figuran en el artículo 25 que entró en vigor el 1 de enero de 1981.

PRG/61/137
SUP

Motivos: Ya no es aplicable.

SEN/103/9
SUP

Motivos: teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 25 sobre la identificación de las estaciones, esta Resolución ya no es necesaria.

USA
SUP

Motivos: Ha dejado de ser necesaria, ya que las nuevas reglas de formación de distintivos de llamada entraron en vigor el 1 de enero de 1981.

RESOLUCION Nº 202

relativa a la convocación de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para los servicios móviles

B/57/320
SUP

Motivos: La CAMR-MOB-87 debe adoptar medidas respecto a esta Resolución.

BFA/120/2
SUP

Motivos: Ya no tiene efecto.

CAN/25/425
SUP

Motivos: Las Conferencias de 1983 y 1987 sobre los servicios móviles constituyen respuestas adecuadas a esa Resolución, por lo que ésta, en su redacción actual, ya no es válida.

CUB/98/231
SUP

Motivos: Los objetivos de esta Resolución se han cumplido con la celebración de la CAMR-87.

DDR/7/44
SUP

Motivos: La Resolución Nº 202 ha cumplido su finalidad.

J/60/654
SUP

Motivos: La función de esta Resolución ya ha concluido.

KEN/58/3
SUP

Motivos: La Resolución Nº 202 ya ha cumplido sus fines.

MEX/115/2
SUP

Motivos: La CAMR-MOB-83 y la CAMR-MOB-87 responden adecuadamente a lo estipulado en esta Resolución, por lo que ya no es necesaria.

PHL/77/105
SUP

Motivos: Ya se han cumplido las disposiciones de esta Resolución.

PRG/61/138
SUP

Motivos: Los objetivos de esta Resolución ya fueron cumplidos.

SEN/103/11
SUP

Motivos: Esta Resolución no tiene objeto actualmente.

TZA/132/32
SUP

Motivos: Esta Resolución ha cumplido su finalidad.

USA/24/743
SUP

Motivos: Se han cumplido las medidas solicitadas en esta Resolución.

RECOMENDACION Nº 8

relativa a la identificación automática de las estaciones

DDR/7/69
SUP

Motivos: El CCIR ha concluido su labor.

G/33/371
NOC

Motivos: El CCIR no ha terminado todavía las actividades recomendadas. Entre tanto, la Recomendación sigue siendo válida.

MEX/115/16
NOC

Motivos: Los procedimientos recomendables aún no han sido completados por el CCIR.

RECOMENDACION Nº 204 (Rev.Mob-83)

relativa a la aplicación de los capítulos IX, X, XI y XII del Reglamento de Radiocomunicaciones

B/57/333
SUP

Motivos: La CAMR-MOB-87 tomará medidas respecto a esta Recomendación.

CAN/25/461
SUP

Motivos: Decisiones de la Conferencia.

DDR/7/72
SUP

Motivos: Una vez modificados los Capítulos IX, X, XI y XII, la Recomendación N.º 204 es innecesaria.

G/33/374
SUP

Motivos: Se da por supuesto que la CAMR-MOB tomará las medidas necesarias.

J/60/663
SUP

Motivos: La función de esta Recomendación ya ha concluido.

MEX/115/18
SUP

Motivos: La CAMR-MOB-87 contempla este asunto en su orden del día y no será ya necesaria después de que se tome la decisión correspondiente.

USA/24/797
SUP

Motivos: Esta Recomendación fue elaborada por la CAMR de 1983 para alinear dichos capítulos con las necesidades y prácticas actuales de los servicios en cuestión. El conjunto de las proposiciones relativas a los diversos servicios móviles cumple los objetivos de la Recomendación y si la Conferencia adopta todas las disposiciones principales debe suprimirse.

ARTICULO 1

Términos y Definiciones

Sección III. Servicios radioeléctricos

ARG/5/1

ADD 39A 3.20A Servicio de Radiodeterminación Marítima por Satélite: Un servicio de radiodeterminación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de barcos.

PRG/61/5

ADD 39A 3.20A Servicio de radiodeterminación marítima por satélite: Servicio de radiocomunicación por satélite para fines de radiodeterminación en el que las estacione terrenas están situadas a bordo de embarcaciones.

Motivos: Necesidad de contar con una definición para el servicio de radiodeterminación marítima por satélite cuando se le atribuyan frecuencias a este servicio.

TUR/59/1
USA/24/1

ADD 39A 3.20A Servicio de radiodeterminación marítima por satélite: servicio de radiodeterminación por satélite en el cual las estaciones terrenas están instaladas a bordo de barcos.

ARG/5/2

ADD 39B 3.20B Servicio de Radiodeterminación Aeronáutica por Satélite: Un servicio de radiodeterminación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de aeronaves.

PRG/61/6

ADD 39B 3.20B Servicio de radiodeterminación aeronáutica por satélite: Servicio de radiocomunicación por satélite para fines de radiodeterminación, en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de aeronaves.

Motivos: Necesidad de contar con una definición para el servicio de radiodeterminación aeronáutica por satélite - cuando se le atribuyan frecuencias a este servicio.

TUR/59/2
USA/24/2

ADD 39B 3.20B Servicio de radiodeterminación aeronáutica por satélite: servicio de radiodeterminación por satélite en el cual las estaciones terrenas están instaladas a bordo de aeronaves.

ARG/5/3

ADD 39C 3.20C Servicio de Radiodeterminación Terrestre por Satélite: Un servicio de radiodeterminación por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas en tierra.

Motivos: Para incluir la implementación del servicio de radiodeterminación por satélite.

TUR/59/3

ADD 39C 3.20C Servicio de radiodeterminación terrestre por satélite: servicio de radiodeterminación por satélite en el cual las estaciones terrenas están situadas en tierra.

Motivos: Dar una definición más amplia que abarque la aplicación de todo tipo de servicios de radiodeterminación por satélite.

USA/24/3

ADD 39C 3.20C Servicio de radiodeterminación terrestre por satélite: servicio de radiodeterminación por satélite en el cual las estaciones terrenas están situadas en tierra.

Motivos: Permitir la aplicación del servicio de radiodeterminación por satélite.

Sección IV. Estaciones y sistemas radioeléctricos

F/44/1

ADD 67A 4.10A Estación terrena terrestre: estación terrena del servicio fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil por satélite, situada en un punto determinado del suelo y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil por satélite.

F/44/2

ADD 68A 4.11A Estación terrena de base: estación terrena del servicio fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil terrestre por satélite, situado en un punto determinado del suelo y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil terrestre por satélite.

F/44/3

ADD 69A 4.12A Estación terrena móvil terrestre: estación terrena móvil del servicio móvil terrestre por satélite capaz de desplazarse por la superficie, dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

ARG/5/4

ADD 81A 4.24A Estación Terrena de Radiodeterminación por Satélite: Una estación terrena instalada en un punto fijo de la tierra, destinada al servicio de radiodeterminación por satélite.

Motivos: Para proveer una definición de la estación terrena de radiodeterminación por satélite.

TUR/59/4

ADD 81A 4.24A Estación terrena fija de radiodeterminación por satélite: estación terrena del servicio de radiodeterminación por satélite, ubicada en un punto fijo especificado en tierra para facilitar un enlace de conexión del servicio de radiodeterminación por satélite.

Motivos: Dar una definición por separado de las estaciones terrenas fijas de radiodeterminación por satélite.

USA/24/4

ADD 81A 4.24A Estación terrena de radiodeterminación por satélite: estación terrena del servicio fijo por satélite o, en algunos casos, del servicio de radiodeterminación por satélite, ubicada en un punto fijo especificado en tierra para facilitar un enlace de conexión del servicio de radiodeterminación por satélite.

Motivos: Definir la estación terrena de radiodeterminación por satélite.

ARG/5/5

ADD 81B 4.24B Estación Terrena Móvil de Radiodeterminación por Satélite: Una Estación Terrena Móvil del servicio de radiodeterminación por satélite.

Motivos: Para definir una estación terrena móvil de radiodeterminación por satélite.

TUR/59/5

ADD 81B 4.24B Estación terrena móvil de radiodeterminación por satélite: estación terrena móvil del servicio de radiodeterminación por satélite situada a bordo de un barco, de una aeronave o en tierra.

Motivos: Dar una definición por separado de las estaciones terrena móviles de radiodeterminación por satélite.

USA/24/5

ADD 81B 4.24B Estación terrena móvil de radiodeterminación por satélite: estación terrena móvil del servicio de radiodeterminación por satélite.

Motivos: Definir la estación terrena móvil de radiodeterminación por satélite.

J/60/1

ADD 101A 4.44A. Sistema de aterrizaje por microondas (MLS): sistema de radionavegación que proporciona a la aeronave información de posición en un amplio sector para fines de aproximación y aterrizaje de precisión.

Motivos: Definir el MLS.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/36-S
25 de septiembre de 1987
Original: inglés

SUBGRUPO DE TRABAJO 6-B1

NOTA DEL PRESIDENTE DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 6-B1

Para facilitar la labor del Subgrupo de Trabajo 6-B1 se adjunta un documento refundido de las proposiciones relativas al apéndice 26, Resoluciones Nº 13, 405, 406 407 y Recomendaciones Nº 7, 405 y 604.

D.P. WILLMETS
Presidente del Subgrupo de Trabajo 6-B1

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

APENDICE 26
Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico e información conexa

PARTE IV

Plan de adjudicación de frecuencias del Servicio Móvil Aeronáutico (OR) en las bandas entre 2 505 kc/s y 23 350 kc/s

1. En el Plan se emplean las abreviaturas siguientes:

DDR/7/30
MOD

D	República Federal de Alemania

DDR/7/31
ADD

DDR	República Democrática Alemana

DDR/7/32
SUP

(81)	significa "Alemania del Este"

2. (OR) PLAN DE FRECUENCIAS

DDR/7/33
En los cuadros relativos a las siguientes frecuencias sustitúyase "D(81)" por "DDR":

3 102 kHz
3 109 kHz
3 116 kHz
4 745,5 kHz
6 685 kHz
3 932 kHz
3 939 kHz

Plan de adjudicación de frecuencias al servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas comprendidas entre 2 505 y 23 350 kHz

TUR/59/91
ADD TUR Turquía.

2. Plan de frecuencias (OR)

TUR/59/92+Corr.1
ADD

Insértese "TUR" frente a las siguientes frecuencias del Plan:

Región I

3 123,0 kHz	11 180,5 kHz
3 925,0 kHz	11 209,0 kHz
4 745,5 kHz	13 215,5 kHz
6 715,5 kHz	13 235,5 kHz
6 753,0 kHz	15 016,0 kHz
8 984,0 kHz	15 046,0 kHz
8 992,5 kHz	15 066,0 kHz
9 001,0 kHz	17 993,5 kHz
9 018,0 kHz	
9 035,0 kHz.	

USA/131
MOD

Los Estados Unidos de América proponen que se suprima el número 7 entre paréntesis en el símbolo CHN (7), siempre que aparece en el apéndice 26 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Esta propuesta ha sido coordinada con la República Popular de China y están de acuerdo con ella ambas Administraciones.

RESOLUCION Nº 13

relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales

CUB/98/230

DDR/7/41

G/33/293

AUS/40/577(Add.1)

PHL/77/103

CTI/86/70
NOC

RESOLUCION N.º 405

relativa a la utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R)

ARG/125/30

CUB/98/259

DDR/7/63

AUS/40/433

USA/24/775

KEN/58/15

CAN/25/456

G/33/361
NOC

RESOLUCION Nº 406

relativa a la utilización de bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas para las comunicaciones y para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) y en el servicio móvil aeronáutico por satélite (R)

ARG/125/31

CUB/98/260

DDR/7/64

AUS/40/434

USA/24/776

KEN/58/16

CAN/25/457

G/33/362
NOC

RESOLUCION Nº 407

relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)

G/33/363

PRG/61/148
SUP

ARG/125/32

AUS/40/435

USA/24/777

KEN/58/17

CTI/86/87

CUB/98/261
NOC

G/33/370 ADD

RESOLUCION Nª UK/C

relativa a la utilización no autorizada de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo[1] y al servicio móvil aeronáutico (R)[2]

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, Ginebra, 1987,

considerando

a) que, en la comprobación técnica de las emisiones, las observaciones sobre el uso de frecuencias en la banda 2 170 - 2 194 kHz y en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 kHz y 27 500 kHz y al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz revelan que varias frecuencias de estas bandas siguen siendo utilizadas por estaciones de servicios distintos de los mencionados, en particular por estaciones de radiodifusión de alta potencia algunas de las cuales operan en violación de lo dispuesto en el número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) que estas estaciones causan interferencia perjudicial a los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico (R) y que se ha observado en estas bandas un número considerable de emisiones, cuya fuente no se ha podido identificar positivamente;

c) que la radiocomunicación es el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil marítimo y que ciertas frecuencias de las bandas mencionadas en el considerando a) están reservadas a fines de socorro y seguridad;

d) que la radiocomunicación es el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil aeronáutico (R) y que este servicio es un servicio de seguridad,

---

1 Sustituye a la Resolución Nª 309 de la CMRM, Ginebra, 1979.
2 Sustituye a la Resolución Nª 407 de la CAMR, Ginebra, 1979.

considerando en particular

e) que tiene una importancia capital que los canales de socorro y seguridad del servicio móvil marítimo estén exentos de interferencia perjudicial porque son fundamentales para preservar la seguridad de vidas y bienes;

f) que también tiene una importancia capital que los canales directamente utilizados para conseguir la seguridad y la regularidad de las operaciones aeronáuticas estén exentos de interferencia perjudicial porque son fundamentales para la seguridad de vidas y bienes,

resuelve

instar a las administraciones

1. a cerciorarse de que las estaciones de servicios distintos del servicio móvil marítimo se abstienen de utilizar frecuencias de los canales de socorro y seguridad, de sus bandas de guarda y de las bandas atribuidas exclusivamente a ese servicio, salvo en las condiciones expresamente especificadas en los números 342, 518, 519, 522 ó 956 a 958 del Reglamento de Radiocomunicaciones y a cerciorarse de que las estaciones de servicios distintos del servicio móvil aeronáutico (R) se abstienen de utilizar frecuencias atribuidas a ese servicio salvo en las condiciones expresamente especificadas en los números 342 y 956 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. a seguir desplegando toda suerte de esfuerzos para identificar y ubicar la fuente de toda emisión no autorizada que pueda poner en peligro vidas humanas o bienes y la seguridad y regularidad de las operaciones aeronáuticas y a comunicar sus resultados a la IFRB;

3. a participar en los programas de comprobación técnica de las emisiones que la IFRB organice en cumplimiento de la presente Resolución;

4. a pedir a sus respectivos gobiernos que promulguen las leyes necesarias para impedir que las estaciones ubicadas fuera de sus aguas costeras o a bordo de aeronaves funcionen en violación del número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones,

pedir a la IFRB

1. que siga organizando programas de comprobación técnica de las emisiones a intervalos regulares en los canales de socorro y seguridad marítimos, en sus bandas de guarda y en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 kHz y 27 500 kHz y al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz con objeto de identificar las estaciones de otros servicios que funcionan en esos canales o en esas bandas;

2. que tome las disposiciones necesarias para suprimir las emisiones de estaciones de otros servicios que funcionan en esas bandas y que causan o es probable que causen interferencia perjudicial a los servicios autorizados móvil marítimo y móvil aeronáutico (R);

3. que solicite cuando proceda la cooperación de las administraciones para identificar la fuente de estas emisiones por todos los medios disponibles y conseguir su cesación.

PRG/61/149
ADD

RESOLUCION Nº 407 A

relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)[1]

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los Servicios Móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que las Radiocomunicaciones son el único medio de comunicación de que disponen las aeronaves para el servicio móvil aeronáutico (R);

b) que este servicio vela por la seguridad y regularidad de la navegación aérea;

c) que es de la mayor importancia que los canales directamente utilizados para el funcionamiento seguro y regular de las operaciones de navegación aérea se mantengan libres de toda interferencia perjudicial por ser indispensables para la seguridad de la vida humana y de los bienes;

d) que ciertas frecuencias de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2850 KHz y 22000 KHz son utilizadas por estaciones de servicios distintos del servicio móvil aeronáutico (R);

e) que tales estaciones causan interferencias perjudiciales al servicio móvil aeronáutico (R), pudiendo poner en peligro la vida humana, y la aeronavegación;

---

[1]Reemplaza la Resolución Nº 407 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1987).

resuelve
rogar encarecidamente a las Administraciones

1. que adopten todo genero de medidas para que las estaciones que no pertenezcan al servicio móvil aeronáutico (R) se abstengan de utilizar frecuencias de las bandas atribuidas para uso exclusivo del servicio móvil aeronáutico (R);

2. que hagan todo el esfuerzo posible para que tales emisiones sean realizadas en bandas apropiadas y atribuidas a tales servicios distintos al servicio móvil aeronáutico (R);

encarga a la IFRB

1. que continue organizando programas de comprobación técnica de emisiones en bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2850 KHz y 22000 KHz con el propósito de identificar la procedencia de las emisiones provenientes de estaciones de otros servicios;

2. que una vez identificada la estación de otro servicio emitiendo en frecuencia atribuida al servicio móvil aeronáutico (R), comunique al respecto a la Administración afectada.

insta

a las Administraciones, si se diere el caso, a que tomen las medidas necesarias para eliminar las emisiones en contravención con las disposiciones del reglamento de radiocomunicaciones en relacion al servicio móvil aeronáutico (R).

RECOMENDACION N.º 7
relativa a la adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave

CUB/98/266

DDR/7/68

CAN/25/460

AUS/40/582(Add.1)

KEN/58/20
NOC

RECOMENDACION Nº 7

CHN/63/24
MOD

relativa a la adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco (estaciones terrenas de barco) y de aeronave (estaciones terrenas de aeronave)

considerando

CHN/63/25
MOD a) que la normalización de los formularios para las licencias de las estaciones (estaciones terrenas) instaladas a bordo de los barcos y de las aeronaves que efectúan respectivamente travesías y vuelos internacionales facilitaría en gran medida la inspección de esas estaciones (estaciones terrenas);

b) que formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco (estaciones terrenas de barco) y de aeronave (estaciones terrenas de aeronave) serían una guía útil para las administraciones que deseen perfeccionar los actuales formularios utilizados para las licencias nacionales,

considerando además

CHN/63/26
MOD b) los adjuntos formularios de licencia para las estaciones de barco (estaciones terrenas de barco) y de aeronave (estaciones terrenas de aeronave) (véanse los anexos 2 y 3);

ANEXO 1 A LA RECOMENDACION Nº 7

CHN/63/27
MOD

Indicaciones sobre formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave (estaciones terrenas de barco y de aeronave)

CHN/63/28
MOD La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) estimó que para la redacción y presentación de los formularios normalizados de licencias a estaciones de barco y de aeronave (estaciones terrenas de barco y de aeronave) sería conveniente que:

CHN/63/29
MOD 2. Para las licencias de estaciones de barco (estaciones terrenas de barco) y para las licencias de estaciones de aeronave, (estaciones terrenas de aeronave) se utilicen formatos lo más parecidos posible.

CHN/63/30
MOD 6. El título "licencia de estación de barco (estación terrena de barco)" o "licencia de estación de aeronave (estación terrena de aeronave)" figure, en la parte superior del documento, escrito en el idioma nacional y en los tres idiomas de trabajo de la Unión.

ANEXO 2 A LA RECOMENDACION Nº 7

CHN/63/31
MOD

Licencia de estación de barco (estación terrena de barco)

CHN/63/32
MOD * Las palabras "Licencia de estación de barco" (estación terrena de barco) se escribirán en el idioma nacional, en caso de que este idioma no sea uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

ANEXO 3 A LA RECOMENDACION Nº 7

CHN/63/33
MOD

Licencia de estación de aeronave (estación terrena de aeronave)

CHN/63/34
MOD * Las palabras "Licencia de estación de aeronave" (estación terrena de aeronave) se escribirán en el idioma nacional, en caso de que este idioma no sea uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

B/57/325
MOD

RECOMENDACION Nº 7

relativa a la adopción de formularios de licencia normalizados para las ~~licencias de las~~ estaciones a bordo de barco y de aeronave[1]

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, ~~1979~~ 1987),

considerando

a) que la normalización de los formularios para las licencias de las estaciones instaladas a bordo de los barcos y de las aeronaves que efectúan respectivamente travesías y vuelos internacionales facilitaría en gran medida la inspección de esas estaciones;

b) ~~que formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave serían una guía útil para las administraciones que deseen perfeccionar los actuales formularios utilizados para las licencias nacionales~~ que es necesario simplificar los formularios de licencia para estaciones a bordo de barco y aeronave debido a la variedad de servicios a disposición de dichas estaciones;

c) que dichas administraciones podrían utilizar, ventajosamente, estos formularios normalizados de licencias como base para expedir el certificado de que deben estar provistos los barcos y aeronaves, en virtud del número 2027 del Reglamento de Radiocomunicaciones,

considerando además

que esta ~~la~~ Conferencia ~~Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) preparó~~ ha preparado:

a) una serie de principios para la presentación de los formularios normalizados para las licencias (véase el anexo 1);

b) los adjuntos formularios de licencia para las estaciones a bordo de barco y de aeronave (véanse los anexos 2 y 3),

---

[1] Reemplaza la Recomendación Nº 17 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

recomienda

1. que las administraciones que consideren adecuados y aceptables estos formularios los adopten para su utilización internacional;

2. que, en la medida de lo posible, las administraciones traten de ajustar sus licencias nacionales a estos formularios normalizados.

B/57/326
MOD

ANEXO 1 A LA RECOMENDACION Nº 7

Indicaciones sobre formularios de licencia normalizados para las ~~licencias de las~~ estaciones a bordo de barco y de aeronave

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, ~~1959~~ 1987) estimó que para la redacción y presentación de los formularios normalizados de licencias sería conveniente que:

1. estos documentos se presenten, en lo posible, en forma de cuadro, ~~señalando las líneas y columnas del mismo por medio de letras que sirvan de referencia~~;

2. para las licencias de estaciones a bordo de barco y a bordo ~~para las licencias de estaciones~~ de aeronave, se utilicen formatos lo más parecidos posible;

3. el tamaño de estos documentos sea el del modelo internacional A4;

4. la presentación de estos documentos sea tal que facilite, al máximo, su examen a bordo del barco o de la aeronave;

5. la licencia se imprima en caracteres latinos, en el idioma nacional del país que la expida. No obstante, las administraciones de los países cuyo idioma nacional no pueda escribirse en caracteres latinos imprimirán las licencias, además de en el idioma nacional, en uno cualquiera de los idiomas de trabajo de la Unión;

6. el título "Licencia de ~~estación~~ radiocomunicación de barco" o "Licencia de ~~estación~~ radiocomunicación de aeronave" figure, en la parte superior del documento, escrito en el idioma nacional y en los tres idiomas de trabajo de la Unión.

Estos principios se aplicaron en la elaboración de los modelos de licencias que se presentan en los anexos 2 y 3 a esta Recomendación.

B/57/327
MOD

ANEXO 2 A LA RECOMENDACION Nº 7

(Nombre completo de la autoridad que
expide la licencia, escrito en el idioma nacional)

.....*

SHIP ~~STATION~~ RADIOCOMMUNICATION LICENCE
LICENCE DE ~~STATION~~ RADIOCOMMUNICATION DE NAVIRE
LICENCIA DE ~~ESTACION~~ RADIOCOMUNICACION DE BARCO
Nº .....
Duración de la validez .....

De conformidad con (indicación de la disposición legal interna) y con el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, se autoriza por la presente a instalar y utilizar el equipo radioeléctrico que se describe a continuación:

B/57/328
SUP Cuadro actual.

B/57/329
ADD Nuevo cuadro como el indicado a continuación:

1. Nombre del barco		2. Propietario del barco	3. Categoría de correspondencia pública
4. Distintivo de llamada		5. Identificación Nº	6. Otras identificaciones
7. Equipo	8. Potencia máxima (Watios)	9. Clase de emisión	10. Bandas de frecuencias o frecuencias asignadas o número de canal**

Esta sección debe manejarse conforme a las disposicioens del artículo 56 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Por la autoridad que expide la licencia:

.....
Lugar Fecha Firma

* Las palabras "Licencia de ~~estación~~ radiocomunicación de barco" se escribirán en el idioma nacional, en caso de que este idioma no sea uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

** Específicamente o por referencia.

B/57/330
MOD

ANEXO 3 A LA RECOMENDACION Nº 7

(Nombre completo de la autoridad que
expide la licencia, escrito en el idioma nacional)

.....*

AIRCRAFT ~~STATION~~ RADIOCOMMUNICATION LICENCE
LICENCE DE ~~STATION~~ RADIOCOMMUNICATION D'AERONAVE
LICENCIA DE ~~ESTACION~~ RADIOCOMUNICACION DE AERONAVE
Nº .....
Duración de la validez .....

De conformidad con (indicación de la disposición legal interna) y con el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, se autoriza por la presente a instalar y utilizar el equipo radioeléctrico que se describe a continuación:

B/57/331
SUP Cuadro actual.

B/57/332
ADD Nuevo cuadro siguiente:

1. Nacionalidad y matrícula de la aeronave	2. Propietario de la aeronave	3. Tipo de aeronave
4. Distintivo de llamada	5. Identificación Nº	6. Otras identificaciones

7. Equipo	8. Potencia máxima (Watios)	9. Clase de emisión	10. Bandas de frecuencias o frecuencias asignadas**

Esta sección debe manejarse conforme a las disposiciones del artículo 45 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Por la autoridad que expide la licencia:

.....
Lugar Fecha Firma

* Las palabras "Licencia de ~~estación~~ radiocomunicación de aeronave" se escribirán en el idioma nacional, en caso de que este idioma no sea uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

** Específicamente o por referencia.

RECOMENDACION N.º 405
relativa a un estudio sobre la utilización del servicio móvil aeronáutico (R) por satélite

CUB/98/277

DDR/7/85

KEN/58/24

CAN/25/470

G/33/411

AUS/40/450
NOC

RECOMENDACION N.º 604 (Rev.Mob-83)
relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros

CAN/25/472
SUP

DDR/7/88

USA/24/813

AUS/40/452

KEN/58/27

CUB/98/281
NOC

G/33/417 MOD La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, ~~1983~~ 1987),

reconociendo

G/33/418 MOD a) que en el Reglamento ... y en las bandas 406 - 406,1 MHz y 1 645,5 y 1 646,5 MHz;

G/33/419 SUP b)

G/33/420 MOD ~~c)~~ b) que, al objeto ... siniestros ~~que funcionen en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz~~, la presente Conferencia ha adoptado el apéndice 37A.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/37-S
26 de septiembre de 1987
Original: inglés

(Ref. Resolución Nº 206)

GRUPO DE TRABAJO 5
AD HOC 1

RESOLUCION Nº XX

relativa a la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que es necesario utilizar el espectro de frecuencias lo más eficazmente posible;

b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) adoptó una banda de guarda de 495 kHz a 505 kHz para la frecuencia de 500 kHz, que es la frecuencia internacional de llamada y socorro para radiotelegrafía en el servicio móvil;

c) que las frecuencias de la banda 490 - 510 kHz deben utilizarse de manera tal que se garantice la total protección de las comunicaciones de socorro y seguridad en 500 kHz;

d) que es necesario prever un plazo suficiente para la amortización de los equipos radioeléctricos actualmente en servicio,

reconociendo

que la CAMR-83 pidió a esta Conferencia que tomara una decisión sobre la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda definitiva de 495 kHz a 505 kHz,

resuelve

que la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz será [la fecha en que se aplique plenamente el SMSSM].

R.C. McINTYRE
Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/38(Rev.2)-S
28 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5 AD HOC 1

Proyecto

RESOLUCION Nª [COM5/1]

relativa a la introducción de disposiciones para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y el mantenimiento de las disposiciones existentes sobre socorro y seguridad

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

observando

que la Organización Marítima Internacional (OMI)

- ha llegado a la fase final de desarrollo del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);
- está preparando la revisión del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, (SOLAS) 1974, con miras a introducir el SMSSM;
- decidirá las fechas de introducción inicial y total del SMSSM, incluidas cualesquiera fechas intermedias de aplicación para las diversas clases de barcos sujetas al mencionado Convenio,

observando además

a) que hasta el momento en que el SMSSM esté en pleno funcionamiento los barcos vinculados por el Convenio SOLAS de 1974 seguirán utilizando las disposiciones aplicables existentes sobre socorro y seguridad para garantizar la compatibilidad entre las estaciones de barco que se ajusten al capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones, y las que se ajusten al capítulo NIX de ese Reglamento;

b) que algunas administraciones y los barcos no sujetos al Convenio SOLAS de 1974 pueden seguir aplicando las disposiciones del capítulo IX sobre comunicaciones de socorro y seguridad después de que el SMSSM esté en pleno funcionamiento;

[c) que sería inadecuado exigir a las administraciones que mantengan paralelamente todos los servicios actuales de socorro y seguridad y los del SMSSM durante un periodo de tiempo excesivo,]

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

considerando

a) que la presente Conferencia ha colocado en el capítulo NIX las disposiciones necesarias para la aplicación del SMSSM, y que se ha modificado el capítulo IX manteniendo en él las disposiciones que no formarán parte del SMSSM;

b) que después de la fecha de introducción del SMSSM, las estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite estarán obligadas a observar las disposiciones correspondientes establecidas en el capítulo IX o en el capítulo NIX o en ambos,

reconociendo

que, para ayudar a la OMI, las disposiciones del capítulo NIX deben entrar en vigor antes de la fecha más cercana en que las modificaciones del Convenio SOLAS permitan iniciar la aplicación del SMSSM.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/38(Rev.1)-S
28 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5 AD HOC 1

PROYECTO

RESOLUCION Nº [COM5/1]

relativa a la introducción de disposiciones para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y el mantenimiento de las disposiciones existentes sobre socorro y seguridad

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

observando

a) que la Organización Marítima Internacional:

- ha llegado a la fase final de desarrollo del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);
- está preparando la revisión del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, (SOLAS) 1974, con miras a introducir el SMSSM;
- decidirá las fechas de introducción inicial y total del SMSSM, o cualesquiera fechas intermedias de aplicación para las diversas clases de barcos.

b) que, conforme al procedimiento establecido en el SOLAS, la OMI, responsable de la adopción del capítulo IV del SOLAS, decidirá las fechas de la aplicación inicial y completa del SMSSM o cualquier fecha intermediaria de aplicación para las distintas clases de barcos,

R.C. McINTYRE
Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/38-S
26 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5 AD HOC 1

PROYECTO

RESOLUCION Nº [COM5/1]

relativa a la introducción de disposiciones para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y el mantenimiento de las disposiciones existentes sobre socorro y seguridad

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

observando

que la Organización Marítima Internacional:

- ha llegado a la fase final de desarrollo del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);
- está preparando la revisión del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, (SOLAS) 1974, con miras a introducir el SMSSM;
- decidirá las fechas de introducción inicial y total del SMSSM, o cualesquiera fechas intermedias de aplicación para las diversas clases de barcos.

R.C. McINTYRE
Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/39(Rev.1)-S
29 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5-A

Después de consultar a los representantes de INMARSAT, se someten al examen al Grupo de Trabajo las siguientes propuestas:

DT/1B (p. 24)
ADD N3182

Segunda frase:

Por consiguiente, el operador de la estación terrena de barco seguirá estando disponible para las comunicaciones a través de la estación terrena de barco mientras no haya recibido el acuse de recibo.

CAN/25/152
ADD N3183A

En telegrafía de impresión directa, el acuse de recibo de una alerta de socorro procedente de una estación terrena de barco incumbe a la estación terrena costera que reciba el alerta de socorro y consiste en la retransmisión de la identidad de la estación de barco (ID) del barco en peligro.

U. HAMMERSCHMIDT
Presidente del Grupo de Trabajo 5-A

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/39-S
28 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5-A

Después de consultar a los representantes de INMARSAT, se someten al examen al Grupo de Trabajo las siguientes propuestas:

E/43/188
ADD N3173B

En radiotelegrafía de impresión directa, las estaciones terrenas de barco transmitirán el alerta de socorro de conformidad con el manual de definición del sistema de norma C de INMARSAT (módulo 3).

DT/1B (p. 24)
ADD N3182

Segunda frase:

Por consiguiente, el operador de la estación terrena de barco seguirá estando disponible para las comunicaciones a través de la estación terrena de barco mientras no haya recibido el acuse de recibo.

CAN/25/152
ADD N3183A

En telegrafía de impresión directa, el acuse de recibo de una alerta de socorro procedente de una estación terrena de barco incumbe a la estación terrena costera que reciba el alerta de socorro y consiste en la retransmisión de la identidad de la estación de barco (ID) del barco en peligro.

U. HAMMERSCHMIDT
Presidente del Grupo de Trabajo 5-A

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/40-S
28 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A

Se adjunta un proyecto de modificación del artículo 26 destinado a recoger la adición de un nuevo documento de servicio para estaciones que intervengan en el FSMSSM.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

Proyecto de modificaciones del artículo 26

2236A ADD

§ 14. Lista IX. Nomenclátor de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras seleccionadas que participan en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).

2236B ADD

(1) La lista contendrá en forma de cuadros, las características de:

2236C ADD

a) las estaciones costeras seleccionadas que participan en la escucha [en ondas métricas, hectométricas y decamétricas] utilizando técnicas de llamada selectiva digital;

2236D ADD

b) las estaciones terrenas costeras seleccionadas que funcionan en el sistema de satélites geoestacionarios y pueden:

2236E ADD

i) proporcionar comunicaciones de socorro y seguridad, con estaciones terrenas de barco incluida la alerta de socorro utilizando radiotelefonía y/o impresión directa;

2236F ADD

ii) recibir y procesar transmisiones de radiobalizas de localización de siniestros que funcionen en la banda de 1,6 GHz;

2236G ADD

iii) transmitir información sobre seguridad marítima a unidades móviles utilizando técnicas de impresión directa;

2236H ADD

c) las estaciones costeras que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos destinados a los barcos utilizando técnicas de impresión directa;

2236I ADD

d) las estaciones terrenas costeras que funcionan en el sistema de satélites de órbita polar y pueden recibir señales transmitidas por balizas de satélite en las frecuencias de 121,5 MHz y/o 243 MHz y/o en la banda 406,0 - 406,1 MHz.

2236J ADD

(2) La Lista IX se publicará por primera vez tras la entrada en vigor del capítulo NIX (véase la Resolución Nº A) y será publicada de nuevo cada dos años y actualizada mediante suplementos recapitulativos publicados cada dos meses.

2237 MOD

Añádase "IX" en las líneas 6, 11, 13 y 19.

2239 MOD

Add "IX" en la primera línea.

APENDICE 9

Añádase la sección siguiente:

Lista IX. Nomenclátor de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras seleccionadas que participan en el SMSSM (Véase el artículo 26)

La información relativa a estas estaciones se publicará en la forma que a continuación se indica.

PARTE A

Estados descriptivos de las estaciones costeras seleccionadas que intervienen en la escucha en ondas métricas, hectométricas y decamétricas, utilizando técnicas de llamada selectiva digital

Nombre de la estación[1]	Distintivo de llamada[2]	Emisión				Servicio		Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones
		Frecuencias (kHz o MHz)		Clase	Potencia (kW)[6]	Naturaleza	Horas de servicio (UTC)		
1	2	3a[3]	3b[4]	4	5	6	7	8	9

[1] Para cada país se deberá indicar la estación o estaciones costeras previstas.

[2] Indíquese el número de identidad del servicio móvil marítimo.

[3] Frecuencias de transmisión.

[4] Frecuencias o canales de escucha y/o de recepción.

[5] En el caso de una antena directiva, deberá indicarse, debajo de la potencia, el acimut de la dirección o direcciones de ganancia máxima, en grados a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.

[6] Indíquese si existe radiotelefonía o un sistema de impresión directa.

PARTE B

Estados descriptivos de las estaciones terrenas costeras seleccionadas que funcionan en el sistema de satélites geoestacionarios

Nombre de la estación[1]	Región oceánica[2]	Servicio			Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones
		Naturaleza[3]	Horas de servicio (UTC)	Tasas		
1	2	3	4	5	6	7

---

[1] Para cada país se deberá indicar la estación o estaciones terrenas costeras previstas.

[2] Indíquese la región o regiones oceánicas en las que se presta el servicio.

[3] Indíquese si la estación puede proporcionar:

a) comunicaciones de socorro y seguridad, incluida alerta de socorro, con estaciones terrenas de barco, utilizando radiotelefonía y/o impresión directa;

b) recepción y tratamiento de transmisiones procedentes de radiobalizas de localización de siniestros por satélite que funcionen en la banda de 1,6 GHz;

c) transmisión de información de seguridad marítima a unidades móviles.

PARTE C

Estados descriptivos de las estaciones costeras que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos, utilizando técnicas de impresión directa

Nombre de la estación[1]	Frecuencias (kHz)[2]	Distintivo de llamada/Carácter de identificación[3]	Horas de transmisión	Naturaleza del servicio[4]	Idioma empleado	Potencia (kW)[5]	Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9

---

[1] Para cada país se deberá indicar la estación o estaciones costeras previstas.

[2] Indíquese en qué frecuencia o frecuencias se transmite la información (490 kHz, 518 kHz, 4 MHz, banda de ondas decamétricas).

[3] Indíquese el número de identidad del servicio móvil marítimo o el número de identificación. En el caso del servicio NAVTEX internacional, indíquese el carácter B1.

[4] Indíquese qué tipos de transmisiones (avisos a los navegantes y boletines meteorológicos, información sobre hielos, etc.) se proporcionan.

[5] En el caso de una antena directiva, deberá indicarse debajo de la potencia, el acimut de la dirección o direcciones de ganancia máxima, en grados a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.

Parte D

Estados descriptivos de las estaciones terrenas costeras que funcionan en el sistema de satélites en órbita polar

Nombre de la estación[1]	Frecuencias, MHz[2]	Servicio[3]	Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Horas de explotación (UTC)	Observaciones
1	2	3	4	5	6

[1] Para cada país, se deberá indicar la estación terrena costera o estaciones terrenas costeras previstas.

[2] Indíquense las frecuencias (121,5 MHz y/o 243 MHz y/o 406 MHz) en las que puede recibirse información procedente de balizas.

[3] Indíquense los modos (tiempo real, global, o ambos) en los que la estación o estaciones pueden funcionar.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/41-S
29 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A

Para contribuir a la labor del Grupo de Trabajo, deben tenerse en cuenta los siguientes puntos antes de la formación de un Grupo de Redacción para examinar el artículo 60. Los resultados de la discusión y las decisiones en el Grupo de Trabajo podrán entonces pasarse al Grupo de Redacción en forma de mandato.

1. La estructura del artículo 60 debe seguir la del Documento DL/23 con las modificaciones introducidas por el Grupo de Trabajo el lunes 28 de septiembre de 1987.

2. Las referencias a la llamada selectiva digital deben agruparse con arreglo a las directrices propuestas por los países nórdicos y España.

3. Debe añadirse la palabra "Morse" cuando la disposición se refiera a la radiotelegrafía como en el presente artículo.

4. Reflejar la solución propuesta de la Resolución Nº 308 (separación entre canales en la banda 154 - 174 MHz), ya que el plazo ha expirado.

5. Reflejar la supresión propuesta del apéndice 31 y su sustitución por un nuevo apéndice con las adecuadas referencias recíprocas.

6. Eliminar las referencias a las sub-bandas (de acuerdo con el punto 5 anterior).

7. Reflejar el nuevo capítulo NIX (artículo N38) y la revisión del antiguo capítulo IX (artículo 38).

8. Incorporar las disposiciones de canales telefónicos y telegráficos en ondas hectométricas para la Región 1 en un apéndice con las adecuadas referencias recíprocas.

9. Recoger las diversas propuestas nacionales.

10. Texto canadiense sobre señales de marcación en las sub-bandas de impresión directa de banda estrecha, es decir, la sección III.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/42-S
29 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO TECNICO
DE LA PLENARIA ad hoc 3

Proyecto

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO PL ad hoc 3 AL GRUPO DE TRABAJO DE LA PLENARIA

1. El Grupo de Trabajo PL ad hoc 3 examinó las posibilidades de compartición del SRS con servicios autorizados existentes en las bandas propuestas.

2. Participaron en el Grupo de Trabajo PL ad hoc las siguientes Administraciones:

Australia
Brasil
República Federal de Alemania
Francia
Japón
India
Italia
Nigeria
Suecia
URSS
Reino Unido
Estados Unidos

También estuvo representada la IATA.

3. Se aprobó el proyecto de nota adjunto del Presidente del Grupo de Trabajo Técnico de la Plenaria al Presidente de la Comisión 4.

M.A. JOHNSON
Presidente del GT PL ad hoc 3

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

PROYECTO

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO TECNICO DE LA PLENARIA AL PRESIDENTE DE LA COMISION 4

1. El Grupo de Trabajo Técnico de la Plenaria ha examinado, en respuesta al Documento 173, las posibilidades de compartición del SRS con servicios autorizados existentes en las bandas propuestas:

Utilización prevista	Banda de frecuencias	Atribución propuesta
usuario-satélite	1 610,0 - 1 626,5 MHz	Tierra-espacio
satélite-usuario	2 483,5 - 2 500 MHz 6 2 500,0 - 2 516,5 MHz	espacio-Tierra
[estación terrena central-satélite	6 525,0 - 6 541,5 MHz	no examinada; incluida para información solamente]
satélite-estación terrena central	5 117,0 - 5 183 MHz	enlace de conexión de entrada

con el fin de determinar las disposiciones apropiadas (d.f.p. o límites de potencia, etc.), si procede.

2. La finalidad de la siguiente información es ayudar a la Comisión 4 en sus deliberaciones sobre las modificaciones propuestas del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, para incorporar el SRS.

3. 1 610,0 - 1 626,5 MHz

Las atribuciones en esta banda comprenden los servicios de radionavegación aeronáutica (a título primario), fijo (a título primario, diecisiete países de la Región 1, RR número 730), fijo (a título secundario, varios países de la Región 3, RR número 727) y de radioastronomía (a título secundario, RR número 734). (Véanse también los RR números 722, 732 y 733.)

3.1 Interferencia a la radioastronomía

En cuanto a la compartición con la radioastronomía en esta banda, se examinaron los siguientes documentos:

Informe 1050 del CCIR, Anexo I, punto 2.1.2

Informe 224 del CCIR, Cuadro I

Documento 3, punto 6.2.10

USA/24/818

Documento 65 (Estados Unidos)

Documento 202.

3.1.1 La utilización propuesta de esta banda puede causar dificultades a la radioastronomía, pues las observaciones de la línea de hidroxilo se realizan en 1 610,6 - 1 613,8 MHz. Estados Unidos propone la compartición en el tiempo siempre que el transmisor móvil se encuentre cerca de observatorios: por ejemplo, un radio de 25 km para estaciones móviles basadas en tierra; y 150 km para estaciones móviles a bordo de aeronaves (véase USA/24/818). La transmisión por estaciones móviles del SRS se limitaría a los primeros 200 milisegundos que siguen a las marcas de un segundo del UTC. Procede señalar, sin embargo, que el radio dentro del cual se aplicaría la disposición de compartición en el tiempo propuesta (Región de radioastronomía) pueden determinarlo las administraciones, lo mismo que la división del tiempo dentro de cada segundo de UTC. En algunos casos, (particularmente en Europa), esto requerirá presumiblemente acuerdos bilaterales y multilaterales. Además, el acuerdo se aplicaría sólo durante periodos en los que un observatorio desee efectuar mediciones (véase el Documento 65, de Estados Unidos).

3.1.2 Si bien no es necesario efectuar continuamente mediciones para la mayoría de las observaciones de radioastronomía, ciertos tipos de mediciones no podrían hacerse; por ejemplo, la observación de púlsares.

3.1.3 Existe alguna preocupación de que el control del acuerdo de compartición en el tiempo propuesto pueda no ser fiable, lo cual podría tener importantes repercusiones en aquellos países donde los observatorios radioastronómicos se encuentran cerca de grandes aglomeraciones. En el Reino Unido, por ejemplo, el acuerdo de compartición en el tiempo habría de aplicarse prácticamente a todas las estaciones móviles a bordo de aeronaves en todo el país, lo que influiría presumiblemente en la capacidad del sistema.

3.1.4 Como las mediciones radioastronómicas se controlan por computador, y la reducción de datos es un largo proceso, pueden pasar varias semanas o meses hasta observar la interferencia.

3.2 Compartición con el servicio fijo

La segunda preocupación con respecto a la compartición en esta banda es la posible interferencia mutua entre un transmisor móvil del SRS y el servicio fijo, sobre todo en Europa, donde la banda 1 550 - 1 645,5 MHz está atribuida (en virtud de RR número 730) para uso del servicio fijo en 17 países, a título primario.

En cuanto a la compartición con el servicio fijo, se examinaron los siguientes documentos:

Informe 1050 del CCIR, Anexo I, punto 2.1
Documento 3, punto 6.2.9
Documento 67 (Estados Unidos), sección 2
USA/195/1.

3.2.1 Interferencia causada al servicio fijo

3.2.1.1 La interferencia procedente de un solo transmisor móvil del SRS consistiría en breves ráfagas de ruido, de unos 20 ms aproximadamente, a intervalos que varían entre una vez por minuto para ciertas aeronaves y varias veces al día para algunos usuarios situados en tierra. La zona dentro de la cual un receptor del servicio fijo puede recibir interferencia de un usuario del SRS variará según el lugar, el ruido del receptor y la ganancia de la antena del sistema de recepción, pero en general puede llegar al horizonte (Informe 1050 del CCIR). Para los transmisores móviles del SRS que se encuentren a lo largo del acimut correspondiente al haz principal del sistema de relevadores radioeléctricos, esa gama potencial de interferencia se extenderá a

distancias ligeramente superiores al horizonte (Documento 67 de Estados Unidos). Para otros acimuts que se encuentren bastante fuera del haz principal, esta interferencia potencial sería considerablemente menor. Procede señalar que, incluso en caso de fallo del terminal móvil, habría que impedir la transmisión continua por el transmisor móvil del SRS.

3.2.1.2 Se señaló que en el Documento 195 de Estados Unidos figura una propuesta para limitar la p.i.r.e. del transmisor móvil a los límites especificados en RR número 2541 (por ejemplo, +40+3 dBW en cualquier banda de 4 kHz para $0^o < \theta \leq 5^o$). Este límite es considerablemente superior a la p.i.r.e. utilizada en los cálculos de compartición (-22,8 dBW/4 kHz).

3.2.2 Interferencia al SRS

Se causará interferencia al satélite del SRS si la antena del transmisor del servicio fijo apunta hacia la dirección en que la órbita del satélite geoestacionario cruza el horizonte local. La discriminación de la antena del satélite del SRS y del servicio fijo debe bastar, normalmente, para impedir la interferencia inaceptable al satélite del SRS.

3.3 Compartición con el servicio de radionavegación aeronáutica

4. 2 483,5 - 2 500 MHz

La banda de frecuencias de 2 483,5 - 2 500 MHz forma parte de la banda 2 400 - 2 500 MHz destinada a aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM) en virtud de RR número 752. Los servicios de radiocomunicaciones que funcionan dentro de esta banda deben aceptar interferencias perjudiciales que puedan estar causadas por estas aplicaciones. La banda está también atribuida a la radiolocalización y a usuarios de los servicios fijo y móvil.

En relación con la compartición en esta banda se examinaron los siguientes documentos:

Informe 1050 del CCIR, Anexo I, punto 2.2
Documento 3, puntos 6.2.9 y 6.10
Documento 67, sección 3
AUS/40(Add.1)/471
I/97/19
USA/195/2.

4.1 Compartición con operaciones ICM

Los dispositivos ICM pueden causar interferencia a receptores móviles del SRS cuando se encuentran muy cerca (unos cuantos metros) y pueden causar un pequeño aumento de la velocidad de retransmisión del usuario.

4.2 Compartición con el servicio de radiolocalización

En el Informe 1050 del CCIR se dice que, debido a la gran diversidad de estaciones terrenales de radiolocalización, resulta difícil pronunciarse definitivamente sobre la posibilidad de compartición entre el servicio de radiodeterminación por satélite y el servicio de radiolocalización. Sin embargo, debido a la limitada zona de funcionamiento de los sistemas de radiolocalización actuales, con las técnicas de discriminación de antena y de procesamiento de la señal deben limitarse las probabilidades de interferencia mutua a niveles aceptables.

4.3 Compartición con los servicios fijo y móvil

La posible interferencia mutua entre el SRS y los servicios fijo y móvil en esta banda posiblemente preocupe mucho a bastantes Administraciones.

4.3.1 Interferencia a los servicios fijo y móvil

4.3.1.1 Existe probabilidad de causar interferencia a los receptores del servicio fijo desde un satélite del SRS cuando la antena del receptor apunta en dirección al satélite. Esto puede suceder con enlaces de radiocomunicaciones transhorizonte, cuando el satélite se encuentra a poca altura, y con otros enlaces, como los programas de televisión en exteriores, cuando el satélite se encuentra a gran altitud. El CCIR ha determinado límites de densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra para proteger a los sistemas del servicio fijo en esta banda. Se ha propuesto que esos límites (RR número 2557) se apliquen al SRS (I/97/19). Sin embargo, como esos límites se basaban en análisis descritos en el Informe 387, para determinar el nivel total de interferencia en una distancia de 2.500 km, tal vez haya que aplicar un sistema de relevadores radioeléctricos de 50 saltos producido por satélites separados cada 3 grados en los límites superiores de la órbita geoestacionaria. Se han propuesto (Documento 195 de Estados Unidos) los límites indicados en RR número 2562. Además, en AUS/40/471 se propone -139 dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz.

Para facilitar la labor, se reproducen a continuación estos límites:

RR. No.	2557	2562
Angulo de llegada por encima del plano horizontal (grados σ)	dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz	
0 - 5	-154	-152
5 - 25	-154 + 0.5 (σ-5)	-152 + 0.75 (σ-5)
25 - 90	-144	-137

4.3.1.2 En ángulos de elevación bajos, se espera que el SRS tenga una discriminación de 20 dB aproximadamente con respecto al receptor del relevador radioeléctrico, lo que da como resultado una d.f.p. de -165,4 dBW/4 kHz, en el caso de 2 grados. La característica de potencia de ruido térmico típica (KTB) para una salida del receptor transhorizonte en una anchura de banda de 2,7 MHz, y para una temperatura de ruido de 650°k es del orden de -165 dBW/4 kHz. Por tanto, el nivel de interferencia es equivalente al ruido térmico del receptor, que da como resultado una reducción de 3 dB en la relación C/N. Si se tiene en cuenta que esto sólo sucederá cuando la antena del transmisor apunta en dirección del satélite, el nivel de esta interferencia podría ser aceptable. Se señala que los niveles citados en RR números 2557 y 2562 son claramente inadecuados; sin embargo, en RR números 2560 y 2564 se indican los límites para un servicio fijo que utilice la dispersión troposférica.

4.3.1.3 Al examinar el caso de los enlaces radioeléctricos de radiodifusión de televisión en exteriores como otro ejemplo de caso más desfavorable, se observa que es probable que esos receptores tengan una ganancia considerable en la dirección de un satélite en elevada altitud, pues a menudo funcionan en aeronaves. La potencia de ruido térmico típica (KTB) en la entrada del receptor, en una anchura de banda nominal de 20 MHz y con una temperatura de ruido nominal de 200°k, sería aproximadamente de -133 dBW.

En el supuesto de una ganancia de antena en el receptor de 12 dB en dirección del satélite, se necesitaría un límite para evitar la interferencia de -151 dB (W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz.

4.3.2 Interferencia al SRS

Se reconoce que la posibilidad de interferencia a los receptores móviles del SRS en la línea de visibilidad directa es alta. Ahora bien, como el número de asignaciones actuales de los servicios fijo y móvil en la banda de 2 484 - 2 500 MHz es aparentemente bajo, la interferencia podría localizarse y dar lugar a un aumento de las tasas de retransmisión por el usuario.

5. 2 500 - 2 516,5 MHz

5.1 La banda de frecuencias 2 500 - 2 516,5 MHz forma parte de la banda 2 500 - 2 655 MHz, que se ha atribuido ya a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión por satélite en otras regiones. Además, en la Región 2, la banda 2 500 - 2 655 MHz ha sido atribuida al servicio fijo por satélite. En la Región 3, la banda 2 500 - 2 535 MHz se ha atribuido al servicio fijo por satélite y al servicio móvil por satélite. En lo que respecta a la compartición de los servicios fijo por satélite y de radiodifusión por satélite con los servicios fijo y móvil, son aplicables los límites de densidad de flujo de potencia dados en RR 2562 y RR 2564. Las disposiciones reglamentarias RR 762 y RR 764 incluyen medidas para garantizar la compatibilidad entre los servicios espaciales y los radioenlaces de dispersión troposférica. No se impondrán limitaciones adicionales a los servicios fijos de esta banda por la introducción del SRS.

5.2 Compartición con los servicios terrenales

Los criterios para la compartición entre los servicios espaciales y terrenales, incluidos los radioenlaces troposféricos, existen en la banda 2 500 - 2 516,5 MHz, y debe estudiarse la adopción de criterios iguales o análogos para la compartición de frecuencias entre el SRS y los servicios terrenales.

5.3 Compartición con otros servicios espaciales

El apéndice 29 al RR proporciona un método de cálculo para determinar si se necesita la coordinación entre las redes de satélites geoestacionarios que comparten iguales bandas de frecuencias. Este método se basa en el concepto de que la temperatura de ruido de un sistema sujeto a interferencia aumenta al incrementarse el nivel de la emisión interferente. Por consiguiente, se aplica en general cualesquieran sean las características de modulación de las redes de satélite. Este procedimiento podría aplicarse como criterio para la compartición de frecuencias entre el SRS y otros servicios espaciales.

Por otra parte, no es rara la compartición de la banda con más de un servicio espacial. La banda 2 500 - 2 535 MHz ha sido ya atribuida a los servicios de radiodifusión y fijo por satélite.

6. 5 117 - 5 183 MHz

Conforme al RR 797, la banda 5 117 - 5 183 MHz está atribuida al servicio fijo por satélite y al servicio entre satélites para el uso por los enlaces de conexión que sirvan al servicio aeronáutico de radionavegación y/o aeronáutico móvil (R), sujeto al acuerdo obtenido conforme al procedimiento establecido en el artículo 14. Esta banda se halla también atribuida en todo el mundo al servicio de radionavegación aeronáutica para el uso por el sistema internacional de aterrizaje por microondas (MLS) (Reglamento de Radiocomunicaciones número 796), que tiene preferencia. Sin embargo, el equipo MLS está siendo desarrollado y distribuido sólo en la parte 5 030 - 5 090 MHz del espectro.

En lo que se refiere a la compartición en esa banda se examinaron los siguientes documentos:

Informe 1050, Anexo I, punto 2.3

Documento 3, punto 6.2.9

Documento 67, punto 4

USA/24/86

AUS/40/35

SDN/90/3

I/87/21

6.1 Interferencia producida en los receptores MLS

6.1.1 La parte del MLS que puede funcionar en esta banda es una estación móvil de recepción solamente utilizada a bordo de las aeronaves para la aproximación final y al aterrizaje en los principales aeropuertos. Se tienen indicios de que el sistema tendrá una temperatura de ruido cercana a 2.600°k y una ganancia en la antena receptora de alrededor de 3 dBi.

6.2 Si se utilizan esas características hipotéticas y una densidad de flujo de potencia máxima del satélite SRS de -159 dB (W/m^2) en cualquier banda de 4 KHz, se obtiene una relación ruido/interferencia superior a 30 dB. Este valor sería suficiente para proteger a los receptores MLS y no se producirían así las dificultades de compartición halladas en esta banda.

6.2 Interferencia a la estación terrena central del SRS

Toda interferencia potencial producida en la estación terrena central por transmisores MLS sería controlada con una correcta selección del emplazamiento de la estación terrena y con la coordinación necesaria para evitar que las instalaciones de aeropuerto utilicen sistemas MLS.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/43-S
29 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A

Para facilitar los trabajos del Grupo de Trabajo 6-A, se adjunta un documento consolidado relativo a las propuestas sobre el artículo 55.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

ARTICULO 55

Certificado de operador de estación de barco y de estación terrena de barco

NOC **Sección I. Disposiciones generales**

CEPT-10/17/1
MOD 3860 § 1. (1) El servicio de toda estación radiotelegráfica de barco que utiliza telegrafía Morse estará a cargo de un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa.

CEPT-10/17/2
MOD 3861 (2) El servicio de toda estación ~~radiotelefónica~~ de barco que no utiliza telegrafía Morse y toda estación terrena de barco estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelefónica.

CEPT-10/17/3
SUP 3862

NOC 3863

NOC ~~3863.1~~

B/57/192
ADD 3863A (5) El servicio de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco que utilizan frecuencias y técnicas conformes al capítulo NIX para las comunicaciones automatizadas estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno del que dicha estación dependa. Si es así, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar el equipo.

NOC 3864-3866

CEPT-10/17/4
MOD 3867 (2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará únicamente a las ~~señales~~ los avisos de socorro, urgencia y seguridad; a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, y a los urgentes relativos a la marcha del barco. Las personas que intervengan en estos casos están obligadas a guardar el secreto de la correspondencia previsto en el número 3877.

NOC 3868-3875

PHL/77/75
USA/24/511 MOD 3876 d) la administración que ha expedido o ha reconocido el certificado;

NOC 3877

CAN/25/343
GRC/70/1
MOD

[**]

Sección II. Categorías de certificados de operadores de estación de barco y de estación terrena de barco incluidos los certificados para la utilización de equipos de comunicaciones automatizados[1]

CEPT-10/17/7
(MOD)3878 § 5. (1) Habrá cuatro categorías de certificados de operadores radiotelegrafistas~~1~~.2 Estas categorías son las siguientes:

NOC 3879-3882

CEPT-10/17/8
ADD 3882A (1A) Habrá dos categorías de certificados de operadores[2] de las estaciones de barco que se ajusten a las disposiciones del capítulo NIX. Estas categorías son las siguientes:

CEPT-10/17/9
ADD 3882B a) certificado general de operador de comunicaciones automatizadas en el servicio móvil marítimo[3];

CEPT-10/17/10
ADD 3882C b) certificado restringido de operador de comunicaciones automatizadas en el servicio móvil marítimo.

CEPT-10/17/11
(MOD) 3883 (2) Para los operadores radiotelefonistas ~~1~~ 2, habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido.

ADD [1] Este equipo utiliza técnicas total o parcialmente automatizadas, e incluye equipos destinados a participar en el SMSSM.

[**] Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

CEPT-10/17/12
MOD 3878.1 ~~1~~ 2- En cuanto al empleo de operadores titulares de diferentes
3882A.1 certificados, véase el artículo 56.
3883.1

[**] ADD 3882.3 [3] Este certificado puede expedirse como parte de los requisitos para un certificado de operador radioelectrónico de primera o de segunda clase por las administraciones que exigen que el mantenimiento sea llevado a cabo en el mar por el operador del equipo, de conformidad con los requisitos de conocimientos y de aptitudes especificados en el Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia.

[**] Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

CEPT-10/17/13
MOD 3884 § 6. (1) El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegráfico de primera o segunda clase podrá encargarse del servicio ~~radiotelegráfico o radiotelefónico~~ de radiocomunicaciones de cualquier estación de barco o estación terrena de barco.

CEPT-10/17/14
ADD 3884A (1A) Para las estaciones de barco que se ajusten a las disposiciones del capítulo NIX:

CEPT-10/17/15
ADD 3884B a) el titular de un certificado general de operador de comunicaciones automatizadas podrá encargarse del servicio de radiocomunicaciones de cualquier estación de barco que utilice las frecuencias y técnicas de conformidad con el capítulo NIX;

CEPT-10/17/16
ADD 3884C b) el titular de un certificado restringido de operador de comunicaciones automatizadas podrá encargarse del servicio de radiocomunicaciones de cualquier estación de barco que utilice las frecuencias y técnicas de conformidad con el capítulo NIX cuando navegue dentro del alcance de las estaciones costeras en ondas métricas.

CEPT-10/17/17
MOD 3885 (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco o estación terrena de barco (véanse los números 3884B y 3884C).

CEPT-10/17/18
ADD 3885A (2A) El titular de un certificado general de operador de comunicaciones automatizadas podrá encargarse del servicio de radiocomunicaciones de cualquier estación de barco que no utilice telegrafía Morse y de cualquier estación terrena de barco.

NOC 3886-3890

NOC

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador

NOC 3891 *A. Generalidades*

NOC 3892

NOC 3893 (2) Cada administración tendrá plena libertad para fijar el número de exámenes que considere necesarios para la obtención de cada certificado.

MOD 3894 § 9 (1) La administración que expide un certificado antes de autorizar a su titular a encargarse del servicio a bordo de un barco, podrá exigir del operador otras condiciones (por ejemplo:
[**] conocimiento de los equipos de comunicaciones automatizadas; otros conocimientos complementarios de carácter técnico y profesional, relativos especialmente a la navegación; formación y conocimientos sobre la reparación de equipos de comunicaciones automatizadas según lo especificado en el Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia; aptitud física, etc.).

NOC 3895-3896

[**] ADD 3896A (4) Las administraciones deberán tomar las medidas que consideren necesarias para garantizar la continua disponibilidad de equipos de radiocomunicaciones marítimas de conformidad con las exigencias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS).

NOC 3897 *B. Certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo*

NOC 3898-3949

CEPT-10/17/19
ADD 3949A

G. Certificados general y restringido para comunicaciones automatizadas

[**] ADD 3949AA La disposición del No. 3870 no se aplica al SMSSM.

CEPT-10/17/20
ADD 3949B 18A. El certificado general de operador para comunicaciones automatizadas se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véanse también los números 3882A y 3884B):

USA/24/537
ADD 3949BA a) conocimientos de los principios elementales del SMSSM;

CEPT-10/17/21
ADD 3949C b) conocimiento de los principios del equipo que se explote de conformidad con el capítulo NIX;

CEPT-10/17/22
ADD 3949D c) conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los equipos que se exploten de conformidad con el capítulo NIX;

[**] Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

CEPT-10/17/23
ADD 3949E

d) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía, telegrafía de impresión directa y llamada selectiva digital;

CEPT-10/17/24
ADD 3949F

e) aptitud para leer, escribir y hablar uno de los idiomas de trabajo de la Unión para el intercambio satisfactorio de radiocomunicaciones;

CEPT-10/17/25
ADD 3949G

f) conocimiento detallado de las normas aplicables a las radiocomunicaciones en las que se utilicen equipos que funcionen de conformidad con el capítulo NIX, conocimiento de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar referentes a las radiocomunicaciones y conocimiento de las normas relativas a la prevención de transmisiones no autorizadas e interferencia perjudicial.

CEPT-10/17/26
ADD 3949H

18B. El certificado restringido de operador de comunicaciones automatizadas se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véanse también los números 3882A y 3884C):

USA/24/542
ADD 3949HA

a) conocimiento práctico del funcionamiento y los procedimientos del SMSSM;

CEPT-10/17/28
ADD 3949J

b) conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los equipos que se exploten de conformidad con el capítulo NIX para los barcos que naveguen dentro del alcance de las estaciones costeras en ondas métricas;

CEPT-10/17/29
ADD 3949K

c) aptitud para comunicar correctamente en radiotelefonía y llamada selectiva digital;

CEPT-10/17/30
ADD 3949L

d) aptitud para leer, escribir y hablar uno de los idiomas de trabajo de la Unión en el grado de conocimiento necesario para el intercambio de radiocomunicaciones;

CEPT-10/17/31
ADD 3949M
[**]

e) conocimiento de las normas aplicables a las radiocomunicaciones automatizadas <u>cuando se navega en las zonas designadas A1[1].</u>

ADD 3949M.1

[1] En determinadas regiones del mundo en que las redes de ondas métricas no son continuas, esto puede incluir las zonas A2.

[**] Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

CEPT-10/17/32
ADD 3949N

18C. En el certificado de operador se indicará si es un certificado general o un certificado restringido.

CEPT-10/17/33
ADD 3949O

18D. Podrán admitirse excepciones a los requisitos del número 3949H en el caso de los titulares de un certificado restringido de operador de comunicaciones automatizadas que se encarguen de una estación de barco circunscrita a una zona limitada especificada por la administración interesada. En tales casos, el certificado llevará las anotaciones apropiadas.

CAN/25/372
MOD

Sección IV. Autorización y periodos de prácticas

CAN/25/372A
ADD 3949V

El titular de un certificado general de operador del equipo utilizado en las comunicaciones automatizadas podrá embarcar como operador jefe de una estación de barco que disponga de equipos de llamada selectiva digital, telegrafía de impresión directa, Radiobalizas de Localización de Siniestros (RLS), RLS por satélite y equipo de radiotelefonía.

CAN/25/373
ADD 3949W

El titular de un certificado restringido de operador del equipo utilizado en las comunicaciones automatizadas podrá embarcar como operador de una estación de barco que disponga de equipos de llamada selectiva digital, telegrafía de impresión directa, Radiobalizas de Localización de Siniestros (RLS), RLS por satélite y equipo de radiotelefonía. El titular de este certificado podrá también actuar como operador jefe de una estación a bordo de un barco que navegue únicamente en las zonas marítimas designadas A1[1].

[**]

NOC 3950 - 3953

NOC 3954 a 3978 NO atribuidos.

ADD 3949W.1 [1] [véase 3882.3]

[**] Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/44-S
29 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A

A fin de ayudar al Grupo de Trabajo 6-A, se adjunta un documento en el que se unifican las proposiciones relativas al artículo 56.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

ARTICULO 56

B/57/247
MOD

Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite

CEPT-10/17/35
MOD

Sección I. Personal de las estaciones costeras y de las estaciones terrenas costeras

B/57/248
MOD 3979 § 1. Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones costeras y terrenas costeras posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.

CEPT-10/17/36
MOD

Sección II. Clase y número mínimo de operadores en las estaciones a bordo de barcos que utilizan comunicaciones no automáticas

NOC 3980-3986

CEPT-10/17/37
ADD

Sección III. Clase y número mínimo de operadores para estaciones a bordo de barcos que utilizan comunicaciones automáticas

CAN/25/375
ADD 3987 Cada gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que los operadores de las estaciones de barco provistas de equipos de comunicaciones automáticas a bordo de barcos de su propia nacionalidad tengan la preparación adecuada para manejar de manera eficiente las estaciones.

CEPT-10/17/39
ADD 3988 Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 55, el personal de las estaciones de barco que presta un servicio de correspondencia pública comprenderá, por lo menos:

CEPT-10/17/40
ADD 3989 a) en las estaciones de barco que en virtud de acuerdos internacionales deban ir provistas de una instalación de radiocomunicaciones y utilicen las frecuencias y técnicas de conformidad con el capítulo NIX:

CEPT-10/17/41
ADD 3990 - un titular de un certificado general de operador de comunicaciones automáticas en el servicio móvil marítimo (véase el número 3882B) o de un certificado general de operador de radiocomunicaciones (véase el número 3879), o de un operador radiotelegrafista de primera clase (véase el número 3880) o de un certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase (véase el número 3881);

CEPT-10/17/42
ADD 3991 - en las estaciones de barco que funcionen totalmente dentro del alcance de estaciones costeras en ondas métricas, un titular de un certificado restringido de operador de comunicaciones automáticas (véase el número 3882C) o de un certificado general de operador radiotelefónico (véase el número 3883);

[**]
ADD 3991A La administración es responsable de adoptar cuantas medidas considere necesarias para garantizar que todo el equipo GMDSS pueda ser utilizado cuando se lo necesite[1]. Por lo menos un titular del certificado mencionado en el número 3990 será designado operador principal durante los incidentes de socorro.

CEPT-10/17/43
ADD 3992 b) en las estaciones de barco que, en virtud de acuerdos internacionales, no deban ir necesariamente provistas de una instalación radiotelegráfica y que utilicen las frecuencias y técnicas de conformidad con el capítulo NIX:

CEPT-10/17/44
ADD 3993 - un titular de un certificado apropiado a discreción del gobierno de que se trate, que será por lo menos un certificado restringido de operador de comunicaciones automáticas (véase el número 3882C) o un certificado general de operador radiotelefónico (véase el número 3883).

3994 a 4011 NO atribuidos.

[**] ADD 3991A.1 [1]La administración debe tomar las medidas que considere adecuadas de conformidad con el Convenio Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS).

[**] Presidente del Grupo de Trabajo 6-A.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/45-S
29 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE REDACCION 6-B-1/1

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE REDACCION 6-B-1/1

Se pidió al Grupo de Redacción 6-B-1/1 que examinase el artículo 51, MOD 3651, los órdenes de prioridad 7, 8, 9 y 10, y que considere los cambios, si los hubiere, que sean apropiados.

Se adjunta la opinión del Grupo de Redacción sobre estos cuatro órdenes de prioridad.

Los órdenes de prioridad 1 a 6 ya han sido acordados por el Subgrupo de Trabajo 6-B-1, por lo que para mayor compleción se ha incluido la totalidad de MOD 3651 en el anexo.

G.V. JEFFERY
Presidente del Grupo de Redacción 6-B-1/1

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

ARTICULO 51

MOD 3651 § 1. El orden de prioridad de las comunicaciones[1] en el servicio móvil aeronáutico y el servicio móvil aeronáutico por satélite será el siguiente, salvo cuando no sea practicable en un sistema totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría 1 tendrán prioridad:

NOC 1. Llamada de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.

NOC 2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.

MOD 3. ~~Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad.~~ Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.

MOD 4. ~~Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.~~ Mensajes relativos a la seguridad de los vuelos.

MOD 5. ~~Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento.~~ Mensajes meteorológicos.

MOD 6. ~~Comunicaciones~~ relativas ~~a la navegación, movimiento y necesidades de las aeronaves y de los barcos y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.~~ Mensajes relativos a la regularidad de los vuelos.

MOD 7. ETATPRIORITENATIONS - ~~Radiotelegramas~~ Mensajes relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.

MOD 8. ETATPRIORITE - ~~Radiotelegramas~~ Mensajes de Estado ~~con prioridad y comunicaciones de Estado~~ para ~~las~~ los que se ha solicitado expresamente prioridad.

NOC 9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.

MOD 10. ~~Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en el punto 8 anterior, comunicaciones privadas ordinarias, radiotelegramas RCT[1] y radiotelegramas de prensa.~~ Otras comunicaciones aeronáuticas.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/46-S
29 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5 ad hoc 1

Proyecto

RESOLUCION Nº [COM5/1]

observando - aprobado como en DL/38(Rev.2)

observando además

(NOR/GRC) a) que para garantizar la compatibilidad entre los barcos que se ajusten al capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones, y los que se ajusten al capítulo NIX del Reglamento, todos los barcos sujetos al Convenio SOLAS continuarán utilizando las actuales disposiciones de socorro y seguridad aplicables hasta que el SMSSM esté en pleno funcionamiento;

b) aprobado como en DL/38(Rev.2);

observando además

c) que sería muy costoso para las administraciones mantener paralelamente durante un periodo de tiempo excesivo los equipos basados en tierra necesarios para sufragar el actual sistema de socorro y seguridad y el SMSSM;

Propuesta de España

d) que la supresión de los actuales servicios de socorro y seguridad basados en tierra dejaría a los barcos no sujetos al Convenio SOLAS sin la posibilidad de obtener el concurso de dichos servicios de socorro, por lo que las administraciones deberían estimular a los barcos no sujetos al Convenio SOLAS con el fin de que se incorporen al SMSSM dentro del mismo periodo previsto para la supresión de los servicios;

considerando

a) aprobado como en DL/38(Rev.2);

b) aprobado como en DL/38(Rev.2);

reconociendo

a) que par ayudar a la OMI, las disposiciones del capítulo NIX deben entrar en vigor antes de la fecha de introducción inicial del SMSSM.

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/47-S
30 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5 ad hoc 1

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5 ad hoc 1

Para facilitar el examen de la Resolución Nº [COM5/1], se pide al Grupo de Trabajo que examine las cuestiones siguientes:

1) ¿En qué fecha debería entrar en vigor el capítulo NIX?

   Ejemplo: Cuando entren en vigor las Actas Finales.

2) Debate sobre la finalidad de N2930 y 2930.

3) ¿Cuáles son las disposiciones del capítulo IX que deben seguir aplicando las estaciones costeras y/o las estaciones de barco según las disposiciones del capítulo NIX hasta su entrada en vigor definitiva?

   Ejemplo: sistema de socorro en 500 kHz, excepto para los barcos que se ajustan al capítulo NIX;
   sistema de socorro en 2 182 kHz;
   sistema de socorro en 156,8 MHz.

4) ¿Cuáles son las disposiciones del capítulo IX que deben seguir en vigor tras la plena aplicación del SMSSM?

   Ejemplo: sistema de socorro en 500 kHz;
   sistema de socorro en 2 182 kHz;
   sistema de socorro en 156,8 MHz

   } Para barcos a los que no se aplica el Convenio SOLAS y las estaciones costeras a las que se aplica el capítulo IX

R.C. McINTYRE
Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/48-S
30 de septiembre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-A

Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 4-A

PROYECTO DE NUEVAS NOTAS (EN RELACION CON LA RECOMENDACION Nº 703)

ADD 609A Reconociendo que la utilización de esta banda por los servicios fijo y móvil en aplicación de RR 342 puede causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación por satélite, se insta a las administraciones a no autorizar estos usos.

609A debe añadirse al artículo 8 en las bandas 149,95 - 150,05 MHz y 399,9 - 400,05 MHz. Esta adición sustituiría a la Recomendación Nº 703.

Se sugiere que el Grupo de Trabajo 4-A considere una adición similar en la banda 406,0 - 406,1 MHz.

ADD 649A Reconociendo que la utilización de esta banda por los servicios fijo y móvil en aplicación de RR 342 puede causar interferencia perjudicial al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio), se insta a las administraciones a no autorizar este uso.

J. KARJALAINEN
Presidente del Grupo de Trabajo 4-A

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/49-S
1 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5 AD HOC 1

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5 AD HOC 1

En la quinta sesión del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1 y en el debate sobre el Documento DL/47, punto 1, relativo a la entrada en vigor del capítulo NIX, se sugirió que se preparase una nota explicativa sobre la repercusión de la entrada en vigor del capítulo NIX. Se ofrecen al respecto los siguientes comentarios.

1. Si el capítulo NIX entra en vigor con las Actas Finales de la Conferencia, no se impone, ni se pide, ninguna actuación a las administraciones que deseen seguir aplicando las disposiciones del capítulo IX. Esa decisión sólo permitiría a la OMI, en alguna fecha futura acordada por las administraciones en una futura conferencia SOLAS*, adoptar una decisión relativa a la introducción (fechas inicial y final) del SMSSM.

2. Si el capítulo NIX entra en vigor después de las Actas Finales de la Conferencia de servicios móviles de 1987, las administraciones que deseen seguir aplicando las disposiciones del capítulo IX pueden seguir haciéndolo. Sin embargo, en este caso, a las administraciones que deseen aplicar las disposiciones (y frecuencias) del capítulo NIX no se les permitirá hacerlo, ni conseguir experiencia operacional con el nuevo sistema.

3. Cuando las nuevas modificaciones del Convenio SOLAS entren en vigor, se exigirá entonces a las administraciones signatarias de dicho Convenio que equipen sus barcos sujetos a este Convenio de conformidad con el nuevo capítulo IV del SOLAS. Los procedimientos de explotación y las frecuencias que han de aplicarse en este sistema se expondrán en el capítulo NIX.

4. Las administraciones que deseen aplicar el actual capítulo IX a sus embarcaciones no sujetas al Convenio SOLAS serían autorizadas a hacerlo, durante y después de la plena introducción del SMSSM.

R.C. McINTYRE
Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1

---

* El órgano de la OMI, Conferencia o Comité de Seguridad Marítima Ampliado, que adopte las modificaciones al Convenio SOLAS de 1974.

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/50-S
1 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5 AD HOC 1

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5 AD HOC 1

La información que figura a continuación se presenta a petición del presidnete del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1 y se basa en una contribución de la Delegación de Grecia:

A. Para su examen con la Resolución Nº [COM5/1]:

invita también

a la OMI a que, al decidir las fechas de aplicación del SMSSM, tenga en cuenta:

1. la Recomendación Nº 322 que trata de la distribución geográfica de las estaciones costeras que han de mantener escucha en la frecuencia necesaria para la aplicación del SMSSM;

2. el costo, para las administraciones, del funcionamiento simultáneo de ambos sistemas durante un largo periodo;

3. las economías que podría representar para las administraciones el funcionamiento de un sistema automatizado como el SMSSM;

4. la necesidad de distribuir la carga económica para las administraciones a lo largo de un periodo de tiempo adecuado;

5. la posibilidad de una aplicación gradual del SMSSM, de acuerdo con la cual se pongan en vigor partes componentes del sistema, en particular las que aporten los máximos beneficios para la seguridad de la vida humana en el mar.

B. Después de la SUP de la Resolución Nº 321, insertar en la Resolución Nº [COM5/1], bajo "reconociendo":

"que la introducción del SMSSM dará oportunidad de adquirir experiencia administrativa, técnica y operacional relativa al nuevo sistema;"

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

C. Después de la SUP de la Recomendación Nº 201 insertar en la Resolución Nº [COM5/1], probablemente en combinación con lo indicado en el apartado B anterior:

"que la experiencia obtenida en el funcionamiento del SMSSM ha de utilizarse para asegurar que el sistema proporcione a todos un mejor servicio;

que la experiencia obtenida en el funcionamiento del SMSSM ha de utilizarse para mejorar el sistema de socorro y seguridad."

R.C. McINTYRE
Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/51-S
1 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A

Con el fin de ayudar al Grupo de Trabajo 6-A, se acompaña un documento refundido sobre las propuestas concernientes al apéndice 9.

R. SWANSON
Presidente del Grupo de Trabajo 6-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

APÉNDICE 9

NOC

Documentos de servicio[1]

(Véanse los artículos 10, 12, 13, 17 y 26)

NOC

Lista I. Lista Internacional de Frecuencias

NOC

Lista II. Nomenclátor de estaciones fijas afectas a circuitos internacionales

NOC

Lista IV. Nomenclátor de estaciones costeras

NOC

Parte I. Cuadros de interés general o especial

NOC

Parte II. Índice alfabético de las estaciones costeras

NOC

Parte III. Estados descriptivos de las estaciones costeras

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación[1]	Distintivo de llamada[2, 3]	Emisión				Servicio		Tasas[9, 10]	Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones[11, 12]
		Frecuencias (kHz o MHz)		Clase	Potencia (kW)[6]	Naturaleza[7, 8]	Horas de servicio (UTC)			
1	2	3a[4]	3b[5]	4	5	6	7	8	9	10

NOC 1-12

CUB/98/223

ADD 13) Indíquese si la estación pertenece al Plan Mundial de Alerta en llamada selectiva digital en ondas decamétricas y en la columna 3b señale las frecuencias que escucha.

CUB/98/224

ADD 14) Tiene conexiones con un Centro Coordinador de Salvamento lo que se detalla en Información General.

NOTA: Los incisos ADD13) y ADD14) modifican la columna 10 (Observaciones) por lo que aparecerían "Observaciones 11, 12, 13, 14".

NOC

Parte IV. Tasas telegráficas interiores, con los países limítrofes, etc.

NOC **Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco**

NOC *Estados descriptivos de las estaciones de barco*

NOC Columnas 1 a 3

NOC Columna 4

NOC a)

CAN/25/399
MOD b) tipo y número de radiobalizas de localización de siniestros (facultativo). La frecuencia utilizada se designa por medio de una de las letras siguientes:

A = 2 182 kHz
B = 121,5 MHz
C = 243 MHz
D = 406,025 MHz

Una cifra después de estas letras indica el número de las radiobalizas. Cuando este número no se indique, figurará en su lugar la letra "X".

Motivos: Se introduce un nuevo símbolo para designar las nuevas radiobalizas de localización de siniestros autorizadas para operar en 406,025 MHz.

CUB/98/225
MOD b) Tipo y número de radiobalizas de localización de siniestros y respondedores de radar para búsqueda y salvamento. La frecuencia utilizada se designa por medio de una de las letras siguientes:

A = 2182 kHz
B = 121,5 MHz
C = 243 MHz
D = 406 - 406,1 MHz
E = 9200 - 9500 MHz

Motivos: Incluir los elementos del futuro SMSSM que deben aparecer en este documento.

TUR/59/74
MOD b) facultativamente, tipo y número de radiobalizas de localización de siniestros, ~~(facultative)~~ transceptores del servicio de radiodeterminación por satélite y transpondedores de búsqueda y salvamento. La frecuencia utilizada se designa por medio de una de las letras siguientes:

A = 2 182 kHz
B = 121,5 MHz
C = 243 MHz
D = 1 610 - 1 626,5 MHz
E = 406 - 406,1 MHz
F = 9 200 - 9 500 MHz
G = 156,525 MHz

Motivos: Prever indicadores para el servicio de radiodeterminación por satélite, las nuevas RLS y los transpondedores de búsqueda y salvamento autorizados o propuestos en otra parte.

TZA/132/17
MOD

b) tipo y número de radiobalizas de localización de siniestros (facultativo). La frecuencia utilizada se designa por medio de una de las letras siguientes:

A = 2 182 kHz
B = 121,5 MHz
C = 243 MHz
*D = ...

Una cifra después de estas letras indica el número de las radiobalizas. Cuando este número no se indique, figurará en su lugar la letra "X".

* Para incluir las radiobalizas de localización de siniestros autorizadas a funcionar en la banda 406 - 406,1 MHz.

USA/24/656
MOD

b) facultativamente, tipo y número de radiobalizas de localización de siniestros ~~(facultativo)~~ transceptores del servicio de radiodeterminación por satélite y transpondedores de búsqueda y salvamento. La frecuencia utilizada se designa por medio de una de las letras siguientes:

A = 2 182 kHz
B = 121,5 MHz
C = 243 MHz
D = 1 610 - 1 626,5 MHz
E = 406 - 406,1 MHz
F = 9 200 - 9 500 MHz
G = 156,525 MHz

Motivos: Prever indicadores para el servicio de radiodeterminación por satélite, las nuevas RLS y los respondedores de búsqueda y salvamento autorizados o propuestos en otra parte.

NOC Columnas 5-12

NOC **Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales**

NOC *Parte A. Índice alfabético de las estaciones*

NOC *Parte B. Estados descriptivos de las estaciones*

NOC 1-11

MOD 12.) Véase Documento 244 (Informe del Presidente del
) Subgrupo de Trabajo 6-B-2 al Presidente del Grupo
MOD 13.) de Trabajo 6-B)

NOC **Lista VIII. Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones**

NOC **Lista VIII A. Nomenclátor de las estaciones de radiocomunicación espacial y de las estaciones de radioastronomía**

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/52-S
1 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5 AD HOC 1

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5 AD HOC 1

Para facilitar el examen de la Resolución [COM5/1] se pide al Grupo de Trabajo que examine las cuestiones siguientes:

reconociendo

b) que algunos elementos del SMSSM descritos en el capítulo NIX, particularmente la llamada selectiva digital, no serán plenamente operacionales en todas partes del mundo en la fecha en que entren en vigor las Actas Finales de esta Conferencia,

resuelve

a) que el capítulo NIX entre en vigor con las Actas Finales de esta Conferencia;

b) que hasta el pleno funcionamiento del SMSSM las administraciones continúen aplicando las disposiciones del capítulo IX;

c) que durante el periodo que medie entre la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de esta Conferencia y la fecha de introducción inicial del SMSSM que decida la OMI, quienes apliquen las disposiciones del capítulo NIX tengan en cuenta las estaciones participantes en el SMSSM,

invita

al Consejo de Administración a que inscriba en el orden del día de la próxima conferencia competente los capítulos IX y NIX con objeto de considerar cualquier cambio necesario para mejorar el sistema de socorro y seguridad,

pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la OMI y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

R.C. McINTYRE
Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/53-S
2 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 5

Documento 223

A petición de las Delegaciones de la URSS y de los Estados Unidos, se han formulado las dos preguntas siguientes al Asesor Jurídico de la UIT para que la comente:

a. ¿Cuál es la relación entre el término "embarcaciones de salvamento" utilizado en el Documento 223 y los términos "transporte sanitario" y "embarcaciones" utilizados en RR3209?

b. ¿Existe una definición precisa y aceptada internacionalmente del término "embarcaciones de salvamento" en el Segundo Convenio de Ginebra? En caso afirmativo, ¿podría comunicarse esta definición a la Comisión 5?

P.E. KENT
Presidente de la Comisión 5

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/54-S
2 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 6

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISION 6

Se formulan los siguientes principios, no exhaustivos, para facilitar el examen de los artículos 55 y 56.

1) La necesidad de ofrecer flexibilidad a las administraciones para elegir el método para disponer de las funciones de comunicación en el SMSSM. Esta flexibilidad debe corresponder a un limitado número de métodos conocidos y convenidos.

2) Reconocimiento de las necesidades originadas por el SMSSM para los títulos, que abarca:

   Operador radioelectrónico

   Explotación general del SMSSM

   Certificado técnico

3) Reconocimiento de las disposiciones de la OMI y del Convenio sobre normas de formación, titulación y guardia.

I.R. HUTCHINGS
Presidente de la Comisión 6

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/55-S
2 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-B

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-B

Para facilitar la labor del Grupo de Trabajo 6-B se adjunta un documento que contiene las diversas propuestas de definición del servicio móvil aeronáutico por satélite para el artículo 1.

Y. HIRATA
Presidente del Grupo de Trabajo 6-B

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

ARTICULO 1

TERMINOS Y DEFINICIONES

SECCION III SERVICIOS RADIOELECTRICOS

PRG/61/1

ADD 34A 31.15A Servicio móvil aeronáutico (R): Servicio móvil en las rutas aéreas nacionales e internacionales de - la aviación civil, entre estaciones de aeronaves y estaciones aeronáuticas; donde las estaciones aeronáuticas se encargan principalmente de vigilar por la seguridad y regularidad de la navegación aérea.

Razón: Necesidad de contar con una definición para el servicio móvil aeronáutico (R).

E/38/1

ADD 34A 3.15A. Servicio móvil aeronáutico (R): Servicio móvil aeronáutico que se refiere a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos realizados en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

URS/130/1

ADD 34A **Servicio móvil aeronáutico (R): servicio móvil entre estaciones de aeronave y estaciones aeronáuticas o entre estaciones de aeronave, en el cual las estaciones aeronáuticas son responsables de la seguridad y la regularidad de la navegación aérea en las rutas nacionales e internacionales de aviación civil.**

VTN/49/4

ADD 34A **3.15A Servicio móvil aeronáutico (R): Servicio móvil entre estaciones de aeronave y las estaciones aeronáuticas dedicadas principalmente a la seguridad y regularidad de los vuelos, en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.**

PRG/61/2

ADD 34B 31.15B Servicio móvil aeronáutico (OR): Servicio móvil entre estaciones de aeronaves en general y estaciones aeronáuticas; donde las estaciones aeronáuticas no tienen como misión principal el servicio móvil aeronáutico en las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

Razón: Necesidad de contar con una definición para el servicio móvil aeronáutico (OR).

E/ 38 /2
ADD 34B

3.15B. Servicio móvil aeronáutico (OR): Servicio móvil aeronáutico que se refiere a las comunicaciones relativas a los vuelos realizados fuera de las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

Motivo: Sería muy conveniente que estas dos importantes definiciones figuraran en el Artículo 1 con textos basados precisamente en los números 3630 y 3631, respectivamente, del Artículo 50 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en los que se especifican la clase de comunicaciones a que se refieren las categorías (R) y (OR) del Servicio Móvil aeronáutico.

URS/130/2
ADD 34B

Servicio móvil aeronáutico (OR): servicio móvil entre estaciones de aeronave y estaciones aeronáuticas o entre estaciones de aeronave, en el cual las estaciones aeronáuticas son responsables de la seguridad de la navegación aérea en rutas distintas de las rutas nacionales e internacionales de aviación civil.

Motivos: Introducir en el Reglamento de Radiocomunicaciones las definiciones de servicio móvil aeronáutico (R) y de servicio móvil aeronáutico (OR).

VTN/49/5
ADD 34B

3.15B Servicio móvil aeronáutico (OR): Servicio móvil aeronáutico distinto del servicio móvil aeronáutico (R).

PRG/61/3
ADD 35A

3.16A Servicio móvil aeronáutico por satélite (R): - Servicio móvil por satélite en las rutas aéreas nacionales e internacionales de la aviación civil, entre - estaciones terrenas de aeronaves y estaciones terrenas aeronáuticas; donde las estaciones terrenas aeronáuticas se encargan principalmente de vigilar por la seguridad y regularidad de la navegación aérea.

Razón: Necesidad de contar con una definición para el servicio móvil aeronáutico por satélite (R).

PRG/61/4

ADD 35B 3.16B Servicio móvil aeronáutico por satélite (OR): Servicio móvil por satélite entre estaciones terrenas de aeronaves y estaciones terrenas aeronáuticas; donde las estaciones terrenas aeronáuticas no tienen como misión principal el servicio móvil aeronáutico - por satélite en las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

Razón: Necesidad de contar con una definición de servicio móvil aeronáutico por satélite (OR) si se deseare utilizar este servicio por satélite.

VTN/49/6

ADD 45A **3.26A <u>Servicio móvil aeronáutico por satélite (R)</u>: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de aeronaves y se dedican principalmente a la seguridad y regularidad de los vuelos, en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.**

VTN/49/7

ADD 45B **3.26B <u>Servicio móvil aeronáutico por satélite (OR)</u>: Servicio móvil aeronáutico por satélite distinto del servicio móvil aeronáutico por satélite (R).**

<u>Motivos</u>: No hay definiciones de estos servicios en el Artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/56-S
3 de octubre de 1987
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 4 AD HOC 2

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4 AD HOC 2

En el anexo se enumeran los títulos y referencias de los nuevos Proyectos de Resoluciones que competen al Grupo, con objeto de facilitar sus trabajos.

T. BØE
Presidente del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 2

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

GRUPO I

Frecuencias asociadas por pares reservadas a los sistemas de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos

CEPT-13/20/11
ADD

RESOLUCION Nº C

DT/48 p. 5 (F)
p. 6 (E/S)

relativa a la utilización y notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos que funcionan en las bandas de ondas decamétricas atribuidas con carácter exclusivo al servicio móvil marítimo[1]
(véase el apéndice 31A)

CEPT-13/20/12
ADD

RESOLUCION Nº D

DT/48 p. 7 (F)
p. 8 (E/S)

relativa a la utilización y notificación de las frecuencias adicionales asociadas por pares reservadas para radiotelefonía en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo

USA/24/791
ADD

RESOLUCION Nº A11

DT/48 p.39 (F)
p.40 (E/S)

relativa al establecimiento de procedimientos de utilización y notificación de frecuencias asociadas por pares para la telegrafía de impresión directa en banda estrecha y de transmisión de datos

USA/24/792
ADD

RESOLUCION Nº A12

DT/48 p. 40 (F)
p. 42 (E)
p. 41 (S)

relativa a la transferencia de las asignaciones de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos

CAN/25/501
ADD

RESOLUCION Nº D

DT/48 p. 61 (F)
p. 63 (E)
p. 60 (S)

relativa a la notificación y utilización de frecuencias asociadas por pares reservadas para sistemas de telegrafía de impresón directa de banda estrecha y sistemas de transmisión de datos en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo (apéndice 32)[1]

CAN/25/499
ADD

RESOLUCION Nº B

DT/48 p. 58 (F)
p. 59 (E)
p. 56 (S)

relativa a la necesidad de un plan de adjudicación de frecuencias asociadas por pares para sistemas de telegrafía de Impresión Directa de Banda Estrecha (IDBE) y sistemas de transmisión de datos

GRUPO II

Transferencias de asignaciones de frecuencias

USA/24/790
ADD

DT/48 p. 37 (F)
p. 38 (E/S)

RESOLUCION Nº A10

relativa a la transferencia de las asignaciones de frecuencia de las estaciones que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente a la radiotelegrafía costera del servicio móvil marítimo

URS/32/172
ADD

DT/48 p. 47 (F/S)
p. 50 (E)

RESOLUCION URSS .../B

Transferencia de asignaciones de frecuencia de las estaciones radiotelegráficas costeras que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz

GRUPO III

Varios

CEPT-13/20/10
ADD

DT/48 p. 2 (F/E/S)

RESOLUCION Nº B

relativa a la transición de telegrafía Morse (de llamada y trabajo) a telegrafía de impresión directa de banda estrecha en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo

CEPT-13/20/13
ADD

DT/48 p. 12 (F/S)
p. 13 (E)

RESOLUCION Nº E

relativa a la introducción de la separación de canales revisada entre frecuencias reservadas para radiotelefonía en las bandas de ondas decamétricas atribuidas con carácter exclusivo al servicio móvil marítimo

CEPT-13/20/14
ADD

DT/48 p. 16 (F/S)
p. 14 (E)

RESOLUCION Nº F

relativa a la utilización de frecuencias no asociadas por pares para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos[1]

USA/24/783
ADD

DT/48 p. 23 (F)
p. 24 (E/S)

RESOLUCION Nº A3

relativa a la aplicación de la nueva disposición de las bandas de radiotelegrafía y radiotelefonía comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz atribuidas al servicio móvil marítimo

USA/24/789
ADD

DT/48 p. 35 (F)
p. 36 (E/S)

RESOLUCION Nº A9

relativa a la transferencia de las asignaciones de frecuencia de las estaciones que funcionan conforme al apéndice 25

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/57-S
3 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4-A

Se adjuntan (anexo 1) los temas pendientes en relación con el artículo 8. Los casos no resueltos figuran entre corchetes.

Adicionalmente, debe hacerse referencia a los Documentos 264 y DL/48.

Con respecto a los aspectos operacionales de las notas planteados por la IFRB, en el anexo 2 figura un proyecto de observación.

Evidentemente, el presente documento no comprende los asuntos pendientes sobre la banda L, las atribuciones del SRS ni y los asuntos sobre APC y MLS, que se están examinando todavía.

J. KARJALAINEN
Presidente del Grupo de Trabajo 4-A

Anexos: 2

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO 1

kHz

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
18 168 - 18 780 FIJO [Móvil [terrestre]]		

MHz
420 — 470

430 — 440 AFICIONADOS RADIOLOCALIZACIÓN 653 654 655 656 657 658 659 661 662 663 664 665	430 — 440 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 653 658 659 660 663 664 [664A]

[ADD 664A Atribución adicional: en México las bandas 430 - 435 MHz y 438 - 440 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.]

MHz
470 - 890

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="5"></td><td>470 - 512
RADIODIFUSION
Fijo
Móvil
674 675</td><td rowspan="2">470 - 585
FIJO
MOVIL
RADIODIFUSION

673 677 679</td></tr>
<tr><td>512 - 608
RADIODIFUSION
678</td></tr>
<tr><td>608 - 614
RADIOASTRONOMIA
Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)</td><td>585 - 610
FIJO
MOVIL
RADIODIFUSION
RADIONAVEGACION
688 689 690</td></tr>
<tr><td>614 - 806
RADIODIFUSION
Fijo
Móvil
675 692 693 [693A]</td><td rowspan="2">610 - 890
FIJO
MOVIL
RADIODIFUSION</td></tr>
<tr><td>806 - 890

FIJO
MOVIL
RADIODIFUSION

[700] [693A]</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>677 688 689
690 691 693 [701]</td></tr>
</table>

MOD 674 Categoría de servicio diferente: en México y Venezuela la atribución de la banda 470 - 512 MHz a los servicios fijo y móvil y en Argentina y Uruguay al servicio móvil es a título primario (véase el número 425), a reserva de que se obtenga el acuerdo en virtud del procedimiento establecido en el artículo 14.

ADD 693A Atribución adicional: en Cuba la banda de 614 - 890 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación, a reserva de que se obtenga el acuerdo en virtud del procedimiento establecido en el artículo 14.

MOD 700 Atribución adicional: en la Región 2, la banda 806 - ~~890~~ 896 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil por satélite, salvo ~~móvil aeronáutico por satélite~~. La utilización de este sistema está limitada a la utilización dentro de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

MOD 701 Atribución adicional: en la Región 3, las bandas 806 - 890 MHz y 942 - 960 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico por satélite (R). La explotación de este servicio está limitada al interior de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. ~~Este servicio no causará interferencia perjudicial a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.~~

MHz
890 - 960

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
	890 - 902 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico Radiocanalización 705 [700]	890 - 942 FIJO MOVIL RADIODIFUSION Radiocanalización
	902 - 928 FIJO Aficionados MOVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 704 707 705A	
	928 - 942 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 705	706
	942 - 960 FIJO Móvil 708	942 - 960 FIJO MOVIL RADIODIFUSION [701]

ADD 705A Categoría de servicio diferente: En Chile, la atribución de la banda 903 - 905 MHz al servicio móvil salvo móvil aeronáutico es a título primario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

MHz
1 215 — 1 240

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 215 — 1 240	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 710 711 712 713 [712A]	

ADD 712A Atribución adicional: En Cuba, la atribución de la banda 1 215 - 1 300 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

MHz
1 525 - 1 530

MOD

	1 525 - 1 530 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) Explotación de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723 722 [722A]	

[ADD 722A Atribución adicional: En Cuba, la banda 1 525 - 1 530 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil aeronáutico, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.]

ANEXO 2

Aspectos operacionales de las notas

En los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de su Documento 4, la IFRB ha expuesto algunos problemas que plantea la aplicación de ciertas notas del artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular cuando en dichas notas se hace referencia a aspectos operacionales de la utilización de un servicio particular. La IFRB señaló que, por no disponer de información al respecto, no puede tratar esos aspectos en su examen reglamentario y técnico de las notificaciones de asignación de frecuencia. Además, en el apéndice 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones no se prevé la presentación de dichos datos.

Por consiguiente, el Grupo de Trabajo señaló que la IFRB en general no está tomando en cuenta, en sus exámenes, las limitaciones operacionales impuestas a las estaciones de un servicio de radiocomunicaciones en una nota al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias [por ejemplo, MOD 451 en el Documento 206, o ADD 775A en el Documento 224], y que la observancia de dichas condiciones compete exclusivamente a las administraciones.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/58-S
3 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-B

Origen: Documento DL/20

Proyecto

INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE REDACCION 6-B-1-2 AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-B SOBRE LA SECCION III DEL ARTICULO 44

En la séptima sesión del Subgrupo de Trabajo 6-B-1 se decidió que el Grupo de Redacción 6-B-1-2 debía someter directamente al Grupo de Trabajo 6-B un Informe relativo a las propuestas sobre la sección III del artículo 44, a partir del número 3424.

Por tanto, se somete a la consideración del Grupo de Trabajo 6-B el anexo al presente documento.

M.E. EDWARDS
Presidente del Grupo de Redacción 6-B-1-2

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

ARTICULO 44

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador

B. Certificado de operador radiotelegrafista de primera clase

USA/24/442
URS/288/19
MEX/114/21
MOD 3424

e) d) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;

CAN/25/300
CUB/98/137
PRG/61/61
MOD 3425

f) e) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, ~~de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones,~~ de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la vida humana en el mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por las que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales;

URS/288/19
MEX/114/23
ARG/5/47
USA/24/444
CAN/25/301
PHL/77/45
[SUP] 3426

g) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas, y de las vías de telecomunicación más importantes;

MEX/114/23
URS/288/19
ARG/5/47
USA/24/444
PHL/77/45
CUB/98/139
SUP 3427

MEX/114/23
CUB/98/140
USA/24/445
NOC 3428

C. Certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase

MEX/114/23
CUB/98/140
USA/24/445
NOC 3429

CAN/25/302
MOD 3430

a) ~~conocimiento elemental teórico y práctico ... para la radionavegación,~~ conocimiento elemental teórico y práctico de las radiocomunicaciones básicas;

CAN/25/303
MOD 3431

b) ~~conocimiento elemental, teórico ... el número 3430~~ conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento, conservación y ajuste de los aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos;

MEX/114/28
CUB/98/145
URS/288/22
ARG/5/47
USA/24/450
CAN/25/304
PHL/77/45
SUP 3432

URS/288/22
USA/24/451
MOD 3433

~~d)~~ c) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. ~~Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres.~~ La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos. (Son también aplicables las disposiciones de los números ADD 3423.1 y ADD 3423.2.)

URS/288/22
USA/24/452
MOD 3434

~~e)~~ d) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía [salvo en el caso previsto en el número 3412;] en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;

URS/288/22
CUB/98/148
USA/24/453
CAN/25/305
PRG/61/71
MOD 3435

~~f)~~ e) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, ~~de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones,~~ de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales;

URS/288/22
MEX/114/31
ARG/5/47
USA/24/454
CAN/25/306
PHL/77/45
[SUP] 3436

g) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas y de las vías de telecomunicación más importantes;

MEX/114/31
CUB/98/150
URS/288/22
ARG/5/47
USA/24/454
PHL/77/45
SUP 3437

MEX/114/31
CUB/98/151
NOC 3438-3439

D. Certificado especial de operador radiotelegrafista

URS/288/25
CUB/98/153
USA/24/457
MOD ~~3441~~ 3440 ~~b)~~ a) conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos;

URS/288/25
CUB/98/153
USA/24/456
MOD ~~3440~~ 3441 ~~a)~~ b) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. ~~Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres;~~ (Son también aplicables las disposiciones de los números ADD 3423.1 y ADD 3423.2.)

URS/288/25
MEX/114/33
USA/24/458
ADD 3441A

c) aptitud para transmitir y recibir correctamente señales radiotelefónicas en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;

URS/288/25
MEX/114/34
CUB/98/155
USA/24/459
(MOD) 3442 ~~c)~~ d) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomounicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.

URS/288/25
USA/24/460
MOD 3443

(2) Cada administración interesada puede fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obención de este certificado. ~~Sin embargo, [a reserva de lo previsto en el número 3412] habrán de observarse las condiciones que se fijen en los números 3450, 3451, 3452 y 3453 o 3454, según los casos.~~

o bien:

CUB/98/156
MOD 3443

(2) Cada Administración interesada ~~podrá~~ puede fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado que le permita mantener comunicaciones radiotelefónicas de acuerdo al número MOD 3405. ~~Sin embargo, a reserva de lo previsto en el número 3412, habrán de observarse las condiciones que se fijen en los números 3450, 3451 y 3453 ó 3454, según los casos.~~

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/59(Rev.1)-S
6 de octubre de 1987
Original: español

Origen: CUB/98/265

GRUPO DE TRABAJO 6
AD HOC 1

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6 AD HOC 1

Para facilitar el examen de la Resolución [COM6/3] se pide al Grupo de Trabajo que examine el Proyecto de Resolución anexo.

M.A. MARTINEZ PADRON
Presidente del Grupo de Trabajo 6 ad hoc 1

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

RESOLUCION [COM6/3]

relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones aeronáuticas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que se han revisado las atribuciones de las bandas de frecuencias y las disposiciones relativas a los diferentes servicios móviles aeronáuticos;

b) que algunas de esas bandas de frecuencias y disposiciones están destinadas a la implementación a nivel mundial de nuevos sistemas de telecomunicaciones aeronáuticas;

c) que esos nuevos sistemas emplearán técnicas más perfeccionadas como son las comunicaciones por satélite asociadas a modernos medios de transmisión de información;

d) que con esa modernización tecnológica se pretende elevar la seguridad y regularidad de la aviación civil internacional, así como para que sean más precisos y seguros los medios de radionavegación aeronáuticos y más eficaces los sistemas de socorro y salvamento;

e) que los países en desarrollo requieren ayuda para elevar los conocimientos del personal técnico, así como para implantar nuevos sistemas para hacer frente a la modernización tecnológica y a la mejor explotación de las telecomunicaciones aeronáuticas,

reconociendo

que es eficaz la asistencia que la Unión ha dado y puede dar a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones en colaboración con otros organismos internacionales,

resuelve invitar al Secretario General a

1. que ofrezca a los países en desarrollo que tratan de mejorar sus telecomunicaciones aeronáuticas la asistencia de la Unión, en especial facilitándoles asesoramiento técnico para la planificación, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de los equipos y ayuda para la capacitación del personal y fundamentalmente en lo que atañe a las nuevas tecnologías y modos de explotación analizados en esta Conferencia;

2. que, a este respecto, busque la colaboración de la OACI, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y otras organizaciones especializadas de las Naciones Unidas, en caso necesario;

3. que informe a la OACI que esta Conferencia ha reconocido la valiosa cooperación que esa Organización está dando a los países en desarrollo en sus programas de asistencia técnica;

4. que continúe buscando con interés especial el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de otras fuentes de financiación con el fin de que la Unión pueda prestar asistencia técnica eficaz y en grado suficiente en materia de telecomunicaciones aeronáuticas y cuando proceda, en colaboración con otras organizaciones especializadas interesadas,

invitar a los países en desarrollo

a que, en la medida de lo posible, incluyan en sus programas nacionales de petición de asistencia técnica, proyectos que se refieran a las telecomunicaciones aeronáuticas y a que apoyen los proyectos multinacionales en esta esfera.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/59-S
5 de octubre de 1987
Original: español

Origen: CUB/98/265

GRUPO DE TRABAJO 6
AD HOC 1

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6 AD HOC 1

Para facilitar el examen de la Resolución [COM6/3] se pide al Grupo de Trabajo que examine el Proyecto de Resolución anexo.

M.A. MARTINEZ PADRON
Presidente del Grupo de Trabajo 6 ad hoc 1

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

RESOLUCION [COM6/3]

relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecommunicaciones aeronáuticas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que la presente Conferencia ha revisado la atribuciónn con carácter exclusivo de bandas de frecuencias indicadas en el artículo 8;

b) que algunas de esas bandas de frecuencias están destinadas al estudio e implantación a nivel mundial de nuevos sistemas de telecomunicaciones aeronáuticas;

c) que esos nuevos sistemas emplearán técnicas más perfeccionadas como son las comunicaciones por satélite asociadas a modernos medios de transmisión de información;

d) que con esa modernización tecnológica se pretende elevar la seguridad y regularidad de la aviación civil internacional, así como para que sean más precisos y seguros los medios de radionavegación aeronáuticos y más eficaces los sistemas de socorro y salvamento;

e) que los países en desarrollo requieren ayuda para elevar los conocimientos del personal técnico, así como para implantar nuevos sistemas para hacer frente a la modernización tecnológica y a la mejor explotación de las telecomunicaciones aeronáuticas,

resuelve

invitar al Secretario General a

1. que ofrezca a los países en desarrollo que tratan de mejorar sus telecomunicaciones aeronáuticas la asistencia de la Unión, en especial facilitándoles asesoramiento técnico para la planificación, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de los equipos y ayuda para la capacitación del personal y fundamentalmente en lo que atañe a las nuevas tecnologías y modos de explotación analizados en esta Conferencia;

2. que, a este respecto, busque la colaboración de la OACI, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y otras organizaciones especializadas de las Naciones Unidas, en caso necesario;

3. informar a la OACI que esta Conferencia ha reconocido la valiosa cooperación que esa Organización está dando a los países en desarrollo en sus programas de asistencia técnica;

4. que continúe buscando con interés especial el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de otras fuentes de financiación con el fin de que la Unión pueda prestar asistencia técnica eficaz y en grado suficiente en materia de telecomunicaciones aeronáuticas y cuando proceda, en colaboración con otras organizaciones especializadas interesadas;

invitar a los países en desarrollo

a que, en la medida de lo posible, incluyan en sus programas nacionales de petición de asistencia técnica, proyectos que se refieran a las telecomunicaciones aeronáuticas y a que apoyen los proyecttos multinacionales en esta esfera.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/60-S
7 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

Proyecto

INFORME DEL GRUPO DE REDACCIÓN 6-A-4 AL GRUPO DE TRABAJO 6-A

En anexo se presenta la revisión del artículo 62 aprobada por el Grupo de Redacción 6-A-4.

Cabe señalar que las frecuencias de llamada selectiva digital (números 4679A, 4681A, 4683 y 4684) tendrán que ser coordinadas con la Comisión 4.

El Grupo de Trabajo había examinado y aprobado previamente las proposiciones del Reino Unido designadas ADD 4685.3 y Resolución Z relativas a la utilización de llamada selectiva digital en sistemas radiotelefónicos automatizados en ondas decamétricas. El Grupo de Redacción aprobó la proposición, más general, MOD 4685, de los Estados Unidos, tomando nota entonces de la necesidad de ADD 4685.3. También propone una revisión de la Resolución Z a fin de reflejar MOD 4685.

M.W. BERCOVICI
Presidente del Grupo de Redacción 6-A-4

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ARTÍCULO 62

NOC **Procedimiento de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo**

NOC **Sección I. Generalidades**

SUP 4665 Mob-83 SUP

NOC 4665A Mob-83

SUP 4666 Mob-83 SUP

NOC 4666A Mob-83

NOC **Sección II. Sistema secuencial de una sola frecuencia**

NOC 4667 *A. Generalidades*

NOC 4668

NOC 4668A Mob-83 § 2A. El sistema secuencial de una sola frecuencia puede seguir utilizándose hasta que sea sustituido por el sistema de llamada selectiva digital mencionado en la sección III.

NOC 4669 *B. Método de llamada*

NOC 4670-4674

NOC 4675 *C. Respuesta a las llamadas*

NOC 4676

MOD 4677 a) en radiotelegrafía Morse, de conformidad con los números 4767 y 4769;

NOC 4678

NOC 4679 *D. Utilización de las frecuencias*

MOD 4679A 4A. La llamada selectiva podrá efectuarse en:

a) las frecuencias de llamadas siguientes:

[

500		kHz
2 170,5		kHz
4 125		kHz
~~4 419,4~~	4 417	kHz
~~6 521,9~~	6 522	kHz
~~8 780,9~~	8 779	kHz
~~13 162,8~~	13 164	kHz
~~17 294,9~~	17 293	kHz
19 773		kHz
~~22 658~~	22 765	kHz
26 172		kHz
156,8		] MHz[1]

NOC 4679A.1

SUP 4679B-4679C

SUP 4680 Mob-83 SUP

NOC **Sección III. Sistema de llamada selectiva digital**

ADD 4680A **A) Generalidades.**

MOD 4681 6. ~~Podrá utilizarse un sistema de llamada selectiva digital que se ajuste totalmente~~ Las características técnicas del equipo utilizado para la llamada selectiva digital deberán ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del CCIR ~~en las que se hayan tenido en cuenta todos los aspectos de explotación, técnicos y de compatibilidad que puedan intervenir.~~

MOD 4681A Las frecuencias utilizadas para fines de socorro y seguridad mediante técnicas de llamada selectiva digital son las siguientes (véase también el artículo 38):

[~~490 — kHz (costera-barco)~~[2]
2 187,5 kHz
4 188 kHz
6 282 kHz
8 375 kHz
12 563 kHz
16 750 kHz
156,525 ~~kHz~~ MHz[1]]

MOD 4682 7. Para la llamada selectiva digital, para fines distintos del socorro y la seguridad, pueden asignarse sobre una base internacional las siguientes frecuencias a las estaciones de barco y a las estaciones costeras:

4683 a) Estaciones de barco

[2 189,5 kHz
4 187,5 kHz
6 281,5 kHz
8 375,5 kHz
12 562,0 kHz
12 562,5 kHz
16 750,5 kHz
16 751 kHz
22 248 kHz
22 248.5 kHz
156,525 MHz[1]]

SUP 4680.1 y 4680.2 Mob-83 SUP

SUP 4681A.1 Mob-83 [2] Véase también la Resolución 206 (Mob-83).

ADD 4681A.2 [1]Además de para fines de socorro y seguridad, la frecuencia de 156,525 MHz se podrá también utilizar con llamada selectiva digital para otros fines.

MOD 4684 b) Estaciones costeras

[2 189,5 kHz
4 357 kHz
6 506 kHz
8 718,5 kHz
13 100 kHz
13 100,5 kHz
17 232 kHz
17 232,5 kHz
22 595 kHz
22 595,5 kHz
156,525 MHz]

MOD 4685 Además de las frecuencias citadas en los números 4683 y 4684, pueden utilizarse para la llamada selectiva digital frecuencias de trabajo apropiadas de las bandas siguientes:

415	-	526,5	kHz	(Regiones 1 y 3)
415	-	525	kHz	(Región 2)
1 606,5	-	4 000	kHz	(Regiones 1 y 3)
1 605*	-	4 000	kHz	(Región 2)
4 000	-	27 500	kHz	~~(excepto en las bandas de frecuencias que figuran en los números 4197, 4198, 4199 y 4201, y en la banda 4 000 - 4 063 kHz)~~
156	-	174	MHz	

---

* Para la banda 1 605 - 1 625 kHz, véanse los números 480 y 481.

ADD 4683.1) 4684.1) 1,2La frecuencia de 156,525 MHz se utiliza también para fines de socorro y seguridad (véase el número 4681A.2).

ADD

RESOLUCION Z

relativa a la pronta aplicación del empleo de llamada selectiva digital en los canales de radiotelefonía marítima en ondas métricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que, cuando las estaciones de barco funcionan en radiotelefonía, tienen que poder transmitir utilizando llamada selectiva digital;

b) que en la actualidad no se permite emitir señales digitales en los canales de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas;

c) que, no obstante, la presente Conferencia ha adoptado una modificación de la disposición 4685 a fin de permitir el empleo de llamada selectiva digital en los canales radiotelefónicos de trabajo en ondas decamétricas;

d) que probablemente se dispondrá de equipo capaz de satisfacer esta necesidad antes de la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia,

resuelve

que, a partir del 1 de enero de 1988, en los canales de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas se podrá utilizar llamada selectiva digital en los canales de trabajo de los barcos, de conformidad con el número 4685 del Reglamento de Radiocomunicaciones modificado por la presente Conferencia.

ADD 4686 **B) Método de llamada**

ADD 4686A 9. (1) Los procedimientos que se establecen en esta Sección son aplicables en la utilización de las técnicas de llamada selectiva digital, excepto en los casos de socorro, urgencia o seguridad, en los que se aplican las disposiciones del Capítulo NIX.

ADD 4686B (2) La llamada deberá contener la información que indique a qué estación o estaciones se dirige la llamada, y la identificación de la estación que llama.

ADD 4686C (3) Asimismo, la llamada deberá contener información sobre el tipo de comunicación a establecer y puede incluir información complementaria, tal como la frecuencia o canal de trabajo que se propone, información que en todo caso debe ser incluída siempre en las llamadas de las estaciones costeras, que tendrán prioridad a tales fines.

ADD 4686D (4) El formato técnico de la secuencia de llamada se ajustará a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD 4686E (5) La llamada deberá transmitirse una vez en un solo canal o frecuencia de llamada apropiados. Solamente en circunstancias excepcionales se empleará la transmisión simultánea en más de una frecuencia.

ADD 4686F (6) Las estaciones costeras que deseen llamar a una estación de barco podrán transmitir la secuencia de llamada dos veces en la misma frecuencia de llamada, cualquiera que sea ésta, con un intervalo de al menos 45 segundos entre las dos llamadas, siempre que no detecten un acuse de recibo antes de transcurrir dicho intervalo.

ADD 4686G (7) Cuando llamen en frecuencias asignadas en el plano nacional, las estaciones costeras podrán transmitir una tentativa de llamada consistente en, como máximo, cinco llamadas en la misma frecuencia.

ADD 4686H (8) Si la estación llamada no acusa recibo de la llamada, se podrá transmitir nuevamente la llamada en la misma frecuencia de llamada o en otra después de un período de por lo menos 5 minutos (5 segundos en sistemas automáticos de ondas métricas/decimétricas), y normalmente no se la repetirá antes de un nuevo intervalo de 15 minutos.

ADD 4686I (9) Al iniciar una llamada a una estación costera, una estación de barco debería usar de preferencia los canales de llamada de la estación costera asignados en el plano nacional, a cuyos efectos enviará una sola secuencia de llamada en la frecuencia elegida.

ADD 4687

C) Acuse de recibo de las llamadas

ADD 4688

C1. Contenido y proceso de transmisión de los acuses de recibo.

ADD 4688A

10. (1) La respuesta a una llamada selectiva digital que solicite un acuse de recibo se efectuará transmitiendo un acuse de recibo apropiado mediante técnicas de llamada selectiva digital.

ADD 4688B

(2) Al recibirse un acuse de recibo cesará la transmisión de la señal de llamada.

ADD 4688C

(3) Los acuses de recibo pueden efectuarse manual o automáticamente. Cuando pueda efectuarse la transmisión automática del acuse de recibo se hará de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD 4688D

(4) Los acuses de recibo se transmitirán normalmente en la frecuencia del par a que pertenece la utilizada en la llamada recibida. Si la misma llamada se recibe en varios canales de llamada, se elegirá para la transmisión del acuse de recibo el más adecuado de ellos.

ADD 4688E

(5) El formato técnico de la secuencia de acuse de recibo se ajustará a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD 4688F

(6) Si la llamada incluye una propuesta de canal o de frecuencia de trabajo a utilizar y la estación llamada puede utilizar de modo inmediato dicho canal o frecuencia de trabajo, deberá transmitir un acuse de recibo indicando tal posibilidad.

ADD 4688G

(7) Si, en el mismo supuesto anterior, la estación llamada no puede utilizar de inmediato el canal o la frecuencia de trabajo que se propone en la llamada recibida, en su acuse de recibo lo indicará, pudiendo también incluir una información suplementaria al respecto.

ADD 4688H

(8) Las estaciones costeras que no estén en condiciones de aceptar inmediatamente una frecuencia o canal de trabajo propuesto pueden incluir en el acuse de recibo especificado en el número 4688G una propuesta en cuanto a una frecuencia o canal de trabajo alternativo.

ADD 4688I

(9) Si en la llamada no se hubiera propuesto ningún canal o frecuencia de trabajo, la estación llamada incluirá una propuesta para ello en su acuse de recibo de la llamada.

ADD 4689 **C2. Modo de transmisión de los acuses de recibo.**

ADD 4689A § 11 (1) Los acueses de recibo pueden emitirse en forma manual o automática. Si el acuse de recibo se transmite automáticamente, esto se efectuará de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD 4689B (2) Si la estación de barco no puede acusar recibo de una llamada recibida dentro de un plazo límite de 5 minutos, la respuesta de la estación de barco a la llamada debe efectuarse transmitiendo una llamada de conformidad con las disposiciones del número 4686, a la estación que llama. Cuando se utilicen sistemas automáticos o semiautomáticos, se aplicará un plazo límite de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD 4690 **D. Preparación para el intercambio de tráfico.**

ADD 4690A § 12. (1) Los procedimientos que se establecen en esta Subsección son de aplicación en el funcionamiento manual. Cuando se utilicen sistemas automáticos o semiautomáticos de llamada selectiva digital en las bandas de ondas métricas o decimétricas, se tendrán en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD 4690B (2) Después de haber transmitido un acuse de recibo indicando que puede utilizar el canal o frecuencia de trabajo propuestos, la estación llamada se pondrá a la escucha de dicho canal o frecuencia de trabajo y se preparará para la recepción del tráfico.

ADD 4690C (3) La estación que llama se preparará para la transmisión del tráfico en el canal o frecuencia de trabajo que propuso.

ADD 4690D (4) La estación que llama y la estación llamada intercambiarán entonces el tráfico en el canal o frecuencia de trabajo correspondientes.

ADD 4690E (5) Si la estación de barco no puede utilizar el canal o frecuencia de trabajo propuestos en un acuse de recibo transmitido por la estación costera, la estación de barco deberá transmitir entonces una nueva llamada de acuerdo con lo previsto en los números 4686I a 4686K, indicando en ella que no puede efectuarlo.

ADD 4690F (6) La estación costera deberá transmitir entonces un acuse de recibo indicando un canal o frecuencia de trabajo alternativos.

ADD 4690G (7) A la vista de ello, el operador de la estación de barco se ajustará a lo dispuesto en los números 4690C o 4690E, según sea apropiado.

ADD 4690H (8) Para la comunicación entre una estación de barco y una estación costera, será finalmente esta última la que decida en que canal o frecuencia de trabajo deberá efectuarse.

(MOD) ~~4686~~ 4691 a 4709 NO atribuidos.

MOB-87 UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS
CAMR POUR LES SERVICES MOBILES
GENÈVE, septembre-octobre 1987

Document DL/61-F/E/S
7 octobre 1987
Original: anglais

COMMISSION 5

NOTE DU SECRETARIAT

A sa 7ème séance, tenue le 6 octobre 1987, et dans le cadre de l'examen du point 3 ("Questions relatives au Chapitre IX) a) ADD 3220 A" (Documents 223 (Rév.1), DL/53, 325) de son ordre du jour (Document C5/7-8), la Commission 5, sur demande de la délégation de la Tunisie, a décidé de prier le Secrétaire général de publier sous forme de document de conférence l'ensemble intégral des textes juridiques mentionnés dans l'avis juridique formulé pendant ladite séance par le Conseiller juridique de l'UIT; le texte intégral de l'avis proprement dit sera publié sous forme d'Annexe du compte rendu de ladite séance, comme l'a également décidé la Commission 5.

En conséquence, les documents demandés* sont ci-après annexés et communiqués à la Commission 5.

*Note: Ces textes ne sont disponibles que dans les langues de travail dans lesquelles ils ont été rédigés.

NOTE BY THE SECRETARIAT

At its seventh meeting on Tuesday, 6 October 1987, during its consideration of point "3 ("matters related to Chapter IX") a) ADD 3220 A" (Documents 223 (Rev.1), DL/53, 325) of its agenda (C5/7-8), Committee 5, upon request of the Delegation of Tunisia, decided to request the Secretary-General to publish, in a conference document, the various full legal texts referred to in the legal opinion and advice only presented at that meeting by the ITU Legal Adviser, prior to the full text of that opinion and advice being published as an annex to the Summary Records of that meeting, as equally decided by Committee 5.

Consequently, the requested texts* are hereby submitted to Committee 5 in the annexes to the present document.

* Note: These texts are only available in the working languages as submitted.

NOTA DE LA SECRETARIA

En su séptima sesión celebrada el martes 6 de octubre de 1987, al examinar el punto "3 ("asuntos relacionados con el capítulo IX") a) ADD 3220 A" (Documentos 223(Rev.1), DL/53, 325) de su orden del día (C5/7-8), la Comisión 5 decidió, a petición de la Delegación de Túnez, pedir al Secretario General que publicara en forma completa, en un documento de la Conferencia, los diversos textos jurídicos mencionados por el Asesor Jurídico de la UIT en la opinión y consejo jurídico que expuso en esa sesión, antes de que se publicara el texto completo de dicha opinión y consejo en forma de un anexo al resumen de debates de la sesión, según lo decidido también por la Comisión 5.

En consecuencia, los textos solicitados* se someten a la Comisión 5 en los anexos al presente documento

* Nota: Estos textos existen solamente en los idiomas de trabajo en que se presentan.

Pour des raisons d'économie, ce document n'a été tiré qu'en un nombre restreint d'exemplaires. Les participants sont donc priés de bien vouloir apporter à la réunion leurs documents avec eux, car il n'y aura pas d'exemplaires supplémentaires disponibles.

ANNEX 1

IMO documentation:

INTERNATIONAL CONVENTION

FOR THE

SAFETY OF LIFE AT SEA

Regulation 3

Definitions

For the purpose of this chapter, unless expressly provided otherwise:

13 *Rescue boat* is a boat designed to rescue persons in distress and to marshal survival craft.

IMO SEARCH and

RESCUE MANUAL

Craft – Any surface craft or submersible of any kind and size.

SAR unit

INTERNATIONAL CONVENTION ON
MARITIME SEARCH AND RESCUE, 1979

ANNEX

CHAPTER 1

TERMS AND DEFINITIONS

.5 "Rescue unit". A unit composed of trained personnel and provided with equipment suitable for the expeditious conduct of search and rescue operations.

ICRC and ILC documentation :

GENEVA CONVENTION FOR THE AMELIORATION OF THE CONDITION OF THE WOUNDED AND SICK IN ARMED FORCES IN THE FIELD OF AUGUST 12, 1949

The undersigned Plenipotentiaries of the Governments represented at the Diplomatic Conference held at Geneva from April 21 to August 12, 1949, for the purpose of revising the Geneva Convention for the Relief of the Wounded and Sick in Armies in the Field of July 27, 1929, have agreed as follows :

CHAPTER I

GENERAL PROVISIONS

ARTICLE 1

Respect for the Convention

The High Contracting Parties undertake to respect and to ensure respect for the present Convention in all circumstances.

ARTICLE 2

Application of the Convention

In addition to the provisions which shall be implemented in peacetime, the present Convention shall apply to all cases of declared war or of any other armed conflict which may arise between two or more of the High Contracting Parties, even if the state of war is not recognized by one of them.

The Convention shall also apply to all cases of partial or total occupation of the territory of a High Contracting Party, even if the said occupation meets with no armed resistance.

Although one of the Powers in conflict may not be a party to the present Convention, the Powers who are parties thereto shall remain bound by it in their mutual relations. They shall furthermore be bound by the Convention in relation to the said Power, if the latter accepts and applies the provisions thereof.

CHAPTER II

WOUNDED, SICK AND SHIPWRECKED

ARTICLE 13

Protected persons

The present Convention shall apply to the wounded, sick and shipwrecked at sea belonging to the following categories:

(1) Members of the armed forces of a Party to the conflict, as well as members of militias or volunteer corps forming part of such armed forces.

(2) Members of other militias and members of other volunteer corps, including those of organized resistance movements, belonging to a Party to the conflict and operating in or outside their own territory, even if this territory is occupied, provided that such militias or volunteer corps, including such organized resistance movements, fulfil the following conditions:

(a) that of being commanded by a person responsible for his subordinates;

(b) that of having a fixed distinctive sign recognizable at a distance;

(c) that of carrying arms openly;

(d) that of conducting their operations in accordance with the laws and customs of war.

(3) Members of regular armed forces who profess allegiance to a Government or an authority not recognized by the Detaining Power.

(4) Persons who accompany the armed forces without actually being members thereof, such as civilian members of military aircraft crews, war correspondents, supply contractors, members of labour units or of services responsible for the welfare of the armed forces, provided that they have received authorization from the armed forces which they accompany.

(5) Members of crews, including masters, pilots and apprentices of the merchant marine and the crews of civil aircraft of the Parties to the conflict, who do not benefit by more favourable treatment under any other provisions of international law.

(6) Inhabitants of a non-occupied territory who, on the approach of the enemy, spontaneously take up arms to resist the invading forces, without having had time to form themselves into regular armed units, provided they carry arms openly and respect the laws and customs of war.

CHAPTER III

HOSPITAL SHIPS

ARTICLE 22

Notification and protection of military hospital ships

Military hospital ships, that is to say, ships built or equipped by the Powers specially and solely with a view to assisting the wounded, sick and shipwrecked, to treating them and to transporting them, may in no circumstances be attacked or captured, but shall at all times be respected and protected, on condition that their names and descriptions have been notified to the Parties to the conflict ten days before those ships are employed.

The characteristics which must appear in the notification shall include registered gross tonnage, the length from stem to stern and the number of masts and funnels.

ARTICLE 24

Hospital ships utilized by relief societies and private individuals of I. Parties to the conflict

Hospital ships utilized by National Red Cross Societies, by officially recognized relief societies or by private persons shall have the same protection as military hospital ships and shall be exempt from capture, if the Party to the conflict on which they depend has given them an official commission and in so far as the provisions of Article 22 concerning notification have been complied with.

These ships must be provided with certificates from the responsible authorities, stating that the vessels have been under their control while fitting out and on departure.

ARTICLE 27

Coastal rescue craft

Under the same conditions as those provided for in Articles 22 and 24, small craft employed by the State or by the officially recognized lifeboat institutions for coastal rescue operations, shall also be respected and protected, so far as operational requirements permit.

The same shall apply so far as possible to fixed coastal installations used exclusively by these craft for their humanitarian missions.

ARTICLE 30

Employment of hospital ships and small craft

The vessels described in Articles 22, 24, 25 and 27 shall afford relief and assistance to the wounded, sick and shipwrecked without distinction of nationality.

The High Contracting Parties undertake not to use these vessels for any military purpose.

Such vessels shall in no wise hamper the movements of the combatants.

During and after an engagement, they will act at their own risk.

ARTICLE 31

Right of control and search

The Parties to the conflict shall have the right to control and search the vessels mentioned in Articles 22, 24, 25 and 27. They can refuse assistance from these vessels, order them off, make them take a certain course, control the use of their wireless and other means of communication, and even detain them for a period not exceeding seven days from the time of interception, if the gravity of the circumstances so requires.

They may put a commissioner temporarily on board whose sole task shall be to see that orders given in virtue of the provisions of the preceding paragraph are carried out.

As far as possible, the Parties to the conflict shall enter in the log of the hospital ship, in a language he can understand, the orders they have given the captain of the vessel.

Parties to the conflict may, either unilaterally or by particular agreements, put on board their ships neutral observers who shall verify the strict observation of the provisions contained in the present Convention.

CHAPTER VI

THE DISTINCTIVE EMBLEM

ARTICLE 43

Marking of hospital ships and small craft

The ships designated in Articles 22, 24, 25 and 27 shall be distinctively marked as follows :

(a) All exterior surfaces shall be white.

(b) One or more dark red crosses, as large as possible, shall be painted and displayed on each side of the hull and on the horizontal surfaces, so placed as to afford the greatest possible visibility from the sea and from the air.

All hospital ships shall make themselves known by hoisting their national flag and further, if they belong to a neutral state, the flag of the Party to the conflict whose direction they have accepted. A white flag with a red cross shall be flown at the mainmast as high as possible.

Lifeboats of hospital ships, coastal lifeboats and all small craft used by the Medical Service shall be painted white with dark red crosses prominently displayed and shall, in general, comply with the identification system prescribed above for hospital ships.

The above-mentioned ships and craft, which may wish to ensure by night and in times of reduced visibility the protection to which they are entitled, must, subject to the assent of the Party to the conflict under whose power they are, take the necessary measures to render their painting and distinctive emblems sufficiently apparent.

Hospital ships which, in accordance with Article 31, are provisionally detained by the enemy, must haul down the flag of the Party to the conflict in whose service they are or whose direction they have accepted.

Coastal lifeboats, if they continue to operate with the consent of the Occupying Power from a base which is occupied, may be allowed, when away from their base, to continue to fly their own national colours along with a flag carrying a red cross on a white ground, subject to prior notification to all the Parties to the conflict concerned.

All the provisions in this Article relating to the red cross shall apply equally to the other emblems mentioned in Article 41.

Parties to the conflict shall at all times endeavour to conclude mutual agreements, in order to use the most modern methods available to facilitate the identification of hospital ships.

IMPROVING THE PROTECTION OF SHORE-BASED RESCUE CRAFT IN PERIODS OF ARMED CONFLICT

The XIVth International Lifeboat Conference held in Sweden in 1983 discussed the technical problems associated with the identification of shore-based rescue craft in periods of armed conflict. It was resolved at the Conference that a special working group comprising representatives from Sweden, the USA, the USSR and Great Britain should continue discussions with the International Committee of the Red Cross (ICRC) and seek a solution to these problems, particularly with regard to the use of radio and radar for the communications and identification respectively of rescue craft in periods of armed conflict.

The working group submitted a series of proposals to the ICRC which were as follows:-

1. In the future, vessels employed by the State or by the officially recognised Lifeboat Institutions used in Search and Rescue operations in accordance with Article 27 of the Second Geneva Convention, should be known as "Rescue Craft" irrespective of their size or range of operation.

2. The above mentioned rescue craft should <u>not</u> be restricted to coastal rescue operations in order to be "respected and protected, so far as operational requirements permit" as provided for in the Second Geneva Convention, Article 27.

3. Crews of state or officially recognised Lifeboat Institution rescue craft should be "respected and protected" in the same manner as religious and medical personnel (see Articles 36 and 37 of the Second Geneva Convention) during the time they are involved in rescue operations. The same protection should apply to personnel of fixed coastal installations when involved in rescue operations.

4. The above mentioned crews and personnel should be entitled to the Armlet, Special Identification Cards and Discs referred to in Article 42 of the Second Geneva Convention, during rescue operations.

5. Much of the recent work done by IMO (see Chapter XIV of the International Code of Signals. e.g. Blue Flashing Lights) and ITU (see Article 40, radio regulation, e.g. radio identification) has been tied to the term "medical transport" which is defined only in Protocol 1 of 1977 to the Geneva Conventions of 1949. The protocols and resolutions to the Second Geneva Convention contain material relevant to the further interpretation of which articles and provisions of the Second Geneva Convention are applicable to rescue craft. It is recommended that the ICRC call this matter to the attention of states not yet party to those protocols concerning rescue craft for their consideration.

6. The need exists to ensure that the protection provisions of medical transports are made applicable to all rescue craft utilised solely for humanitarian purposes.

ANNEXE II

Recto

(Place réservée à l'indication du pays et de l'autorité militaire qui délivrent la présente carte)

CARTE D'IDENTITÉ

pour les membres du personnel sanitaire et religieux attachés aux armées

Nom .....

Prénoms .....

Date de naissance .....

Grade .....

Numéro matricule .....

Le titulaire de la présente carte est protégé par la Convention de Genève pour l'amélioration du sort des blessés, des malades dans les forces armées en campagne du 12 août 1949, en qualité de

.....

Date de l'établissement de la carte

.....

Numéro de la carte

.....

Verso

Photographie du porteur

Timbre sec de l'autorité militaire délivrant la carte

Signature ou empreintes digitales ou les deux

Taille	Yeux	Cheveux
.....	.....	.....

Autres éléments éventuels d'identification :

.....

.....

.....

.....

.....

II

CONVENTION DE GENÈVE POUR L'AMÉLIORATION DU SORT DES BLESSÉS, DES MALADES ET DES NAUFRAGÉS DES FORCES ARMÉES SUR MER DU 12 AOÛT 1949

Les soussignés, Plénipotentiaires des Gouvernements représentés à la Conférence diplomatique qui s'est réunie à Genève du 21 avril au 12 août 1949 en vue de reviser la Xe Convention de La Haye du 18 octobre 1907 pour l'adaptation à la guerre maritime des principes de la Convention de Genève de 1906, sont convenus de ce qui suit :

CHAPITRE I

DISPOSITIONS GÉNÉRALES

ARTICLE 1

Respect de la Convention

Les Hautes Parties contractantes s'engagent à respecter et à faire respecter la présente Convention en toutes circonstances.

ARTICLE 2

Application de la Convention

En dehors des dispositions qui doivent entrer en vigueur dès le temps de paix, la présente Convention s'appliquera en cas de guerre déclarée ou de tout autre conflit armé surgissant entre deux ou plusieurs des Hautes Parties contractantes, même si l'état de guerre n'est pas reconnu par l'une d'elles.

La Convention s'appliquera également dans tous les cas d'occupation de tout ou partie du territoire d'une Haute Partie contractante, même si cette occupation ne rencontre aucune résistance militaire.

Si l'une des Puissances en conflit n'est pas partie à la présente Convention, les Puissances parties à celles-ci resteront néanmoins liées par elle dans leurs rapports réciproques. Elles seront liées en outre par la Convention envers ladite Puissance, si celle-ci en accepte et en applique les dispositions.

ARTICLE 3

Conflits de caractère non-international

En cas de conflit armé ne présentant pas un caractère international et surgissant sur le territoire de l'une des Hautes Parties contractantes, chacune des Parties au conflit sera tenue d'appliquer au moins les dispositions suivantes :

1) Les personnes qui ne participent pas directement aux hostilités, y compris les membres de forces armées qui ont déposé les armes et les personnes qui ont été mises hors de combat par maladie, blessure, détention, ou pour toute autre cause, seront, en toutes circonstances, traitées avec humanité, sans aucune distinction de caractère défavorable basée sur la race, la couleur, la religion ou la croyance, le sexe, la naissance ou la fortune, ou tout autre critère analogue.

A cet effet, sont et demeurent prohibés, en tout temps et en tout lieu, à l'égard des personnes mentionnées ci-dessus :

a) les atteintes portées à la vie et à l'intégrité corporelle, notamment le meurtre sous toutes ses formes, les mutilations, les traitements cruels, tortures et supplices ;

b) les prises d'otages ;

c) les atteintes à la dignité des personnes, notamment les traitements humiliants et dégradants ;

d) les condamnations prononcées et les exécutions effectuées sans un jugement préalable, rendu par un tribunal régulièrement constitué, assorti des garanties judiciaires reconnues comme indispensables par les peuples civilisés.

2) Les blessés, les malades et les naufragés seront recueillis et soignés.

Un organisme humanitaire impartial, tel que le Comité international de la Croix-Rouge, pourra offrir ses services aux Parties au conflit.

Les Parties au conflit s'efforceront, d'autre part, de mettre en vigueur par voie d'accords spéciaux tout ou partie des autres dispositions de la présente Convention.

L'application des dispositions qui précèdent n'aura pas d'effet sur le statut juridique des Parties au conflit.

ARTICLE 4

Champ d'application

En cas d'opérations de guerre entre les forces de terre et de mer des Parties au conflit, les dispositions de la présente Convention ne seront applicables qu'aux forces embarquées.

Les forces débarquées seront immédiatement soumises aux dispositions de la Convention de Genève pour l'amélioration du sort des blessés et des malades dans les forces armées en campagne du 12 août 1949.

ARTICLE 5

Application par les Puissances neutres

Les Puissances neutres appliqueront par analogie les dispositions de la présente Convention aux blessés, malades et naufragés, aux membres du personnel sanitaire et religieux, appartenant aux forces armées des Parties au conflit, qui seront reçus ou internés sur leur territoire, de même qu'aux morts recueillis.

ARTICLE 6

Accords spéciaux

En dehors des accords expressément prévus par les articles 10, 18, 31, 38, 39, 40, 43 et 53, les Hautes Parties contractantes pourront conclure d'autres accords spéciaux sur toute question qu'il leur paraîtrait opportun de régler particulièrement. Aucun accord spécial ne pourra porter préjudice à la situation des blessés, malades et naufragés, ainsi que des membres du personnel sanitaire et religieux, telle qu'elle est réglée par la présente Convention, ni restreindre les droits que celle-ci leur accorde.

Les blessés, malades et naufragés, ainsi que les membres du personnel sanitaire et religieux, resteront au bénéfice de ces accords aussi longtemps que la Convention leur est applicable, sauf stipulations contraires contenues expressément dans les susdits accords ou dans des accords ultérieurs, ou également sauf mesures plus favorables prises à leur égard par l'une ou l'autre des Parties au conflit.

ARTICLE 7

Inaliénabilité des droits

Les blessés, malades et naufragés, ainsi que les membres du personnel sanitaire et religieux, ne pourront en aucun cas renoncer partiellement ou totalement aux droits que leur assurent la présente Convention et, le cas échéant, les accords spéciaux visés à l'article précédent.

ARTICLE 8

Puissances protectrices

La présente Convention sera appliquée avec le concours et sous le contrôle des Puissances protectrices chargées de sauvegarder les intérêts des Parties au conflit. A cet effet, les Puissances protectrices pourront, en dehors de leur personnel diplomatique ou consulaire, désigner des délégués parmi leurs propres ressortissants ou parmi les ressortissants d'autres Puissances neutres. Ces délégués devront être soumis à l'agrément de la Puissance auprès de laquelle ils exerceront leur mission.

Les Parties au conflit faciliteront, dans la plus large mesure possible, la tâche des représentants ou délégués des Puissances protectrices.

Ils seront traités et soignés avec humanité par la Partie au conflit qui les aura en son pouvoir, sans aucune distinction de caractère défavorable basée sur le sexe, la race, la nationalité, la religion, les opinions politiques ou tout autre critère analogue. Est strictement interdite toute atteinte à leur vie et à leur personne et, entre autres, le fait de les achever ou de les exterminer, de les soumettre à la torture, d'effectuer sur eux des expériences biologiques, de les laisser de façon préméditée sans secours médical ou sans soins, ou de les exposer à des risques de contagion ou d'infection créés à cet effet.

Seules des raisons d'urgence médicale autoriseront une priorité dans l'ordre des soins.

Les femmes seront traitées avec tous les égards particuliers dus à leur sexe.

ARTICLE 13

Personnes protégées

La présente Convention s'appliquera aux naufragés, blessés et malades en mer appartenant aux catégories suivantes:

1) les membres des forces armées d'une Partie au conflit, de même que les membres des milices et des corps de volontaires faisant partie de ces forces armées ;

2) les membres des autres milices et les membres des autres corps de volontaires, y compris ceux des mouvements de résistance organisés, appartenant à une Partie au conflit et agissant en dehors ou à l'intérieur de leur propre territoire, même si ce territoire est occupé, pourvu que ces milices ou corps de volontaires, y compris ces mouvements de résistance organisés, remplissent les conditions suivantes :
   a) d'avoir à leur tête une personne responsable pour ses subordonnés ;
   b) d'avoir un signe distinctif fixe et reconnaissable à distance ;
   c) de porter ouvertement les armes ;
   d) de se conformer, dans leurs opérations, aux lois et coutumes de la guerre ;

3) les membres des forces armées régulières qui se réclament d'un gouvernement ou d'une autorité non reconnus par la Puissance détentrice ;

4) les personnes qui suivent les forces armées sans en faire directement partie, telles que les membres civils d'équipages d'avions militaires, correspondants de guerre, fournisseurs, membres d'unités de travail ou de services chargés du bien-être des militaires, à condition qu'elles en aient reçu l'autorisation des forces armées qu'elles accompagnent ;

5) les membres des équipages, y compris les commandants, pilotes et apprentis, de la marine marchande et les équipages de l'aviation civile des Parties au conflit qui ne bénéficient pas d'un traitement plus favorable en vertu d'autres dispositions du droit international ;

6) la population d'un territoire non occupé qui, à l'approche de l'ennemi, prend spontanément les armes pour combattre les troupes d'invasion sans avoir eu le temps de se constituer en forces armées régulières, si elle porte ouvertement les armes et si elle respecte les lois et coutumes de la guerre.

ARTICLE 14

Remise à un belligérant

Tout vaisseau de guerre d'une Partie belligérante pourra réclamer la remise des blessés, des malades ou des naufragés qui sont à bord de navires-hôpitaux militaires, de navires-hôpitaux de sociétés de secours ou de particuliers ainsi que de navires de commerce, yachts et embarcations, quelle que soit leur nationalité, pour autant que l'état de santé des blessés et malades en permette la remise et que le vaisseau de guerre dispose d'installations permettant d'assurer à ceux-ci un traitement suffisant.

ARTICLE 15

Blessés recueillis par un navire de guerre neutre

Si des blessés, des malades ou des naufragés sont recueillis à bord d'un vaisseau de guerre neutre ou par un aéronef militaire neutre, il devra être pourvu, lorsque le droit international le requiert, à ce qu'ils ne puissent pas de nouveau prendre part à des opérations de guerre.

ARTICLE 16

Blessés tombés au pouvoir de l'adversaire

Compte tenu des dispositions de l'article 12, les blessés, les malades et les naufragés d'un belligérant, tombés au pouvoir de l'adversaire, seront prisonniers de guerre et les règles du droit des gens concernant les prisonniers de guerre leur seront applicables. Il appartiendra au capteur de décider, suivant les circonstances, s'il convient de les garder, de les diriger sur un port de son pays, sur un port neutre, ou même sur un port de l'adversaire. Dans ce dernier cas, les prisonniers de guerre ainsi rendus à leur pays ne pourront servir pendant la durée de la guerre.

CHAPITRE III

DES NAVIRES-HÔPITAUX

ARTICLE 22

Notification et protection des navires-hôpitaux militaires

Les navires-hôpitaux militaires, c'est-à-dire les navires construits ou aménagés par les Puissances, spécialement uniquement en vue de porter secours aux blessés, malades naufragés, de les traiter et de les transporter, ne pourront aucune circonstance être attaqués ni capturés, mais seront tout temps respectés et protégés, à condition que leurs noms caractéristiques aient été communiqués aux Parties au conflit dix jours avant leur emploi.

Les caractéristiques qui doivent figurer dans la notification comprendront le tonnage brut enregistré, la longueur de la poupe à la proue et le nombre de mâts et de cheminées.

ARTICLE 23

Protection des établissements sanitaires côtiers

Les établissements situés sur la côte et qui ont droit à la protection de la Convention de Genève pour l'amélioration du sort des blessés et des malades dans les forces armées en campagne du 12 août 1949 ne devront être ni attaqués ni bombardés de la mer.

ARTICLE 24

Navires-hôpitaux des sociétés de secours et des particuliers

I. D'une Partie au conflit

Les navires-hôpitaux utilisés par des Sociétés nationales de la Croix-Rouge, par des Sociétés de secours officiellement reconnues ou par des particuliers jouiront de la même protection que les navires-hôpitaux militaires et seront exempts de capture si la Partie au conflit dont ils dépendent leur a donné une commission officielle et pour autant que les dispositions de l'article 22 relatives à la notification auront été observées.

Ces navires devront être porteurs d'un document de l'autorité compétente déclarant qu'ils ont été soumis à son contrôle pendant leur armement et à leur départ.

ARTICLE 25

II. De pays neutres

Les navires-hôpitaux utilisés par des Sociétés nationales de la Croix-Rouge, par des Sociétés de secours officiellement reconnues ou par des particuliers de pays neutres, jouiront de la même protection que les navires-hôpitaux militaires et seront exempts de capture, à condition qu'ils se soient mis sous la direction de l'une des Parties au conflit, avec l'assentiment préalable de leur propre gouvernement et avec l'autorisation de cette Partie et pour autant que les dispositions de l'article 22 concernant la notification auront été observées.

ARTICLE 26

Tonnage

La protection prévue aux articles 22, 24 et 25 s'appliquera aux navires-hôpitaux de tous tonnages et à leurs canots de sauvetage, en quelque lieu qu'ils opèrent. Toutefois, pour assurer le maximum de confort et de sécurité, les Parties au conflit s'efforceront de n'utiliser, pour le transport des blessés, malades et naufragés, sur de longues distances et en haute mer, que des navires-hôpitaux jaugeant plus de 2.000 tonnes brutes.

ARTICLE 27

Embarcations de sauvetage côtières

Aux mêmes conditions que celles qui sont prévues aux articles 22 et 24, les embarcations utilisées par l'Etat ou par des Sociétés de secours officiellement reconnues pour les opérations de sauvetage côtières seront également respectées et protégées dans la mesure où les nécessités des opérations le permettront.

Il en sera de même, dans la mesure du possible, pour les installations côtières fixes utilisées exclusivement par ces embarcations pour leurs missions humanitaires.

ARTICLE 28

Protection des infirmeries de vaisseaux

Dans le cas d'un combat à bord de vaisseaux de guerre, les infirmeries seront respectées et épargnées autant que faire se pourra. Ces infirmeries et leur matériel demeureront soumis aux lois de la guerre, mais ne pourront pas être détournés de leur emploi tant qu'ils seront nécessaires aux blessés et malades. Toutefois, le commandant qui les a en son pouvoir aura la faculté d'en disposer, en cas de nécessités militaires urgentes, en assurant au préalable le sort des blessés et des malades qui y sont traités.

ARTICLE 29

Navire-hôpital dans un port occupé

Tout navire-hôpital se trouvant dans un port qui tombe au pouvoir de l'ennemi sera autorisé à en sortir.

ARTICLE 30

Emploi des navires-hôpitaux et embarcations

Les navires et embarcations mentionnés aux articles 22, 24, 25 et 27 porteront secours et assistance aux blessés, aux malades et aux naufragés, sans distinction de nationalité.

Les Hautes Parties contractantes s'engagent à n'utiliser ces navires et embarcations pour aucun but militaire.

Ces navires et embarcations ne devront gêner en aucune manière les mouvements des combattants.

Pendant et après le combat, ils agiront à leurs risques et périls.

ARTICLE 31

Droit de contrôle et de visite

Les Parties au conflit auront le droit de contrôle et de visite sur les navires et embarcations visés aux articles 22, 24, 25 et 27. Elles pourront refuser le concours de ces navires et embarcations, leur enjoindre de s'éloigner, leur imposer une direction déterminée, régler l'emploi de leur T. S. F. et de tous autres moyens de communication et même de les retenir pour une durée maximum de sept jours à partir du moment de l'arraisonnement, si la gravité des circonstances l'exigeait.

Elles pourront mettre temporairement à bord un commissaire, dont la tâche exclusive consistera à assurer l'exécution des ordres donnés en vertu des dispositions de l'alinéa précédent.

Autant que possible, les Parties au conflit inscriront sur le journal de bord des navires-hôpitaux, dans une langue compréhensible pour le commandant du navire-hôpital, les ordres qu'elles leur donneront.

Les Parties au conflit pourront, soit unilatéralement, soit par accord spécial, placer à bord de leurs navires-hôpitaux des observateurs neutres qui constateront la stricte observance des dispositions de la présente Convention.

ARTICLE 32

Séjour dans un port neutre

Les navires et embarcations désignés aux articles 22, 24, 25 et 27 ne sont pas assimilés aux navires de guerre quant à leur séjour dans un port neutre.

ARTICLE 33

Navires de commerce transformés

Les navires de commerce qui auront été transformés en navires-hôpitaux ne pourront être désaffectés pendant toute la durée des hostilités.

ARTICLE 34

Cessation de la protection

La protection due aux navires-hôpitaux et aux infirmeries de vaisseaux ne pourra cesser que s'il en est fait usage pour commettre, en dehors de leurs devoirs humanitaires, des actes nuisibles à l'ennemi. Toutefois, la protection ne cessera qu'après sommation fixant, dans tous les cas opportuns, un délai raisonnable et qui serait demeurée sans effet.

En particulier, les navires-hôpitaux ne pourront posséder ni utiliser de code secret pour leurs émissions par T. S. F. ou par tout autre moyen de communication.

ARTICLE 35

Faits ne privant pas de protection

Ne seront pas considérés comme étant de nature à priver les navires-hôpitaux ou les infirmeries de vaisseaux de la protection qui leur est due :

1) le fait que le personnel de ces navires ou infirmeries est armé et qu'il use de ses armes pour le maintien de l'ordre, pour sa propre défense ou celle de ses blessés et de ses malades ;
2) le fait de la présence à bord d'appareils destinés exclusivement à assurer la navigation ou les transmissions ;
3) le fait qu'à bord des navires-hôpitaux ou dans les infirmeries de vaisseaux se trouvent des armes portatives et des munitions retirées aux blessés, aux malades et aux naufragés, et n'ayant pas encore été versées au service compétent ;
4) le fait que l'activité humanitaire des navires-hôpitaux et infirmeries de vaisseaux ou de leur personnel est étendue à des civils blessés, malades ou naufragés ;
5) le fait que des navires-hôpitaux transportent du matériel et du personnel exclusivement destiné à des fonctions sanitaires, en plus de celui qui leur est habituellement nécessaire.

CHAPITRE IV

DU PERSONNEL

ARTICLE 36

Protection du personnel des navires-hôpitaux

Le personnel religieux, médical et hospitalier des navires-hôpitaux et leur équipage seront respectés et protégés ; ils ne pourront être capturés pendant le temps où ils sont au service de ces navires, qu'il y ait ou non des blessés et malades à bord.

ARTICLE 37

Personnel sanitaire et religieux d'autres navires

Le personnel religieux, médical et hospitalier, affecté au service médical ou spirituel des personnes désignées aux articles 12 et 13, qui tombe au pouvoir de l'ennemi, sera respecté et

protégé ; il pourra continuer à exercer ses fonctions aussi longtemps que ce sera nécessaire pour les soins à donner aux blessés et malades. Il devra ensuite être renvoyé aussitôt que le commandant en chef qui l'a en son pouvoir le jugera possible. Il pourra emporter, en quittant le navire, les objets qui sont sa propriété personnelle.

Si toutefois il se révélait nécessaire de retenir une partie de ce personnel par suite des besoins sanitaires ou spirituels des prisonniers de guerre, toutes mesures seront prises pour le débarquer le plus rapidement possible.

A son débarquement, le personnel retenu sera soumis aux dispositions de la Convention de Genève pour l'amélioration du sort des blessés et des malades dans les forces armées en campagne du 12 août 1949.

CHAPITRE V

DES TRANSPORTS SANITAIRES

ARTICLE 38

Navires affrétés pour le transport de matériel sanitaire

Les navires affrétés à cette fin seront autorisés à transporter du matériel exclusivement destiné au traitement des blessés et des malades des forces armées ou à la prévention des maladies, pourvu que les conditions de leur voyage soient signalées à la Puissance adverse et agréées par elle. La Puissance adverse conservera le droit de les arraisonner, mais non de les capturer ni de saisir le matériel transporté.

D'accord entre les Parties au conflit, des observateurs neutres pourront être placés à bord de ces navires pour contrôler le matériel transporté. A cette fin, ce matériel devra être aisément accessible.

ARTICLE 39

Aéronefs sanitaires

Les aéronefs sanitaires, c'est-à-dire les aéronefs exclusivement utilisés pour l'évacuation des blessés, des malades et des naufragés, ainsi que pour le transport du personnel et du matériel sanitaires, ne seront pas l'objet d'attaques mais seront respectés par les Parties au conflit pendant les vols qu'ils effectueront à des altitudes, à des heures et suivant des itinéraires spécifiquement convenus entre toutes les Parties au conflit intéressées.

Ils porteront ostensiblement le signe distinctif prévu à l'article 41, à côté des couleurs nationales, sur leurs faces inférieure, supérieure et latérales. Ils seront dotés de toute autre signalisation ou moyen de reconnaissance fixés par accord entre les Parties au conflit soit au début, soit au cours des hostilités.

Sauf accord contraire, le survol du territoire ennemi ou occupé par l'ennemi sera interdit.

Les aéronefs sanitaires devront obéir à toute sommation d'atterrir ou d'amerrir. En cas d'atterrissage ou d'amerrissage ainsi imposés, l'aéronef, avec ses occupants, pourra reprendre son vol après contrôle éventuel.

En cas d'atterrissage ou d'amerrissage fortuits sur territoire ennemi ou occupé par l'ennemi, les blessés, malades et naufragés, ainsi que l'équipage de l'aéronef seront prisonniers de guerre. Le personnel sanitaire sera traité conformément aux articles 36 et 37.

ARTICLE 40

Survol des pays neutres. Blessés débarqués

Les aéronefs sanitaires des Parties au conflit pourront, sous réserve du deuxième alinéa, survoler le territoire des Puissances neutres et y atterrir ou amerrir en cas de nécessité ou pour y faire escale. Ils devront notifier préalablement aux Puissances neutres leur passage sur leur territoire et obéir à toute sommation d'atterrir ou d'amerrir. Ils ne seront à l'abri des attaques que durant leur vol à des altitudes, à des heures et suivant des itinéraires spécifiquement convenus entre les Parties au conflit et les Puissances neutres intéressées.

Toutefois, les Puissances neutres pourront fixer des conditions ou restrictions quant au survol de leur territoire par les aéronefs sanitaires ou à leur atterrissage. Ces conditions ou restrictions éventuelles seront appliquées d'une manière égale à toutes les Parties au conflit.

Les blessés, malades ou naufragés débarqués, avec le consentement de l'autorité locale, sur un territoire neutre par un aéronef sanitaire, devront, à moins d'un arrangement contraire de l'Etat neutre avec les Parties au conflit, être gardés par l'Etat neutre, lorsque le droit international le requiert, de manière qu'ils ne puissent pas de nouveau prendre part aux opérations de la guerre. Les frais d'hospitalisation et d'internement seront supportés par la Puissance dont dépendent les blessés, malades ou naufragés.

CHAPITRE VI

DU SIGNE DISTINCTIF

ARTICLE 41

Application du signe

Sous le contrôle de l'autorité militaire compétente, l'emblème de la croix rouge sur fond blanc figurera sur les drapeaux, les brassards, ainsi que sur tout le matériel se rattachant au Service sanitaire.

Toutefois, pour les pays qui emploient déjà comme signe distinctif à la place de la croix rouge, le croissant rouge ou le lion et le soleil rouges sur fond blanc, ces emblèmes sont également admis dans le sens de la présente Convention.

ARTICLE 42

Identification du personnel sanitaire et religieux

Le personnel visé aux articles 36 et 37, portera, fixé au bras gauche, un brassard résistant à l'humidité et muni du signe distinctif, délivré et timbré par l'autorité militaire.

Ce personnel, outre la plaque d'identité prévue à l'article 19, sera également porteur d'une carte d'identité spéciale munie du signe distinctif. Cette carte devra résister à l'humidité et être de dimensions telles qu'elle puisse être mise dans la poche. Elle sera rédigée dans la langue nationale, mentionnera au moins les noms et prénoms, la date de naissance, le grade et le numéro matricule de l'intéressé. Elle établira en quelle qualité il a droit à la protection de la présente Convention. La carte sera munie de la photographie du titulaire et, en outre, soit de sa signature, soit de ses empreintes digitales, soit des deux à la fois. Elle portera le timbre sec de l'autorité militaire.

La carte d'identité devra être uniforme dans chaque armée et autant que possible du même type dans les armées des Hautes Parties contractantes. Les Parties au conflit pourront s'inspirer du modèle annexé à titre d'exemple à la présente Convention. Elles se communiqueront, au début des hostilités, le modèle qu'elles utilisent. Chaque carte d'identité sera établie, si possible, en deux exemplaires au moins, dont l'un sera conservé par la Puissance d'origine.

En aucun cas, le personnel mentionné ci-dessus ne pourra être privé de ses insignes ni de sa carte d'identité, ni du droit de porter son brassard. En cas de perte, il aura le droit d'obtenir des duplicata de la carte et le remplacement des insignes.

ARTICLE 43

Signalisation des navires-hôpitaux et embarcations

Les navires et embarcations désignés aux articles 22, 24, 25 et 27 se distingueront de la manière suivante :

a) toutes leurs surfaces extérieures seront blanches ;

b) une ou plusieurs croix rouge foncé aussi grandes que possible seront peintes de chaque côté de la coque ainsi que sur les surfaces horizontales, de façon à assurer de l'air et de la mer la meilleure visibilité.

Tous les navires-hôpitaux se feront reconnaître en hissant leur pavillon national et en outre, s'ils ressortissent à un Etat neutre, le pavillon de la Partie au conflit sous la direction de laquelle ils se sont placés. Un pavillon blanc à croix rouge devra flotter au grand mât, le plus haut possible.

Les canots de sauvetage des navires-hôpitaux, les canots de sauvetage côtiers et toutes les petites embarcations employées par le Service de Santé seront peints en blanc avec des croix rouge foncé nettement visibles et, d'une manière générale, les modes d'identification stipulés ci-dessus pour les navires-hôpitaux leur seront applicables.

Les navires et embarcations ci-dessus mentionnés, qui veulent s'assurer de nuit et en temps de visibilité réduite la protection à laquelle ils ont droit, devront prendre, avec l'assentiment de la Partie au conflit au pouvoir de laquelle ils se trouvent, les mesures nécessaires pour rendre leur peinture et leurs emblèmes distinctifs suffisamment apparents.

Les navires-hôpitaux qui, en vertu de l'article 31, sont retenus provisoirement par l'ennemi, devront rentrer le pavillon de la Partie au conflit au service de laquelle ils se trouvent, ou dont ils ont accepté la direction.

Les canots de sauvetage côtiers, s'ils continuent, avec le consentement de la Puissance occupante, à opérer d'une base occupée, pourront être autorisés à continuer à arborer leurs propres couleurs nationales en même temps que le pavillon à croix rouge, lorsqu'ils seront éloignés de leur base, sous réserve de notification préalable à toutes les Parties au conflit intéressées.

Toutes les stipulations de cet article relatives à l'emblème de la croix rouge s'appliquent également aux autres emblèmes mentionnés à l'article 41.

Les Parties au conflit devront, en tout temps, s'efforcer d'aboutir à des accords en vue d'utiliser les méthodes les plus modernes se trouvant à leur disposition, pour faciliter l'identification des navires et embarcations visés dans cet article.

MOB·87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/62-S
7 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-C

Origen: CAN/25/500
Documento 330

El Proyecto de Resolución adjunto se somete a la consideración del Grupo de Trabajo 4-C.

A.R. VISSER
Presidente del Grupo de Trabajo 4-C

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

PROYECTO DE RESOLUCION [COM4/13]

relativa a la necesidad de mejoras técnicas para minimizar el riesgo de causar interferencia perjudicial a los canales adyacentes entre asignaciones utilizadas para sistemas de telegrafía de Impresión Directa de Banda Estrecha (IDBE) y sistemas de transmisión de datos, de conformidad con el apéndice 32 [y la Resolución Nº ...]

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

considerando

a) que el apéndice 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones contiene la disposición de canales para IDBE y sistemas de datos (frecuencias asociadas por pares);

b) que la utilización de esos pares de frecuencias está sometida a las disposiciones del artículo 60 del Reglamento de Radiocomunicaciones y [de la Resolución Nº ...];

c) que la separación entre las frecuencias enumeradas en el apéndice 32 es 500 Hz;

d) que en el punto 2 de la Resolución Nº 300 de la CAMR-79 se especifica "que una conferencia ulterior competente en la materia examine las dificultades que haya podido plantear la aplicación de la presente Resolución" y tome las medidas apropiadas;

e) que la presente Conferencia ha decidido adoptar el número 4321B, en el que se especifican las potencias medias máximas que han de utilizar las estaciones costeras para clases de emisión F1B y J2B en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz,

resuelve

1. que las administraciones cooperen en la mayor medida posible para resolver la interferencia perjudicial en los canales adyacentes;

2. que, en el caso de interferencia perjudicial a operaciones en canales adyacentes, se tenga debidamente en cuenta la fecha de recepción de las notificaciones de asignación por la IFRB;

3. que estas disposiciones complementen las de [la Resolución Nº ....] por lo que se refiere a los problemas de interferencia perjudicial a canales adyacentes,

pide al CCIR

1. que estudie el asunto de la compatibilidad técnica entre canales adyacentes, para determinar la necesidad de controles técnicos y de explotación;

2. que tenga en cuenta las potencias medias máximas autorizadas actualmente en el número 4321B para las estaciones radiotelegráficas costeras que emplean las clases de emisión F1B o J2B en varias bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz;

3. que presente los resultados de sus estudios a la próxima Conferencia competente.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/63-S
7 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6-A

Proyecto

INFORME DEL GRUPO DE REDACCION 6-A-4 AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6-A

El Grupo de Redacción 6-A-4 ha aprobado la revisión del artículo 60 tal como se indica en el anexo adjunto.

Se llama la atención del Grupo de Trabajo 6-A respecto a los siguientes puntos:

1. Las disposiciones relativas a la redacción del punto 8, incorporación del empleo de la telefonía y telegrafía por ondas hectométricas en la Región 1 al artículo 60, se indican en [ ]. Las disposiciones relativas al artículo son: números 4183, 4184C, 4188B, 4188C, 4315C, 4319C, 4368A y 4368B.

2. La propuesta del Canadá, relativa a las señales de marcación de la impresión directa de banda estrecha, ADD 4313A (Documento 241), también aparece en [ ] mientras prosigue la deliberación en el Grupo de Trabajo.

3. La eliminación de las sub-bandas del artículo 60 y la referencia al nuevo apéndice, en sustitución del apéndice 31, se indica con *. Las disposiciones asociadas son los números 4180A, 4180B, 4196, 4197, 4197.1, 4198, 4199, 4200, 4201, 4202, 4203, 4203.1, 4204, 4205, 4205.1, 4206, 4207, 4208, 4209, 4210, 4211, 4315A (Región 1), 4319C (Región 1), 4381, 4382 y 4383.

4. La concordancia entre las frecuencias que dependen de decisiones de la Comisión 4 se indica también en [ ].

Si las referencias a las sub-bandas pueden suprimirse del artículo 60, en favor de los apéndices que tiene en preparación la Comisión 4, deben conservarse los números 4180A y 4180B y suprimir las demás disposiciones identificadas en el anterior punto 3. Sin embargo, si se mantienen las referencias a las sub-bandas en el artículo 60, deben eliminarse ADD números 4180A y 4180B y las frecuencias apropiadas han de sustituirse en los números 4196 y siguientes como se señala más arriba.

Ese asunto debe señalarse a la atención de la Comisión 4.

La Delegación de Grecia expresó una reserva respecto a MOD 4184B, consiguiente a su deseo de mantener sin modificar la situación de 490 kHz. Ese asunto es consecuencia de las decisiones adoptadas en la Comisión 5.

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

En lo que se refiere a la nueva sección IV, utilización de frecuencias para la llamada selectiva digital, el Grupo de Redacción observa que la Recomendación COM5/B (MM) de la Conferencia Administrativa Regional para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en la Región 1 pide a la MOB-87:

a) que designe el par de frecuencias 455,5/458,5 kHz, destinado para la llamada selectiva digital internacional en la Región 1, como canal de llamada selectiva digital internacional de ámbito mundial,

b) que designe un par de frecuencias para la llamada selectiva digital internacional en la banda de 2 MHz.

Sería preferible un par de frecuencias fuera de la banda de guarda alrededor de 2 MHz para que resultara razonablemente fácil para las estaciones costeras con antenas transmisora y receptora en igual ubicación, que aplicaran y utilizaran ese canal asegurando a la vez la capacidad continua de recepción de las señales débiles en 2 182 kHz y 2 187,5 kHz. Sin embargo, se reconoce que tal vez no sea posible hallar espectro vacante para ese par de frecuencias fuera de la banda de guarda alrededor de 2 182 kHz. Así pues, se ha sugerido el par de frecuencias 2 177 kHz (estación costera transmisora)/2 189,5 kHz (estación costera receptora) como posible solución, si resulta imposible hallar espectro para ese par de frecuencias fuera de la banda de guarda.

También se ha identificado la necesidad de un canal de llamada selectiva digital simplex para la llamada de barcos a barcos en la banda 1 606,5 - 4 000 kHz (véase 4419F).

El texto anterior debe someterse a la atención de la Comisión 4.

M.W. BERCOVICI
Presidente del Grupo de Redacción 6-A-4

ARTÍCULO 60

NOC **Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias en el servicio móvil marítimo**

NOC **Sección I. Disposiciones generales**

*ADD 4180A A. Frecuencias

*ADD 4180B § 1. Las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre [415 kHz y 535 kHz, 1 605 kHz y 4 000 kHz] 4 000 kHz y 27 500 kHz, y 156 MHz y 174 MHz que se subdividen para su empleo en radiotelegrafía Morse, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital, telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas de transmisión especiales, transmisiones de datos oceanográficos y radiotelefonía, como se indica en los apéndices [ ].

MOD 4180C B. Transmisiones radiotelegráficas Morse de banda lateral única

SUP **4181 Mob-83** § 1. Las estaciones que empleen transmisiones de banda lateral única para radiotelegrafía Morse utilizarán la banda lateral superior. Las frecuencias especificadas en el presente Reglamento para las emisiones de clases H2A y H2B*, tales como 500 kHz y 8 364 kHz, se utilizarán como frecuencias portadoras.

ADD 4181A Siempre que en estas disposiciones se especifique la emisión de clase A1A, se considerará equivalente la emisión de clase J2A.

ADD 4181B Siempre que en estas disposiciones se especifique la emisión de clase F1B, se considerará equivalente la emisión de clase J2B.

NOC **4182 Mob-83** *B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz*

MOD 4183 2. Las estaciones de barco autorizadas ... previstas en el número 961 [véanse también los números 4184C y 4315C].

SUP **4184 Mob-83** SUP

MOD 4184A § 3A. En el servicio móvil marítimo, en la frecuencia de 518 kHz sólo se efectuarán asignaciones para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente con destino a barcos mediante sistemas automáticos de telegrafía de impresión directa de banda estrecha, (NAVTEX). (Véase la Resolución 318 Mob-83).

MOD 4184B 3B. En el servicio móvil marítimo ~~La~~ la frecuencia de 490 kHz se utiliza también exclusivamente para ~~llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944)~~ la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a barcos mediante sistemas automáticos de telegrafía de impresión directa de banda estrecha. ~~En la Resolución Nº 206 (MOB-83) se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.~~

[ADD 4184C 3C. El Cuadro A del apéndice A contiene las disposiciones de canales para telegrafía Morse, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y llamada selectiva digital en la banda 415 - 526,5 kHz en la Región 1.]

SUP **4185 y 4186** SUP
Mob-83

NOC **4187** *C. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

NOC 4188 - 4188A

[ADD 4188B (1B) El Cuadro B del apéndice A contiene las disposiciones de canales para telegrafía de impresión directa de banda estrecha y llamada selectiva digital en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz y 2 141,5 - 2 160 kHz en la Región 1.]

[ADD 4188C (1C) El Cuadro C del apéndice A contiene las disposiciones de canales para radiotelefonía en las bandas 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 141,5 kHz en la Región 1.]

SUP **4189** (2) En estas bandas, en la Región 1, la separación entre
Mob-83 canales para la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y para la llamada selectiva digital es de 0,5 kHz y para la radiotelefonía de banda lateral única es de 3 kHz.

SUP **4190 a 4192** SUP
Mob-83

NOC 4193

SUP **4194** SUP
Mob-83

NOC **4195** *D. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz*

SUP **4196** § 9. (1) Las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz (véase el artículo 8) se subdividen en la siguiente forma:

SUP **4197** **Mob-83**

a) *Estaciones de barco*, telefonía en dúplex (canales de dos frecuencias) [1]

4 063 - 4 143,6 kHz
6 200 - 6 218,6 kHz
8 195 - 8 291,1 kHz
12 330 - 12 429,2 kHz
16 460 - 16 587,1 kHz
22 000 - 22 124 kHz

SUP **4198**

b) *Estaciones costeras*, telefonía en dúplex (canales de dos frecuencias)

4 357,4 - 4 438 kHz
6 506,4 - 6 525 kHz
8 718,9 - 8 815 kHz
13 100,8 - 13 200 kHz
17 232,9 - 17 360 kHz
22 596 - 22 720 kHz

SUP **4197.1** **Mob-83**

[1] Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-bandas por las estaciones de barco y estaciones costeras con fines de socorro y seguridad, véase el artículo **38**.

SUP **4199**

c) *Estaciones de barco y estaciones costeras*, telefonía en símplex (canales de una frecuencia) y comunicaciones entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias)

4 143,6 - 4 146,6 kHz
6 218,6 - 6 224,6 kHz
8 291,1 - 8 297,3 kHz
12 429,2 - 12 439,5 kHz
16 587,1 - 16 596,4 kHz
22 124 - 22 139,5 kHz

SUP **4200**

d) *Estaciones de barco*, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión

4 146,6 - 4 162,5 kHz
4 166 - 4 170 kHz
6 224,6 - 6 244,5 kHz
6 248 - 6 256 kHz
8 300 - 8 328 kHz
8 331,5 - 8 343,5 kHz
12 439,5 - 12 479,5 kHz
12 483 - 12 491 kHz
16 596,4 - 16 636,5 kHz
16 640 - 16 660 kHz
22 139,5 - 22 160,5 kHz
22 164 - 22 192 kHz

SUP **4201**

e) *Estaciones de barco*, transmisión de datos oceanográficos (véase la nota *c)* en el apéndice **31**)

4 162,5 - 4 166 kHz
6 244,5 - 6 248 kHz
8 328 - 8 331,5 kHz
12 479,5 - 12 483 kHz
16 636,5 - 16 640 kHz
22 160,5 - 22 164 kHz

SUP **4202** *f)* *Estaciones de barco*, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias asociadas por pares con las del número **4207**)

4 170 - 4 177,25 kHz
6 256 - 6 267,75 kHz
8 343,5 - 8 357,25 kHz
12 491 - 12 519,75 kHz
16 660 - 16 694,75 kHz
22 192 - 22 225,75 kHz

SUP **4203** **Mob-83** *g)* *Estaciones de barco*, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias no asociadas por pares) [1]

4 177,25 - 4 179,75 kHz
6 267,75 - 6 269,75 kHz
8 297,3 - 8 300 kHz
8 357,25 - 8 357,75 kHz
12 519,75 - 12 526,75 kHz
16 694,75 - 16 705,8 kHz
22 225,75 - 22 227 kHz
25 076 - 25 090,1 kHz

SUP **4204** *h)* *Estaciones de barco*, telegrafía Morse de clase A1A, llamada

4 179,75 - 4 187,2 kHz
6 269,75 - 6 280,8 kHz
8 359,75 - 8 374,4 kHz
12 539,6 - 12 561,6 kHz
16 719,8 - 16 748,8 kHz
22 227 - 22 247 kHz
25 070 - 25 076 kHz

SUP **4203.1** **Mob-83** [1] Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-bandas por las estaciones de barco y estaciones costeras con fines de socorro y seguridad, véase el artículo **38**.

SUP **4205** **Mob-83** *i)* *Estaciones de barco*, llamada selectiva digital [1]

4 187,2 - 4 188,25 kHz
6 280,8 - 6 282,25 kHz
8 374,4 - 8 376 kHz
12 561,6 - 12 564 kHz
16 748,8 - 16 752 kHz
22 247 - 22 250 kHz

SUP **4205.1** **Mob-83** [1] Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-bandas por las estaciones de barco y estaciones costeras con fines de socorro y seguridad, véase el artículo **38**.

SUP **4206** **Mob-83** *j)* *Estaciones de barco*, telegrafía Morse de clase A1A, trabajo

4 188,25 - 4 219,4 kHz
6 282,25 - 6 325,4 kHz
8 357,75 - 8 359,75 kHz
8 376 - 8 435,4 kHz
12 526,75 - 12 539,6 kHz
12 564 - 12 652,3 kHz
16 705,8 - 16 719,8 kHz
16 752 - 16 859,4 kHz
22 250 - 22 310,5 kHz
25 090,1 - 25 110 kHz

SUP **4207** *k)* *Estaciones costeras*, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias asociadas por pares con las del número **4202**)

4 349,4 - 4 356,75 kHz
6 493,9 - 6 505,75 kHz
8 704,4 - 8 718,25 kHz
13 070,8 - 13 099,75 kHz
17 196,9 - 17 231,75 kHz
22 561 - 22 594,75 kHz

SUP **4208** *l)* *Estaciones costeras*, llamada selectiva digital

4 356,75 - 4 357,4 kHz
6 505,75 - 6 506,4 kHz
8 718,25 - 8 718,9 kHz
13 099,75 - 13 100,8 kHz
17 231,75 - 17 232,9 kHz
22 594,75 - 22 596 kHz

SUP **4209** *m)* *Estaciones costeras*, telegrafía Morse de clase A1A y telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa

4 219,4 - 4 349,4 kHz
6 325,4 - 6 493,9 kHz
8 435,4 - 8 704,4 kHz
12 652,3 - 13 070,8 kHz
16 859,4 - 17 196,9 kHz
22 310,5 - 22 561 kHz

SUP **4210** (2) Las frecuencias de las bandas 25 010 - 25 070 kHz, 25 110 - 25 600 kHz y 26 100 - 27 500 kHz pueden asignarse a las estaciones costeras.

SUP **4211** § 10. (1) En el apéndice **16** se indican los canales radiotelefónicos en las bandas de frecuencias especificadas en los números **4197**, **4198** y **4199**.

MOD 4212 (2) El plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas figura en el apéndice 25 [(véanse también las Resoluciones Nº D y E)].

MOD 4212A (3) Las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz, están atribuidas en compartición al servicio móvil marítimo (véase el artículo 8) y deberán utilizarse de conformidad con lo previsto en ~~el~~ [las secciones C-1 y C-2 del Cuadro B del Apéndice ~~16~~ 31A.]

NOC **4213** *E. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz*

NOC **4214**

NOC **Mob-83** **Sección II. Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía Morse**

NOC **4215** *A. Generalidades*

ADD 4215A **Mob-83** § 11A. Las estaciones que empleen transmisiones de banda lateral única para radiotelegrafía Morse utilizarán la banda lateral superior. Las frecuencias especificadas en el presente Reglamento para las emisiones de clases H2A y H2B*, tales como 500 kHz y 8 364 kHz, se utilizarán como frecuencias portadoras.

NOC 4216

NOC **4217** **Mob-83** *B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz*

NOC * Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

NOC ** Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica y la llamada selectiva.

NOC

B1. Llamada y respuesta

MOD 4218 La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía Morse (véase el número 2970 para más detalles sobre su empleo con fines de socorro, urgencia y seguridad).

NOC 4219 - 4231

NOC

B2. Tráfico

NOC 4232 - 4236

MOD 4237 20. (1) Las estaciones de barco que funcionan en las bandas autorizadas entre [~~405~~ 415] kHz y 535 kHz utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425 kHz, 454 kHz, 468 kHz, 480 kHz y 512 kHz, salvo en los casos en que se cumplan las condiciones previstas en el número 961.

[ADD 4237A Las disposiciones del número 4237, con excepción de la referencia al número 961, no se aplicarán a partir del 15 de abril de 1992 a la Región 1, en la que regirá el plan de frecuencias de la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación del servicio móvil marítimo y el servicio de radionavegación aeronáutica en ciertas partes de la banda de ondas hectométricas en la Región 1 (Ginebra, 1985, CARR-MM-R1).]

NOC 4238 - 4243

MOD **4244** *C. Bands Between 1 605 kHz and 4 000 kHz*

Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al Norte del Ecuador

SUP C1. Región 2

SUP **4245** § 21. En la Región 2, las frecuencias de la banda 2 068,5 - 2 078,5 kHz están asignadas a las estaciones de barco provistas de equipos que utilicen sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión. Son aplicables las disposiciones del número **4254**.

SUP C2. Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al Norte del Ecuador

MOD 4246 22. (1) La banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz es la banda de frecuencias de llamada y seguridad para el servicio radiotelegráfico Morse en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz en que está autorizado el servicio radiotelegráfico Morse.

NOC 4247 - 4248

MOD 4249 (4) Las estaciones costeras que utilicen frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz para la llamada, deberán estar en condiciones de emplear, como mínimo, otra frecuencia en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz en que esté autorizado el servicio radiotelegráfico Morse.

NOC 4250 - 4251

[ADD 4237.1 [1] La frecuencia 458 kHz sustituirá a 425 kHz a partir del 1 de abril de 1992.]

NOC 4252 *D. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz*

NOC

D1. Generalidades

MOD 4253 §23. (1) Las estaciones de barco equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas Morse especificadas en los [números 4204 y 4206] utilizarán únicamente las clases de emisiones mencionadas en 4181A para telegrafía Morse, a una velocidad no superior ... (resto sin cambios).

SUP 4254 (2) Las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión podrán emplear cualquier clase de emisión en las bandas reservadas a este efecto con tal de que estas emisiones queden comprendidas en los canales de banda ancha indicados en el apéndice 31. No obstante, quedan excluidas las transmisiones de telegrafía Morse de clase A1A y de telefonía, salvo con fines de alineación de circuitos.

MOD 4255 (3) A reserva de lo dispuesto en el número 4376.1, las estaciones costeras ~~radiotelegráficas~~ de radiotelegrafía Morse que funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán transmisiones de tipo 2 (véase el número 4216).

MOD 4256 (4) Las estaciones costeras ~~radiotelegráficas~~ de radiotelegrafía Morse que efectúen emisiones de clase A1A ~~o F1B~~ de un solo canal en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:

Banda	Potencia media máxima
4 MHz	5 kW
6 MHz	5 kW
8 MHz	10 kW
12 MHz	15 kW
16 MHz	15 kW
22 MHz	15 kW
25 MHz	15 kW

SUP 4257 (5) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones telegráficas multicanales en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a 2,5 kW por 500 Hz de anchura de banda.

MOD 4258 24. En los [números ~~4200 a 4209~~ 4196H, 4196J y 4196M] y en las columnas correspondientes del [Cuadro A del apéndice ~~31~~ 31A] figuran las partes de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz que deberán utilizar las estaciones costeras y las de barco para la radiotelegrafía Morse.

NOC

D2. Respuesta y llamada

MOD 4259 25. (1) Para establecer la comunicación con una estación costera, las estaciones de barco utilizarán una frecuencia de llamada por radiotelegrafía Morse apropiada de una de las bandas que se indican en el [~~número 4204~~ Cuadro E del apéndice 31A]

NOC 4260-4262

MOD 4263 28. (1) En cada una de las bandas en que puedan trabajar, las estaciones costeras utilizarán para la llamada por radiotelegrafía Morse su frecuencia normal de trabajo, la cual figurará en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

NOC 4264

SUP 4265 Mob-83 § 29. Las frecuencias atribuidas exclusivamente a la llamada selectiva digital en las bandas indicadas en el número 4208 (véase el número 4684) podrán asignarse a cualquier estación costera. A fin de reducir la interferencia en esas frecuencias, podrán ser utilizadas por regla general por las estaciones costeras para llamar a barcos de otra nacionalidad o cuando se ignora en cuál de las frecuencias nacionales de llamada atribuidas a la llamada selectiva digital efectúa la escucha la estación de barco.

NOC 4266-4270

MOD 4271 33. A fin de reducir la interferencia en las frecuencias de llamada por radiotelegrafía Morse, las estaciones costeras tomarán las medidas adecuadas para asegurar, en condiciones normales, la pronta recepción de las llamadas por radiotelegrafía Morse (véase el número 4755).

NOC

D3. Tráfico

MOD 4272 34. (1) Establecida la comunicación en una frecuencia de llamada por radiotelegrafía Morse (véase el número 4259), la estación de barco, para transmitir su tráfico, pasará a una de sus frecuencias de trabajo en radiotelegrafía Morse. Las frecuencias de las bandas de llamada por radiotelegrafía Morse no deberán utilizarse para otras transmisiones distintas de las de llamada por radiotelegrafía Morse.

MOD 4273 (2) La asignación de las frecuencias de trabajo en radiotelegrafía Morse a las estaciones de barco se hará de conformidad con lo dispuesto en los números 4288 ~~a~~ 4291 y 4306 ~~inclusive~~.

NOC 4274

MOD 4275 (2) Los países que compartan un canal de radiotelegrafía Morse en una de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz procurarán conceder una consideración especial a los que no dispongan de otro canal de radiotelegrafía Morse en esta banda y harán lo posible por utilizar al máximo sus canales de radiotelegrafía Morse primarios con el fin de permitir a estos últimos países satisfacer las necesidades mínimas de su explotación.

NOC 4276 *E. Asignación de frecuencia a las estaciones de barco*

NOC E1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco

MOD 4277 36. Cada una de las bandas de llamada por radiotelegrafía Morse comprendidas entre 4 000 kHz y ~~23 000~~ 27 500 kHz indicadas en el número [~~4204~~ ~~4196H~~] está dividida en [cuatro] grupos de canales y [dos] canales comunes. La banda de 25 MHz está dividida en [tres] canales, [uno] de los cuales es común [(véase el Cuadro C del apéndice ~~34~~ 31A)].

MOD 4278 37. (1) Las estaciones costeras, al proporcionar un servicio internacional de acuerdo con lo indicado en el Nomenclátor de estaciones costeras, mantendrán la escucha en los canales comunes de llamada por radiotelegrafía Morse de cada banda en todo instante mientras estén abiertas al servicio en las bandas de que se trata, y en el canal o canales de radiotelegrafía Morse correspondientes a su grupo durante los periodos cargados. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán, para cada país, los periodos durante los cuales se mantendrá la escucha en el canal o canales de radiotelegrafía Morse del grupo.

MOD 4279 (2) De ser necesario, las estaciones costeras podrán incluir en sus transmisiones una indicación de los canales de radiotelegrafía Morse en que mantienen la escucha.

MOD 4280 38. En las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y ~~23 000~~ 27 500 kHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad al menos dos frecuencias de llamada por radiotelegrafía Morse en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir. En cada banda, una de las frecuencias de llamada estará situada en uno de los canales comunes de recepción de las estaciones costeras cuya lista figura en el [Cuadro C del apéndice ~~34~~ 31A]; se elegirá otra frecuencia de llamada en los demás canales enumerados en el [Cuadro C del apéndice ~~34~~ 31A], teniendo en cuenta el canal o los canales de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunique más frecuentemente. En la banda de 25 MHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco de su jurisdicción una frecuencia en el canal común y elegirán otra frecuencia de llamada [del ~~canal A o B~~ Cuadro C del apéndice ~~34~~ 31A], teniendo en cuenta el canal de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunica más frecuentemente.

SUP 4280.1 SUP

MOD 4281 39. Siempre que sea posible, se procurará asignar a las estaciones de barco frecuencias suplementarias de llamada por radiotelegrafía Morse (véase el número 4262).

MOD 4282 40. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las llamadas, las administraciones que se propongan que sus estaciones mantengan la escucha en un número de canales de radiotelegrafía Morse menor que ... (véase la Resolución Nº 312).

MOD 4283 41. Las administracioness que asignen a sus estaciones de barco frecuencias en varios canales de llamada por radiotelegrafía Morse de su propio grupo ... que utilicen.

MOD 4284 42. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las llamadas por radiotelegrafía Morse en los canales comunes ... de los dos canales.

MOD 4285 43. Las administraciones se asegurarán ... del canal de radiotelegrafía Morse que les haya sido asignado (véase el apéndice 7).

SUP **4286** § 44. Las frecuencias exclusivas para la llamada selectiva numérica comprendidas dentro de las bandas que se especifican en el número **4205** (véase el número **4683**) podrán asignarse a cualquier estación de barco para su explotación, de conformidad con lo dispuesto en el número **4681**.

NOC E2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles

NOC **4287** *a) Separación entre canales y reglas para la asignación de las frecuencias*

SUP **4288** § 45. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que se hallen equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión, tendrán una separación de 4 kHz. Las frecuencias que podrán asignarse se indican en el apéndice **31**.

SUP **4289** § 46. En todas las bandas, las frecuencias asignables para la transmisión de datos oceanográficos estarán separadas 0,3 kHz. Las frecuencias asignables se indican en el apéndice **31**.

SUP **4290** § 47. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilicen los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, incluidas las frecuencias asociadas por pares con las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras que se mencionan en el número **4207**, tendrán una separación de 0,5 kHz. Las frecuencias asignables a las estaciones de barco, y que están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras, se indican en el apéndice **32** (véase también el número **4202**). En el apéndice **33** se indican las frecuencias asignables a las estaciones de barco y que no están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras (véase también el número **4203**).

MOD 4291 §48. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilicen la telegrafía Morse de clase A1A, a velocidades no superiores a 40 baudios, tendrán una separación de 0,5 kHz ~~salvo en la banda de 6 MHz en la que tendrán una separación de 0,75 kHz. (Véase también la nota e) del apéndice 31)~~.

SUP **4292** § 49. En las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz, ciertas frecuencias están en relación armónica, como se indica en el apéndice **35**.

SUP **4293** *b) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil, o con sistemas especiales de transmisión*

SUP **4294** § 50. (1) Las administraciones asignarán a cada estación de barco que de ellas dependa, y que utilice sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión, una o varias series de frecuencias de trabajo destinadas a estas transmisiones (véase el apéndice **31**). El número de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.

SUP **4295** (2) A las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil, o con sistemas especiales de transmisión a las que no se les hayan asignado todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará las frecuencias de trabajo según un sistema de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.

SUP **4296** (3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de ciertos sistemas, las administraciones podrán, dentro de los límites de las bandas especificadas en el número **4200**, asignar frecuencias distintas de las indicadas en el apéndice **31**. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones del citado apéndice en lo concerniente a la distribución de canales y a la separación de 4 kHz.

SUP **4297** *c) Frecuencias de trabajo para las estaciones de datos oceanográficos*

SUP **4298** § 51. Las bandas de frecuencias especificadas en el número **4201** podrán ser utilizadas también por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por las estaciones que las interroguen.

SUP **4299** § 52. Cada administración podrá asignar a cada estación de los tipos indicados en los números **4201** y **4298** que de ella dependa una o más de las frecuencias asignables indicadas en el apéndice **31**.

SUP **4300** *d) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, asociadas por pares con las del número* **4207**

SUP **4301** § 53. Las frecuencias asociadas por pares de las estaciones costeras y las de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos serán las indicadas en el apéndice **32**.

SUP **4302** § 54. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice **32** a sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, las administraciones aplicarán el procedimiento descrito en la Resolución **300**.

SUP **4303** *e) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, no asociadas por pares*

SUP **4304** § 55. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice **33** a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, las administraciones tendrán debidamente en cuenta la información que figura en el Registro de acuerdo con el procedimiento de notificación descrito en la Resolución **301**.

(MOD) 4305

~~f)~~ b) frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan la telegrafía Morse de clase A1A;

MOD 4306 56. Las administraciones ... frecuencias de trabajo en radiotelegrafía Morse, en cualquier ... un mínimo de dos frecuencias de trabajo en radiotelegrafía Morse. Las administraciones ... todas las bandas.

MOD 4306A 56A. En caso de condiciones de recepción mediocres en la frecuencia de trabajo de radiotelegrafía Morse especificada ... y cualquier otra frecuencia de trabajo de radiotelegrafía Morse, siempre que ... Q00.

MOD 4307 57. Con el único fin de que pueda comunicar por radiotelegrafía Morse con las estaciones del servicio móvil marítimo, a cada estación de aeronave se le podrá asignar una o varias frecuencias de trabajo de radiotelegrafía Morse en las bandas que se indican en el [número ~~4206~~ 4196J]. La asignación ... estaciones de barco.

MOD 4308 ~~g)~~ c) abreviaturas para la indicación de las frecuencias de trabajo en radiotelegrafía Morse.

MOD 4309 58. En las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, para designar la frecuencia de trabajo en radiotelegrafía Morse, se podrán utilizar las siguientes abreviaturas:

NOC 4310-4311

NOC **Sección III. Utilización de las frecuencias para telegrafía de impresión directa de banda estrecha**

NOC **4312** *A. Generalidades*

MOD 4313 59. Las frecuencias asignadas a las estaciones costeras para telegrafía de impresión directa de banda estrecha figurarán ... cada estación costera.

[ADD 4313A Las estaciones costeras que funcionan en las bandas de ondas hectométricas y decamétricas pueden emitir señales de marcación. La potencia de emisión de las señales estará sin embargo limitada al valor mínimo necesario para el funcionamiento eficaz de la señalización. Estas emisiones no causarán interferencia perjudicial a las operaciones móviles marítimas en otros países.]

NOC **4314** **Mob-83** *B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz*

MOD 4315 60. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos ~~de transmisión~~ para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B ~~en dos frecuencias de trabajo como mínimo para telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 4237)~~[1] según se especifica en los números 4123E y 4123F. Además, las estaciones de barco que cumplan las disposiciones del capítulo NIX deberán estar en condiciones de recibir emisiones de clase F1B en 518 kHz (véase el número 4123G).

SUP **4315A** **Mob-83** (1A)Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz habrán de estar en condiciones de recibir emisiones de clase F1B en 518 kHz.

*[ADD 4315C 60B. El Cuadro A del apéndice A contiene las disposiciones de canales para telegrafía de impresión directa de banda estrecha y llamada selectiva digital en la banda 415 - 526,5 kHz en la Región 1].

[SUP] **4316** (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está prohibida en la banda 490 - 510 kHz.

NOC **4317** *C. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

NOC **4318** **Mob-83**

MOD 4319 (2) La telegrafía ... número ~~2971B~~[N2971F].

*[ADD 4319C 61B. El Cuadro B del apéndice A contiene las disposiciones de canales para telegrafía de impresión directa de banda estrecha y llamada selectiva digital en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz y 2 145,5 - 2 160 kHz en la Región 1.]

SUP **4315.1**

[1] En la Zona Marítima Europea, el uso de estas emisiones de clase F1B estará supeditado a los arreglos particulares entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios a los que la banda está atribuida puedan ser afectados.

NOC **4320** *D. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz*

MOD 4321 62. Todas las estaciones de barco ... F1B ~~en dos frecuencias, como mínimo, de cada una de las bandas que necesiten~~ para su servicio según se especifica en los números 4123A y 4123Q. Las frecuencias que han de asignarse se indican en los [~~apéndices 32 y 33~~ Cuadros D y G del apéndice 31A].

SUP **4321A** **Mob-83** § 62A. Las estaciones de barco y las estaciones costeras podrán utilizar el sistema de llamada selectiva digital con arreglo a lo dispuesto en el artículo **62**.

ADD 4321B **62B. Las estaciones costeras que efectúen emisiones de clase F1B en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán en ningún caso una potencia media superior a la que a continuación se indica:**

Banda	**Potencia media máxima**
4 MHz	5 kW
6 MHz	5 kW
8 MHz	10 kW
12 MHz	15 kW
16 MHz	15 kW
18 MHz	15 kW
22 MHz	15 kW
25 MHz	15 kW

ADD 4321C (1) En todas las bandas, las frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilicen telegrafía de impresión directa de banda estrecha a velocidades no superiores a 100 baudios, incluidas las frecuencias asociadas por pares con las frecuencias de trabajo asignables a las estaciones costeras (véase el número 4196K), tendrán una separación de 0,5 kHz. Las frecuencias asignables a las estaciones de barco que están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras se indican en [el Cuadro D del apéndice 31A (véase también el número 4321D)]. Las frecuencias asignables a las estaciones de barco que no están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras se indican en [el Cuadro G del apéndice 31A (véase también el número 4196G)].

[ADD 4321D (2) Cuando asignen frecuencias que figuren en [el Cuadro D del apéndice 31A] para telegrafía de impresión directa de banda estrecha, las administraciones aplicarán el procedimiento descrito en la Resolución C.

ADD 4321E (3) Las administraciones asignarán en caso necesario a cada estación de barco que dependa de su jurisdicción y que utilice telegrafía de impresión directa de banda estrecha en frecuencias no asociadas por pares una o más de las frecuencias reservadas para este fin que figuran en [el Cuadro G del apéndice 31A (véase también la Resolución F)]

NOC **4322** *E. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz*

MOD 4323 63. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa ~~de banda estrecha~~ podrán trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz y se ajustarán a las disposiciones del apéndice 18.

ADD

Sección IIIA. Utilización de frecuencias para llamada selectiva digital

ADD 4417

A. Generalidades

ADD 4417A Las disposiciones de la presente sección se aplican a la llamada y acuse de recibo mediante técnicas de llamada selectiva digital, con excepción de los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los que se aplican las disposiciones del Capítulo N IX.

ADD 4417B Las características de los equipos de llamada selectiva digital deben ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ADD 4417C Las frecuencias en que las estaciones costeras efectúen servicios mediante técnicas de llamada selectiva digital, figurarán en el Nomenclátor de las Estaciones Costeras. Este Nomenclator deberá contener también cualquier otra información de utilidad sobre los servicios que presten las estaciones costeras.

ADD 4418

B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz

ADD

B1. Modo de funcionamiento

ADD 4418A Para la llamada selectiva digital y el acuse de recibo en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz se utilizará la clase de emisión F1B.

ADD 4418B Cuando transmitan llamadas selectivas digitales y acuses de recibo en las bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz, las estaciones costeras deben utilizar la potencia mínima necesaria para cubrir su zona de servicio.

ADD 4418C Las frecuencias en las que las estaciones costeras efectúen servicios utilizando técnicas de llamada selectiva digital deberán figurar en el Nomenclátor de Estaciones Costeras, en el que se indicará también cualquier otra información que sea de utilidad en relación con tales servicios.

ADD

B2. Llamada y acuse de recibo

ADD 4418D Para la llamada y el acuse de recibo mediante técnicas de llamada selectiva digital, deberá utilizarse un canal de llamada apropiado.

ADD 4418E La frecuencia de llamada selectiva digital internacional de [455,5] kHz puede asignarse a cualquier estación costera. Con objeto de reducir las interferencias en esta frecuencia, las estaciones costeras podrán utilizarla en general para llamar a las estaciones de barco de otra nacionalidad o cuando no se sepa en qué frecuencias de llamada selectiva digital de estas bandas mantiene escucha la estación de barco.

ADD 4418F La frecuencia de llamada selectiva digital internacional de [458,5] kHz puede ser utilizada por cualquier estación de barco. Con objeto de reducir la interferencia en esta frecuencia, se utilizará exclusivamente cuando no pueda efectuarse la llamada en frecuencias nacionales asignadas a la estación costera.

ADD 4418G La frecuencia que ha de utilizarse para transmitir un acuse de recibo será normalmente la frecuencia asociada a la frecuencia de llamada utilizada.

ADD

B3. Escucha

ADD 4418H Las estaciones costeras que prestan un servicio internacional de correspondencia pública mediante técnicas de llamada selectiva digital en las bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz deben mantener durante sus horas de servicio una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias de llamada nacionales y/o internacionales apropiadas. Las horas y frecuencias se indicarán en el Nomenclátor de las Estaciones Costeras.

ADD 4418I Las estaciones de barco provistas de equipo de llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz que se hallen en la zona de cobertura de estaciones costeras que efectúan servicios mediante técnicas de llamada selectiva digital en dichas bandas, deben mantener una escucha automática de llamada selectiva digital en una o más frecuencias apropiadas de llamada selectiva digital de esas bandas, habida cuenta de las frecuencias de llamada selectiva digital utilizadas por las estaciones costeras.

ADD 4419

C. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz

ADD

C1. Modo de funcionamiento

ADD 4419A Para la llamada selectiva digital y el acuse de recibo en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz, se utilizará la clase de emisión F1B.

ADD 4419B Cuando transmitan llamadas selectivas digitales y acuses de recibo en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz, las estaciones costeras deben utilizar la potencia mínima necesaria para cubrir su zona de servicio.

ADD 4419C Las transmisiones de llamadas selectivas digitales y de acuses de recibo efectuadas por las estaciones de barco tendrán un límite de potencia media de 400 vatios.

ADD

C2. Llamada y acuse de recibo

ADD 4419D Para llamar a una estación costera mediante técnicas de llamada selectiva digital, las estaciones de barco deberán utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

a) un canal nacional de llamada selectiva digital en el que mantenga escuha la estación costera;

b) la frecuencia internacional de llamada selectiva digital de [2189,5] kHz, en las condiciones previstas en el número 4419E.

ADD 4419E La frecuencia internacional de llamada selectiva digital de [2189,5] kHz puede asignarse a cualquier estación de barco. A fin de reducir la interferencia en esta frecuencia, podrá utilizarse en general por las estaciones de barco para llamar a las estaciones costeras de otra nacionalidad.

[ADD 4419F Una estación de barco que llame a otra estación de barco mediante técnicas de llamada selectiva digital deberá utilizar para ello la frecuencia de llamada entre barcos de [ ] kHz.]

ADD 4419G Para llamar a las estaciones de barco mediante técnicas de llamada selectiva digital, las estaciones costeras deberán utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

a) un canal nacional de llamada selectiva digital en el que mantenga escuha la estación de barco;

b) la frecuencia internacional de llamada selectiva digital de [2 177] kHz, en las condiciones previstas en el número 4419H

ADD 4419H **La frecuencia de llamada selectiva digital internacional de [2 177] kHz puede asignarse a cualquier estación costera. Con objeto de reducir la interferencia en esta frecuencia, las estaciones costeras podrán utilizarla en general para llamar a las estaciones de barco de otra nacionalidad, o cuando no se sepa en qué frecuencias de llamada selectiva digital de las bandas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz la estación de barco mantiene escucha.**

ADD 4419I Para la transmisión de un acuse de recibo, se utilizará normalmente la frecuencia asociada a la frecuencia empleada para la llamada recibida.

ADD

C3. Escucha

ADD 4419J Las disposiciones de la presente subsección se aplican a la escucha en las frecuencias de llamada selectiva digital, con excepción de los casos de socorro, urgencia, y seguridad, en los que se aplican las disposiciones de la sección III del Artículo N 38.

ADD 4419K Las estaciones costeras que prestan un servicio internacional de correspondencia pública mediante técnicas de llamada selectiva digital en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz deben mantener durante sus horas de servicio una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias nacionales y/o internacionales apropiadas. Las horas y frecuencias se indicarán en el Nomenclátor de las Estaciones Costeras.

ADD 4419L Las estaciones de barco provistas de equipo de llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz que se hallen en la zona de cobertura de estaciones costeras que efectúan servicios mediante técnicas de llamada selectiva digital en dichas

ADD 4420 **D. Bandas comprendidas entre 4000 kHz y 27500 kHz.**

ADD

D1. Modo de funcionamiento

ADD 4420A En las bandas autorizadas entre 4000 kHz y 27500 kHz, la clase de emisión que debe utilizarse en estas bandas para la llamada selectiva digital y para acuse de recibo será F1B.

ADD 4420B Al transmitir llamadas selectivas digitales y acuses de recibo en las bandas comprendidas entre 4000 kHz y 27500 kHz, las estaciones costeras no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:

Banda	Potencia media máxima
4 MHz	5 kW
6 MHz	5 kW
8 MHz	10 kW
12 MHz	15 kW
16 MHz	15 kW
18 MHz	15 kW
22 MHz	15 kW
25 MHz	15 kW

ADD 4420C Las transmisiones de llamadas selectivas digitales y de acuses de recibo efectuadas por las estaciones de barco en las bandas comprendidas entre 4000 kHz y 27500 kHz tendrán un límite de potencia media de 1,5 kW.

ADD

D2. Llamada y acuse de recibo

ADD 4420D Cuando una estación llame a otra estación mediante técnicas de llamada selectiva digital dentro de las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, debe escoger una frecuencia de llamada selectiva digital apropiada, teniendo en cuenta las características de propagación.

ADD 4420E Cuando llamen a una estación costera mediante técnicas de llamada selectiva digital en frecuencias de las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, las estaciones de barco deben utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

a) una frecuencia asignada con carácter nacional a un canal de llamada selectiva digital en el que mantenga escucha la estación costera;

b) a reserva de las disposiciones del número 4420F, una de las frecuencias de llamada selectiva digital internacionales mencionadas en el número 4683.

ADD 4420F Las frecuencias internacionales de llamada selectiva digital indicadas en el número 4683 pueden ser utilizadas por cualquier estación de barco. A fin de reducir la interferencia en estas frecuencias, se utilizarán solamente cuando no pueda efectuarse la llamada en las frecuencias asignadas con carácter nacional.

ADD 4420G Cuando llamen a una estación de barco mediante técnicas de llamada selectiva digital en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, las estaciones costeras deben utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

a) una frecuencia asignada con carácter nacional a un un canal de llamada selectiva digital en el que mantenga escucha la estación de barco;

b) a reserva de las disposiciones del número 4420H, una de las frecuencias de llamada selectiva digital internacionales indicadas en el número 4684.

ADD 4420H Las frecuencias de llamada selectiva digital internacionales indicadas en el número 4684 pueden asignarse a cualquier estación costera. Con objeto de reducir la interferencia en esas frecuencias, las estaciones costeras podrán utilizarlas en general para llamar a las estaciones de barco de otra nacionalidad, o cuando no se sepa en qué frecuencias de llamada selectiva digital de dichas bandas la estación de barco mantiene la escucha.

ADD

D3. Escucha

ADD 4420I Las disposiciones de la presente subsección se aplican a la escucha de llamada selectiva digital, con excepción de los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los que se aplican las disposiciones de la sección III del Artículo N 38.

ADD 4420J Una estación costera que preste un servicio internacional de correspondencia pública mediante técnicas de llamada selectiva digital en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, deberá mantener durante sus horas de servicio, una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias apropiadas que para tal fin figuren publicadas en el Nomenclátor de Estaciones Costeras.

ADD 4420K **Las estaciones de barco provistas de equipo de llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz deben mantener una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias de llamada selectiva digital apropiadas de esas bandas, teniendo en cuenta las características de propagación y las frecuencias de llamada de las estaciones costeras que prestan servicio mediante técnicas de llamada selectiva digital.**

ADD 4421

E. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

ADD

E1. Modo de funcionamiento

ADD 4421A **Para la llamada selectiva digital y el acuse de recibo en las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz, se utilizará la clase de emisión G2B.**

ADD

E2. Llamada y acuse de recibo

ADD 4421B **La frecuencia 156,525 MHz es una frecuencia internacional del servicio móvil marítimo utilizada para llamadas de socorro, urgencia y seguridad mediante técnicas de llamada selectiva digital (véase el número N 2993B).**

ADD 4421C La frecuencia de 156,525 MHz es la frecuencia internacional también mediante dichas técnicas para:

a) el anuncio de mensajes de urgencia (véase el número N3195P) y de mensajes de seguridad (véase el número N3230);

b) la llamada y el acuse de recibo de acuerdo con las disposiciones de los números 4686 a 4689.

ADD 4421D Para la llamada de un barco a una estación costera, de una estación a un barco o de un barco a otro barco en las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz, mediante técnicas de llamada selectiva digital, se utilizará generalmente la frecuencia de llamada selectiva digital de 156,525 MHz.

ADD

E3. Escucha

ADD 4421E **La información concerniente a la escucha automática de llamada selectiva digital en la frecuencia de 156,525 MHz por las estaciones costeras figurará en el Nomenclátor de las Estaciones Costeras (véase también el número 3038).**

ADD 4421F **Las estaciones de barco provistas de equipo de llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz deben mantener mientras estén en el mar una escucha automática de llamada selectiva digital en la frecuencia de 156,525 MHz (véase también el número N 3041).**

Sección IIIB. Utilización de frecuencias para telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión y transmisiones de datos oceanográficos

ADD 4323A

A. Telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión

ADD 4323B

A1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz

ADD 4323C 63A. En la Región 2, las frecuencias de la banda 2 068,5 - 2 078,5 kHz están asignadas a estaciones de barco que utilizan telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión. Son aplicables las disposiciones del número 4323I.

ADD 4323D

A2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

ADD 4323E 63B. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco provistas de equipo para telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión tienen una separación de 4 kHz. Las frecuencias asignables figuran en el [cuadro A del apéndice 31A].

ADD 4323F 63C. (1) Las administraciones asignarán a cada estación de barco que dependa de su jurisdicción y que utilice telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión una o más series de las frecuencias de trabajo reservadas para este fin y que figuran en el [Cuadro A del apéndice 31A]. El número de series asignadas a cada estación de barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.

ADD 4323G (2) Cuando no se hayan asignado todas las frecuencias de trabajo de una banda a las estaciones de barco que utilizan telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión, la administración interesada asignará a esas estaciones de barco las frecuencias de trabajo con arreglo a un sistema de permutación que ofrezca aproximadamente el mismo número de asignaciones en cualquier frecuencia de trabajo.

ADD 4323H (3) Sin embargo, dentro de los límites de las bandas especificadas en el [Cuadro A del apéndice 31A], las administraciones podrán asignar las frecuencias de un modo distinto al indicado en el [Cuadro A del apéndice 31A] para atender las necesidades de ciertos sistemas. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta en la medida de lo posible las disposiciones del [Cuadro A del apéndice 31A] relativas a la distribución de canales y a la separación de 4 kHz.

ADD 4323I 63D. Las estaciones de barco provistas de equipo para telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión podrán, en las bandas de frecuencias reservadas para ello, utilizar toda clase de emisión siempre que esas emisiones quepan en los canales de banda ancha indicados en el [Cuadro A del apéndice 31A]. Quedan excluidas sin embargo la telegrafía Morse de clase A1A y la telefonía, salvo a efectos del ajuste de circuitos.

ADD 4323J 63E. Las estaciones radiotelegráficas costeras que transmitan emisiones telegráficas multicanal y funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán en ningún caso una potencia media superior a 2,5 kW por 500 Hz de anchura de banda.

ADD 4323K

B. Sistemas de transmisión de datos oceanográficos

ADD 4323L 63F. En todas las bandas, las frecuencias asignables para transmisión de datos oceanográficos tendrán una separación de 0,3 kHz. Las frecuencias asignables figuran en el [cuadro A del apéndice 31A].

ADD 4323M 63G. Las bandas de frecuencias para sistemas de transmisión de datos oceanográficos (véase el Cuadro A del apéndice 31A) podrán ser utilizadas también por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por las estaciones que interroguen a dichas boyas.

ADD 4323N 63H. Las administraciones podrán asignar a cada estación de los tipos especificados en los números 4196E y 4323M que dependa de su jurisdicción una o más de las frecuencias asignables especificadas en el Cuadro A del apéndice 31A.

NOC **Sección IV. Utilización de las frecuencias para radiotelefonía**

NOC **4324** *A. Generalidades*

NOC **4325-4326**

ADD **4326A** Sin embargo, las estaciones costeras de un servicio explotado automáticamente en la banda de ondas métricas o decimétricas pueden emitir señales de marcación. La potencia de emisión de estas señales debe no obstante reducirse al valor mínimo necesario para el funcionamiento correcto de la señalización. Esas emisiones no causarán interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo en otros países.

NOC **4327**

MOD 4328 67. Los equipos de banda lateral única de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas atribuidas a este servicio entre 1 605 kHz y 4 000 kHz, y en las bandas atribuidas exclusivamente al mismo servicio entre 4 000 kHz y 27 500 ~~23 000~~ kHz, deberán satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en el apéndice 17 [y en la Resolución Nº 307].

SUP **4329** § 68. Cuando se utilicen sistemas de compresores y expansores acoplados, sus características deberán ajustarse a las especificadas en el párrafo *a)* del apéndice **40**.

SUP **4330** § 69. Las características de los equipos radioeléctricos de banda lateral única empleados en combinación con sistemas de compresores y expansores acoplados deberán ajustarse a las especificadas en el apéndice **17** y se procurará que se ajusten a las características que se indican en el párrafo *b)* del apéndice **40**.

NOC **4331** *B. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

NOC B1. Modo de funcionamiento de las estaciones

SUP **4332** § 70. (1) Salvo en los casos especificados en los números **2973**, **4127** y **4342**, en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz se utilizarán las siguientes clases de emisión:

SUP **4333** *a)* A3E; *o*

SUP **4334** *b)* H3E, R3E y J3E.

MOD 4335 70A. (1A) ~~No obstante, salvo~~ Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento (véanse los números 2973, 3004, 4127, 4342, 4343 y 4354), la clase de emisión que se ha de utilizar en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz será la J3E.

SUP **4336** – no se utilizarán las emisiones de clase A3E por las estaciones costeras; *y*

SUP **4337** – a partir del 1° de enero de 1982, dejará de autorizarse el empleo de las emisiones de clase H3E por las estaciones costeras, y el de las emisiones de clase A3E y H3E por las estaciones de barco.

NOC **4338-4342**

NOC

B2. Llamada y respuesta

MOD 4343 71. (1) La frecuencia de 2182 kHz[1] es ~~la~~ una frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véase el número 2973 para más detalles sobre su uso con fines de socorro, urgencia, seguridad y para las llamadas de las radiobalizas de localización de siniestros). En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión ~~A3E~~ J3E o H3E (véase el número 4127), salvo en los equipos mencionados en el número 4130.

MOD 4343.1 (1) Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión J3E y para las clases de emisión A3E y H3E, las estaciones de barco ~~situadas fuera del alcance de las comunicaciones en las clases de emisión A3E y H3E de dichas estaciones costeras~~ podrán llamar a éstas con fines de seguridad, utilizando las clases de emisión ~~R3E~~ H3E o J3E ~~Esta utilización está autorizada únicamente cuando la llamada efectuada en las clases de emisión A3E y H3E se haya revelado infructuosa.~~ (véase también la Resolución Nº A).

NOC 4344-4347

MOD 4348 72. Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la ~~recepción~~ utilización de la frecuencia 2 182 kHz para tráfico de socorro (véase también la Resolución Nº A).

SUP 4349 § 73. Las estaciones de barco abiertas a la correspondencia pública procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia 2 182 kHz durante sus horas de servicio.

NOC 4350 -4351

NOC

B3. Tráfico

NOC 4352 -4356

NOC

B4. Disposiciones adicionales aplicables en la Región 1

NOC 4357 § 76. La potencia en la cresta de la envolvente de los transmisores de las estaciones de barco radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz no deberá exceder de 400 vatios.

NOC 4358 § 77. (1) Todas las estaciones de barco que efectúen travesías internacionales debieran poder utilizar:

MOD 4359 a) la ~~las~~ siguiente~~s~~ frecuencia~~s~~ de trabajo barco-costera, cuando el servicio así lo requiera:

MOD 4360 la frecuencia portadora de ~~2 046~~ 2 045 kHz (frecuencia asignada ~~2 047,4~~ 2 046,4 kHz) ~~y la frecuencia portadora de 2 049 kHz (frecuencia asignada 2 050,4 kHz)~~ para emisiones de clase ~~R3E y~~ J3E;

SUP 4361 Mob-83 SUP

MOD 4362 b) la ~~las~~ siguiente~~s~~ frecuencia~~s~~ de trabajo entre

MOD 4363 - la frecuencia portadora de ~~2 053~~ 2 048 kHz (frecuencia asignada ~~2 054,~~ 4 2 049,4 kHz) ~~y la frecuencia portadora de 2 056 kHz (frecuencia asignada 2 057,4 kHz)~~ para emisiones de clase ~~R3E y~~ J3E.

SUP 4364 Mob-83 SUP

MOD 4365 Estas frecuencias pueden también utilizarse como frecuencias suplementarias barco-costera.

MOD 4366 (2) Estas frecuencias no serán utilizadas para la comunicación entre estaciones de la misma nacionalidad.

MOD 4367 § 78. (1) ~~Previo acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas, los~~ Los barcos que tengan frecuente correspondencia con una estación costera de nacionalidad distinta de la suya podrán utilizar las mismas frecuencias que los barcos de igual nacionalidad que la estación costera:

NOC 4368

[ADD 4368A Las frecuencias barco-costera siguientes:

- frecuencia portadora 2 051 kHz (frecuencia asignada 2 052,4 kHz),
- frecuencia portadora 2 054 kHz (frecuencia asignada 2 055,4 kHz),
- y frecuencia portadora 2 057 kHz (frecuencia asignada 2 058,4 kHz),

pueden asignarse a las estaciones costeras como frecuencias de recepción aplicando el procedimiento del [artículo 12].]

[ADD 4368 78A. Las disposiciones de canales para radiotelefonía en las bandas 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 141,5 kHz en la Región 1 figuran en el [Cuadro C del apéndice A].]

NOC

B5. Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones 2 y 3

NOC 4369

MOD 4370 C. Bandas comprendidas entre 4000 kHz y ~~23000 kHz~~ 27500 kHz.

NOC

C1. Modo de funcionamiento de las estaciones

MOD 4371 § 80. (1) La clase de emisión que se utilizará para radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4000 kHz y ~~23000 kHz~~ 27500 kHz ~~es~~ será J3E.

SUP 4371.1 Mob-83 SUP

NOC 4372

MOD 4373 (3) Las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen la clase de emisión J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 ~~23 000~~ kHz deberán emplear la potencia mínima necesaria para cubrir su zona de servicio, y en ningún momento harán uso de una potencia de cresta superior a 10 kW por canal.

MOD 4374 (4) Las estaciones radiotelefónicas de barco que utilicen la clase de emisión J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 ~~23 000~~ kHz no emplearán bajo ningún concepto una potencia de cresta superior a 1,5 kW por canal.

SUP 4373.1 y 4374.1 Mob-83 SUP

NOC

C2. Llamada y respuesta

MOD 4375 81. (1) Las estaciones de barco podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras:

[4 125	kHz[1,2,3]
~~6 215,5~~	kHz[2,3]
~~8 257~~	kHz[3]
12 392	kHz[3]
16 522	kHz[3]
18 795	kHz
~~22 062~~	kHz
25 085]	kHz

NOC 4375.1

MOD 4375.2 [2] Está también autorizada la utilización de las frecuencias portadoras de [4 125 kHz y 6 215 ~~6 215,5~~] kHz en común por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía simplex en banda lateral única para llamada y respuesta, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones no sea superior a 1 kW. No está autorizada la utilización de estas frecuencias como frecuencias de trabajo (veánse también los números 2982 y 4375.1).

MOD 4375.3 [3] Está también autorizada la utilización de las frecuencias portadoras de [4 125 kHz, 6 215 ~~6 215,5 kHz, 8 257 kHz,~~ 12 392 kHz y 16 522] kHz en común por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía simplex en banda lateral única para tráfico de socorro y seguridad.

MOD 4376 (2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras[1]:

[~~4 419,4~~	4 417	kHz[2]
~~6 521,9~~	6 522	kHz[2]
~~8 780,9~~	8 779	kHz
~~13 162,8~~	13 164	kHz
~~17 294,9~~	17 293	kHz
19 773		kHz
~~22 658~~	22 765	kHz
26 172]		kHz

NOC 4376.1

MOD 4376.2 [2] Está también autorizada la utilización en común de las frecuencias portadoras de [4 411 ~~4 419,4~~ kHz y 6 510 ~~6 521,9~~] kHz por las estaciones costeras y las de barco para la radiotelefonía simplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones no sea superior a 1 kW. A este efecto, se procurará que la frecuencia portadora de [6 510 ~~6 521,9~~] kHz quede limitada a las horas diurnas (véase también el número 4375.1).

SUP 4377 § 82. Las estaciones de barco y las estaciones costeras que utilicen la llamada selectiva digital mencionada en el número 4681 pueden utilizar las frecuencias que figuran en los números 4683 y 4684, respectivamente.

NOC 4378

MOD 4379 84. (1) Antes de transmitir en las frecuencias portadoras de [4 125 kHz, 6 215 kHz, ~~6 215,5 kHz, 8 257 kHz,~~ 12 392 kHz ó 16 522] kHz, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un período de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el número 4915).

NOC 4380

NOC

C3. Tráfico

NOC 4381 -4383

MOD 4384 (4) En el apéndice 17 se especifican las características técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 ~~23 000~~ kHz.

NOC 4385 *D. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz*

NOC D1. Llamada y respuesta

MOD 4386 La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional ~~radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada~~ para el tráfico de socorro y para las llamadas de radiotelefonía de las estaciones que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse los números ~~véase el número~~ 2994 y N2994 para los detalles sobre su uso). La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase G3E (véase el apéndice 19).

NOC 4387-4389

MOD 4390 (3) La frecuencia de 156,8 MHz podrá ser utilizada por las estaciones de barco y por las estaciones costeras para la llamada selectiva definida en el Apéndice 39.

NOC 4391-4392

MOD 4393 (6) En la banda 156,7625 - 156,8375 MHz, queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz. ~~La frecuencia de 156,825 MHz puede, sin embargo, utilizarse para los fines descritos en el número 2995C siempre que no causen interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas en 156,8 MHz (véase la nota k) del apéndice 18).~~

SUP 4393.1 Mob-83 SUP

MOD 4394 Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y del tráfico de socorro, y no deberán exceder de un minuto.

NOC 4395-4396

NOC D2. Escucha

NOC 4397 - 4403

NOC D3. Tráfico

NOC 4404

MOD 4405 (2) En los servicios ... el apéndice 18 ~~(véase la Resolución Nº 308)~~.

NOC 4406-4408

MOD 4409 (2) En la banda ... necesarios ~~(véase la Resolución Nº 308)~~.

NOC 4410 [(3) Las cifras de las columnas pertinentes del apéndice 18 indican el orden normal en que conviene poner en servicio los canales de la banda 156 - 174 MHz.]

SUP **4411** SUP
Mob-83

NOC **4412**

MOD 4413 (6) Los canales ... apéndice 18 ~~(véase la Resolución Nº 308)~~.

NOC 4414

MOD 4415 (2) La utilización ... estos servicios ~~(véase la Resolución Nº 308)~~.

NOC **4416**
Mob-83

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/64-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4-A

Se adjunta un nuevo Proyecto de la Recomendación [COM4/C], basado en los textos contenidos en las propuestas CEPT-3/10/11 e I/97/4, y en las hechas verbalmente en la decimonovena sesión del Grupo de Trabajo 4-A.

J. KARJALAINEN
Presidente del Grupo de Trabajo 4-A

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO

RECOMENDACION [COM4/C]

relativa a la posibilidad de reducir la banda 4 200 - 4 400 MHz empleada por radioaltímetros del servicio de radionavegación aeronáutica

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, (Ginebra, 1987),

considerando

a) que existe una demanda de atribuciones de frecuencia adicionales para el servicio móvil, particularmente el servicio móvil terrestre;

b) que todos los sistemas que utilizan el espectro de frecuencias radioeléctricas debieran emplear eficazmente este escaso recurso;

c) que la atribución de la banda 4 200 - 4 400 MHz al servicio de radionavegación aeronáutica figura ya en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947) y no se ha modificado desde entonces, aunque podía haberse modificado habida cuenta del avance tecnológico;

d) que esta Conferencia decidió no modificar las atribuciones de frecuencias en esa banda;

e) que en esta banda quizá sea posible utilizar radioaltímetros con suficiente precisión y anchura de banda necesaria inferior a 200 MHz;

f) que puede mejorarse la tolerancia de frecuencia de estos dispositivos;

g) que los estudios realizados por la OACI sobre este asunto parecen indicar que para el funcionamiento de los radioaltímetros puede necesitarse toda la banda;

recomienda

1. que la próxima Conferencia Administrativa Mundial competente considere, si es procedente, una reducción de la banda 4 200 - 4 400 MHz atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica;

2. que toda reducción se base en una evaluación técnica detallada de los sistemas en cuestión;

3. que la Conferencia mencionada en el "recomienda 1" supra considere la reatribución al servicio móvil terrestre de cualquier parte de la banda disponible actualmente para el servicio de radionavegación aeronáutica, que haya sido determinada como resultado de consideraciones técnicas.

invita al CCIR

a que estudie los requisitos en materia de anchura de banda necesaria y de tolerancia de frecuencia de los sistemas del servicio de radionavegación aeronáutica que funcionan en la banda de frecuencias 4 200 - 4 400 MHz;

encarga al Secretario General

que transmita esta Recomendación a la OACI y que la invite a que estudie la posibilidad de reducir la banda 4 200 - 4 400 MHz atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica y a que formule las oportunas recomendaciones con el fin de ayudar a las administraciones en esta cuestión.

MOB-87 INTERNATIONAL TELECOMMUNICATION UNION
WARC FOR THE MOBILE SERVICES
GENEVA, September-October 1987

Document DL/65(Rev.1)-E
9 October 1987
Original : English

COMMITTEE 6

NOTE BY THE CHAIRMAN OF COMMITTEE 6

The chart attached shows the levels of equality between the certificate qualifications in Document 376.

I.R. HUTCHINGS
Chairman of Committee 6

For reasons of economy, this document is printed in a limited number of copies. Participants are therefore kindly asked to bring their copies to the meeting since no others can be made available.

Diagramatic representation of certificate equalities

	OPERATOR				TECHNICAL			
	Knowledge of operation	Operating Skill	Regulations	Language	Principles Radio	Theory GMDSS	Operation, Preventive Maintenance	Repair Faults
(1) First Radioelectronic Operator	e)	f)	g)	h)	* a) Knowledge	* b) Knowledge	* c)	* d)
(2) Second Radioelectronic Operator	e)	f)	g)	h)	a) General	b) General	c)	** d) Modules
(3) General Operator	a)	b)	c) Detailed	d)				
(4) Restricted Operator	a) Practical knowlege VHF	b)	c) Knowledge	d) Element-ary + exemption				
(5) First Technician					* a) Knowledge	* b) Knowledge	* c)	* d)
(6) Second Technician					a) [general] [elementary]	b) [general] [element-ary]	c)	** d) Modules

* a, b, c, d identical between certificates

** d identical between certificates

—— —— between boxes indicate equality

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/65-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

COMISION 6

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISION 6

El diagrama adjunto muestra los niveles y equivalencias entre las calificaciones de los certificados indicados en el Documento 376.

I.R. HUTCHINGS
Presidente de la Comisión 6

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

Representación esquemática de las equivalencias de los certificados

	OPERADOR				TECNICA			
	Conocimiento del funcionamiento	Pericia	Reglamentaciones	Idioma	Principios de radio-electricidad	Teoría del SMSSM	Operación mantenimiento preventivo	Reparación de averías
(1) Primer operador radioelectrónico	e)	f)	g)	h)	a) * Conocimiento	b) * Conocimiento	c) *	d) *
(2) Segundo operador radioelectrónico	e)	f)	g)	h)	a) Generalidades	b) Generalidades	c)	d) ** Módulos
(3) Operador general	a)	b)	c) Detalladas	d)				
(4) Operador restringido	a) Conocimiento práctico ondas métricas	b)	c) Conocimiento	d) Elemental + exención				
(5) Primer técnico					a) * Conocimiento	b) * Conocimiento	c) *	d) *
(6) Segundo técnico					a) [Generales] [Elementales]	b) [Generales] [Elementales]	c)	d) ** Módulos

---

* a, b, c, d idénticos entre certificados

** d idéntico entre certificados

— — entre casillas indica equivalencia.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/66-S
8 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-C

Se somete al Grupo de Trabajo 4-C el siguiente texto revisado para su consideración.

Apéndice 16 (página 14 del Documento DT/68)

1. 6. MOD

a) Las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que transmiten en banda lateral única funcionarán solamente en las frecuencias portadoras indicadas en las secciones A y B, de acuerdo con las características técnicas especificadas en el apéndice 17. Estas estaciones deberán funcionar siempre en la banda lateral superior.

ADD

b) Las estaciones de barco que utilicen frecuencias para radiotelefonía en banda lateral única de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz, funcionarán en las frecuencias portadoras indicadas en las secciones C-1 y C-2, respectivamente.

MOD

c) Las estaciones que empleen la banda lateral única utilizarán sólo emisiones de la clase J3E.

2. El título de la sección C-1 debe modificarse del siguiente modo:

MOD **Cuadro recomendado de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) para estaciones de barco en la banda 4 000 - 4 063 kHz compartida con el servicio fijo**

3. El título de la sección C-2 debe modificarse del siguiente modo:

MOD **Cuadro recomendado de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) para estaciones de barco y costeras en la banda 8 100 - 8 195 kHz compartida con el servicio fijo**

A.R. VISSER
Presidente del Grupo de Trabajo 4-C

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/68-S
9 de octubre de 1987
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 4-A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4-A

El anexo al presente documento, que reúne los textos de las Recomendaciones No. 1 (MM-R1), No. 2 (MM-R1) y No. 6 (MM-R1), tiene por objeto facilitar la labor del Grupo de Trabajo 4-A.

J. KARJALAINEN
Presidente del Grupo de Trabajo 4-A

Anexo

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

RECOMENDACIÓN N.º 1

Sustitución de la frecuencia mundial de trabajo 425 kHz utilizada por las estaciones de barco del servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Regional para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1) (Ginebra, 1985),

considerando

a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) atribuyó la banda de frecuencias 415 - 435 kHz en la Región 1 al servicio de radionavegación aeronáutica a título primario y al servicio móvil marítimo a título permitido;

b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983) decidió que se convocase una Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la Región 1 en 1985 a fin de preparar planes de asignaciones de frecuencia para el servicio de radionavegación aeronáutica en las bandas de frecuencias 415 - 435 kHz y 505 - 526,5 kHz, y para el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias 415 - 435 kHz y 435 - 526,5 kHz;

considerando además

c) que la presente Conferencia ha establecido un Plan de asignaciones de frecuencia para las estaciones de radiofaro aeronáuticas en la banda 415 - 435 kHz en la Región 1;

d) que las posibilidades de que el servicio móvil marítimo utilice frecuencias en esta banda son limitadas;

e) que la presente Conferencia ha decidido que en el servicio móvil marítimo sólo las estaciones costeras pueden utilizar frecuencias en esta banda;

f) que esto no sería posible si la frecuencia de 425 kHz continuase utilizándose como frecuencia mundial de trabajo en radiotelegrafía por las estaciones de barco, conforme a la atribución autorizada al servicio móvil marítimo en esta banda y al número 4237 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

g) que la presente Conferencia ha decidido que la frecuencia 458 kHz sería una frecuencia sustitutiva idónea para la frecuencia 425 kHz para evitar dificultades en la aplicación del Plan para las estaciones de radiofaro aeronáuticas;

h) que la interferencia perjudicial en la recepción de las estaciones de los radiofaro aeronáuticas puede tener graves repercusiones para la seguridad de la vida humana;

i) que la modificación del número 4237 del Reglamento de Radiocomunicaciones no estaba prevista en el orden del día de la presente Conferencia;

recomienda

que se autorice a la CAMR para los servicios móviles prevista en 1987 a examinar y modificar el número 4237 del Reglamento de Radiocomunicaciones con el fin de sustituir la frecuencia 425 kHz por la frecuencia 458 kHz como frecuencia mundial de trabajo de las estaciones de barco, en todas las Regiones, a partir de la fecha de entrada en vigor del Plan para los radiofaros aeronáuticos en la banda 415 - 435 kHz, es decir, el 1.º de abril de 1992;

invita al Consejo de Administración

a que tome las medidas necesarias para que la Conferencia para los servicios móviles prevista en 1987 sea competente para examinar y modificar el número 4237 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

pide al Secretario General

que comunique esta Recomendación a todas las administraciones.

RECOMENDACIÓN N.º 2

Modificación de disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre la utilización de las frecuencias 2 047,4 kHz, 2 050,4 kHz, 2 054,4 kHz y 2 057,4 kHz por el servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Regional para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1) (Ginebra, 1985),

considerando

a) que, conforme a lo dispuesto en los números 4358 a 4366 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en la Región 1, las estaciones de barcos que efectúen travesías internacionales deben poder utilizar para las comunicaciones internacionales cuando el servicio lo requiera:

- las siguientes frecuencias de trabajo en el sentido barco-costera:
  la frecuencia portadora de 2 046 kHz (frecuencia asignada 2 047,4 kHz) y la frecuencia portadora de 2 049 kHz (frecuencia asignada 2 050,4 kHz) para emisiones de clases R3E y J3E,
- las siguientes frecuencias de trabajo entre barcos:
  la frecuencia portadora de 2 053 kHz (frecuencia asignada 2 054,4 kHz) y la frecuencia portadora de 2 056 kHz (frecuencia asignada 2 057,4 kHz) para emisiones de clases R3E y J3E;

que, conforme a lo dispuesto en el número 4365 del Reglamento de Radiocomunicaciones, esas dos frecuencias barco a barco pueden utilizarse como frecuencias adicionales en el sentido barco-costera;

b) que las cuatro frecuencias citadas se encuentran en la banda 2 045 - 2 141,5 kHz mencionada en el párrafo *c)* del Apéndice 2 a la Resolución N.º 704 (Mob-83) para estaciones de barco en radiotelefonía, pero que no están conformes con el cuadro de las frecuencias que se recomienda asignar tal como figura en el citado Apéndice a la Resolución N.º 704;

c) que, en consecuencia, sólo 27 frecuencias del cuadro mencionado en el considerando *b)* anterior pueden ser utilizadas por las estaciones de barco para radiotelefonía;

d) que sería conveniente disponer de frecuencias adicionales para las estaciones de barco en esta banda para aliviar los problemas de compartición;

e) que podrían hallarse frecuencias adicionales para las estaciones de barco disminuyendo el número de frecuencias que existe actualmente para comunicaciones internacionales en los barcos que efectúan travesías internacionales;

f) que alineando las frecuencias mencionadas en el considerando *a)* con las del cuadro mencionado en el considerando *b)* se dispone de una frecuencia adicional para las estaciones de barco;

g) que la presente Conferencia no está facultada para revisar los números 4358 a 4366 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

recomienda

1. que la Conferencia para los servicios móviles prevista para 1987 revise los números 4358 a 4366 del Reglamento de Radiocomunicaciones:
   - para alinear las frecuencias citadas en esas disposiciones con las del cuadro del Apéndice 2 a la Resolución N.º 704;
   - para estudiar la posibilidad de reducir el número de frecuencias para comunicaciones internacionales en las estaciones de barco;

2. que esa misma Conferencia adopte las medidas adecuadas en lo que respecta al empleo de frecuencias adicionales para las estaciones de barco después de la revisión de los números 4358 a 4366 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

invita al Consejo de Administración

a que tome las medidas apropiadas para que la revisión de los números 4358 a 4366 del Reglamento de Radiocomunicaciones sea inscrita en el orden del día de la conferencia administrativa mundial prevista para 1987;

encarga al Secretario General

1. que señale esta Recomendación a la atención de todas las administraciones;
2. que comunique el texto de esta Recomendación a la Organización Marítima Internacional (OMI).

RECOMENDACIÓN N.º 6

Pares de frecuencias en las bandas 435 - 526,5 kHz y 1 606,5 - 2 160 kHz que han de utilizarse para la llamada selectiva digital a efectos nacionales e internacionales

La Conferencia Administrativa Regional para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1) (Ginebra, 1985),

considerando

a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) no pudo preparar planes de asignación de frecuencias para las bandas 435 - 526,5 kHz y 1 606,5 - 2 160 kHz y que, por su Resolución N.º 704 (Mob-83), resolvió que se convocara una Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la Región 1, a fin de preparar planes de asignación de frecuencias;

b) que la presente Conferencia ha designado los pares de frecuencias en la banda de ondas hectométricas que se utilizarán para la llamada selectiva digital para fines nacionales e internacionales en la banda 435 - 526,5 kHz y para fines nacionales exclusivamente en la banda 1 606,5 - 2 160 kHz (Resolución N.º 5);

c) que la utilización de pares de frecuencias para la llamada selectiva digital para fines internacionales interesa también a las Regiones 2 y 3;

reconociendo

a) que la presente Conferencia no ha podido designar un par de frecuencias para la llamada selectiva digital para fines internacionales en la banda 1 606,5 - 2 160 kHz;

b) que la presente Conferencia ha podido designar pares de frecuencias para la llamada selectiva digital en la banda 435 - 526,5 kHz con una separación de tan sólo 3 kHz entre las frecuencias de estación costera y de estación de barco;

recomienda

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles proyectada para 1987, considere

1. la designación, para uso internacional en las Regiones 2 y 3, del par de frecuencias para llamada selectiva digital en la banda 435 - 526,5 kHz designado por esta Conferencia para uso internacional en la Región 1;

2. la designación de un par de frecuencias para llamada selectiva digital en la banda 1 606,5 - 2 160 kHz para uso internacional en el plano mundial;

3. la inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de disposiciones aplicables sobre una base mundial a pares de frecuencias para llamada selectiva digital de utilización nacional;

invita al Consejo de Administración

a incluir en el orden del dia de la CAMR para los servicios móviles, prevista para 1987, disposiciones para asegurar que la Conferencia será competente para revisar algunas partes del Artículo 62 del Reglamento de Radiocomunicaciones a fin de abarcar los anteriores párrafos 1 a 3 del *recomienda*;

invita al CCIR

1. a que estudie los problemas técnicos que pueda originar la separación de 3 kHz en los canales dúplex reservados para la llamada selectiva digital en la banda 435 - 526,5 kHz;

2. a que revise las Recomendaciones correspondientes del CCIR.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/69-S
9 de octubre de 1987
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4-C

Las adjuntas páginas 9, 12, 56 y 57 del DL/68 revisadas se someten al Grupo de Trabajo 4-C para su consideración.

S.R. VISSER
Presidente del Grupo de Trabajo 4-C

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

Band MHz	Limit kHz	Frecuencias asociadas por pares asignables a estaciones costeras para sistemas de telegrafía IDBE y transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios para MDF y 200 baudios para MDP	Limit kHz	Frecuencias asignables a estaciones costeras para llamada selectiva numérica	Limit kHz	Frecuencias asignables a estaciones costeras para telegrafía Morse de clase A1A o A1B y telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, y transmisión de datos	Limit kHz	Frecuencias asignables a estaciones costeras para telefonía en duplex	Limit kHz
		d)						a)	
4	4209.25	4209.5 4219 18 c. 0.5 kHz	4219.25	4219.5 4220.5 3 c. 0.5 kHz	4221		4351	4352.4 4436.4 29 c. 3 kHz	4438
6	6313.75	6314 6330.5 33 c. 0.5 kHz	6330.75	6331 6332 3 c. 0.5 kHz	6332.5		6501	6502.4 6523.4 8 c. 3 kHz	6525
8	8416.25	8416.5 8436 39 c. 0.5 kHz	8436.25	8436.5 8437.5 3 c. 0.5 kHz	8438		8707	8708.4 8813.4 36 c. 3 kHz	8815
12	12578.75	12579 12656.5 155 c. 0.5 kHz	12656.75	12657 12658 3 c. 0.5 kHz	12658.5		13077	13078.4 13198.4 41 c. 3 kHz	13200
16	16806.25	16806.5 16902.5 192 c. 0.5 kHz	16902.75	16903 16904 3 c. 0.5 kHz	16904.5		17242	17243.4 17408.4 56 c. 3 kHz	17410
18/19	19680.25	19680.5 19703 45 c. 0.5 kHz	19703.25	19703.5 19704.5 3 c. 0.5 kHz	19705		19755	19756.4 19798.4 15 c. 3 kHz	19800
22	22375.75	22376 22443.5 135 c. 0.5 kHz	22443.75	22444.5 22445.5 3 c. 0.5 kHz	22445.5		22696	22697.4 22853.4 53 c. 3 kHz	22855
25/26	26100.25	26100.5 26190.5 40 c. 0.5 kHz	26120.75	26121 26122 3 c. 0.5 kHz	26122.25		26145	26146.4 26173.4 10 c. 3 kHz	26175

c. = voie / channel / canal

ANEXO 3

Lista de frecuencias de utilización en el SMSSM, para la transmisión de información sobre seguridad marítima (MSI) y para transmisiones de tipo NAVTEX

1. Frecuencias del SMSSM

Radiotelefonía		LLSD		IDBE	
Actuales (kHz) (frecuencias portadoras)	Nuevas (kHz) (frecuencias portadoras)	Actuales (kHz)	Nuevas (kHz)	Actuales (kHz)	Nuevas (kHz)
4 125	4 125	4 188	4 207,5	4 177,5	4 177,5
6 215,5	6 215	6 282	6 312	6 268	6 268
8 257	8 291	8 375	8 414,5	8 357,5	8 376,5
12 392	12 290	12 563	12 577	12 520	12 520
16 522	16 420	16 750	16 804,5	16 695	16 695

2. Frecuencias para MSI (kHz)

4 210	16 806,5
6 314	19 680,5
8 616,5	22 376,5
12 579	26 100,5

3. Frecuencias para transmisiones de tipo NAVTEX (kHz)

4 209,5

ANEXO 9

Enmiendas consiguientes del Reglamento de Radiocomunicaciones

ARTICULO 8

MOD 500A — Las frecuencias 2 187,5 kHz, 4 207 kHz, 6 312 kHz, 8 414,5 kHz, 12 577 kHz y 16 804,5 kHz son frecuencias internacionales de socorro para la llamada selectiva digital. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo N 38.

MOD 500B — Las frecuencias 2 174,5 kHz, 4 177,5 kHz, 6 268 kHz, 8 356,5 kHz, 12 520 kHz y 16 695 kHz son frecuencias internacionales de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo N 38.

ADD 520A — La frecuencia 4 204,5 kHz es [una] frecuencia [internacional] para transmisiones de tipo NAVTEX (véanse la Resolución COM5/4, apéndice 31(Rev.)).

ADD 520B — Las frecuencias 4 210 kHz, 6 314 kHz, 8 616,5 kHz, 12 579 kHz, 16 806,5 kHz, 19 680,5 kHz, 22 376,5 kHz y 26 100,5 kHz son las frecuencias [internacionales] para la transmisión de información relativa a seguridad marítima (MSI) (véanse la Resolución COM5/5 y el apéndice 31(Rev.)).

La nueva nota 520B debe incluirse en las bandas 4 063 - 4 438 kHz, 6 200 - 6 525 kHz, 8 195 - 8 815 kHz, 12 230 - 13 200 kHz, 16 360 - 17 410 kHz, 19 680 - 19 800 kHz, 22 000 - 22 855 kHz y 26 100 - 26 175 kHz.

MOD 529A — Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras 8 291 kHz, 12 290 kHz y 16 420 kHz están descritas en los artículos 38, N 38 y 60.

SUP — [Notas 532 y 544]

MOD **Subsección IIB. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y ~~23 000 kHz~~ 27 500 kHz**

MOD 1315 § 24. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y ~~23 000~~ kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número* **1239***)* | 27 500

MOD 1326 § 25. (1) *Examen de las notificaciones relativas a frecuencias de recepción utilizadas por las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y ~~23 000~~ kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco (véanse los números* **1219** *y* **1239***)* | 27 500

MOD 1388 § 40. (1) *Bandas de frecuencias:*

9 - 2 850	*kHz*
3 155 - 3 400	*kHz*
3 500 - 3 900	*kHz en la Región 1*
3 500 - 4 000	*kHz en la Región 2*
3 500 - 3 950	*kHz en la Región 3*
~~*4 219.4 - 4 349.4 kHz*~~	4 221 - 4 351 kHz
~~*6 325.4 - 6 493.9 kHz*~~	6 332.5 - 6 501 kHz
~~*8 435.4 - 8 704.4 kHz*~~	8 438 - 8 707 kHz
~~*12 652.3 - 13 070.8 kHz*~~	12 658.5 - 13 077 kHz
16 859.4 - 17 196.9 kHz	16 904.5 - 17 242 kHz
	19 705 - 15 755 kHz
~~*22 310.5 - 22 561 kHz*~~	22 445.5 - 22 696 kHz
	26 122 - 26 145 kHz

MOD 1391 § 41. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y ~~23 000~~* 27 500 *kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas.*

MOD 1395 § 42. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y ~~23 000~~* 27 500 *kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco.*

MOD 1399 § 43. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y ~~25 110~~* 27 500 *kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelegráficas de barco (véase el número* **1220***).*

MOB-87 UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS
CAMR POUR LES SERVICES MOBILES
GENÈVE, septembre-octobre 1987

Document DL/71-F/E/S
10 octobre 1987
Original: français
anglais
espagnol

GROUPE DE TRAVAIL 4 AD HOC 6
WORKING GROUP 4 AD HOC 6
GRUPO DE TRABAJO AD HOC 6

NOTE DU PRESIDENT DU GROUPE DE TRAVAIL 4 AD HOC 6

Le document ci-joint est un état récapitulatif des propositions relatives à l'article 50 qui a pour objet d'aider le GT 4 ad hoc 6 dans ses travaux.

NOTE BY THE CHAIRMAN OF WORKING GROUP 4 AD HOC 6

In order to assist Working Group 4 ad hoc 6, attached is a consolidated document concerning proposals on Article 50.

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4 AD HOC 6

Para facilitar la labor del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 6 se adjunta un texto refundido sobre las propuestas referentes al artículo 50.

K. BJÖRNSJÖ
Le Président du Groupe de travail 4 ad hoc 6
Chairman of Working Group 4 ad hoc 6
El Presidente del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 6

Annexe: 1
Annex: 1
Anexo: 1

Pour des raisons d'économie, ce document n'a été tiré qu'en un nombre restreint d'exemplaires. Les participants sont donc priés de bien vouloir apporter à la réunion leurs documents avec eux, car il n'y aura pas d'exemplaires supplémentaires disponibles.

ANNEXE - ANNEX - ANEXO

ARTICLE 50

CEPT-9/16/29
MOD titre

Dispositions spéciales relatives à l'emploi des fréquences dans le service mobile aéronautique et dans le service mobile aéronautique par satellite

USA/24/489
CAN/25/321
AUS/40/387
B/57/184
J/60/454
PRG/61/106
PHL/77/40
CTI/86/45
CUB/98/183
ARG/125/5

ARTICLE 50

Special Rules Relating to the Use of Frequencies in the Aeronautical Mobile Service and in the Aeronautical Mobile-Satellite Service

Disposiciones especiales relativas al empleo de frecuencias en el servicio móvil aeronáutico y el servicio móvil aeronáutico por satélite

---

USA/24/490
MOD 3630

CAN/25/322
AUS/40/388
B/57/185
PHL/77/41
ARG/125/6

Les fréquences de toutes les bandes attribuées au service mobile aéronautique (R) ou au service mobile aéronautique par satellite (R) sont réservées aux communications relatives à la sécurité et à la régularité des vols entre tous les aéronefs et les stations aéronautiques et terriennes aéronautiques principalement chargées d'assurer les vols le long des routes nationales ou internationales de l'aviation civile.

MOD 3630 Frequencies in any band allocated to the aeronautical mobile (R) service or the aeronautical mobile-satellite (R) service are reserved for communications related to safety and regularity of flight between any aircraft and those aeronautical stations and aeronautical earth stations primarily concerned with flight along national or international civil air routes.

MOD 3630 Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) o al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) se reservan para las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas y terrenas aeronáuticas principalmente encargadas de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

J/60/455

MOD 3630 Frequencies in any band allocated to the aeronautical mobile (R) service or the aeronautical mobile-satellite (R) service are ~~reserved~~ used with priority for communications related to safety and regularity of flight between any aircraft and those aeronautical stations and aeronautical earth stations primarily concerned with flight along national or international civil air routes.

MOD 3630 Les fréquences de toutes les bandes attribuées au service mobile aéronautique (R) ou au service mobile aéronautique par satellite (R) sont ~~réservées aux~~ utilisées en priorité pour les communications relatives à la sécurité et à la régularité des vols entre tous les aéronefs et les stations aéronautiques et stations terriennes aéronautiques principalement chargées d'assurer les vols le long des routes nationales ou internationales de l'aviation civile.

MOD 3630 Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) o al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) se ~~reservan~~ utilizan con prioridad para las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas y las estaciones terrenas aeronáuticas principalmente encargadas de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

PRG/61/107

MOD 3630 Les fréquences de toutes les bandes attribuées au service mobile aéronautique (R) et au service mobile aéronautique par satellite (R) sont réservées aux communications entre les aéronefs et les stations aéronautiques ou entre les aéronefs et les stations terriennes aéronautiques principalement chargées de veiller à la sécurité et à la régularité des vols le long des routes nationales ou internationales de l'aviation civile.

MOD 3630 Frequencies in any band allocated to the aeronautical mobile (R) service or to the aeronautical mobile-satellite (R) service are reserved for communications ~~related to safety and regularity of flight~~ between any aircraft and those aeronautical stations or aeronautical earth stations primarily concerned with the safety and regularity of flight along national or international civil air routes.

MOD 3630 Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio móvil aeronáutico por satélite (R), se reservan para las comunicaciones ~~relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos~~ entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas o entre las aeronaves y las estaciones terrenas aeronáuticas principalmente encargadas de velar por la seguridad y la regularidad de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

CEPT-9/16/30

MOD 3630 § 1. Les fréquences de toutes les bandes attribuées au service mobile aéronautique (R) et au service mobile aéronautique par satellite (R) sont réservées aux communications relatives à la sécurité et à la régularité des vols entre tous les aéronefs et les stations aéronautiques et terriennes aéronautiques principalement chargées d'assurer les vols le long des routes nationales ou internationales de l'aviation civile, à l'exception des cas prévus au numéro 3633 ci-dessous.

MOD 3630 § 1. Frequencies in any band allocated to the aeronautical mobile (R) service and the aeronautical mobile-satellite (R) service are reserved for communications related to safety and regularity of flight between any aircraft and those aeronautical stations and aeronautical earth stations primarily concerned with flight along national or international civil air routes except as provided for in No. 3633 below.

MOD 3630 § 1. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) se reservan para las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas o estaciones terrenas aeronáuticas principalmente encargadas de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil, excepto lo dispuesto en el número 3633.

CUB/98/184

MOD 3630 § 1. Les fréquences de toutes les bandes attribuées au service mobile aéronautique (R) ou au service mobile aéronautique par satellite (R) sont réservées aux communications relatives à la sécurité et à la régularité des vols entre tous les aéronefs et les stations aéronautiques et terriennes aéronautiques principalement chargées d'assurer les vols le long des routes nationales ou internationales de l'aviation civile. Il faut tenir compte de la disposition N° 3633.

MOD 3630 § 1. Frequencies in any band allocated to the aeronautical mobile (R) servicew or the aeronautical mobile-satellite (R) service are reserved for communications related to safety and regularity of flight between ~~any~~ aircraft stations and aircraft earth stations, ~~and those~~ aeronautical stations and aeronautical earth stations primarily concerned with flight along national or international civil air routes. No 3633 shall be taken into account.

MOD 3630 1. Las frecuencias de todas las bandas atribuídas al servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) se reservan para las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos entre las estaciones de aeronave y las estaciones terrenas de aeronaves, las estaciones aeronáuticas y las estaciones terrenas aeronáuticas principalmente encargadas de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil. Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el número 3633.

CTI/86/46

SUP 3630

CEPT-9/16/31

MOD 3631

J/60/456

§ 2. Les fréquences de toutes les bandes attribuées au service mobile aéronautique (OR) et au service mobile aéronautique par satellite (OR) sont réservées aux communications entre tous les aéronefs et les stations aéronautiques et aéronautiques terriennes autres que celles principalement chargées du service mobile aéronautique le long des routes nationales ou internationales de l'aviation civile.

MOD 3631

§ 2. Frequencies in any band allocated to the aeronautical mobile (OR) service and the aeronautical mobile-satellite (OR) service are reserved for communications between any aircraft and aeronautical stations and aeronautical earth stations other than those primarily concerned with flight along national or international civil air routes.

MOD 3631

§ 2. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (OR) y al servicio móvil aeronáutico por satélite (OR) se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves en general y las estaciones aeronáuticas o estaciones terrenas aeronáuticas cuya misión principal no sea el servicio móvil aeronáutico en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

PRG/61/108

MOD 3631

Les fréquences de toutes les bandes attribuées au service mobile aéronautique (OR) et au service mobile aéronautique (OR) sont réservées aux communications entre tous les aéronefs et les stations aéronautiques ou entre tous les aéronefs et les stations terriennes aéronautiques autres que celles principalement chargées du service mobile aéronautique le long des routes nationales ou internationales de l'aviation civile.

MOD 3631

Frequencies in any band allocated to the aeronautical mobile (OR) service or to the aeronautical mobile-satellite (OR) service are reserved for communication between any aircraft and aeronautical stations or aeronautical earth stations other than those primarily concerned with flight along national or international civil air routes.

MOD 3631

Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (OR) y al servicio móvil aeronáutico por satélite (OR), se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves en general y las estaciones aeronáuticas o entre las aeronaves en general y las estaciones terrenas aeronáuticas cuya misión principal no sea el servicio móvil aeronáutico en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

CUB/98/185

MOD 3631 § 2. Les fréquences de toutes les bandes attribuées au service mobile aéronautique (OR) ou au service mobile aéronautique par satellite (OR) sont réservées aux communications entre toutes les stations d'aéronef et les stations aéronautiques ou entre les stations terriennes d'aéronef et les stations terriennes aéronautiques principalement chargées du service mobile aéronautique (R) lorsque ces communications se rapportent à la sécurité de l'aéronef et à l'efficacité du vol le long des routes nationales ou internationales de l'aviation civile.

MOD 3631 § 2. Frequencies in any band allocated to the aeronautical mobile (OR) service and the aeronautical mobile-satellite (OR) service are reserved for communications between ~~any~~ aircraft stations and aeronautical stations or between aircraft earth stations and aeronautical earth stations other than those primarily concerned with ~~flight~~ the aeronautical mobile (R) service which normally deal with aircraft safety and flight efficiency along national or international civil air routes.

MOD 3631 2. Las frecuencias de las bandas atribuídas al servicio móvil aeronáutico (OR) y al servicio móvil aeronáutico por satélite (OR) se reservan para las comunicaciones entre las estaciones de aeronave en general y, las estaciones aeronáuticas o entre las estaciones terrenas de aeronaves y las estaciones terrenas aeronáuticas cuya misión principal no sea el servicio móvil aeronáutico (R) y comúnmente están relacionadas con la seguridad de la aeronave y la eficacia del vuelo en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

ARG/125/7

NOC 3631

CAN/ NOC 3631

CTI/86/46

SUP 3631

CEPT-9/16/32

MOD 3632

§ 3. Les fréquences des bandes attribuées au service mobile aéronautique entre 2850 kHz et 22000 kHz (voir l'article 8) sont assignées conformément aux dispositions des appendices 26, ~~27~~ et ~~27 Aer 2~~ 27 Aer 2 et aux autres dispositions pertinentes du présent Règlement.

USA/24/491
CAN/25/323
AUS/40/389
B/57/186
J/60/457

Note : Supprimer la "note" du secrétariat général de l'UIT au bas de la page RR 50-1 du Règlement des radiocommunications.

MOD 3632

§ 3. Frequencies in the bands allocated to the aeronautical mobile service between 2 850 kHz and 22 000 kHz (see Article 8) shall be assigned in conformity with the provisions of Appendices 26, ~~27~~, and ~~27 Aer2~~ 27 Aer2 other relevant provisions of the regulations.

PRG/61/109
CTI/86/47
CUB/86/186
ARG/125/8

Note: Delete the "note" by the ITU General Secretariat at the bottom of the page RR50-1 of the Radio Regulations.

MOD 3632

§ 3. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico entre 2 850 kHz y 22 000 kHz (véase el artículo 8), se asignarán de conformidad con lo dispuesto en los apéndices 26, ~~27~~ y ~~27 Aer2~~ 27 Aer2 y con las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

Nota - Suprímase la "Nota de la Secretaría General" que figura al pie de la página RR50-1 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

J/60/459

ADD 3632A

§ 3A. Les fréquences de la bande 117,975 - 137 MHz attribuées au service mobile aéronautique (R) sont assignées conformément aux dispositions de l'appendice 27A et aux autres dispositions du présent Règlement.

ADD 3632A

§3A. Frequencies in the band 117.975 - 137 MHz allocated to the aeronautical mobile (R) service shall be assigned in conformity with the provisions of Appendix 27A and the other provisions of these Regulations.

ADD 3632A

§ 3A. Las frecuencias de la banda 117,975 - 137 MHz atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) se asignarán de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 27A y con las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

CAN/25/324

MOD 3633 Les administrations ne doivent pas autoriser la correspondance publique dans les bandes de fréquences attribuées en exclusivité au service mobile aéronautique ou au service mobile aéronautique par satellite (R).

MOD 3633 Administrations shall not permit public correspondence in the frequency bands allocated exclusively to the aeronautical mobile service or to the aeronautical mobile-satellite (R) service.

MOD 3633 Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servico móvil aeronáutico o al servicio móvil aeronáutico por satélite (R).

CUB/98/187

MOD 3633 § 4. Les administrations ne doivent pas autoriser la correspondance publique dans les bandes de fréquences attribuées en exclusivité au service mobile aéronautique et au service mobile aéronautique par satellite.

MOD 3633 § 4. Administrations shall not permit public correspondence in the frequency bands allocated exclusively to the aeronautical mobile service and the aeronautical mobile-satellite service.

MOD 3633 4. Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico y al servicio móvil aeronáutico por satélite.

CHL/94/46

MOD 3633 § 4. Sauf dans les cas prévus au numéro 729A, les
MOB-83 administrations ne doivent pas autoriser la correspondance publique dans les bandes de fréquences attribuées en exclusivité au service mobile aéronautique et au service mobile aéronautique par satellite.

MOD 3633 § 4. Except as provided in 729A, administrations shall not
Mob-83 permit public correspondence in the frequency bands allocated exclusively to the aeronautical mobile service or the aeronautical mobile-satellite service.

MOD 3633 4. Salvo lo previsto en 729A, las administra
MOB-83 ciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico y al servicio móvil aeronáutico por satélite.

CEPT-9/16/33

MOD 3633 § 4. A l'exception des bandes 1545-1559 MHz et 1646,5-1660,5 MHz, les administrations ne doivent pas autoriser la correspondance publique dans les bandes de fréquences attribuées en exclusivité au service mobile aéronautique et au service mobile aéronautique par satellite. Quand les bandes mentionnées ci-dessus sont utilisées pour la correspondance publique avec les aéronefs, la correspondance publique doit accorder une priorité complète aux communications des catégories 1 à 6 de l'article 51.

MOD 3633 Except in the bands 1545-1559 MHz and 1646.5-1660.5 MHz administrations shall not permit public correspondence in the frequency bands allocated exclusively to the aeronautical mobile service and the aeronautical mobile-satellite service. When the bands mentioned above are used for public correspondence with aircraft the public correspondence shall accord complete priority of communication to categories 1 to 6 of Article 51.

MOD 3633 Excepto en las bandas 1 545 - 1 559 MHz y 1 646,5 - 1 660,5 MHz, las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico y al servicio móvil aeronáutico por satélite. Cuando las bandas mencionadas se utilicen para la correspondencia pública con aeronaves, la correspondencia pública dará prioridad absoluta de comunicación a las categorías 1 a 6 del artículo 51.

J/60/460

MOD 3633 § 4. Les administrations ne doivent pas autoriser la correspondance publique dans les bandes de fréquences suivantes attribuées ~~en exclusivité~~ au service mobile aéronautique.

MOD 3633 §4. Administrations shall not permit public correspondence in the following frequency bands allocated ~~exclusively~~ to the aeronautical mobile service.

MOD 3633 § 4. Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las siguientes bandas de frecuencias destinadas ~~con carácter exclusivo~~ al servicio móvil aeronáutico:

2 850 - 3 155 kHz
4 650 - 4 750 kHz
5 450 - 5 480 kHz (Région 2)
5 480 - 5 730 kHz
6 525 - 6 765 kHz
8 815 - 9 040 kHz
10 005 - 10 100 kHz
11 175 - 11 400 kHz
13 200 - 13 360 kHz
15 010 - 15 100 kHz
17 900 - 18 030 kHz
21 924 - 22 000 kHz
23 200 - 23 350 kHz
117.975 - 136 MHz

NOC 3633 USA/24/492, KEN/58/1, PRG/61/110, PHL/44/72, SEN/103/6, ARG/125/9, ZAI/191/6, AUS/40/

SUP 3633 CTI/86/48

CUB/98/188

MOD 3634 § 5. Afin de réduire les brouillages, les stations d'aéronef doivent, dans la mesure des moyens dont elles disposent, s'efforcer de choisir pour l'appel la bande dont les fréquences présentent les caractéristiques de propagation les plus favorables pour établir une communication satisfaisante, à condition de respecter les dispositions et réglementations du présent Règlement des radiocommunications applicables au service mobile aéronautique. En l'absence de données plus précises, toute station d'aéronef doit, avant d'émettre un appel, écouter les signaux de la station avec laquelle elle désire entrer en communication. La force et l'intelligibilité des signaux reçus donnent des renseignements utiles sur les conditions de propagation et indiquent dans quelle bande il est préférable de faire l'appel.

MOD 3634 § 5. In order to reduce interference, aircraft stations shall, within the means at their disposal, endeavour to select for calling the band with the most favourable propagational characteristics for effecting reliable communication subject to compliance with the rules and regulations governing the aeronautical mobile service contained in the Radio Regulations. In the absence of more precise data, an aircraft station shall, before making a call, listen for the signals of the station with which it desires to communicate. The strength and intelligibility of such signals are useful as a guide to propagational conditions and indicate which is the preferable band for calling.

MOD 3634 5. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones de aeronave se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria, siempre que cumpla con las disposiciones y regulaciones para el servicio móvil aeronáutico contenidas en el presente Reglamento de Radiocomunicaciones. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones de aeronave, antes de transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué bandas es preferible para efectuar la llamada.

NOC 3634 CEPT-9/16, CAN/15, PHL/44/42, ARG/125/10

SUP 3634 USA/24/493, PRG/61/111

CEPT-9/16/34

MOD 3635 § 6. Les gouvernements peuvent, par voie d'accords, décider des fréquences à utiliser pour l'appel et pour la réponse dans le service mobile aéronautique et dans le service mobile aéronautique par satellite.

J/60/461

MOD 3635 § 6. Governments may, by agreement, decide the frequencies to be used for call and reply in the aeronautical mobile service and the aeronautical mobile-satellite service.

MOD 3635 § 6. Los goiernos podrán fijar, por medio de acuerdos, frecuencias para la llamada y la respuesta en el servicio móvil aeronáutico y el servicio móvil aeronáutico por satélite.

SUP 3635 USA/24/494, PRG/61/112, PHL/44/43

MOB-87 UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS
CAMR POUR LES SERVICES MOBILES
GENÈVE, septembre-octobre 1987

Document DL/72-F/E/S
12 octobre 1987

COMMISSION 6
COMMITTEE 6
COMISION 6

1		2
4 209.25	-	4 219.25 khz
6 313.75	-	6 330.75 khz
8 416.25	-	8 436.25 khz
12 578.75	-	12 656.75 khz
16 806.25	-	16 902.75 khz
19 680.25	-	19 703.25 khz
22 375.75	-	22 443.75 khz
26 100.25	-	26 120.75 khz

2		3
4 219.25	-	4 221 khz
6 330.75	-	6 332.5 khz
8 436.25	-	8 438 khz
12 656.75	-	12 658.5 khz
16 902.75	-	16 904.5 khz
19 703.25	-	19 705 khz
22 443.75	-	22 445.5 khz
26 120.75	-	26 122.5 khz

3		4
4 221	-	4 351 khz
6 332.5	-	6 501 khz
8 438	-	8 707 khz
12 658.5	-	13 077 khz
16 904.5	-	17 242 khz
19 705	-	19 755 khz
22 445.5	-	22 696 khz
26 122.5	-	25 145 khz

12 368

22 374.75

22 376.25

4 202.75

R. SWANSON
Président de la Commission 6
Chairman of Committee 6
Presidente de la Comisión 6

Pour des raisons d'économie, ce document n'a été tiré qu'en un nombre restreint d'exemplaires. Les participants sont donc priés de bien vouloir apporter à la réunion leurs documents avec eux, car il n'y aura pas d'exemplaires supplémentaires disponibles.

MOB-87 INTERNATIONAL TELECOMMUNICATION UNION
WARC FOR THE MOBILE SERVICES
GENEVA, September-October 1987

Document DL/73-E
13 October 1987
English only

WORKING GROUP 4 AD HOC 6

NOTE BY THE CHAIRMAN OF WORKING GROUP 4 AD HOC 6

FOOTNOTE PROVISION FOR TERRESTRIAL APC

726B Additional Allocation: The bands [1 593 - 1 594] MHz and [1 625.5 - 1 626.5] MHz are also allocated to the aeronautical mobile service in Region 1 on a primary basis and in Region(s) 2 [and 3] on a secondary basis. The use of these bands in the aeronautical mobile service is limited to public correspondence with aircraft (see Resolution COM4/[ ]). The use of the band [1 593 - 1 594] MHz is limited to transmissions from aeronautical stations and the use of [1 625.5 - 1 626.5] MHz is limited to transmissions from aircraft stations.

726C Different category of service: The bands listed in No. 726B are allocated, subject to agreement obtained in accordance with the procedures set forth in Article 14 to the aeronautical mobile service on a primary basis in [Greenland, the French Overseas Departments in Regions 2 and 3] Bermuda, British Virgin Islands, Cayman Islands, Hong Kong and Montserrat, ... (see Resolution COM4/[ ]).

730A In Region 1 stations of the aeronautical mobile service using the bands [1 593 - 1 594] MHz and [1 625.5 - 1 626.5 MHz] shall not cause harmful interference to stations of the fixed service operating in those countries listed in No. 730.

731A In Region 1 stations of the aeronautical mobile service using the bands [1 593 - 1 594 MHz and 1 625.5 - 1 626.5 MHz] shall not claim protection from or cause harmful interference to stations of the aeronautical radionavigation and radionavigation satellite services.

K. BJORNSJO
Chairman of Working Group 4 ad hoc 6

For reasons of economy, this document is printed in a limited number of copies. Participants are therefore kindly asked to bring their copies to the meeting since no others can be made available.

MOB-87 UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS
CAMR POUR LES SERVICES MOBILES
GENÈVE, septembre-octobre 1987

Document DL/74-F/E/S
13 octobre 1987
Original: français
anglais
espagnol

GROUPE DE TRAVAIL 4 AD HOC 6
WORKING GROUP 4 AD HOC 6
GRUPO DE TRABAJO AD HOC 6

NOTE DU PRESIDENT DU GROUPE DE TRAVAIL 4 AD HOC 6

Le document ci-joint est une révision proposée de l'article 50, basée sur le Document DL/71 et qui a pour objet d'aider le GT 4 ad hoc 6 dans ses travaux.

NOTE BY THE CHAIRMAN OF WORKING GROUP 4 AD HOC 6

In order to assist Working Group 4 ad hoc 6, attached is a proposal on revised Article 50 based on Document DL/71.

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4 AD HOC 6

Para facilitar la labor del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 6 se adjunta una propuesta de texto revisado del artículo 50, basada en el Documento DL/71.

K. BJÖRNSJÖ
Le Président du Groupe de travail 4 ad hoc 6
Chairman of Working Group 4 ad hoc 6
Presidente del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 6

Annexe: 1
Annex: 1
Anexo: 1

Pour des raisons d'économie, ce document n'a été tiré qu'en un nombre restreint d'exemplaires. Les participants sont donc priés de bien vouloir apporter à la réunion leurs documents avec eux, car il n'y aura pas d'exemplaires supplémentaires disponibles.

ANNEXE - ANNEX - ANEXO

ARTICLE 50

Dispositions spéciales relatives à l'emploi des fréquences
dans le service mobile aéronautique
et dans le service mobile aéronautique par satellite

ARTICLE 50

Special Rules Relating to the Use of Frequencies
in the Aeronautical Mobile Service and in the
Aeronautical Mobile-Satellite Service

**Disposiciones especiales relativas al empleo
de frecuencias en el servicio móvil aeronáutico
y el servicio móvil aeronáutico por satélite**

MOD 3630 § 1. Les fréquences de toutes les bandes attribuées au service mobile aéronautique (R) et au service mobile aéronautique par satellite (R) sont réservées aux communications relatives à la sécurité et à la régularité des vols entre tous les aéronefs et les stations aéronautiques et terriennes aéronautiques principalement chargées d'assurer les vols le long des routes nationales ou internationales de l'aviation civile, [à l'exception des cas prévus au numéro 3633 ci-dessous.]

MOD 3630 § 1. Frequencies in any band allocated to the aeronautical mobile (R) service and the aeronautical mobile-satellite (R) service are reserved for communications related to safety and regularity of flight between any aircraft and those aeronautical stations and aeronautical earth stations primarily concerned with flight along national or international civil air routes [except as provided for in No. 3633 below.]

MOD 3630 § 1. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) se reservan para las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas o estaciones terrenas aeronáuticas principalmente encargadas de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil, [excepto lo dispuesto en el número 3633.]

MOD 3631 § 2. Las frèquences de toutes les bandes attribuées au service mobile aéronautique (OR) et au service mobile aéronautique par satellite (OR) sont réservées aux communications entre tous les aéronefs et les stations aéronautiques et aéronautiques terriennes autres que celles principalement chargées du service mobile aéronautique le long des routes nationales ou internationales de l'aviation civile.

MOD 3631 § 2. Frequencies in any band allocated to the aeronautical mobile (OR) service and the aeronautical mobile-satellite (OR) service are reserved for communications between any aircraft and aeronautical stations and aeronautical earth stations other than those primarily concerned with flight along national or international civil air routes.

MOD 3631 § 2. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (OR) y al servicio móvil aeronáutico por satélite (OR) se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves en general y las estaciones aeronáuticas o estaciones terrenas aeronáuticas cuya misión principal no sea el servicio móvil aeronáutico en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

MOD 3632 § 3. Las fréquences des bandes attribuées au service mobile aéronautique entre 2850 kHz et 22000 kHz (voir l'article 8) sont assignées conformément aux dispositions des appendices 26, ~~27*~~ et ~~27 Aer 2*~~ 27 Aer 2 et aux autres dispositions pertinentes du présent Règlement.

Note : Supprimer la "note" du secrétariat général de l'UIT au bas de la page RR 50-1 du Règlement des radiocommunications.

MOD 3632 § 3. Frequencies in the bands allocated to the aeronautical mobile service between 2 850 kHz and 22 000 kHz (see Article 8) shall be assigned in conformity with the provisions of Appendices 26, ~~27*~~, and ~~27 Aer2*~~ 27 Aer2 other relevant provisions of the regulations.

Note: Delete the "note" by the ITU General Secretariat at the bottom of the page RR50-1 of the Radio Regulations.

MOD 3632 § 3. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico entre 2 850 kHz y 22 000 kHz (véase el artículo 8), se asignarán de conformidad con lo dispuesto en los apéndices 26, ~~27*~~ y ~~27 Aer2*~~ 27 Aer2 y con las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

Nota - Suprímase la "Nota de la Secretaría General" que figura al pie de la página RR50-1 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOD 3633 Les administrations ne doivent pas autoriser la correspondance publique dans les bandes de fréquences attribuées en exclusivité au service mobile aéronautique ou au service mobile aéronautique par satellite

MOD 3633 Administrations shall not permit public correspondence in the frequency bands allocated exclusively to the aeronautical mobile service or to the aeronautical mobile-satellite service.

MOD 3633 Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servico móvil aeronáutico o al servicio móvil aeronáutico por satélite

---

MOD 3634 § 5. Afin de réduire les brouillages, les stations d'aéronef doivent, dans la mesure des moyens dont elles disposent, s'efforcer de choisir pour l'appel la bande dont les fréquences présentent les caractéristiques de propagation les plus favorables pour établir une communication satisfaisante, [à condition de respecter les dispositions et réglementations du présent Règlement des radiocommunications applicables au service mobile aéronautique.] En l'absence de données plus précises, toute station d'aéronef doit, avant d'émettre un appel, écouter les signaux de la station avec laquelle elle désire entrer en communication. La force et l'intelligibilité des signaux reçus donnent des renseignements utiles sur les conditions de propagation et indiquent dans quelle bande il est préférable de faire l'appel.

MOD 3634 § 5. In order to reduce interference, aircraft stations shall, within the means at their disposal, endeavour to select for calling the band with the most favourable propagational characteristics for effecting reliable communication [subject to compliance with the rules and regulations governing the aeronautical mobile service contained in the Radio Regulations.] In the absence of more precise data, an aircraft station shall, before making a call, listen for the signals of the station with which it desires to communicate. The strength and intelligibility of such signals are useful as a guide to propagational conditions and indicate which is the preferable band for calling.

MOD 3634 5. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones de aeronave se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria, [siempre que cumpla con las disposiciones y regulaciones para el servicio móvil aeronáutico contenidas en el presente Reglamento de Radiocomunicaciones.] Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones de aeronave, antes de transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué bandas es preferible para efectuar la llamada.

MOD 3635 § 6. Les gouvernements peuvent, par voie d'accords, décider des fréquences à utiliser pour l'appel et pour la réponse dans le service mobile aéronautique et dans le service mobile aéronautique par satellite.

MOD 3635 § 6. Governments may, by agreement, decide the frequencies to be used for call and reply in the aeronautical mobile service and the aeronautical mobile-satellite service.

MOD 3635 § 6. Los goiernos podrán fijar, por medio de acuerdos, frecuencias para la llamada y la respuesta en el servicio móvil aeronáutico y el servicio móvil aeronáutico por satélite.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/75-S
14 de octubre de 1987
Original: inglés

PLEN AD HOC 2

Nota del Presidente de PLEN Ad hoc 2

1. El Anexo I contiene el proyecto de varias disposiciones sobre densidad de flujo de potencia y límites de la p.i.r.e. fundado en las conclusiones del Grupo de Trabajo Técnico de la Plenaria (véase el Doc. 277). Se presentan dos variantes, una para inclusión en el artículo 8 y otra para inclusión en el artículo 28.

2. El Anexo II contiene un proyecto de disposición para inclusión en el artículo 11.

3. El Anexo III contiene un proyecto de Resolución sometido por los Estados Unidos de América.

E. GEORGE
Presidente de PLEN Ad hoc 2

Anexos: 3

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.

ANEXO I

Variante 1: Modificación del artículo 28

ADD 2548A (10) La potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) transmitida en cualquier dirección por una estación terrena del servicio de radiodeterminación por satélite en la banda 1 610 - 1 626,5 MHz no habrá de exceder de 0 dBW en ninguna banda de 4 kHz.

MOD 2558 b) Los límites indicados en el número 2557 se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número 2559, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de investigación espacial (espacio-Tierra)
- servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil;

- servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra).

MOD 2559 1 525 - 1 530 MHz[1] (Regiones 1 y 3)
1 530 - 1 535 MHz[1] (Regiones 1 y 3, hasta el 1 de enero de 1990)
1 670 - 1 690 MHz
2 483,5 - 2 500 MHz

NOC 2561 (3) Límites de densidad de flujo de potencia entre 2 500 MHz y 2 690 MHz.

MOD 2562 a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodeterminación por satélite, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

-152 dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

-152 + 0,75(δ-5) dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-137 dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

MOD 2563 b) Los límites indicados en el número 2562 se aplican en la banda de frecuencias:

2 500 - 2 690 MHz

compartida por el servicio de radiodifusión por satélite o el servicio fijo por satélite con el servicio fijo o el servicio móvil; y en la banda de frecuencias 2 500 - 2 516,5 MHz (para la Región 3) atribuida al servicio de radiodeterminación por satélite.

Variante 2: Adición de notas en el artículo 8

ADD 753[X] En la banda 2 483,5 - 2 500 MHz, la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra producida por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodeterminación por satélite no habrá de exceder de los límites especificados en los números 2557 y 2560 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

ADD 754[X] En la banda 2 500 - 2 516,5 MHz, la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra producida por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodeterminación por satélite no habrán de exceder de los límites especificados en los números 2562 y 2564 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

ADD 734[X] En la banda 1 610 - 1 626,5 MHz, la potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) de las estaciones espaciales del servicio de radiodeterminación por satélite transmitida en cualquier dirección no habrá de exceder de 0 dBW en ninguna banda de 4 kHz.

ANEXO II

MODIFICACION DEL ARTICULO 11

NOC

Sección III. Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación terrena, con respecto a estaciones terrenales

NOC 1106 Solicitud de coordinación

(MOD) 1107 § 16. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio cualquier asignación de frecuencia a una estación terrena[2], sea para transmisión o recepción, en una banda particular atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal en las bandas de frecuencias superiores a 1 GHz, deberá, excepto en los casos descritos en los números 1108 a 1111, efectuar la coordinación de esta asignación con cualquier administración de otro país cuyo territorio esté situado, con respecto a la estación terrena en proyecto, total o parcialmente, dentro de la zona de coordinación[1]. La solicitud de coordinación para una estación terrena podrá comprender algunas o todas las asignaciones de frecuencia a la estación espacial asociada, pero posteriormente cada asignación se tratará por separado.

NOC 1107.1

ADD 1107.2

Para la aplicación de este procedimiento a las estaciones terrenas del servicio de radiodeterminación por satélite se seguirán las disposiciones del punto 7 del apéndice 28 y se utilizarán unas distancias de coordinación uniformes de [ ] km en la banda 1 610 - 1 626,5 MHz y de [ ] km en las bandas 2 483,5 - 2 500 MHz y 2 500-2 516,5 MHz.

ANEXO 3

PROYECTO DE RESOLUCION Nº [PLEN/...]

relativa a los criterios de compartición del servicio de radiodeterminación por satélite en las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz, 2 483 - 2 500 MHz y 2 500 - 2 516,5 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987)

considerando

a) que la presente Conferencia ha atribuido frecuencias al servicio de radiodeterminación por satélite en las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz y 2 483,5 - 2 500 MHz;

b) que los criterios técnicos especificados para este servicio y en particular las disposiciones de RR [734F], [753F] y [1107.1] se establecieron con el fin de permitir la implantación inmediata de este servicio;

c) que estudios ulteriores quizás permitan establecer criterios menos restrictivos para el servicio de radiodeterminación por satélite sin dejar por ello de proteger contra la interferencia perjudicial a los demás servicios a que están atribuidas estas bandas,

resuelve

1. que los criterios técnicos citados en el considerando b) sean aplicables hasta que la próxima CAMR competente los revise;

2. que, entre tanto, las administraciones apliquen la información más reciente obtenida en el CCIR para evaluar la probabilidad de interferencia entre el servicio de radiodeterminación por satélite y otros servicios,

invita

al CCIR a estudiar, con carácter urgente, la posibilidad de imponer al servicio de radiodeterminación por satélite unas condiciones menos restrictivas que las mencionadas en el considerando b) de la presente Resolución,

invita

al Consejo de Administración a incluir este asunto en el orden del día de la próxima CAMR compentente.

MOB-87 UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CAMR PARA LOS SERVICIOS MÓVILES
GINEBRA, Septiembre-Octubre de 1987

Documento DL/76-S
16 de octubre de 1987
Original: inglés

En la subregión limitada que abarca Canadá, México y los Estados Unidos, en las bandas 1 551 - 1 555 MHz y 1 652,5 - 1 656,5 MHz y a título secundario, las administraciones podrán también autorizar a las estaciones terrenas del servicio móvil terrestre por satélite a comunicar con estaciones espaciales del servicio móvil aeronáutico (R). Estas comunicaciones deberán cesar de inmediato cuando sea necesario para permitir la transmisión de mensajes con prioridad 1 a 6 en el Artículo 51.

Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economia. Se ruega por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de otros adicionales.